

Archivo Municipal
de

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//15.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1763 / 1767

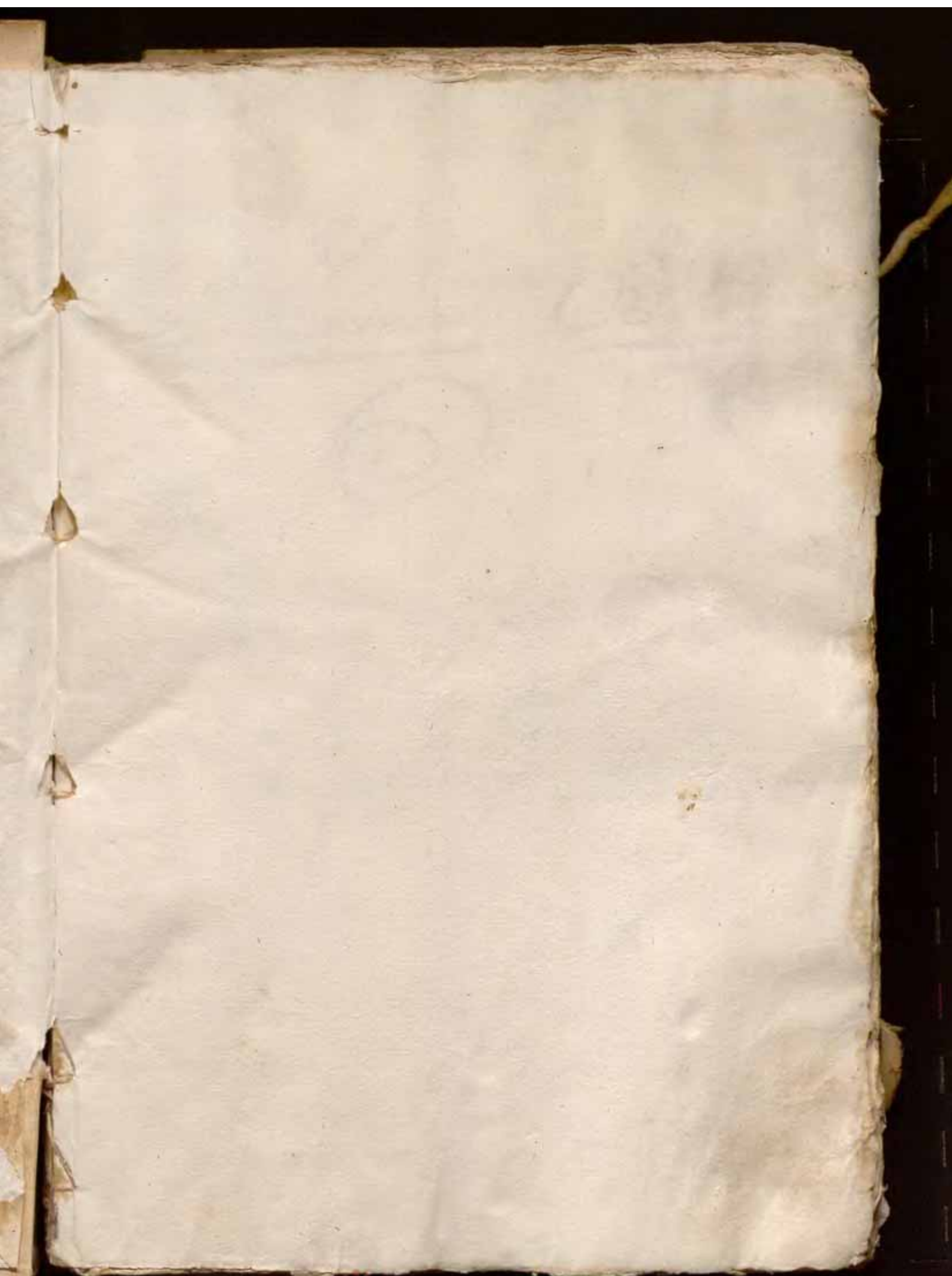
Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 413 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

N^o 11.





Almendral

Libro N.º 3.

Libro

Capitalax. de
Aguedos de Estavilla

en el presente Año.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, with some ink bleed-through from the reverse side.]

C
L
m
de
C



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Quien Antonio Fernandez de Cordova, Spinola, y de la Cerda, Duque de Medinaceli, de Lerma, Segorbe, Cardona, y Alcalá; Marques de Frago, y de Cogolludo, y Cav. del Rey con. del Reyno de Ara, del R. de S. Fernando, y de S. Santiago, Con el nombre de Camara de Magistrad, y Cavallero, y Ballestero mayor.

Haviendo visto la Seccion, que el Cavildo, Conzesso, Justicia, y R. y R. de mi Villa del Almenaxal me ha remitido de Alcalde Ord. Residencia, y de mas Oficiarios para el presente año; en que me han propuesto sujetos duplicados, como es costumbre; Relajo, y nombro á los sig. en esta forma: Para Alcalde ordinario por el Estado noble, D. Francisco Jeronimo de Urive: para Alcalde ordinario por el Estado Gral. Alonso Sebastian Villagar Coxalor: Para Regidor del Estado noble D. Juan de Chaves Venigau, y D. Juan de Vera, y Morales: Para Regidor del Estado Gral. Pedro Lopez Bexlano, y Fran. Mangau Tomeca: Para Diputado del Estado noble D. Gabriel Dootello de S. Juan: Para el Estado Gral. Juan Guivado Mangau: Para Mayordomo de Conzesso, por el Estado noble, D. Fernando de Vera, y Morales, el menor: para Alcalde de la Hermandad por el Estado noble D. Ramon de Urive Cepeder: para el Estado Gral. Gonzalo Mendez Izquierdo Flores, y para Receptor de Bulas á Fran. Ocasano Cacho. Alor qualier, y á cada uno de los subscritos doy poder, para q. vayan, y executen los Oficios, en que van nombrados por todo el dicho año. Mandó al Conzesso, Justicia, y R. y R. de mi Villa, que haviendo, los por mi nombrados, hecha el Jurr. que son obligados, los admitan al uso de sus Oficios, pongan en posesion de ellos, y se los degen. en exec. sin embargo alguno, en la forma, que

harta aqui se ha hecho, y podido hacer: y a los nombrados mande, en
mismo, Obsequen, y guarden los Autos de Vista dados, y que se diere
por los Jueces de Residencia de dha m Villa, Ordenanzas, costumbres de
y de mar civil, que deben guardar, y executar, haziendose la notoria cosa
ellos, y que procuren quanto sea del mayor alivio, y buena Obsequiazion
dha m O.^a Dado en Mad.^d a diez y ocho del mes de Mayo de mil Setec. setenta y tres

[Handwritten signature]

Pdo de su O.^a

Juan Bap. de Aguirre

Nombram.^{to} de Jefe de Justicia de la Villa del Almirante.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

Cacho: ordenandose q^{de} su C^o se pongan en posesion de sus Respetivos Empleos con lo demas que p^o el dicho Despacho se precep^{ta} ma^o, y obedeciendole como sus m^{as} se obedean con el Respeto devido, en su Observancia y Cumplim^{to}, y M^otem^o e^o n^o. Distribucion a los Nomb^{ra}dos, q^{an} Concurrido) el Juramento necesario segun d^o, v^o de qual ofension Cumplir^{to} hien^o fue^o y legalm^o. Cada uno con el fin^o p^o que viene Nomb^{ra}do guardando y obediendo con rigor y obediencia las D^o n^o dadas del Rey N^{ro} Sr^o D^o Carlos IV^o y de el C^o. S^o D^o Inq^uisic^o n^o S^o. Autos e^o N^o dadas sus In^ores e^o Residencia, ordenadas d^o. Privilegios y libertades de la villa para su Conservacion e^o aumento y alivio de sus Vecinos, y M^otem^o e^o M^otem^o e^o la Justicia, distributivamente, dando la a quien la tenga sin d^o n^o ni In^ores; Sabiend^o e^o f^o Cumplir^{to} e^o a^o recargo de su Juramento, sus m^{as} d^o con la posesion de sus Empleos, a los



Creia de marañes. 16.

9

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Nuevos Alcaldes ordinarios, Residores, Dipu-
 tados, May^{or} de consejo y Alcaldes de la Hermandad
 general de esta Real Audiencia a los^{os} Alcaldes
 Juan Jeronimo de Nube Bureño Lepez de
 Figueroa, y Alonso Sebastian Viquez Cortales
 una Vara de Volvria que cada uno escribiere en
 tomando asiento en el lugar correspondiente a su
 Empleo; y los demas señores Capitulares que se
 acordaron por voto en Ayuntamiento en los lugares
 de su orden y antigüedad segun Costumbre: y
 a los señores Alcaldes de la Hermandad, se les entrego
 cada uno su Vara de Volvria, tomando asi
 asiento y gozando de los Residores, cada uno de
 su meslado, (el de gobernar de Avila)
 cuya posesion tomaron que era y asi se
 hizo con contradiccion alguna de la
 de su reclamacion y su nombre lo mandaron dar
 que es el que se sigue: faltando a este efecto Juan de
 Ochoa Teniente que viene nombrado por Residor
 de su oficio noble cuya posesion se le

gan
 hon
 cap
 es
 su
 ee
 m
 un
 vien
 ra
 p
 sea
 n
 e
 as
 ra
 ho
 do
 se
 ai
 lie
)



Delute marane. 12.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Cumpla con el Dto y lo firmaron sus
midy a que doy fe =

Infran^o Gerónimo Alonso Buitrago
de ribera - Corral

Don^o Juan de casa
Morales

franc^o Marcos de
fonseca D^o Gabriel Pedro Lopez
Buitrago Vejarano

Juan Gussá D^o fernando
mangan de vera

Amor
de
de

de
de

En el Monasterio de San Juan y San
Pablo de Madrid a diez y seis dias
del mes de Mayo de mill setecientos
y tres años. Yo el Abad de San Juan
y San Pablo de Madrid D^o fernando
Gussá. Yo el Abad de San Juan
y San Pablo de Madrid D^o fernando
Gussá. Yo el Abad de San Juan
y San Pablo de Madrid D^o fernando
Gussá.

de Cumplacion de lo que se mandó en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y lo que se mandó en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y lo que se mandó en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763

Juan de Guzman
de ...
Juan de ...
Alonso B. ...
Corral de ...

Ado. ...
Ag. ...

En la Villa de Salamanca en ...
del mes de Mayo ...
a las ...
no Levedez y Figueroa y Alonso ...
que Corrales ...
abuelo ...
Consejo ...
Corrales ...
Como ...
y quanto ...
de ...
andese ...
la manera ...

Para cada ...
de ...
Divino Levedez y Figueroa y Alonso ...
vian ...

Veray morales de idon de cano q' suelta de nobleza
de be. Hy x m. d. y el mes de. que los de.

Para exec y Comisario de la Real
de la Plam. y de propios y herencias
de la Real Audiencia de Mexico

de la Nube de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

Para exec y Comisario de la Real
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico



De late marquez 9.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Don Juan Manuel de Lara y Guzman, Juan Guzman de Arana, Domingo de Guzman, y Fernando de Guzman, naturales de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente a favor de Don Montenegro:

Para la compra de la hacienda de Guzman a Don Juan de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

Para la compra de la hacienda de Guzman a Don Juan de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

se acuerda lo siguiente:

Para la compra de la hacienda de Guzman a Don Juan de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

se acuerda lo siguiente:

Para la compra de la hacienda de Guzman a Don Juan de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

Don Juan Gerónimo de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

Don Juan de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

Don Gabriel Juan Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

Don Fernando de Guzman, natural de esta Real Audiencia de Mexico, se acuerda lo siguiente:

Auto de Juan de Dios Colonia del Almirante a me
 se hizo el mes de Mayo de mill e seiscientos e
 cinco e tres años. Lo qual se hizo en el mes de
 Mayo e Buzero de esta y siguientes. Mando e
 mandamos que las cosas que se ordenaron
 para ambas esuades de esta y de otras de estas Capitanías
 de esta Real Audiencia que aqui firmaron quando
 de estas cosas se acordaron en el de Campana
 quando como lo han usado y costumbre para
 un año y confesio las cosas y cosas tocantes y
 pertenecientes a esta y su Común de diez e
 seis que se celebraron del acuerdo celebrado
 por esta y. En los dias e meses de este año
 pasado de mill e seiscientos e cinco e tres
 lo por el Illmo. Sr. D. Gaspar de Sosa Real y
 Supremo Consejo de Castilla En los dias de
 Mayo del año de mill e seiscientos e cinco e tres; Mandamos
 e publicamos para el buen Gobierno de esta Repu-
 blica: que sus vez e cobden se guarden
 las Capitanías siguientes

Ninguna persona asi
 como se castiga de qualquiera calidad
 y Condicion que no sean criados de las
 cosas prohibidas por las leyes y pragmáticas de
 esta Real Audiencia de las Capitanías de
 esta y de otras de estas Capitanías
 de las cosas prohibidas de esta y de otras

Que la manada de ganado Lanas que se
aprehendiere entre viñas, tabares, Texcadero, Colos
dehesas, Armenteras y manchones cuando el
empezo del año desde el día de la publica^{ca} de esta^{ca} y
do Incausa y de la Laguna de Quince y de
La manada de Texcos doze: Qualquier vez maíor
dos y de día y quatro de noche y la menor un
real de día y dos de noche.

Qualquier Texco Callesero que se apre
hendiere entre Texcaderos, viñas, huertas y demas
heredades; de día tenga la pena de un real por la
primera vez, de la segunda dos, y de la tercera
adivierta de su madre, y de noche doble: aplicada
la mitad para el Concejo y la otra para la
persona que lo aprehendiere, y más pague el
daño al dueño.

Que Ningun vez sea usado arrendar
de las casas de los señores con aprehensión
de que el que lo hiziere, además de la pena en que
incurra de veinte y dos, no pasando de cinquenta
fan por siempre sea la pena doble y se prose
vera aprehension de su persona.

Que Ningun vez sea usado atar a los
dos por las Calles ni que duran de nuevo el
pueblo pena de diez y seis día de Carcel:

Que persona alguna sea usada a arrojar
en mendizca entre Calles por el persuasio que
se le que a la Salud^{ca} pena de diez y seis



Uelute marade 6.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y TRES. 70

y tres dias de Carzel. Ni lauar panes en el pie
de la vaso la misma pena.

Que Ningun Ganadero sea osado ataxas
uerziado ni escopada pena de veinte y tres
dias de Carzel.

Que Ningun Vez ande de noche en que
dallas dando musicas ni aiga vailes en sus
casas apuerta abierta ni venden o paxen
despus de toca la Campana de la queda pe-
na de prision y doce dias.

Que Ningun Segador ni otra perso-
na alguna vaso la pena de doce y tres
dias de Carzel sea osado ataxas gavillas de
lashayas suias ni axenas para manuan-
cion de sus Cau, aunque por su propia
dueños.

Que Ninguna Persona sea osada are-
gar la Verba de las lindes en las Suertes-
Arbradas ni alas lindes de los Descados
de foraxos Sabales ni otras lindes de
de haia sembrados pena de diez y tres
dias de Carzel.

Que Otra dehera del media y de herilla
Seprohibe la Cauada de todo genero de



De nte marave 16.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE
SENTA Y SEIS

ganados excepto el de la labor en los vi
empes a los sembrados vno las penas re
pexas.

Que se no hize el pago de las veredas man
dadas Ferrax. En los años a venir dentro ba
jo las más penas.

Que Non quea vez sigados valga ase
gar Quera de vna a harua vniengro quese
Enaxam Concluzá la obra En esse mes
no pena de vniengro es Cada vno y paxion
y que Synozidosa Contra el inobediencia.

Que das mas mas de las Cau lerechen
vozales apalo En la boca para que no hagan
daño quando van de Transiao de los Carrinos
pena de seis es y tres dias de Carzel.

Que desde San Juan hasca Sinua Maria
de lo ari Sobrados como Si buevas y gan
doso no Fragan En el Campo Excepto un
uaxas de hacer lumbre ni la hagan por el
daño q pueda acaxia En algun Incañio
pena de diez es y tres dias de Carzel a de
mas del daño que Cause y que Synozidosa

Criminalmente Conaza el real.

Y fuese acosa la Naua de peluza
de modo genoso de ganado desde este dia
vase las penas de la excomonza.

Y las piasas de ganado de zexda que
dura men en el lugar Salpán adormir
al Campo de uero de diez dias prezios
desde esta de la publicafion pena de diez y
y tres dias de Cassel acada dueño.

Y las piasas de tho ganado de zexda
que an en Solas del Cuidado de un mu
chacho sus dueños las onan y que las cus
uode hombre que a union de aca en
el mismo uero de uexedo dia y vase de
la misma pena de diez y tres dias de
Cassel.

El que se comenazare con Ganado
de zexda en Carrino o en alguna hu
exa o heredad Incurra en la misma pe
na que se comenazare en los arroyos y de
mas sembrados.

El que comenazare con oho ganado
vase aunque sea con Cau ^{uo} uero de cada
vase qualquiera semilla sembrada que
vase a manchon incurra en la misma
pena.

El que se veyda que se precisare hazienda
queno sea Carrino o Sesmo fuese aprehendi
do es de mormado Cargado uno, Incurria en
la pena de dies xx y quatro dias de Carcel.

La manada de ganado Lanar que en
todo tiempo se Encuentra en los Libanos o vinas
que tenga otros o en ellos planicornis o Coto
lis Como llevan Cabras tenga la pena de
Junze xx por Cada vez que se aprehendi
ere. El ganado Bacuno Encuado tiempo
siempre quando estan labrando venga la
pena Cada ses sedos xx de dia y quatro de
noche y si hubiere ses Suelos venga la misma
pena.

El Ganadero que se Enconaxare en el
lugar Como no haia virido asaca Caua
ña, arrosa o dilesen² puzera de su arno in
Curria en la pena de dies xx y quatro dias de Carcel
por Cada vez.

Qual quiera persona que se Encon
axare hurtando foraxas Lebadaz de ca
bezas, trigo, azuana, uba, veytos quales
quiera frutos sean Cargados y Condena
dos Con las penas y Condenaz q^{re} se previenen las
Reales ordenes sobre bagamundos y gen
us de mal vicio.

Que los Mozos temporales no sal



De veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

gan a Venus fuera de ella puzd que lo tra-
ya despachara Requisitorio de la Compa-
ria Conduzirlo a su ari Endonde sea Cas-
tigado por la Inobediencia ademas de la mul-
ta de diez rs y Reclusion.

Que Ningun Cavador de las
viñas de la alguna aynquerio sea y de
lo permissiva el dueño de la Ciudad pena de
Cada uno de Quatro rs y seis dia de Carzel.

Que los Cavadores no entoren sus
Cau en las viñas sin que las tengan pu-
era de ellas y auadas pena de quatro rs
y seis dias de Carzel.

Que Ninguna persona sea con-
da a coxuar ni a dar al mendo sea ni
cede auyq sea mayor Como no sea su
dueño pena de quatro rs y seis dia de Carzel.

Todos los quales dhos Capitulos
mandaron se mude siguan de
Cumplan solas penas y aporzebi-
mientos que Cada uno previene y



De nte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

para su observancia por los señores de esta villa Republica por voz del pregonero en la plaza acostumbrada y assi lo acordaron mandaron y firmaron sus nombres de que yo el presente es su Mag^d y oyeru eby unam^{to} doysse =

Jn^o Fran^o Geronimo de ribe

Alonso B^{an} Villejas
Corral

Dⁿ Juan de la Cruz

del R^o D^o Lopez Verjano

Jn^o Gabriel

Juan Guisado

Dⁿ Fernando

manera

averiga

Henri

de Roque

publica

En el Ayuntamiento dho dia mes y año por voz de Antonio Cadmas pregonero p^{co} de esta en otras cinco o seis



Dein Marañón

SELLO CUARTO, VEINTE
TENTAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de las Cuevas, Escriuano de su Magestad
de su Real Audiencia de Badajoz =

por Juan Jeronimo Alonso Buellos
de Ribera Comisario

Don Juan Pedro Lopez
de Moraleja J. Moral J. de Moraleja
de la Real Audiencia de Badajoz

Don Juan Gabriel Juan Luis de
Buellos de Moraleja

De el testimonio que
se manda

Don Juan de las Cuevas
de la Real Audiencia de Badajoz

18

+

Muy Sr. mío, apurando el favor de Sr. mío. y quia
do de la buena ley, que lei profeso, Respondo al En
cargo, que se me hace, y es, que no ocurriendo mas
sujeto, de que pueda dar dictamen para el aringio
de establecerse en esta V. sino es de Sr. Ventura
de Salas, que oy reside en la higuera de Parícut, me
parece tener las circunstancias correspondien
tes para sea llamado. Caso estaran muy noticioso
de su Cuasiulo practico, y lo que escuso referir.
En su abono mucho, que pudiera decir.

Y muy me tienen para ser viable en todo y me
sea facultativo. Dios y a Nones en el Almen
drate y Abril 26 de 1763.

B. de Sr. mío sumas seguras sero

Antonio Buzo

Sr. mío Juan Jeronimo Yube y Alonso Velazquez Corral

DECLARACION DE VOTOS
NOMBRE DEL VOTANTE
SEÑALANDO LOS VOTOS
DE LA TABLA

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or list of names]

Adora
Sta. p. co. sim
del Mediuo

En la villa del Almondia

Fuella de su a^o y Na^o Comun de se^o ad dho
d^o Benavente de Salas por tiempo y espacio de seis
años conuados desde que de la Sta^a Conla auida de
esta Encada uno por uno conuexo de smly y su
caudal de su a^o y Na^o En conformidad del nro^o expe
diente p^o la Contaduria G^oral de p^o p^o y ad
bituio del Reino con aprobac^o de su Mag^o y de
su Real y Supremo Consejo de Castilla que a
nual mente les saca para esta d^o su Caudal de
Propios y arbitrio y ademas dello tanta me
pes mes del Engorde de dho^o Terros Carnos
lebae mente en la vna del Comun de se^o de
Sancho de Com^o Medera al dho^o mes
lebae para q^o Conl^o Comun de se^o Respaca
mente de qual^o campo adireno por p^o p^o
dho^o, Senqas esto saluen conu^o conu^o
pues p^o p^o m^o a dho^o iguala Conl^o Reside
medico como titular de su a^o y Na^o de se^o de se^o
arden todas las otras p^o p^o y p^o
viones que por razon de su oficio le son de
vidas y para que conu^o de su dho^o dho^o
en conformidad de las Reales ordenes de p^o
de dho^o p^o p^o a conu^o de se^o de se^o
Copia autentica del titulo dho^o medico = se
uando p^o p^o el dho^o d^o Benavente de Sa
las dho^o que aceptaba y p^o p^o de se^o de se^o
viediga acunplido esta Conf^o m^o dho^o
expresada por que assi dho^o y Ca
paulado y adho^o dho^o En forma y con
formi adrecho y lo firmo con
sus mercedes dho^o Señores Alcalde

Capitulo de todo lo que se ha de hacer en el Ayuntamiento
por el Sr. Dn. Mag. y Dn. D. Juan de Luna
Doy fe = 18

Juan de Luna
Dn. Juan de Luna

Dn. Juan de Luna
Dn. Juan de Luna

Pedro Lopez
Dn. Juan de Luna

Dn. Juan de Luna
Dn. Juan de Luna

Juan de Luna
Dn. Juan de Luna

D. Ventura de Salas
Dn. Juan de Luna

Amem

Dn. Juan de Luna
Dn. Juan de Luna



De pte maraca

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.

que se pudiese averiguar no es de un par de ellas
las que se usan en sus usos, la calidad de las
de ellas, y sus usos, y sus usos, y sus usos
de fuera del Reino, o en otros países de Europa
y otros como en todo el mundo.

5. Et modo, en las cosas y en las que
diciendo estos mismos materiales, el de las
ellos, peinarlos, limpiarlos, y preparar
los y todas las demás maniobras hasta
ponerlos en estado de poderse usar; con
una noticia o discreción de los ensayadores
de que usan en sus operaciones.

6. La Calidad de los ilos, en viendo al
gunas muestras en muy poca cantidad
de una clase si haia abundancia de ellas
de las, los medios que se pudiesen tomar
para aumentar la Plaza, y emplear a
muchas mujeres, y muchachas obreras y
hilon con uso o con acaro, y de la constru-
cion de ellas; que cantidad de llo podria
usar una mujer al dia, el precio de la Plaza
en obra y del ilo segun su especie o
calidad.

7. Que uso que Comercio se haze de
este llo, si se consume en el Pais o bien
de pora fuera.

8. Que Diferencias se fabrican en la llo
y sus diferentes Calidades, enbi-
endo seillo algunas pequeñas muestras
en cajas como de quatro dedos que se
debe de usar, con nota de sus precios.

9. Una pequeña discrecion de la Costura

de los velas y de todos sus utensilios

10. El precio de los linoles, la cantidad asy de otros como de Ho, que en atan en la fabrica de los lienzos segun su especie para venir por aqui en el Conzimiento del Corao. Guenen

11. El modo de lo que se hace en la Calidad de las Terzetas, y de las de otros las de las Pades y de las aguas y todo el modo, e por menor de otras operaciones.

12. Que como o que se consume en el pais de los lienzos el mismo pais del que con cantidad se fabrica en el año de cada uno.

13. Si ay en la Provincia algunas fabricas de lino o de lana para el uso de las embarcaciones de la Calidad, sus precios, y la Cantidad que se fabrica anual mente de estas especies, como asy mismo si se pudiera establecer de nuevo o en adelante esta fabrica, y los medios para ello.

14. Que derechos reales o municipales pagan los lino y Caña mores las tierras en que se cultivan los lino y los linoes que se cultivan en el pie del velar del tiempo de su venta y consumo en el mismo pais o en el lino

Elm...

para otras partes = Madrid veinte
y ocho de Enero de mil setecientos ve
senta y tres = Va. m. l. e. s. —

orden **Q**uando ECHO presente al Consejo
sobre ss. ^{no} de el Vener Fiscal los muchos perjuizos
que causan a los Pueblos del Reino las
Duenas, dejen deposita ^{varias} clases de personas que se hallan
en y comanda ^{Emp}leadas ^{Fu}ndandose ^{Ex}traños de
puertos defensores de Puercas y Con
tadores de estas obras con la molestia
de negocios que ocurren de esta clase
en los Cruzados de derechos que deuen
con no tenerlo mas que el nombre y
reduzendo a una para legi y Colu
en perjuizo de los Pueblos sobre que
en recarga todo de modo que azien
den siempre a una Cruzada suma los
depasamientos y regularmente im
portan los salarios y estorcionones que
causan estas Dependientes que assi
una tercera parte ademas se la poca
vigilancia que tienen estas Caudales
Empoder de los dep. para va
lase de las facultades de sus Titulos
para mejorar los dep. de los

o Casionador de d'ello. Conuenciamen
ue Quiebras Ymeziendo al Consejo
estas 8 años la mayor Compasion qn
de nombrar una Provicencia que los ebi
ne y de media y por Consiguencia lo qn
los vasallos al albit que les desea, a
Coxo ado Quiebras. En el prezio Tex
mino quin me se ma por mi mano
Copia autentica de los quidos por no
diabes de todos los referidos Empleos
de esta y de las de las de fens dres
Deposarios y Concedores que para
en las d'ellas que Compromisos son
no venza, y no uera del p'ncipio que
de la d'ella Compromiso es referido a
Compromiso copia autentica de los
habidos en d'ella y que se ven en esta
yendo tambien una razon de
los d'ellos que se hallen. Concedi
quidos de los Empleos de los Depo
sarios como de parisanas por
calares, y en d'ellos que se orden
del Consejo para la Compromiso

Vertical signature or scribble on the left margin.

y del recibo me dare a todo para
trasladarlo a su novena. Dios q
a v. s. muchos años Como deseo.
Maese en el Abad de mill siete
cientos sesenta y tres = Joseph
Anonimo de Jara = Señor Inaencion
de Covadonga de la Ciudad de Bada

Copia Concordance a favor de los que bincion
y nseuras en Despacho Loredas de el Indio de la
Lion y Monte Juan Nombrado de expinosa n. ala
quesaladio en cumplim de la Real Cedula de el Abad que
mando se sacare copia y se lo caue en el libro capitulo
lar de nse de el de y de Roque Lipiano de cano ofae
n. de el Mag. Reyes. de Nymman de el de el
Nombrado de los que y firme en ella a dos de Ma
yo de mill setenta y tres =

Abad de Bada
Procurador de Bada

Adora Nombrado de Bada
y esmen de Bada de lo que
falsa apaga de los efectos encau

En la villa de el Monrechal a diez



De la Real Audiencia de Sevilla

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

mandamos que las yndias de la Real Audiencia de Sevilla...
los señores de la Real Audiencia de Sevilla...
conformidad de las leyes de esta Real Audiencia...
llamado a su Real Audiencia...
de las yndias de esta Real Audiencia...
señores de la Real Audiencia de Sevilla...
y conforme a ella y a lo que el Rey nuestro señor...
de la Real Audiencia de Sevilla...
de la Real Audiencia de Sevilla...
de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Pedro Lopez
Juan Guzman

Don Fernando de Vera
Y moxales

Adora...
Defender...
Contrata...
militaria =

Amem...
Rodrigo...
de...
de...

En la villa de...
POAMEX

el Dho. Mauro haviendo pasado a Cruz de Tibil con
los y no de Criminal en la gaceta de Contramirante
el Coronel y es expresidente de la Jurisdiccion del ordinario
y de la Jurisdiccion de la Cruz de Tibil con mero sueldo y
pero para que no quede buensada para en otras
Amexantes acausamientos Tibil acordaron

que se le defienda en las Tinas, Caudales en
virtud de las leyes y estatutos de las Indias y de
el Coronel de dho. Reino de los Reinos de Castilla y Leon,
de la Casa de la Real Provedencia de las Indias y para

que sea de esta Cruz y que en causa de Tibil como la
pertenencia no como Tibil que es de la Cruz y los
caudales que en ella se han de pagar el Caudal de

Propios, que se han de pagar en conformidad y con
orden de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en
virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y si

mas o menos de lo que se ha de pagar en
virtud de las leyes y estatutos de las Indias y de
el Coronel de dho. Reino de los Reinos de Castilla y Leon,
de la Casa de la Real Provedencia de las Indias y para

que se le defienda en las Tinas, Caudales en
virtud de las leyes y estatutos de las Indias y de
el Coronel de dho. Reino de los Reinos de Castilla y Leon,
de la Casa de la Real Provedencia de las Indias y para

que sea de esta Cruz y que en causa de Tibil como la
pertenencia no como Tibil que es de la Cruz y los
caudales que en ella se han de pagar el Caudal de

Propios, que se han de pagar en conformidad y con
orden de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en
virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y si

mas o menos de lo que se ha de pagar en
virtud de las leyes y estatutos de las Indias y de
el Coronel de dho. Reino de los Reinos de Castilla y Leon,
de la Casa de la Real Provedencia de las Indias y para



SELO QVARTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

El día de mayo de mill setecientos y tres los
señores don Pedro de Vique y don Juan de
pides y Figueroa y don Juan de Dios de los
les Morales de nacimiento y uno y otro estado en las
y demás señores Capitanes de mar que
aque se mandaron: Vase y mandado sean Merced
Guillermo Procurador Jefe del Común de
vez de cada una de las Casas y Congregados en
las Casas Consuevadas de la Campana de
nido como lo es de don Juan de Alambro para
y Conferencia de las Casas y para que se
asocien al Común de cada una de las Casas y
vez; Deseo que se haga un Común de
vez de la halla grave en la Congregada entre
zonas de mill onces Alcaualas de Venaca y
medida sin sufragar los ramos y para que
al pago por la inxusia de lo a unpa espe
mendandose la causa. Cada año mas
y mas el reparar que se hará al verindio
de la Cantidad que se para el pago de
las Venacas Encapitadas y para que en
de venda mas vald, de vino y vi
nagu mediante ag. hasta para la medida
y vendido experimenta por la medida me
por ocho azumbres en @ sin abaxar



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES

La cosa que esta permitida p^{or} xx^{ta} Reduccion y
Consejos de millones acordaron sus m^{er}cedes
que desde ahora y de aqui adelante se vendan
en las aduanas y puertos p^{or} asi de la Alcaza
como de los Cochinos el Quahuillo de Bino
y Vinagre p^{or} la medida menor usada que com
ponen Fuinaa y seis Quahuillos y medio libra
dos en Bino y Vinagre dandose en esta razon
p^{or} los señores de Jurado las correspondientes
ordenes para su cobranza y asi lo acordaron
y firmaron =

Dan
Juan General Alonzo Ballesteros
Comandante
Pedro Lopez
Verjanos
Gabriel
Boadello
Juan Guisado
mangas

Ahora se vende en la
los libros p^{or} No. 2 de los
ponerlos en la caja =
En la villa del Alameda al dia...

días del mes de maio de mil e quatrocientos e sesenta e tres
los señores don Jeronimo de Vera Buena de
pedra y siqueroa y Alonso de Vera de Villagras Co
nsejal de los ordinarios de ambos reynos en
ella y de mas ¹⁶³ Capitulares de su Consejo que a
que firmaron en el dho Junco fijos Casas Co
nsejales contra solemnidad q acostumbraron
dixeron que quanto en virtud del acuerdo
de esta villa de veinte y siete de abril proximo
eng^o en nombre del dho Capitulo de Comercio que
pasare a hallarse presente al dho dho apeo
y amosonam^{to} de la dha villa y de la dha
Thorra contra de Nogales que se paracaba p^o
el dho Alcalde mayor de la dha de sussego Comi
ssionado para este efecto del dho Consejo de
Castilla ante el dho de la dha de Nogales y del dho
señor Duq de Medina Tuli feria de m^o
ñon y de la dha para lo que fue tratado y con
efecto para esta diligencia el dho Juan Guesado
manga Capitulo como a dho acuerdo consta
y por el dho conoz que de este termino con el de Noga
les situado nordeste de miloay por uno en cada
peafuiz alguno siguiendo clara y distincion
mental la moxonera como siempre y de me
morias a tiempo desta parte a dho; y por lo que
haze a los confines de los dho terminos de dha
villa de Nogales contra de la Thorra para
que a dho dho quiere quorra para dho un



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Se da a don Baldo por deservir sus servicios
le el que aposeído y pose de Memorial de
empio y Juanes es un Comunal
de p. a. con la de la Thorse y por tanto
le y m. c. la defensa de lo como igual
menca lo hace la p. n. y les Cu
de Badajoz como manij y Comunesa y
ausido sus aldeas es un do, y las de
mendal y Thorse; y para que venga efec
uo acañacion si de para la defensa podra
p. a. a. D. J. Guisado sola manca de
de la Thorse y assi lo acañacion y se
maron =

Juan Gerónimo
Meribez
Don Pedro
Morales
Don Gabriel
Booella
Don Alonso de Salazar
Comarcal
Pedro Lopez
Verjanos
Juan Guisado
Mangor

En la villa de Memoral a diez y
seis de Mayo de mil setecientos y tres

doxon y firmaron las mdo =

Don Juan Gerónimo de la Cruz

scribes

Don Juan

de hueses Pedro Lo. 19. 62

Don Pedro de la Cruz

Boobello de Juan Guisado

Mangas

Don Juan

Don Juan de la Cruz

Ahora Nombran Depoñida
rio y Dep. de los Santos

Don Juan de la Cruz

... a veintey tres dias de los meses de
Junio de mill seiscientos sesentay tres
... Juan de la Cruz ...
... y Alonso de la Cruz ...
... y Juan de la Cruz ...
... y Juan de la Cruz ...
... y Juan de la Cruz ...
... y Juan de la Cruz ...

ason de Campana suñida Como lo an escrito y
 cofeumbre Dijeron que quanto en viañda
 oella indaur. se poron se hase mena nombra
 Diputado y Depositario de cada una. 2a de
 Juan de la Cruz año, habla oñe cada dia oca
 oñe querrine se dñer tener. se oñe y guaxio.
 merante aqla nombrado ya mez que lo es
 do Monro sebastian villego conales: para
 q' tenga efecto, lo de comunicon p' vocos, en
 la ma nera sig' _____

los r. Juan. de Nube, y Monro sebastian
 Villego Me y Juan de Vera Reg. Nombraon
 p' Depositario a Monro de vero _____

en glo. Juan de chales, Pedro Lopez Berfano.
 Juan manq. In Guade manq. y Ferrnando
 de Vera: nombraon a Monro minor Michale _____

los r. Juan. de Nube, Monro sebastian y
 Juan de Vera; Nombraon p' Diputado
 a Ambrosio luengo _____

en glo. Juan de chales, Pedro Lopez Berfano.
 Juan manq. In Guade manq. Juan de
 Vera, nombraon: a Juan Garcia deblado _____

Por lo que anahido nombrado con lamay
 parte de vero. p' Depositario Monro mi
 nor Michale, y para Diputado Juan de
 Vera de la Cruz. ROAMEX. ag' telorka



De diez maravedis de.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

gasaber p. que lo arropen y sean Cumplidos
Regulabum cada uno con su cargo y de fin
maion sus mids =

Don Juan Lorenzo Alonso Builegas Don Juan
Verisib. Condey Don Juan
D. Juan Pedro Lopez
del Real de Verjanos Juan de Mangan
Juan Guisado
mangan D. Fernando de Vera
y. Rozales

Amem
Don Juan de
Don Juan de

Don Juan de
del Depositario
En el Memorial de los dias martes 20 de
de. martes de Monseñor de Depositario de
Luis de laud. Monseñor mudo de laud
de laud impuona de mendo de de que
arropen de laud en la forma con forma
adria y ane los de de laud de laud de laud

del Real Consejo de su Magestad primer
Medico del Rey y Reyna Nros Señores, Pre
sidente y Protomedico del Real Instituto medi
co; y Don Joseph Vindel del Consejo de su Ma
gestad Medico de Camara del Rey Nro
Señor y sus Protomedicos Generales Alcalde ex
aminador ^{Mayor} de los Nros Señores de to
dos los ^{Alcaldes} Alcaldes, Zamboranos, Boticarios, Decanis
tas Algebraicos, y Lectureros de las Escuelas
de Artes que la presente Vexon como antes
y en Nueva Aragon, y Jurgado parecio
presente el Bachiller D. Ventura de Salas na
tural de la Ciudad de Badajoz - que es un
de hombre de buena estatura, Color moreno con
de Lunares rubicundos / uno mayor que otro
en el pecho izquierdo en la Vena Comuna y
la Venetica: y no hizo Relacion Diciendo su
graduado de Bachiller en la Facultad de Medici
na por la Universidad de Sevilla y que ha
bia practicado la ^{facultad} facultad los dos años q
se le ^{mandó} mandó como consta del testimonio de
su exabto informante. Doha Vespasiano
que hizo presentacion; en virtud de lo qual
nos pido le admitiesemos a examinar en la
dicha facultad, y para visto el dho Real
pedim. testimonio e informante q
por bueno, le admitiesemos a examinar y
Categorizar en la theorica practica y

90
Mercedio de la Compañía de Jesús; a todo lo que
qual Vicerrey y Repúblico Vicerrey y Cumplida
mente; y por nos visto su humildad y pro-
ficiencia y la Buena Cuenta y razón que
endho su ensamendio le aprobamos y por
la presente damos licencia y facultad cumplida
para el dho. Bachiller D. Demetrio de Salas
para que sin pena ni Calumnia alguna
pueda usar de su facultad de Medicina en todas
las Ciudades, Villas, Lugares, y Aldeas de
esta Reyna de España en virtud de esta
nuestra Carta y de los Vireyes de España
y damos licencia al Secretario de esta
Requerida para que qual quier persona
en cuyo poder se hallare el dho. Vicerrey
grado lo lleve al Vicerrey de su poder y en
pena alguna. Visto por el Vicerrey
de esta Reyna de España la Suplica con
reque-
rección de la Señora Doña Juana
de Austria, de su Real cédula y la Real
cédula y se cumpla a los Pobres de Sevilla
y prometido de lo así hacer y cumplido y
ello le damos execuculo y licencia para
dado a 10 de Agosto de 1564. Yo el Rey
Yo el Rey

Quinto

Recite maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y SE

Secretario del Rey Nuestro Señor y
procurador de Nuestra Audiencia y us-
gabo de que se pagado el Doucho de la media
an nata el año Pachulla de Ventura de
Valar. y Declaramos que el Voto dho fue con-
samonado y aprobado por Nuestra Subdele-
gacion de la Ciudad de Sevilla en la
avis de que se presente mes y año en vir-
tud de orden y Comision de Nuestra Audiencia
bunal: Dado en Madrid a Diez y Nueve
de Julio de dho. Setecientos y quatro
años = D. Joseph Cavi =
Doctor: Joseph Suñol = Jo. Juan
cisco Navarón de Juarada Secretario
del Rey Nuestro Señor y procurador
del Real Proto-medicato de Aguardo de
dho. Señores proto-medico de agueras Teniente
Jefe Conozco lo firmaron Jo. Juan y Velle =
Jo. Juan Navarón de Juarada = De Co-
mision = entre Venglorias = Mayores = dho.
este ^{en} título de Licencia de dho.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Enboza = vale =

Concurrenza Conel Titulo original que Nobre de esta Real Audiencia Bachiller D. Ventura de Salas Medico por Cuis Voto prima aqui y en fe de ello y manda- ro de la Real Justicia de esta So. P. de que suprimo el Canonal V.º de San Blas. Real Publico del Juzga- do y Ayuntamiento de esta Villa de Almendra de uno de ella lo que se afirma a Diez y ocho dias del mes de Julio de mil Setecientos Sesenta y tres años.

D. Ventura de Salas
y hace de fe
D. Ventura de Salas de fe

[Large, highly decorative signature]

[Small handwritten note]
Nota e
Hoy p. q. sede la com. de a. d. b. u. a.
de M.ª de la com. de a. d. b. u. a.

En la Villa de...
dias del mes de Agosto de mil Setecientos
tres años los S.ºs. Juan. de...
señor de... y...
estado noble en...
Consejo que aqui firmaron...

Conas Conditoriales Con la solemnidad que aco
cumbran Dijeron que quanto a lo de a vno
de Negar el dia de mañana a el Rey, D.
Juan Comares Viqueo a vna la Neri
denria de Meardo y de una Capitan de
el Rey. en virtud de ordenamiento de el Rey
Duque de Medina de la Sierra y de una de
lejos enore, Imena que a que en vna de
de laudat de el Rey. y a el gasto de Comida y de el Rey.
ante lo mismo que el Rey de el Rey.

los gastos que en ello se han de pagar
de el Rey de el Rey. y de el Rey.
mandaron y de el Rey. y de el Rey.

Don Juan de el Rey. y de el Rey.
Morales de el Rey.
Mangas
fonscales

Juan de el Rey.
Mangas
y Morales
Don Juan de el Rey.
Morales de el Rey.
Mangas
fonscales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

32

Que siempre
se lea y se
noten et con
pudiere y
pidiendose
anual, los
de consejo, lo
me al
consejo, con
inspeccion y
me para dar
la Provision.

En vista de los Reales Decretos que
hacieron al Consejo de Indias de
estos Reynos con motivo de la que me
drene el Capitulo quinto de la Real
Instruccion de Reyna de Julio de
mil setecientos y sesenta, en quanto
aque presentamente se hubiere en
mejorarse los efectos de las Provisiones
de Indias, expresando en muy
perjudicial su observancia de los
mismos efectos que conderia
muchas veces a venderlos por
dos, tres, quatro, o mas años segun
se Calidad, lo que presente con
Aya por el Consejo a fin de que
seisbre Comedex la facultad
Correspondiente para que en los
Casos que se presentaren segun las

Quinto

diversa qualidad de los efectos pusti-
cos, pudiese con el dicho Conocimien-
to de la naturaleza de los efectos,
y Correspondencia de fincos, y Cosecho,
alvarez, y de vez en cuando, el número
de años que deban Comprenderse
los Arrendamientos para suma
ya Beneficio: Teniendo tenido
en May. en ello, publicada en el
Conoc. en Reynos de Mayo
anteriormente en Notificación: con
Decreto de otro del Consejo, se
ha servido acordar que siempre
que en alguno de los Pueblos de esta
Provincia, no se pueda sacar finca
por Arrendamiento anual.
que se tiene otro Capitulo el
Correspondencia Beneficio, que
lidad de los efectos Comunes
de los, lo.

33
Y presente S. S. al Consejo por
esta Comandancia General, contra
Justificación, Exoneración Com
beniente, Exoneración de Dilección
del tiempo que según las Circunstan
zas referidas Comandancia señalar
para el mejoramiento de efecto,
defectos del Pueblo quedaban subs
tante para su mayor aumento, a fin
de que con este Comandamiento queda
el Consejo determinan lo que corres
ponda: Y para cuyo efecto a S. S. de su
Real orden para que crea y mande
señalar la Comunicación a los Pueblos
de esta Provincia por el Correo, y en
defecto de este se mande despachar
de los Comandamientos para su con
sua, y gobernación, previniendoles
que se les mande a los señores

Quinto

can hazer sobre este Particular, no
 debrian suspender Caridad al
 quina, guardando esta Comadrua
 General de mi Cargo haberlo efec-
 tado para pasarlo a novena deese
 Consejo. Dio Guarde a N. S. mil
 dos años. Madrid dia de Junio
 de mill setecientos sesenta y tres:
 Othaniel Berceara: O. J. N. Co.
 D. N. S. Solano

Los ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 miran ~~se~~ ^{se} ~~se~~ ^{se} ~~se~~
 la ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 de ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 con ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 Prop. ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 ni ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 con ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Comovido de haberse au-
 tido al Consejo por parte de la villa
 de la Alhambra pretendiendo se
 satisficieren de sus propios y Heredades
 Reparacion entre sus vecinos, ve-
 cinos quaxenay seys reales y
 diez y seys mas. el Nelson en que
 se la habia condenado ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 de esta deese Partido de la Ciudad
 de ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

ò furo q' habia formado, y siendo
presente el Consejo lo suplicado M
gual E. fiscal en el Ayuntamiento, 1795
los gastos que aduertasen estas dha
diórnias no debiesen de gravarse
el Corram de los Pueblos, y de el con
q' de los que Remitan Culpados.
Don Dicueto de Carrone de este
mes ha mandado p' el Honor Je
neral, no permitan los Inten
dentes de el Reyno, se pida por
las Audiencias de Mexico, can
idad alguna con el Nombre,
de derechos de Mexico, ni de España
de los fondos de los Propios y de
binos de el Pueblo, ni q' se par
ticipen en el Verindario para
que N. S. se halle enterado y dis
ponga.

pondiendo a los Pueblos de la Villa
de villa de su cargo, se lo parvicio
de orden del Consejo, y del Rey
medada V. S. aviso para pasar
le sea notoria, Dios Guarde a V. S.
muchos años. Madrid y Junio
treynna de su Magestad
sesenta y tres: Juan de Ortega
Ortega y
veda: V. Juan. Juan. Solano

que la M^{ra} de
los P^{res} de
Damas
de la villa de
de la villa de
Propio y Ab^o

Con motivo de haberse Repre
sentado al Consejo por el Consejo
de la villa de Villa franca si
los Caudales Publicos y Damos a
Vendables de Villa de Saberna
Carreras, Alcabalas de Villa
y Regalazones, debian ser
militarse por el Ayuntamiento
pleno de la villa de Villa, o por
la Junta de Propios y Arrendamientos.
El P^{mo} del Consejo de la villa

de este mes Con vista del Parecer
del Consejo Fiscal, y acordado por
Junta General, que continúe en
manejo, y administración de los
efectos Públicos, y ramos a New
dables de los Pueblos de este Reyno
vase el manejo y dirección de los
Argumentos, pero que liqui-
dadas las quiebras de los Ramos
y partidas sus Cargas y obliga-
ciones, y los derechos correspon-
dientes a la Real Hacienda, se
abranne que Multase segun
pore y sume con los Caudales
de propios y Arbitrios, con la ca-
lidad de responder siempre de
las quiebras de aquel ramo que
quedan con un abonos y segun-
didad a la Real Hacienda, y for-

mado un Cuerpo, como su ma
 nese y distribución y la Suma
 establecida para la Administración
 con los referidos efectos de
 propios y Arbitrios: lo que pareci
 oyo a N. S. de orden del Consejo
 para que disponga su cumpli
 miento en los Pueblos de la ynd
 terdennia de su Cargo, y de este
 modo de esta orden a N. S. a vno
 para para la abnormia. Dios
 Guarde a N. S. muchos años co.
 mo deseo. A vna y quinze de
 Mayo de vno de noventa y tres
 años: M. de la Cruz de la Cruzada:
 or
 S. Corredor Joven de me de la
 Ciudad de Badajoz

La Leitura de
 su Mag. p. q. en
 nombre de la Real
 Audiencia de Badajoz

J. P. L.
 Presidente Joidores de la m.
 Audiencia de Badajoz
 POAMEX



DIPUTACION
 DE BADAJOZ

INSTITUCION
 DE BADAJOZ

Le Deposito de la Cuid de Granada vien sabeis
Caudales, en
independien
tes, Noys
Araupia H.
que por D. Andres de Maraver y
Vera Presidentes Enxada mi real Hon.
Cilleria, En Caxa de diez y nueve de octu
bre del año proximo pasado de mill
Quarenta y dos de representen
do al mi Consejo fue enuado de la
orden Comunicada por D. Joseph An
tonio de Jaxa mi Secretario Escrivano
no de Camara mas antiguo y goberna
no del Coninclusion del auto acorda
do sobre la recaudacion que en ade
lante se a de observar en los Caudales
de los estados de Maiores que se pon
gan en sequero Concursos Penidiales
y obras para previniendo se haga el
Deposito de Cada Conada Enxada
de una llaves de las Juales una Tuberia
con el Presidente, o sea el Secretario
de Acuerdo y la verza de depositario
sile hubiere Conada real, y en su
defecto el ^{mi} de los vien Conas

Don
Antonio de Jaxa

vado Requiridos o lo mismo
Judicialmente y que hauendo creído po
ner en practica lo mandado ordenando
los maiores medios para seguir los ca
uiales que se ouian depositos hallauis
lo primero con el Sr. m. Presidente que
en esa Ciudad no haia depositario con
titulo real que pudiese tener una de
dhas tres llaves; lo segundo que los con
tos que pendian de la Tribunal los
mas de ellos se hallan expresadas en
ambien los antecedentes asegurar
con sus Cuentas qual quieria conueniente
en los Razonatos sobre las por lo
regular nunca existia dinero que se
pudiese depositar. Tambien se represento
la dificultad que en el Exerido Nume
ro no se podia verificar que la segu
ridad de sus depositos fuese con las
tres llaves pero lo demas Considera
es que siendo la muerte de N. R. P.
asegurar la existencia de los depositos

En toda la abstracción de esta Chancillería
no había lugar donde se pudieran
poner las Arcas y no se hubiesen expues- 37
tas a conocido riesgo pues el Casero
más reservado que hay aun siendo
Pequeño tenía un balcón y una ventana
que era con el Corredor por ser un
cajón de oro que se hizo para oratorio pri-
vado de los Presidentes Eclesiásticos que
había aquí y oy por las Cornezas de dicho
Corredor no era difícil introducirse en
dicho Casero y se había experimentado
muchas veces y aun habiendo guardas
muy reservadas guardias se habían
hecho muchos robos y aun que en su fami-
lia tubiere toda seguridad nunca podía
responder de la conservación de la Casa y
sería su mayor sufrimiento que en
Caudales se guardasen con cuidado pu-
diere haber la menor distracción, pues
aunque se beneficiare que cada exponen-
ta tubiere su arca de tres llaves como
la del Casero expone a la disposición
del Presidente peligraba mucho más su
oro   También

hacia Presencia y Oveja vacante de
Presidencia quedava la Chancilleria sola:
y aunque dicho de Cono pusiere todo Ciudad
do estaban muy espuesos apesarse
esta Ciudad notavia deproio general
alguno y aunque tema noticia que en lo
antigo lo tubo fue mocho quise guiar
una gran Juista que se experimento
haviendose engrasado en muchas Canvi
dades de dinero en el dia de los deposti
arios que se hazian con mas seguridad
assi por los tribunales como por otros
particulares era el modo de fidedad que
se hallava establecido y ya con Cauda
les propios que havia adquirido desde
su fundazion por las limosnas que ha
via perzeuido, lo que havia presentado
al m^o Consejo para que con su vista
se dignare tomar la providencia que
fuese de su agrado para que no hubiere
la menor conuassencia en los deposti
os respecto de las razones que lluaba
propuestas en la ninguna segunda
que tema toda su Audiencia: Visto

por los d^{os} señ^{os} Consejo Conto que en
su razon se puso por mi Fiscal por
auto que proveyeron en veinte y cinco 28
de Noviembre de dho año proximo pa-
rado es mande Informar si se haia
algun Inconueniente en que se pudiese
en el Monte de Piedad de esta Ciudad los
dichos Caudales con Expressión del
estado y Excusaciones de dho Monte
de Piedad, y por los Caudales que se
puedan en el dho lugar algunos derechos
quales son y en virtud de que Faculta-
des que personas corren con el manejo
de este Monte de Piedad, que se les se-
desuauan para la seguridad de las arcas
se haia en el Depositorio o arquerio
reconociendo la seguridad del dho
donde se podia fixar la Depositoria
poniendose de Acuerdo con las per-
sonas que corran con dho Monte de
Piedad para que fuese recibida la se-
gla que sobre esto se tomare proveyo-
niendo para todo ello era mi Chancilleria

Don
Juan de
Caceres

al m^o Consejo Juan de Sepúlveda
para vedarles con conocimiento y
por lo que más de forma de liquidar
las Juntas os mande igualmente
de Informarles que mucho y reglas
de observan en esas liquidaciones, que
abuso odiciones experimentada, que
reglas y podían poner para abruir
estas a su amén, que d^{os} se cobren
por ellos se han avaraz o qual sus
gabs convenientemente se observe si
este como se fijase por las esas
de que se pongan las Juntas y
Documentos que tiene presentes el
Consejo por los p^{tes} que escri
be pareciendo más regular el p^{te}
más arreglo por quienes han toma
do y liquidado las juntas de Con
cursos de Maiores por Seguros y
obras pias hacia de presente sea con
vadores nombrados para ello o los
nombrados particulares era m^o Chan

cullexia En cada Juena y En via
uid de que Fictulo se dexuan Con todo
lo demas que cubieris por Conduzen 29
de da plena Incauzion del m^o Con
vexo para lo que se debe Redula mia
En ocho de Diciembre del menziona
do año proximo pasado y En su via
uid En suue de Abril de este año
hizisais y ase m^o m^o m^o al m^o Con
vexo Dexto informe que v^o v^o por
los del Conlo Espueras En su razon
por el m^o Fiscal d^o d^o y d^o d^o
En Fize de maio proximo pasado d
quido que dice asi —————

En atencion ano haues En la Cui
de Granada de Posuaria General m^o
oaro de posuaria mas segure m^o de dexuan
uanzias mas recomendables que el mon
te de Pieda Establezido En ella se p^o en
gan Y asstaden ad todos los Caua
les prozedidos de suados Millauas por
sequestado Concurso Pendientes y

Don
Juan
de
Caceres

obras las Encumbramientos del auto
acordado de treinta de Julio de mil
Seiscientos Sesenta y dos los que se colar
en en cajas de tres llaves que se pon
gan en el paraje mas seguro del mon
de Conseraxion y Disuñion de los
respeçamos fõndos y Tiedulas que los
distingan Cuias llaves han de tener las
una el Juez Procurador del monue, otra
el Juez del Convenio de Augustin, de
de esta Ciudad, y la otra el Contador
Real de la persona que elija de residen
te de la Chancilleria el qual en ocasion
de la llave del Juez Procurador siempre
que halla reparo en su manencia
podra hazerlo presente en el acu
erdo mudar o alveas dando cuenta
al Consejo.

Que los libramientos que se des
pachen por las Salas o Jueces que
conocan de estas causas se han de
interbenir antes de hazerse la entrega

de lo que se librare de los Invenarios
por las tres llaves y Especialmente
por el Conador Real Encalidad de
Invenarios y para la Formalidad y
gobierno de estos Caudales se haian
de dar Testificaciones por los Coruina
nos de Camara de la Chancilleria y de
todos los demas Juzgados del nume
ro y l^{ra} de los Seguros de maoria y
Concursos y obras Pias que se hallen
fundadas y Pensiones en los respec
tivos ofizios Como tambien de sus
Administradores y de las Excepciones
que haia en ellos para que las Salas
y Juzgados donde pendan pro viden
zien la Entrada de estos Caudales
en las arcas del Monte haciendo pa
ra la Testificacion su Conaduria
para su respectiva Inroduccion y la
Conaduria para otra respectiva
ad ofizio de hacerse echo la Entre
ga para que se ponga con los autos

Manuel

y haia En ello la Correspondencia
necesaria y resguardo.

Que las Juntas y Liquidaciones
de los Caudales y efectos de los Seguros
& Establecimientos Concursos y obras sea
de tomar por los mismos Con-
tradores que venga la Chancilleria
y para su mayor claridad y evitar con-
fusiones el Contrador que tomare y
liquidare En el primer año las sum-
as de Concursos obra sea ha de con-
tinuar sucesivamente En los años
con las del mismo estado Concursos
obra sea para que viniendo presen-
tes los alcances y resultados de las que-
ras antecedentes puedan liquidarse
con mas claridad y sin los errores
y equivocaciones que de lo contrario
pueden ocasionarse si se muda con-
tinuamente de mano.

Que cada Caudal sea de los a
cada por cada con los mismos dias

Que han causado por sus Frutos
Y en atención a que para los suscribi-
dos sea mas benéfico a los interesados
arreglar los días de las Liquidaciones
por las oxas de que reconpongan las
Quentas que se pagasen por los días
que se ocupan en verlas y liquidarlas
Como a qual menar se ha de expedir
la Chancillería se ha de expedir con
este respecto del modo en que se ve
gulan los días de las liquidaciones
de estímulo para que los Contadores
trabajasen mas por la maior ganan-
cia que consiguen, y las partes ven-
gan mas breue y pronto despacho.

Que el Juez Procurador de la Real Audiencia
debe el Cumplimiento y pureza
del manejo de estos expedientes y de
que anualment se forme una rela-
ción de estado de los Caudales que
haia en las Rentas y de los que haian
valido el que se reconocia en la Junta

Con puestas de los que gobiernan
el Monje y por el Juez Provisor y
formada de los individuos de ella sepa
se del acuerdo para su reconocimiento
y es de que se haga Coteo de sus partidas
con lo resuelto de los años afin de
tomar la providencia que correspondiere
en qualquiera terminacion o seso que
se renovare.

Que el referido Censo se haga
por Clase de mayores y menores y
obras pias y se remita certificado
al Excmo. de Arzobispo de la Caxi
lania de Canaria de gobierno de el Con
sejo y los Fiscales de Chancilleria
deben de ser de cumplimiento y
obediencia.

Que para aumento del Censo
se abra mona de cada por una vez
con el uno por ciento de los Caudales
que entran en las Caxi Can
arias de Canaria en aumento de su
fondo y que se pague en su lugar o exequito

Reservando el Consejo en su Real cédula
impedir de los Caudales q' haia en su
uentas según los excedidos anuales q' se
andare Rematando por medio del mon
de el uso en alguna forma de otros cau
dales con las seguridades y prevenzi
ones correspondientes.

42
Que todos los de los d'os que en su
bieren en su Real cédula de
mas lade y pongan en las expresadas
arcas del Monasterio y se hubiere paga
do alguna cantidad por razon de
deposito no se lleue a uno q' se haia con
motivo de su arca.

Que el referido monasterio se haga
al Conde de p'ncipal en calidad de Interventor
por de aquellos d'os q' la Chancilleria
ordenale por el Nuevo Fraxo de su
benir y tomar la razon de los Cauda
les q' enaren y valgan del monasterio.

Que en la practica de sus nuevas
providencias ocasionaren algunas dudas
origenales de la Chancilleria hallare por
con veniente algunas prevenziones
para el mes de xixime. y q' obisno lo
haga por su Real cédula del Consejo con su d'ida

men para q^{ue} sea ome y acuerde lo q^{ue} mas
con venga. Harreal Zedula q^{ue} se dexa
che de lo prohibido. Enzue auto sepon
ga Enze las ordenanzas dela Chancille
ria y la hagan Comunicar a todos los Juzga
dos ordinarios p^{er} su intelligenza y portal
de obediencia: M^o adid Fere de maio semil
vinte y tres: Ley de Franco = y para q^{ue}
lo Conaerido en el dho auto se guardey Cum
pla se acuerdo Expedir ena mi Zedula p^{er}
la qual se mando q^{ue} los q^{ue} la executais be
ais el auto provido p^{er} los del mi Consejo
el referido dia treze de maio proximo para
do ile guardais Cumplais y Executais y ha
gais guardar Cumplir y Executar en
todo y p^{er} todo segun y como en el contiene
sin la Conuencion permitida ni dar
lugar q^{ue} se Conaueenga Enmanera al
guna otra bien p^{er} su puntual Execuc
y Cumplim^{to} deais y haxis dea todas
las ome y providencias q^{ue} en el anun
ziado arumpie aburidie p^{er} Conbenien
tes p^{er} que se Cumpla en todo el referido
auto delos del mi Consejo que queda zera
do q^{ue} asi Dada en buen raxo a veinte
de Junio de mill Sixto y sesenta y tres: Yo el
Rey = p^{er} mandado del Rey mio = d^o



Veinte maravedís *no a Portugal*

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Mandado el Rey de la España de granos que se haia por esa Prov^a de Extremadura para Portugal y de lo escasa que haia en ella la cosecha. Ha resuelto su Mage^d suplicar la Ex^{ca}zacion de los p^o dho reino mandando que por m^o de Ex^{ca}zacion las ordenes correspondientes ala obsequancia de real resoluzion en su consecuencia prevenga a v. s. no permitia que por las Aduanas de esa Div^o y las de mas que se hallan establecidas en la r^{ta} se despese ninguna porcion de granos de qualquiera especie que sea para Portugal impidiendo la Ex^{ca}zacion de los adicho reino por quanto medios sean oportunos y se han practicado en semejantes casos de prohibicion procurando al mismo tiempo, no se impida con esta medida el Libre Comercio y Trans^o porte de granos entre los pueblos de la Prov^a para lo Interior de ella y su comercio para que todos puedan valerse sin embargo alguno peso sin dexar de vigilar sobre los r^{ta}nos a Portugal asin de suya su introduzion en algun reino y de haverlo v. s. providenciado assi medara aiso: Dios Guarde a v. s. muchos años. San Martin de Valdepeñas y las Algasias de mill^o Interuenos Seneca y tras = Depo Obispo de Cambray = Señores D^o Juan Xavier Solano

Copia Concordante de su orden y vino en su en
Depacho de la Ex^{ca}zacion por el p^o de la r^{ta}

El Sr. D. Juan de Montoya de Leganés, regidor
de la villa de Comblán en la villa y seminario
de Suburbanía para el sacramento de la comunión
en el libro capitular de la villa, en fecha
de qual día de que se hizo de cargo de
su cargo. Recogido. Recogido y firmado
por el Sr. Montoya de la villa, con
firmo hecho en el día de mes de
año de

Testim. de la Ciudad
de Comblán
Yo, el Sr. D. Juan de Montoya, regidor de la villa de Comblán, en fe y para constancia de lo que en este libro capitular se contiene, he firmado y sellado con mi sello personal en el día de mes de año de

Junco de San Soldado Adriano

De nre merced. 62



SELLO QVARTO, VENI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.

415

Orden de San Juan Solano Cau^{ro} del
orden de S^{ta} Catalina. Se nra hombre de
vaca de su Mag^{te} Inu General del Ex^{to} y Gov^o
de S^{ta} de la de Toledo por lo tocante a guerra
y Conexidos de la Cui^{da} de Badajoz: por quan-
to el Th^{mo} de la Comend^a de Infanteria y de
genio maior de la de Illinas de la D^{ca} de
esta Plaza de Manu^{el} de la Hoya me ha repre-
sentado deue celebrari^{se} en el proximo mes
de Septiembre la Asamblea en
la villa de T^u de la Maestre de la orden
de S^{ta}; para lo qual es indispensable nomi-
nari^{se} a las Juris^{dic} de los Pueblos Comprehen-
dos en el D^{ca} de esta Capital: Envia^{se} en
y para su efecto he venido en Expedir el
presente p^{ro} C^{on}de^{nte} ordeno a las referi-
das Juris^{dic} Conueⁿⁱdas en la noua que al
pie del isa p^{ro}uesa, se pongan hallarse
en esta villa el dia veinte y quatro del pre-
sente con el numero Com^{un} de los sol-
dados de sus respectivas Donaciones para
que pueda celebrarse en los dias ses

Fuero del presente mes la referida azam
blea tendiéndose al mar. En el estado
que está se sin que hagan el mas leve gas
to para el reparo de las Salas y assi lo obra
ren y Cumplan hacen observas y Curiosas
aprovechadas que en su oficio no haga grave
carga y prozedura contra la Inoventu
mancia de la impresion de las Escabellu
das y de demas q. sea lugar todo en
cada cosa as sea de Sep^{te} de mil Seisientos
y noventa y tres = Juan Xavier Salazar = J.
mandado de su Señoria = Juan Xavier mon

Quero de Espinosa
Copia Concordancia de dicho Despacho que a dia
veinte de agosto de este año se Cumplim^{to} por su
una copia de observas mandadas hacer una copia que
se lleve del Ayuntamiento en fee de lo qual yo Roque de
Carrasal no era el día de hoy del Juzgado y Ayunta
miento de esta villa de Alameda lo firmo y firmo
ella a ocho dias del mes de Sep^{te} de mil Seisientos
y Trece

Antonio de la Cruz
Roque de Carrasal

Acuerdo

En virtud del Ayuntamiento a diez y ocho

das del mes de Sept^{bre} de mill e setecientos e sesenta e tres
años los Señores Justicia y Residencia de su villa q^e aquí
firmarian quando en sus Casas Consistoriales aora
de Campana Tañida como lo an de uer y Constan-
te en vista de la oñ precedente del Sr. Inuen-
tial de esta Real Audiencia para que los Soldados m^{te} l^{ta}
no de la Real Audiencia de Compostela se hallen
el día veinte e quatro del presente en la Real Audiencia
en el mes de mayo para la Asamblea que en ella
se celebrara el Rey y mediante aq^e para el Com-
plimiento de lo que se ha acordado en esta Real Audiencia
que se remplazas uno p^{te} m^{te} de D^{no} de la Real Audiencia
de Oviedo y para que tenga efecto el cumplimiento de
los Reales Decretos con arreglo a las 11 ordenanzas
de milicias mandaron que se les presente y se les
el recado de esta Real Audiencia de Oviedo a los señores
de la Real Audiencia de Oviedo para que se libran con los
Libros de las Reales Decretos de Camerun a
asistencia adho de la Real Audiencia desde el día de ma-
ñana y p^{te} la amirante de la Real Audiencia de Oviedo para
que se libran con los Libros de la Real Audiencia de
Oviedo de esta Real Audiencia de Oviedo en la forma p^{te}
y a los acaudalados de esta Real Audiencia de Oviedo que a los
Reales Decretos de esta Real Audiencia desde la edad de diez
y ocho años hasta la de setenta que aubieren
en la Real Audiencia de Oviedo para no en las Reales Decretos
de marcia e chagres habituales y demás exen-
ciones conseruidas en las 11 ordenanzas con
pasecan en esta Real Audiencia de Oviedo de

Dei gratia maritima



SELLO QVARTO, VEINTE
TREMAYEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y TRES.

Tres dias pasado y presentes, adeduzca sus ex-
ciones q' les oia y guardara las q' en lo q' latenga
y solo Conocasio de termino pasado suponiendo a
socio parandoles el ser juzgo q' haia lugar: y re-
pido aque' Anuncio fucano uno de los selo ados de
donacion de halla residenca' en las de Nogales,
Alguacil en la Cui, de B. Sales de auto p' q' de halla
enexas' a unirse con la de mas rropa y para que
sean en caso expena' si se da uize ala Taraj' de
y ad' Cau' de ma' visto des y lo firmacion
modo =

Juan Genovino Alonso Ballea
Cavallero

Don Juan de Herrera
Don Juan de los Rios
Juan Guicardo
Francisco Moncal
Juan Guicardo
mangas

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Recado a los Señores Cajas

En el Monzcal de dia mes y año yo el
si pare de recado que se manda por el
Acuerdo que se dio a los Señores de los Rios



104

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES

La Cruz y Sozo y d Luis Moares Baldo vino Curas Propias y beneficiadas de las dos Yas sacochuales de esta d. quienes dixeron quedan enmendados y en obsequia de lo por el Itaq mandado examinar por sus asis de con los libros adhe de suam y Sozo y assi correspondieron de que d y fca =

[Handwritten signature]

En el día de hoy al Sindico

En el día de hoy del Sr. D. Juan de Merchan Procurador Sindico Gral del Comun de esta d. de que quedo enmendado de y fca =

[Handwritten signature]

En el mismo día de hoy de Antonio Cadena Reg. onero recuando alas quatro esquinas de la d. y acordada de esta d. Republico el vende por sine el acuerdo anterior de y fca =

[Handwritten signature]

En el día de hoy

En la villa del Alameda a nueve y dos dias

el mes de Septiembre de mil Setecientos y Siete años
años los Señores Don Juan Geronimo de Silva Ruz
no despidis y fiquera y Alonso Suesuian villega
uales Meales ordinarios por ambos estados en ella y
demas Señores Capitulares de su Consejo que se ha
maran quando Junto y Congregados en sus Casas
Consistoriales a son de Campana Canica como lo
deuso y Consuevieron: Y assi mismo Concurrido Don
Luis Moares Realdoñino Cura Propio y Beneficiado
de la Iglesia Parrochial de Señora Maria Mag^{na} de su
y Don Joseph Menacho mangas fijo a nombre y de nom
bram^{to} de Don Joseph de la Cruz y Loro Cura Propio y
Beneficiado de la Iglesia Parrochial de San Pedro de su
y su anexo de la de Nogales por actual impedim^{to}
y n^o disposi^{on} en la Valud: Y presente assi mismo
Don Joseph Menacho Procurador Sindico G^{ral} de
Comun de su Señoría: por dho Señores Señores
en obediencia de la c^{on} del Señor Intendente ya
de su Señoría: Comunicada de su Señoría para el Cumplim^{to}
de lo que se mandado en la c^{on} de su Señoría de la fuente del ma
este adelante el día de hoy desde el día de hoy y
del presente en los días siguientes: inmediatamente
ag^o para el Cumplim^{to} de lo que se mandado de su Señoría de su
falta uno que se emplaza para que venga en conformi
dad de las r^o ordenes y ordenanzas de millerías de
público vando que previenen para que todos los
ros Volterros y agrios para el manejo de las ca
mas desde la edad de diez y ocho años hasta la
cuarenta en el Term^o de su Señoría de su Señoría
en su Señoría de su Señoría y de su Señoría

Mas Excepciones para noventa e nueve que si lo
 hubiesen viles o via y guardaria Justicia en lo qual aubi
 en y solo Contrario lo paraxio el paxo uero que hubiese
 lugar en via vianud vñzo aluamto deador los mozo
 vdueros que en el dho aexmino Concurriéron amas care
 y Expresos sus Excepciones e lo que son oidas y reflexiona
 das con Jurayficacion de los Señores Procurador vñ
 dico Excluyen al vñzo y por las causas que aguxere Expu
 vñzan dos sig^{tes}

Parrochia del ⁿ Pedro:

Excluros

- Juan Garcia vezano hixo de Pedro Lopez vezano de Exclua
por falta de marca
- Joachim de Veda hixo de Estanuel de Veda y falta de marca
- Vñmon Pñz Torao hixo de Alonso y Torao maior de vñna año
- Ju^o Carrasco nuñez hixo de Estanuel nuñez no tiene marca
- Juan hñny Lagos hixo de Jph Salguero no tiene marca
- Alonso de Veda hixo unico e viuda
- Diego Boao y hixo de Alonso Boao no tiene marca
- Lorenzo de Vllado hixo de Vñ^o Garcia de Vllado residente en Bz
dónde vive quatro años e cumple con la J^a
- Anaonio de Veda hixo e viuda unico
- Ju^o Gavilan hixo de Anaonio Gavilan p^o difido en una pñna
- Jph Masin hixo de Illiquel masin p^o difido de ambos oidos
Contra e rescificaz^o e vñzo
- Alonso masin hixo de Illiquel masin p^o difido de la vñna de vñda
- Juan de Vpado hixo de Juan de Vpado no tiene marca

Parrochia de la Sta^{na}

Excluros

- Juanario vezanay hixo de Vñ^o Agua Sanvia no tiene marca
- Jph Lozano hixo de Juan Lozano no tiene marca



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Juan Gonz. Amado hijo de Juan de ... no tiene marca

Jph montero hijo unico de viuda

Ju? Guisado Texeda hijo de Juan maior de ... años

Anastasio Aguirre hijo de Pedro de ... maior de ... años

Monse mendes Urtiz hijo unico de viuda

Anastasio veyria hijo de Monse veyria no tiene marca

Monse menacho hijo de Juan no tiene marca

Ju? Boanillo hijo de Juan no tiene marca

Pedro Gonz. vinas unico de viuda

Ju? moncaño Lambiano de Guadalupe y un años

Jph Lambiano hijo de ... Lambiano no tiene marca

Anastasio Sico hijo de ... Sico no tiene marca

Monse y Pedro Caudales hermanos si excluyen por casa
de viuda

Ras Fonseca maior de quarenta años

Leandro villeg hijo de Monse Suardian villeg tiene un
hermano Juanado en el Exo

Ras Lopez hijo unico de viuda y un hermano que
vive en el Exo

Domingo Monse hijo de Pedro Monse inuitil y ...

en la Cauera

Ju? Monse su hermano inuitil, sin marca

Anastasio Monse su hermano y ...

Anastasio alonso hermano y ...

Juan Monse hijo unico de viuda



Uteine marane ia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Maxim Lorenzo Vexano hixo orico & Buida.

Maurio Diaz hixo & Jul Diaz monaengo muior ^{ta} año

Ana xodug hixo de Jul Blanco noviene morca

Monso Coao hixo de Jph Carrasco noviene morca

Jph Muñoz hixo de Monso muior aul de Placa pro paio

Fueson los que p^o las Causas expresadas recluion del Correo: y los incluidos aules y oclat ^{de} recusacion que las ^{en} ordenanzas previenen son los sig^{tes}

Parrochia de Pedro
Incluido p^o el Correo

- 1 Ben Cordero: hixo de oano
- 2 Joseph Gony: hixo de Maria Lopez
- 3 Juan muleto Gony: hixo de ^{me} San Gonzalez
- 4 Jan Gony hixo: hixo de oano
- 5 Juan Melano: Kuelo
- 6 Manuel m^o mendaza: hixo de Anuorio m^o
- 7 Pedro Gomez: hixo de oano
- 8 Jan Gomez de Saudo: hixo de Ben Gomez de Saudo
- 9 Anuorio Jhy Crasado: hixo de ^{me} Jan Jhy torsado
- 10 Jan Ramon Mexis: hixo de Jancho
- 11 Juan de Silba m^oado: hixo de Juan m^oado
- 12 Monso Ramon Carrasco: hixo de ^{me} Julador Carrasco
- 13 Remio Jhy Melchor: hixo de Jan Jhy melchor m^o
- 14 Miguel Vermaes Dusan: hixo de Domingo Dusan

- 15 Antonio Mares: hijo de Fr. Domingo Mares
- 16 Juan San Lopez: hijo de Juan Martin
 Parroquia de la Attag
 Incluido del S. de la
- 17 Joseph de Surman: hijo de Jose
- 18 Antonio Casp: hijo de Juan Sanchez
- 19 Pedro Jaramilla: hijo de Juan Jaramilla
- 20 Bernabé Goy: hijo de Fr. Gonzalo Esperanza
- 21 Jph Gassio: hijo de Joseph el Rubio
- 22 Pedro Gallardo: hijo de Joseph Vaena
- 23 Antonio San Martin: hijo de San Martin
- 24 Juan Lopez marul: hijo de Juan Manuel
- 25 Miguel Correa: hijo de Pedro Correa

26. Antonio Goy: hijo de Juan Goy de la Calzada.
 Fueron los de Juan para el S. de la y componen el
 numero de cunas y de lo que se formaron en
 modo =

Juan Guzman
 Alonso de la Cruz
 Coronado
 D. de la Cruz
 Juan Guisado
 mangos
 Fernando Mezcan
 D. de la Cruz
 Roque Guzman
 de la Cruz
 de la Cruz
 de la Cruz

Jun' 22 de Mayo de 1768

Francisco Gomez. hijo de
Juan Gomez de la Calzada

[Handwritten signature]

X

POA

51

Veinte y tres de mayo de 1768.

ELLO QUARTO, VEINTE
Y TRES DE MAYO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES
ENTA Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, containing names and dates.]



SELO
 TEMARA
 MIL SEY
 SENTA Y

cedula mandaron
 Juaze Sumera

que en el dicho dia de quito se oia
 copiar de las leyes lo. de la ley y todo visto por
 sus nros mandaron se oia de la ley y con el
 sus nros mandaron se oia de la ley y con el
 sus nros mandaron se oia de la ley y con el
 sus nros mandaron se oia de la ley y con el

Don Juan de Torres
 Don Juan de Torres
 Balacorno

Don Juan de Torres
 Don Juan de Torres
 Don Juan de Torres

Don Juan de Torres
 Don Juan de Torres
 Don Juan de Torres

di el qual
 mandado

Don Juan de Torres

Adora e
 de gran
 del de 1755

Don Juan de Torres
 Don Juan de Torres

mandaron y firmaron los señores
 Juan, Gerónimo, Alonso, B. Billioy, Don D. P. de
 Ferrer y Figueroa, Contador, Don D. P. de
 Pedro Lopez
 Verjanos

Juan Ruiz de
 mangas, D. Juan de
 y morales

Adon el
 de montes y delado
 medio

Don Juan de
 de

En la Villa del Almirante a diez y seis
 dias del mes de Noviembre de mill e setecientos
 y tres años los señores Jurados y Excmo. Ayuntamiento
 de esta villa que aqui firmaron el dicho Jurado
 y Congregados en sus Casas Consuevales
 con de Campana unida como lo an deuso y
 consuevado, e así mismo presente señores
 Alcaide Procurador Indico Real de esta villa
 comun de voz por sí y nombre de los señores
 Capitanes que se presentaron y en adelante
 sean de este Consejo y sus Indicos Procuradores
 por quienes en caso necesario pueran
 e con un del no grado en forma para que
 se usen y pasaren por lo que aqui se hizo en
 con la forma obligada que hazen de los
 pauto y ordenanzas de este Consejo: Firmaron

Sea la dehesa del medio que es espasmo y Sillona
propia de ella? Se halla acualm^{te}iega del mucho
mona vaso que a Ciudad, de modo que lo tiene de
abigo y Cua se lo ten, y de mas om males noiba, Ca
usando prauos daños como Sarpaximonia entre gan
dos que la hacen; Yomaxer, notenex el mas color que
mezera sus lizas y vellozas, por que con la siaposo
del mona no se puden apso bechar, y rendirian
mas a renfizio delas lenuas deus Conzudo, Sisa ma
tate, torare, y desquafare el mona vaso que asi
ado, Limpian y Conuarian los arboles de Cuzina y
arcas no q y Sisaomaa Cuzina mena la Cua y
abigo de lo lo, y Con maia venfizio asi actha ma
uas, Como al Comun de rez, deera dilla el que de
manuado y torada se atare, sin Cua Texuraonza
no se puden uual mena desquaxar, Simbrare p
una Coecha Simuad atuzna aba mena para
reforma de ma uaso, y gaxas del disquaxo, maia
mena Cuando es conuariane Como notorio que era
villa por Componere la vezindaxia de Labradores
que no ay caro usafio ni Comerzio y Con la escaxia
y penuria de los puzeridos años en las molas Coecha
y Subranos padexidos entoposima pasada que
na y era Reino ante Conel de Brugal al que
halla mui Texcana era? q solo dexa legua y me
dia de u maia, Se hallan pobres amiquitados y per
didos, y puden recuperare en el de corso y Suxisten
cia deus Caras y familia Suxis para los de Tex
tuas de q se hallan Cargados y xruinados el
Socuo, de modo q el disquaxo y Limpia del mona
vaso de maia y Suxembra de pa maad. En dos
Coechas, deuta mas venfizio alas lenuas de
que Conzudo y de Conuariane al Comun de

De uste maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Por que temida: Vpexo q venga efecuo a
Condaron sus mades Vpp Como Condada de Badajoz
don Vpp au dha q dho q / y Señores de
el real y Vpexo de Badajoz de
digne Conades a esta villa de Liza por mado
y facultad para q auenas las dhas causas
y q uen el dia xxviii de marzo de dho año
ha de sura del medio proprio de las renuas de
este Conexo, labre y rembe de riuada en un
cascho, y la otra riuada en otra puz de riuada
modo no perjudica a las renuas ni a dho mado
de la venferia y esto se hizo mas, y mas
y mandaron q Con dho mado q dho a cur
y Suplica de dho mado ^{no} de dho mado
meue a hazer dha representacion en pda
el real de Liza y facultad: y assi lo acordaron
con mandaron y firmaron sus mades Con dho
dho procurador Real de dho dho mado ^{no}
dha y ome Ayuntamiento de dho

Juan Peronimo Villan Don Juan
terribes Cortes y morales

Pedro Lopez
Verjanos
Juan Guisado
Manga D.º Fernando de Vega
Fernando Merchan y Morales



Dei iure maritimo s.



EL QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII Y TRECE.

Yo el Rey por la Gracia de Dios
rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sillas, de Jerusalem e Navarra, de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Sicilia de Beadená de Cordova de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarves e Algeziras
de Sevilla de las Yslas de Canaria de las
indias ovinuales, islas y puertos firme del
mar oceano Archiducado e Austria, Duque
de Borgoña brauante y de Milan Conde de
Morpurq, e Flandes de Tirol y de Barcelona
de Venon e Sicilia, y de Molina H^o Mos de
el m^o Consejo Presidentes y oidores de las
m^{as} Audiencias Alcaldes Alguaciles de la
m^o Casa y Corte y Chancillerias asien
tas Gobernadores Comendadores Alcaldes
Alcaides y ordinarios ^{no} y demas Juezes Jus
ticias m^{as} m^{as} y personas q^e exersan
Jurisdiccion real Qualquier de todas

EM
DE
SE
do a
mi
de
ce
miso
uzas
nie
de
nuna
ce
lo an
ras:
cuer
cava
a
da
no
de
pene
ff

las Ciudades villas y lugares de
esta mis Reyno y Señorio, así como
que agora son como los que se van de aqui
adelante y cada uno y Juicio que de
vos agieren lo Conteniendo En esta mi
Carta uoca otras sueda en qualquiera
manera: Que por real deves
m'nacion a consulta de los señores Con
sejo de vna y dos de Diciembre
de mill e quinientos e dos, En vista
de lo representado por la Audiencia
de Mallorca con motivo de haerse ne
gado el Tribunal de la Inquisición del
mismo reino a dar testimonio a Cristóbal
Bobes de unos autos pendientes
en el, Enax este, y Mariana Bobes su
hermana En oñ a la nueva división
de los vnos de la Curia de don Juan
Bobes su padre, y sobre puaender
uocarle su Conozimientto: Que man
dado que los Vicarios del Jugo de
Zibit de la Inquisición de Mallorca de
vnan dar las Copias y Tercerono me

Examinado de esta Causa a que fuere a ha
zer relaz^{on} de esta causa en el Tribunal de lo de
presentado así mismo por un Jefe de
Alcaldes de Casay Corte, en quanto a la
novedad practicada por los Inquiridores
del Tribunal de Corte en la Causa que
a guisa de parte, estaba pendiente an
te uno de los Alcaldes de Casay Corte
contra D^a Rosa Lorenzo Muxer & D^a Felipe
de la Yuda, familia q^d dizena del S^{to}
Esp^o, mandando los referidos Inqui
ridores, al mas antiguo de ellos, fuer
se, ^{no} oficial de la Sala que como tal enun
cia esta Causa, fuere a hazer relaz^{on}
de lo que acausado de la querrela en el tri
bunal; En consulta de Diez de febrero
de este año meyo puro quanto se le ofu
zio & Consideracion para Conservar
la Juris^{on} diez real, y regular la ma
necia adm^{on} de Juris^{on} con los Exem
plares y providencias dadas en los
inados de mis Reinos predecessors de
de tiempo de los Señores Reyes Catho

ya ^{on} mi res ^{on} Con for me aella: Que
mdo en declarax, quel modo pro puesto
se mandax a los ^{no} Jueces y Secuarios respectivos
assi de los tribunales reales, como de la In
quisicion. Pueden tener ^{on} morio de lo suscrita
de Auto, es el mas Combeniente a ambas
Jurisdicciones ostandose por una y otra
sin diferencia alguna, pudiendo assi en
vez de la razon que tengan, o deseri de
tener para acudir a formas Compuenzia
su respectivo Consejo, sin que por mane
ra alguna Advenza el Curso del Proceso en
ese punto, ni se funda la auaridad del
Tribunal, o Juez, genuenda en el: En
su consecuencia Quiero y es mi Real volun
tad q la resoluz ^{on} tomada del año de mil
Tize y Nueve y de p lo q toca de la real
Audiencia de Valladolid. Se observe En todos
los resantes domínios de mi Corona, ab
temandose a todos los Tribunales de la Inqui
sicion En el abuso de mandax a los ^{no} de
los Jueces ni que baxen a hazer rela
cion de los autos originales por baxar
el ^{on} morio que diuen dar, Pasandose

para ello un oficio Extra judicial por
medio del Inquisidor mas antiguo ad
que presida la real Audiencia, asien
te del Jurodo ordinario, pero sin que
esto en manera alguna detenga el
Curso de la Causa hasta q se formalize
la Competencia, y se cijnos carmenue los
Notarios, y Secretarios de los tribunales
de Inquisición de veran Causas igua
les Testimonios Siempre que les pida
por el Juez real, o mero, que preside
las audiencias, o Chancillerias reales
con la misma Cuidad de no sobre si
haya la formación de la Compromiso
y para evitarlas de aquí adelante en
las Causas de denuncias de las
monjas y todas las que mixan alguna
de ordenanzas municipales o Reales de
policia en q no ay, ni due auez Excep
cion de la Jurisdicción real ordinaria
por el daño que traen a la Causa p
venes antes sublecion, como sea

verificado En la Causa de Comarcas, en
la qual el Familiar d.^o Diego Meria, Mu-
rando de ella uadi el monue la uadi cal de
aquella es la: Declaro assi mismo no deues
gozar fuero en estos Casos los Familiares p^a
que con la impunidad q^a ha Experimentado
este no Comencan tales Excesos y que el Cono-
cimiento de esta Causa para proceder Contra
el y demas Complices uoca a la Jurisdiccion i
Conforme a la R^o Ordenanza de monas, y Lan-
citos; para lo qual Concurre tambien el desa-
cato con que respondió el Guarda de dho mon-
ue q^a la Ley para cosas uocaua en la hacha
y la resistencia a la Justicia en receptor
en su Casa ados ramos Completes en la uala
Cuyo Excesos son Casos Experimentados en la
Concordia q^a xuan del fuero al familiar y
por la misma razon en las Causas de Estre-
cion de moneda fuera del Reino y en los ban-
dos prohibidos de las cosas, no gozan
tampoco de fuero los familiares por de ver
sea la Contrab^{on} a los Bando^{os} p^a desoli-
cia G^oral del Reino Casos Experimentados; Cuya

omiforme o breuancia en todos los
vasallos por valere de causa impario
y particular q' nobis aconceda e fuere
por q' lauidad pp. ^{ca} p'fijere a las particular
y hauiendose publicado en el Consejo esta
mi real d'eterminaz^{en} acuerdo su cumpli
m^{to} y para q' licenga se p'ceda esta mi
Causa: Toda qual comando autodes y
acada uno de los embuertos lugares de
uertos y Jurisdicciones que luego q' las
zabais de verbiis y guardais y hagais qua
das Cumplis y Exceutas en todo y p'p
todo quando se expresado sin Contar
venir ni por ni via q' se conuenga
alio en manera alguna; Anas vien
pararu Consejo Cumplim^{to} daris y au
dar y q' viden las ordenes y Providencias
que se quieran haciendo q' esta Provi
denzia se ponga con las ordenanzas de
buen gobierno de mis Consejo Chan
cellerias audiencias y demas tribunales
y q' se anote en los libros Capitulares
de Ayuntamiento de Cada Pueblo para que
siempre conste por conueni arri o

uad: Y que del otro lado impreso de
mi Casa firmado de dⁿ Ignasio Quibon
de Ygaxada mi Escrivano de Camara mayor
antiguo y de gobierno de mi Consejo de
la misma fue y Cuidado que era original: fha
en Vⁿ de Indias a diez y ocho de Mayo de mill e
vecientos y tres años = Yo el Rey =
Yo dⁿ Juan de Montiano y Luendo Secre-
tario del Rey nuestro Señor lo fuere escribiendo
por su mandado = Diego Obispo de Camara
Tena = dⁿ Joseph del Campo = dⁿ Thomas
donado = dⁿ Juan Martin de Parro = dⁿ
Pedro Rico y Coxa = Reservado dⁿ Nicolas
Verdugo = Fr. de Chantiller mayor = dⁿ
Nicolas Verdugo = Copia de la origi-
nal de que testifico = Ignasio de Ygaxada

Yo Camerario de la Real Audiencia en el Con-
sejo de Indias en presencia del Procurador
Real del ennobrado Consejo de la misma de
mi nombre motivada de los resultados por el Consejo
por su regla General en Caxorse de Julio
de este año en que a consecuencia de la in-
tervenzion de la inasistencia en el por la suya de la

Que la conde de Acalaya previniendo sus cosas faziere el
nacion^{de} antes can^{de} fondo de sus propios y adobios, o reparar
ta de un^{de} los, las de sus vecinos. Dicha Contada en que
que non los culga de de sus vecinos. Dicha Contada en que
de q^{de} Nucleo la haia Condenado la Audiencia de
de la causa: y na^{de} Misua de aquel feuido en la Causa de oficio
da el caudal de que la haia formado, se mando que en
pro^{de} q^{de} Nucleo inateligencia de los garas que aduieren
abon^{de} en q^{de} dichas Audiencias no devian ser de Cuenta
del Comun de los Pueblos, ni del Cargo
de los particulares que se hubieren en
pad^{de} no se permitiere en q^{de} Contada
alguna con el nombre de d^{de} de misua
ni Merita de los dichos fondos dando
Cuenta al Consejo en su virtud del abu
so introducido por las Justicias, y Con
sejo de los Pueblos en sus oficios del
produco de los referidos oficios de sus
propios y adobios, y del Caudal de re
paramiento las Contadas en que
dichas Audiencias las condenan por
las Causas de oficio que les forma con
motivo del dispuie voluntario de los
partes y de las Comunas de q^{de} usar
en facultad del Consejo, lo que en

persequiō de los derechos y Privilegios de la
 Cauana real: Y Plezando en su virtud que
 el Consejo mande por Providencia Real que
 no se impida a las Audiencias y sus Jueces
 la Exacción de las Penas y multas en que
 fuesen Condenadas las Diferidas Justicias
 y Confesores en las Causas q^{se} forman
 por los Alcaldes Mayores Encomendados de
 una por los Delitos q^{se} cometen los mismos
 Jueces con motivo de los acotamientos y
 rompim^{tos} voluntarios de las dehesas y
 prados, y que las Diferidas multas resaguen
 del producido q^{se} sin dexen los mencionados
 efectos y poder de la persona en q^{se} Encomen
 das Caudales: Y teniēdo acuerdo y de la
 referida resolución de Caxorze de Julio de
 Decreta de los del Consejo se ha dexado
 mandar q^{se} los Jueces de meras den de
 su día en las Causas de q^{se} forman
 sobre este arumpio contra los taxaculo
 res que resultasen culpados, segun lo pre

Juan de
 ...

viendo por el Guadernio y Leyes de
ella; pero no Contra los Caudales pp
Propios y Arbitrios más de lo que en
ellos que de ningún modo son ni
deben sea responsables a las Conde
naciones y multas q^{de} Concho motivo
se impusiesen y ha resuelto que si
se daren algunas para las d^{tas}
Clase en las Juntas del Producas y
distribucion de los referidos ramos
se Excluyan de ellas y las bulban y
reservacion los que las hubieren li
brado. Y de orden del Consejo lo
lo p^{ro}curador a r^o para su inteli
genzia y que se ponga el Cumplim^{to}
dicha Resolucion en los Pueblos de
Pro^o a Cui^o fin se la Comunicara
por el Correo o Vereda que se des
pache con otro motivo para es
cusa g^{ra}ta. Dado en Madrid a veintiocho
de Mayo de mil setecientos y noventa
y cinco para noticia del Consejo

údadis q hubiese pagado Cada uno y
lo que anual mente producen has a la
faz, disponiendo de q por aora se
Cargue Cada Pueblo respectiva mente
de sus rendimientos. En las Juntas
de sus Propios = El Coma don del
D^o Manuel Cervera Cofecha de diez y
nuebe de octubre de este presente año
de com del xⁱ Consejo de Castilla.

que si los mo
quis no alcan
zan a los gas
to propiada
para una de
Publica de
los venen

Cofecha a Nuebe de octubre de este
presente año de com del xⁱ Consejo de Castilla
Comunica el D^o D^o Manuel Cervera
Comandor del Real de las Juntas y
Cavallero del Reino la Real cedula del Real
Consejo de Castilla de este presente año
de com del xⁱ Consejo de Castilla
por la qual se mandó a los Señores
de las Juntas de Propios y Abadías de los
Reinos y ciudades de este Reino que
se acuerden a que se ponga un
gan lo conveniente y precisa donacion
para las Juntas conforme al mandado
por el Rey en el Real Decreto Consue
tudo de veintena de Julio del año pasado
de mill e setecientos e setenta y tres
para que se ponga un gan lo conveniente y precisa donacion

que cuando los Pueblos surra no en que
us. al tiempo de formar el estado y reglam^{to}
del Fisco como de sus propios atribuciones que en
los pro ducidos ellos no alcanzan para la
satisfacion de sus Deudas Cargas y gastos, me
venga v. v. a la Veracruz a la Ciudad villa
de Luján donde se cedere propiamente el acti
vicio que tubiere por Combienue y sea me
nos gravoso al Pueblo por que con el exhaion
de Cuber los fines expresados sin dixerim
nada aplicacion sino con destino a la sa
tisfacion de sus obligaciones en Real y con
Consideracion de los fondos que gozase por
qualquiera Fincas y que hecho Invenia v. v.
y forme el apud Separado q. acompa^{te}ne al
acuerdo como Excepcion y de su men^{te} grado por
vendo en que menuda individual mena
Consten los Producos Cargas y descub^{ta}
cios en que se hallan las Comunera lasa fin
ha resultas queriendo el arbitrio que se pro
ga de cumplimiento de sus para labra
las de Veracruz que la necesidad del Pueblo,
y no hauez otro medio de se correse la causa

17

para ser de la misma q^{da} Se dexa rompes
que se dia cada una anual mente de
pasadas En las vez o arrendadas
y rematadas en el mejor Postor. Si de
conceder la facultad para el rompim^{to}
Vigilia ena año a los ganaderos del
pueblo y Comunes por falta de parcos
siendo los interesados como tambien
del Sr^o Sindico Real y a qualquiera que
se murare parte o a los ganaderos
deben manifestar En los menzures excoñazas
o al muderos, y que si el cobrador fuere por
a lo menos de parcos prozedo v. s. p^o
igual formalidad y Quizaion de todos
los interesados haciendo Comens si se
son perjudiciales algunado de la mesta
por las Causas antezedentes^{te} Haz
expresando la excoñazion o el a lo torniento
que se solicita Comens limitados poraq^o
no se pueda Exceder En el Caro que se
defiera ala Penzion; lo que por Com
pito pueden o al xrendida anual
mente si aia algunos Pueblos que
aun con Comunidad de parcos en los

de que si arroua a de heras y Guanabos son
quesi Tho abiciao puen para planio de sinas
informe v.s. si abandon en el pais de que. Com
prehenzion del terreno y sea apio posiao p^a
Nomentosa, Pazos amonue Tuluima m^{te} que
si fuese para Costa de Aboles roza o desquaso
haia de proceder el reconocim^{to} del estado del
monte por lexona inuideo y practica expue
vando en su Declaraz^{on} N^{on} anuadencia m^{te} se
ha comuado rozado o desquasado y Guanabos
años ha con Licen^{cia} facultad que produc
to dio su aprobacion y el que se pro muna a
buen finas de la Coxa quasi Utilidad y si se
negarse la Ley perjudicara la ex^{er}citacion de
Aboles de la Coxa de aumento y Conservacion
del monte y alos Indios se malados en que
tiempo y años sea conoficior se haga la
Corta roza o desquasa añadiendo v.s. en
Cada uno de los Caros y Expediciones
de D^{ic}uamen Conla maior Claridad y
determinacion para que el Consejo pueda de
ues minas en deca deudo log^{ra} sea mas

Combeniente.

Confia de Nuebe de octubre de

De: ...
am...

50
junt. Vides. Si en sus y uno previene a
V. S. de om. del Consejo q. en los Pue-
blos de esta Prov. donde los rendimien-
tos de sus propios no alcanzan a acu-
brar las precisas Cargas de su Dota-
cion depreciable V. S. que por su parte
esen por su mano el cobrarse que le fue-
re menos gravoso y que insuado el
expediente correspond. en la forma y
con las Circunstancias que se explican
en ella segun los Casos y Necesidad
de los que fueren los pasare V. S. al Con-
sejo, por esta Comandancia Real para
su desamortiz. y hauiendo reparado
q. sin embargo de todo se han hecho
algunos Reuros, por algunos Pueblos
de esta Prov. solicitando a los Concejales
arbitrios para atender a sus necesi-
dades. Los Arreglos mediante no alcanzan
el producido de los propios q. se puden
a cubrir las precisas Cargas de sus
Dotaciones dirigiendolos por diferen-
tes vias en perjuicio de lo por el dis-
pendio q. se les ocasiona contra la

Señal Real de Populco y abtuvia del Reino en fha de
 Bullas y veinte y uno de octubre Comunica la orden sig^{ta}
 Real. En primer que sea uha sola Suma nomo del
 valor y Cargas de los Populos y abtuvia de los
 Pueblos de esta Prov^a y solo informado por S. M.
 en Consequencia resultan diferentes paraxias
 de gastos causados en la Conduz^{on} de Bullas de
 las dhas Cobranzas y Conduz^{on} de un imp^o de
 ala Fierro de esta granja y hauyendo enaxado
 al Consejo de las Indias coniendo presente
 lo q^e Espuso en su razon el Fiscal; El Decreto
 de dhas y Reales del Consejo de las Indias resolu
 lo sig^{ta}

Que en Conduz^{on} de las Bullas de los Pueblos assi como de las
 las los vez como acco voluntario y de dolo
 no Conduz^{on} obligaz^{on} alguna de dolo por d
 sea en las Cuentas de los Populos y abtuvia de esta
 Pueblo respuenda en la q^e se ommese voluntaria
 mente sin que por ello Conduz^{on} obligaz^{on}
 alguna en lo susalido ni de dolo de los arrouos
 o expaxos de dhas Bullas Conde que auhie
 se la Conduz^{on} de Bullas y Ayuda de Cosas
 desde la Causa de dolo donde hubies este

Dn
 Juan de
 ...

Quanto desahis por ella se me intiendo de
las dhas. Canchadas que por ellas se han
pagado cada Pueblo con la conveniencia de
que a lo que no aia con tanto de desahis
en ellas desde el presente y quisieren en ellas
por ellas las repeticiones sin Corte al
fano con algun libro para al Conde
deberido no se enbaxare ni pague
esta libertad remitiendo igual y el
solo apasado q' se dieren para en adelante
con el pueron de su importe para que
en habere exero en ello las dhas. el
Consejo de que fue visto intendi
endose con la dha. Plazuela
de la dha. Plaza de Cuenca
de su Mag^d y no para quando aia en
ella.

Que por razon de reparacion de
dhas. Bullas y de Cobranza nada se
ne en las Cuentas de lo publico
reparan y q' ademas de su Carga Conse
ja por la que gozan lo reparacion de
las dhas. Cuentas con la ley
de su facultad diez libras de su
Copilacion de un maravedi por

Cada una sin que se haga novedad por donde
donde no hubiere una Comandante de guerra
pauca uno y otro como haran aqui por su
Carga y goze de prerrogativas;

Despues la Conduz del improue de
la Comenda de las Bulas de las oues de
ellas tampoco de abone Comandada alguna, ni
diaria. Fue por los Comendados premio de
un^{on} del morauicio de Cadiz y exen
ciones otras de guerra de Cuena y otros del
Cofre de pona de Culla cuidando los Reales
deu abono, y para maior seguridad de
una Com^{on} de la Comandaciones de los pagos
de la tierra de una misma ueroua y su
140.

En consecuencia ordeno a las Justicias
de los dichos Pueblos Comprehendidos en el pas
ado de este Capitulo manden cumplir y guardar
lo resuelto por el Consejo de la Real Audiencia
deuen con cubriendo al vendedor de las Bu
las con aquella de inasie examp^{on} examp^{on}
que deman Comandante de ocite antes de la
prohibicion de la Real Com^{on} de Real
de Cruzada sin Comandados que no es la in
un^{on} deu et ag^o q los Pueblos paguen a todo



tamenue el Coraé de los vendedores o sea
rep. uous que pasen a comprar las Bulas
sino se hallare la antigua Concaumbie
de las aiuda de Coraé q^o duna en
les dauen sin indor q^o que antes no
la cubre y sea q^o sea en la
Cuenca de Popuio.

Sobre el Pape
sellado q^o viene
de Madrid de q^o
de la D^o de
de 20 de
de 20 de
de 20 de

Por quando la renta del Pape
sellado siempre asi cauda por
la renta de la real hacienda de
este mes de febrero del año proximo venide
de mill ducados y quatro Cien
dixezion de apueto a cargo del Sr
D^o Juan Canasio de media comunicada
por el Sr^o D^o Estanuel Bezina Concaador
Real de pro prios y aduicis del reino
lo acordado por el Consejo real de
Castilla sobre esta particular en
el punto y uno de octubre anterior a
vues.

Sea real resoluz^o comunicada
En vience de Mayo pasado de este año
por la via reservada de hacienda al
J. S. Governador del Consejo de

bio su ^o Dedicacion que los Pueblos del
Reino diuen acudir a las recepciones de su Com
prehension por el papel sellado que necesaria
sea y que el garas y sea en su Conduccion
bien sea por creuda o por Encargo par
ticular era preciso lo supiere los Caudales
de pro pios de cada uno respectivamente con
la prevencion que entos que cubren como
didad para Conduccion de papel por medio
de los Alcaldes residuos ^{no} de personas
requeras que concurren a las Capitales de
pueblos vezes por las Dependencias que
tienen en ellas; nada abra qdmas p^o de su go
do ~~mandamos~~ publicado en el Consejo era de
1703, a ^{un} acordado. En su virtud y de lo es
pusuo en razon de auto p^o del Señor Fiscal por
Decreto de diez y siete del Conveniente que se
guarda y Cumpla y pasando a acordado el Con
sejo prevenga a ^o qd mediante no se desiere de
en su particular regla universal, ni en las
Caudales fixa por su gasa en los de qd lamen
tes qd se remiten a los Pueblos disponga a ^o qd
que en las respectivas Puercas de los ^o Compre
hende esa ^o donde para hazer aqui cobrado

Primera

la Conduccion del papel sellado segun
ta del Publico o por vezidas si abien
las paxidas al Coste q' tubiere sea Con
duz Con la prevencion de que no oblique
arucible por vezidas ni otras estas
a aquellas q' por mayor e Conomia sea Coste
alguno tubieren posibilidad de Conduccion
sino modo menos Costoso.

Que dándose arreglos para ve
zidas Con la posible Conomia sin hacer
ganancia alguna en daño del Publico de
Execucion assi y de aqui para adelante
el Caro que el Publico no despenda por
la Conduccion por diputacion de Ex
traña para ello o por otro medio lo q'
lessima mente **Disposicion** sin
perjuicio que el vendedor ni otra per
sona alguna haga ganancia Con este
motivo procurando v. s. p. los Co
municados e otros que dan a excibi
endo alas Jazas^{as} de que se ha Exijido
el quaxo uano de qualquiera Con
dades q' en diuida mente pagasen.

Que haviendo en muchos puntos
un Conductor q' lleva las Cartas de de
Causa de Jazas p^a Cuis uarbas de las

Contribuir del Caudal propio con alguna
ayuda de Corua si quedaren bales del para
la Conduccion de dhoapel Villadoore las
recaptorias que se como q' facil menue se es
hablase la Circuccion del auodo los del
para

Que en los Pueblos de una Jurisdiccion
vaya en la Capital donde reside el Jefe de
se recibirá y mantenga el papel sellado y au
da del las papeles o ^{no} de los demas accion
d que necesitan y tenerse caso que haxere el
caso de la Conduccion de los efectos comunes
de la uerna menores q' papeles grandes y de
papeles los Pueblos de la Jurisdiccion venga p' com
bamente la d'iccion de que se como haxere
alguna Novedad.

Que la Conduccion del Impuesto del papel
sellado q' se consumiere en cada Pueblo de
Jurisdiccion se exaure con d' de las ventas con
tribuciones de que sea de las Caras q' se
via Vigora sin gravamen ni como alguno
de los propios y de mas Caudales comunes.

Que los Pueblos q' tambien disponen
de que se haxere la referida Conduccion p' su
Cuenta lo abisen de las recaptorias p' q' no los
inducan en las ventas y se les exaure

omnes En acudis por el y asu deute garas
 site ad mna En lo que nua deus supior en la
 jama y con las prevenciones q^e se publica la
 om sica caia y esta de poyz lerbina
 p^a los asubos inuentiones p^a luttas sicome o
 uaa sed dny p^a loto conre aca mna.

Sobre
 Juris

En el ¹⁰ Consejo de
 hazienda En fha de once de octubre de este año diez e lo
 reg^{to} = el ^{ca} Almirante de Guadalupe En la qual que
 me a devuelto Con fha de ocho de dize mes apartuqipe
 do al Consejo de hazienda de om deu tag lo
 reg^{to} =

Quiendo el Rey mo bido por noticia suya
 de las yndias de las yndias en el modo posible lo
 de una diuision de los rindos de las yndias en
 las rentas q^e pertenecieron a su m^{da} haz desde primero
 de febrero de mill e quatro e cinquenta e siete e
 Julio de mill e quatro e quarenta e tres, mando que
 p^a las ofiçinas respectivas vdiere una noticia p^a
 qual de cada clase de rindos en un orate p^a cada
 vna de las dhas ofiçinas con las dificultades e enueximacion
 y p^a p^a de una de que hauiendose vdo m^{da} m^{da} m^{da}
 de quenta de la qual haz las rentas del Almirante
 de las yndias mayores y el de Indias, y las de diez mos
 de la mar y sus rindos de Caacalla y Brangal
 hasta el año de mill e quatro e quarenta e tres y el
 Almirante de Canarias hasta el de mill e
 quatro e quarenta e tres requirio la p^a rindos p^a como
 haues En el dho Consejo de Indias de

Disposicion

compradas los mas usados de autor de los Pa-
padores de Juros los quales seccion las
Censos sepaq. y davan hazer bueno con una
la escritura Real de la Guerra ignorandose
en las mismas oficinas los que de unos
y aquellos existian en los interesados Ju-
ruras o pagaron.

Cada Censura enq. a quando hubiera
esta noticia no es credito con una la Corona todo
el importe de una Censura sepaq. hazer bueno
ni tampoco de otros Juramentos puz en el dia de
hoy reducirse a mucho menos asi por los rea-
les decretos de sus pensiones de Sumas de Julio de
mill. d. 100 Juramentos y puz en el dia de
hoy de mill. d. 100 y de los como por las
condiciones hechas en un Censo de la Real
de la Corona de Juros puz hauiendo comprado
su Mag. Censado numero de los de el año de
mill. d. 100 Juramentos y puz no lo era habien-
do el real herario en el estado anual de
hoy sin tambien cuando los puz enq.
hoy hasta los dias enq. se pagaron las Censi-
puras de una con aplicacion a redempciones
de Juros de Incorporacion de lo pagado
de la Corona.

Viendo pues el animo de un Mag. que
para q. pueda verificarse su real influencia
debe que el real importe de la Censura
de los interesados ha de ser el de el Censado

Veinte merave-is.



SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Juan de Vera y Morales, Acipider de cano
 Pedro Lopez de Espartero, Fran. Mangas, Juan Guisado
 de Mangas y Juan de Vera Presidentes todos Conton.
 y Voto V.º de estat.º Como mejor aya lugar en dize
 cho ante Vmd pareceres. Ichimio q' quanto
 es llegado el tiempo de hazer la Elec.ª para hazer
 o nombrar nuevo Cabildo segun Orden de Sustrag.
 q' D.º q' para el dia de año nuevo se entrefueren
 los ofizios a los nuevos electos, - Por tanto -
 Suplicamos y pedimos a Vmd, se sirva se haga dha
 Elec.ª pues estamos paratos a hazerla y cumplir
 con las Reales Ordenes q' no nos culpen de dho y
 q' nos quedamos con copia de la memoria para dexarla
 all Tribunal y correspondencia, pues asi es de Justicia
 y pedimos Juramos en lo susodho,

Don Juan de Vera Pedro Lopez ^{Juan Mangas}
 y Morales Verjano ^{Juan Guisado}

Juan Guisado
 Mangas D.º Juanando de Vera
 y Morales

Este es el Ledimento q' los d.º J.º para el Cabildo
 de N.º de B.º de los d.º de los d.º de los d.º de los d.º
 de los d.º de los d.º de los d.º de los d.º de los d.º
 de los d.º de los d.º de los d.º de los d.º de los d.º

ambos grados en el Curia de Mendocino
Difera que en acentu. a haberse posesionado
en sus Empleos y acaudema Curia de Mendocino
La dia diez de Mayo de este año, que no
ampliada el legal, y en su Causa. No and
de haran liquidar y cuentas hacer cobros de
pagos a los acreedores y a la Real Hacienda
de año de la Referencia demorando para evitar
todo perjuicio en lo futuro y que no se alargue
alguno a los mismos que ya continúan en el
estado a haberlos posesionado Como su Mage.
manda en su Real cedula, sin embargo de
la mayor brevedad se administran la Real. de
nueva Indias y Curia de Mendocino que lo apesaren
luego que con suya cedula, y pago a las
Reales Cajas de los acreedores de la Curia y a los
Proveyeron y firmaron las mismas a nueve
dias del mes de Diciembre de este año
de este año de este año de este año

Juan Gerónimo
Presbítero

Antonio B. de
Cobarrubias

Antonio
Procurador
de la Real
Caja



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Aschial de 2^a y 3^a Mayo Magdalena que fue de la Presidencia y auto acordaron y firmaron sus

Indes: ~~Don Juan~~ ~~Genovino~~ ~~tribez~~ ~~Alonso~~ ~~Builego~~ ~~Castro~~

Don ~~Alonso~~ ~~Builego~~ ~~Castro~~ Don Juan del castro Padralopez ~~Verjanos~~

Don ~~Alonso~~ ~~Builego~~ ~~Castro~~ ~~Verjanos~~

Recabidos

Consejo de el 15^{no} parte el Reado politico que se manda en el Acuerdo anterior de el 10 de Mayo de 1763 para que el Cura propio de la Parrochia de San Pedro de Badajoz se presente a quien entendido es en el presente a Terce de el 15 de Mayo de 1763 para que se acuerde la forma de la Parrochia contra Simona de el 15 de Mayo de 1763 y concluso de el 15 de Mayo de 1763 lo Respondio de el 15 de Mayo de 1763

Don ~~Alonso~~ ~~Builego~~ ~~Castro~~ ~~Verjanos~~

177
grado q. en lo antiguo. Sepunçipi
en muchos Ptos entre los Buendias
de las Baxas la Ciudad de Albi-
nues y sus Alcazar Sobre otros apote-
hamos q. se puzen de concordia en el
vno semel quomientos aherria y puz
y entre los puzos y Condenaciones q.
se puzieron en la Concordia fueron
por lo perteneciente a los montes y puz
mientos a los q. Contraxen Señal la puz
de S. Inico Suelto por Cada puz, la
Rama de S. Ineros y por la Campa
de Señal Vexa los Suelto, que como
las Condenaciones, y puzas eran, bey
nignas no se detenian los Seños de
la Ciudad y Alcazar en Contrax y
talax los Montes de la Oha Baxa
na mediante que siendo mayores
en otras partes todos acubian a ellos y
sino se ponian remeio a cuatempo los
desarrian y puzibz y los Alcazar q. o
puzerian en quatranto y sin vendi-
mientos las Seltas a las Deheras por
que faltando a los Seños en el ymbra-
no el abuso al Monte y puzan-
temo. Selta oza, puzerian y no had



Deiute marauehis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ala

Haviendo entendido que por los Alcaldes
 actuales, se intenta continuar en el uso
 de la Jurisdicción el año ^{mo} próximo benedictino
 de 1764, contra lo Xerueles por S. M. y oñms
 expedidas por el Consejo. Ordeno a Vms
 hagan la elección, o propuesta de sujetos
 que sirvan en esta Villa en el citado año
 de 64. los oficios de Justicia en el tiempo
 correspondiente de forma que en el mismo
 día, que el Consejo tiene mandado, que
 den en posesión los nombrados, y del Rea-
 bo de esta, y su cumplimiento, me darán
 Vms. cuenta. Dios gñe. a Vms, Madrid
 3 de D^{to} de 1764
 J. O. de Cortes

A la Justicia y Regim. de la V. de Almenaxal

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

El Sr. D. [Name], en su calidad de [Title],
ha solicitado el [Type of document],
con arreglo a lo dispuesto en el artículo [Article number] del [Law/Regulation].
En consecuencia, se le ha concedido el [Type of document] por el término de [Duration].
Este documento tiene validez desde el día [Date] hasta el día [Date].
Se le advierte que el [Type of document] no podrá ser utilizado para [Purpose].
En todo lo no previsto en este documento, se aplicará lo dispuesto en el [Law/Regulation].
Dada en Madrid, a los [Day] de [Month] de [Year].
El [Title],
[Signature]

El Secretario y Jefe de Administración
D. [Name]

Bureno de yeda y figuron y el mundo de los
 rian l'negas. Conxales de yeda y de rian
 y uno y otro estado. Juan de Moray morales
 Juan de Chobu l'negas, Pedro Lopez de yeda
 y Juan. Mangas p'ca de yeda. J. Labrie
 Boovelle, y Juan de yeda mangas de yeda.
 y Fernando de Moray morales de yeda. ce
 propios, todos oficiales de la Conxese con yeda
 voto, el dno de yeda y conyugados en yeda
 sus Conxales de yeda de Campana y de yeda. Como
 leon de yeda y de yeda, y de yeda de yeda.
 Dijeron sepa a la yeda de yeda y de yeda
 oficio de yeda y de yeda de yeda
 para el año que viene de yeda de yeda.
 y de yeda, en yeda de yeda y de yeda.
 y uno y otro estado p. que de yeda de yeda
 que sea de yeda. el dno de yeda de yeda
 dno de yeda de yeda de yeda de yeda.
 endole en yeda. para en yeda de yeda
 y de yeda de yeda en la yeda de yeda de yeda

Para el dno de yeda
 de yeda de yeda

Juan de yeda de yeda de yeda de yeda



Ciudad de Mérida

**SELLO QVARTO, VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Concurren votos: faltaron los de los S.
D. Juan de S. Pedro: Alonso Sebastian y
D. de S. Juan: y D. Gabriel Bonilla

D. Joseph Acuña Taxamiro con los
propios de sus votos y faltaron los
de los S. D. Juan de S. Pedro

de los S. D. Juan de S. Pedro y
de los S. D. Juan de S. Pedro y
de los S. D. Juan de S. Pedro

{ D. Nicolás de S. Pedro }
{ Presidencia S. D. Juan de S. Pedro }

Alonso Acuña Taxamiro con todos los
de conformidad

Don Juan de S. Pedro con todos los
de conformidad

Para M. de S. Pedro
Noble

Don Juan de S. Pedro de S. Pedro con todos los
de conformidad

Don Juan de S. Pedro y S. Pedro con todos los
de conformidad

Don Juan de S. Pedro y S. Pedro con todos los
de conformidad

Don Juan de S. Pedro y S. Pedro y S. Pedro con
los votos faltaron los de los S. D. Juan de S. Pedro

Don S. ^{or} que de Juan Furiado mayor qual
dieron a dila^{ta}ma^{re} Personas

Lara Dip. de Salud
General

Morano Redondo mayor con Con^{su}mo voto
no solo dieron los ^{es} D. M^e. Juan de Chaves
& Gabriel Borello: q^e nombraron dix^{er}
en Personas

Gonzalo Mendez Cordero Con^{su}mo
voto. faltaron los de los ^{es} D. M^e Aldes. J.
Juan de Chaves: & Gabriel Borello que
nombraron a dila^{ta}ma^{re} Personas

Lara ^{mo} Mayor de consej.
del ayuntamiento

Lara, Menacho Con^{su}mo voto. faltaron
los de los ^{es} D. M^e. que lo dieron a dila^{ta}ma^{re} Personas
Juan Garrido mayor. Con^{su}mo voto
faltaron los de los ^{es} D. M^e Aldes: Juan de
Chaves: & Gabriel Borello q^e nombraron
a dila^{ta}ma^{re} Personas

M^e de la hermandad
de la de noble

J^{me} Bar. Borello de Chaves Con^{su}mo voto
de conformidad

Don ^{me} Bar. Borello de Chaves Con^{su}mo voto
de conformidad



Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

*no. de Bulla y de Ayuntamiento
dox fee*

Don Juan Gerónimo Alonso Villalobos

de tribu D. Juan Amador

Don Pedro

Morales

Pablo por Juan de la Cruz

Don Gabriel

Boobello

*Juan Guisado
Mangas*

D. Fernando de Vera

y Morales

*En el día de la sacra
protestación de la
elect. dox fee*

Tomasa

*Procurador
de la causa de*

*de para el...
de debe por la...
de Cul de...*

*Carta de la Alcaidía de...
del mes de...
de Juan Gerónimo de...
y...
DIPUTACIÓN DE MEXICO*



Uelate marauco's.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Alcaldes ordinarios por ambos ciudades Cuzco y de mas ¹⁰⁰ Capitulares de su Consejo que aqui firmaron quando en sus Casas Consistoriales con las demidad q' conuamban dixeran y por quanto la Cui^{da} & B^{or} papa acordó diez mill y diez cientos x anuales p^{or} lo aprouechara de villorcas de baldios y rentas de res cabados segun a parte mas razon y Concordia p^{or} su Comunera con dha Cui^{da} cuando aprouechara y para el Cobro se lo Cui^{da} por dencia del presente año Cui^{da} para cumplir finalidad. Acordaron para acia el Diligencia el C^o Mayor con Promiso de dize a quien de Confianza el Alcalde ordinario p^{or} dha C^o sacara y lo firmaron sus m^o...

Juan de Guzman Alvarado Villalobos
Juan de...
de Chavez
Pedro Lopez
Juan...

Alcalde
Procurador
Escrivano

con mandado y firmacion del Sr. D. = 82

Don Juan Geronimo Alonso de Villacoy
Escrivano

Don Juan
de Chaves

Don Juan
de la Cruz

Don Pedro de
Gonzalez

Don Pedro Lopez
Verano

Don Juan Guisado
Manoas

Don Gabriel
Bocello

Don
Pedro de
Gonzalez



Udente maracaibo

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text]

X

Reconocida
la Villa

Muy Señ^{es} mis^{os}, y de mi may^r veneración:
Haviendo recibido del jlt^{mo} S^{er} Dⁿ Juan
Lopez Minayo Obispo de Bad^{ajoz} la no mere-
cida honrra de Predicador de esta V^{ta}
en la prox^{ima} futura Quaresma del pre-
sente año de 64; como constará de su
nombram^{to}; el que personalm^{te} presentare
a V^{os} Vn^{os}, y cumplim^{to} de mi oblig^{cion}
en oassion mas oportuna; no tengo por
menos obligatoria darles esta anticipada
da noticia; con la dem^{as} efficia de deso de a-
zertax a complacer no solo a tan jlt^{mo} Cabil-
do, sino tambien a todo el Vecindario; y
para lo que aplicaxen todos los medios de
escassez de mi^s talentos tan limitados como
es notorio, a fin de que mi App^{to} ministe-
rio se da en beneficio de las almas de
todos y de Cada uno; y en la may^{or} honrra
y gloria del Altiss^{imo}; a quien pido y
pedire incessantem^{te} en mis sacrific^{ios} y
tribias orax^{iones} prospere las importan^{tes}
vidas de V^{os} Vn^{os}. y de los años; en
esta de mi Hospicio y V^{ta} del Alm^{on} en 42
de Hen^o de 1764.

M^{is} Señ^{es} mis^{os}
B. L. M. N. de V^{os} Vn^{os}.
sumas obligado Ser^{vo} y atento Capp^{to}
Fr. Buenavent^{ura} Agh Chaviang

Señ mis^{os}

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Blanca



Uelute maravedis.

84

SELLO QVARTO, VELETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]

Se disminuya al vecindario de lo que ahora
se cobra y para que de lo que se cobra el repa-
do, como Común, no es posible de Cobro por
la mala industria que se hallan Comen-
dos sus señas a casa de la penuria de los
seños con las faltas de Cuentas por no haber
ningún Comensal que de las labores más ma-
de en el presente tiempo que el más ma-
lizo por lo de lo que a cada uno sus más
Comendados, su Señoría Real de las Indias
que atendiendo a las referidas
Causas que son Comensales y más ademas de
seños mandas a los Comensales de Comensales
de las Indias de España de los más y más
seños de para que se pongan en lugar
de la real hacienda y que de las referidas
seños de las Indias de las Indias de las Indias
las referidas Comensales Comensales
que hacen de lo que y en el caso que se pueda
para que se ponga el Comensal de las Indias
provinciales para cubrir los diez por ciento
de Comensales y para más de los referidos
más y más Comensales de los Comensales que
Cobro de Comensales Comensales Comensales
de Comensales para Comensales Comensales
en los años de los Comensales de Comensales Comensales
por vía de Comensales y para Comensales que
la Comensal de Comensales Comensales

Con la Convidad au beneficio par el lego
 al en el año de setenta y uno curio de Casado
 que de au más el Señor don Juan de
 Oñate y Enciso poder por cosa de halla la obra
 de el año de setenta y uno con la Convidad para
 ello para una sola vez donficar la Convidad
 que por via de setenta y uno aunque avia con
 para uno pago y así lo acordaron mandaron y
 se hizo en sus reales cónsul en diez de octubre de
 General =

Don Juan Geronimo
 de Heribey
 Don Juan de
 Don Juan de

Don Juan de
 Don Gabriel
 Botello

Fernando Merchán

Hernando

Roque Espinosa
 de

2000 - maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RECEIENTOS Y SESENTA
QUATRO.

[Faint handwritten text, likely a signature or name]

[Faint handwritten signatures and text]

Res. ^{nos} mos Longp en noticia de N^{ra} S^{ra} como propiedad del Sr. D. Duque de Medina Cely mud. reasignado con feruame el templo de Cor. Sta. de las demas de este Estado Ducado de Leria y Marquesado de Millaba de que tomado suposicion en el dia de ayer. Concu motivo deseo contribuir a quantosea del obsequio y servicio de esa N^{ra} como una de las ynclinas en el.

D^o C^o de N^{ra} S^{ra} que deseo.

Madrid a Mayo 23 de 1764.

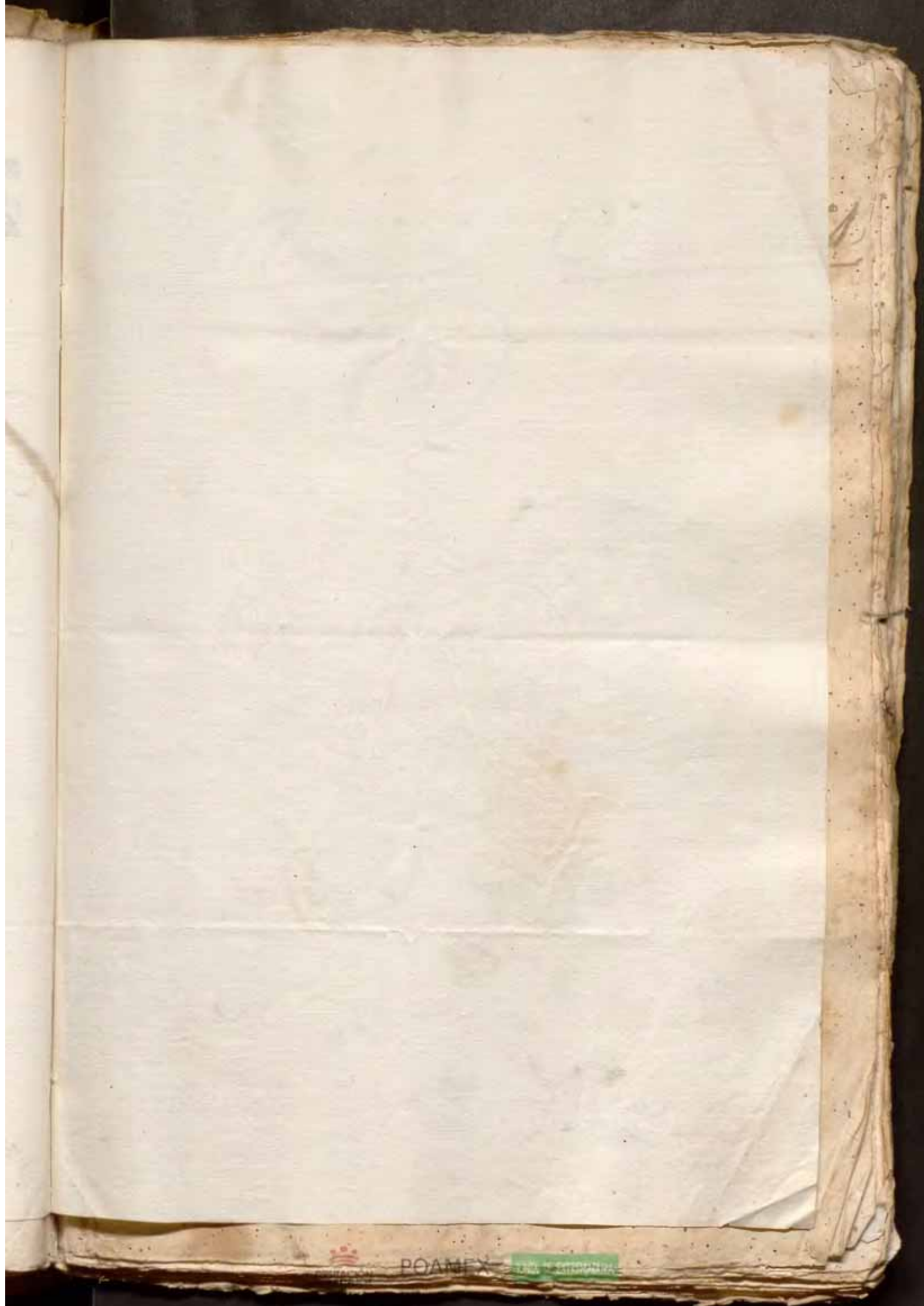
Yo el Sr. D. Juan de S. J. de S. J.

Leandro Gonz.
Laguna

Responde a

S^{ra} Justicia y Presim. de la N^{ra} del Almirante

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

1980 12 15/1981 01 01

1678

2

Amendial

Año de 1761

Q

11
Año Capitulo de
Aguedos de Tamla en
presencia Año de
1761

Q

1761

1771

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Large, faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

D
Duque
de P
de
Casal



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA,
Y CUATRO.

Dⁿ Luis Antonio Ferrn de Córdova, Sainola, y de la Xenda
Duque de Gueldinaceli, de Fexia, Vegorve, Cardona, y Alcalá; Marques
de Priego, y de Cogolludo: Cavallero del Inyigne ^o del toyrson veyro, del R.
del Sⁿ Fernando, y del de Santiago: Senal hombre de Camara de V. M., vu
Cavallero, y Ballerero mayor.

Haviendo visto la eleccion que el Cabildo, Justicia, y Regi-
miento de mi Villa del Almendral, me ha remittido de Alcaldes ordi-
narios, Regidores, y demas Oficiales del Concejo de ella para el presen-
te año en que me han propuesto veyros duplicados como es costum-
bre xedliso, y nombro a los vijuientes en esta forma: Para Alcal-
de Ordinario por el estado noble a Dⁿ Fran^{co} Navier Sordillo, De
Enciso, y los Arcov: Para Alcalde Ordinario por el estado general
a Mauro Merchan Suivado: Para Regidores por el estado noble
a Dⁿ Juan de Ocano, y Ctera, y Dⁿ Lorenzo de Cuedina Venegar,
y Chaver: Para Regidores por el estado general a Ferrnando
Ctenchan, y Mauro Ctenacho: Para Diputado por el estado
noble a Dⁿ Gabriel Bootello: Para Diputado por el estado g^{ral}.
a Alvaro Redondo menor: Para Mayordomo de Consejo por
el estado general a Juan Gallardo mayor: Para Alcalde de
la Hermandad por el estado noble, a Dⁿ Bartholome Bootello de
Chaver: Para Alcalde de la Hermandad por el estado general
a Lorenzo Doblado: Y para Recesor de Bullas a Pedro Lopez
Vexcano. A los quales, y a cada uno de los vno d^{hos} doy poder
para que usen, y exerzan los oficios en que van nombrados por todo
el d^{ho} año. Y mando al Consejo, Justicia, y Regimiento que al
presente es de d^{ha} mi Villa, que haviendolos por mi nombrados,
en este Despacho, hecho el juramento que son obligados lo

comitan alrto, y exercicio de sus oficios, pongan en posesion
ellos, y se los dejen coexercer sin embaraço alguno, segun, y en la
forma que hasta aqui se ha hecho, podido, y devido hacer. Y alor
brados mando assi mismo observen, y guarden los Autos ver
dados, y que se dicen por los Jueces de N. Evidencia de Dha m
Ordenanzas, costumbres de ella, y demas cosas que se oian, oia
y executar haciendoles notorio todo ello, y que procuren q
to sea del mayor alivio, y buena governacion de Dha ni Villa. Fe
en el dho dia diez, y ocho de Enero de mil, y sesenta, y
ta, ro.



Pdo. de D. L. S.

Juan Rap. de Arce

Nombramiento de oficiales de Justicia de la villa del Almirante



Delante maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

2. de los de guerra de el m. p. de cupos
de m. mag. de hermandad de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Pedro Lopez
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Juan Ruiz
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

Don Juan de Guzman
y de los de guerra de el m. p. de cupos

201
dual a los dias del mes de febrero aloniel
tenor: de se... y... 201

JUNTAS
DE
RENTAS

Don Gualtero de... y los señores y señoras
Merchan Guisada... ordinaria...
am... y... de... Curulaxer...

Como lo... de... y...
Cual... de...
Como lo... de... y...

Por tanto... de... y...
Remite... de... y...
Remanada... de... y...

En... de... y...
Nombraron... de... y...
Por... de... y...

Por... de... y...
Por... de... y...
Por... de... y...

Por... de... y...
Por... de... y...
Por... de... y...

Por... de... y...
Por... de... y...
Por... de... y...

Por... de... y...
Por... de... y...
Por... de... y...

Por... de... y...
Por... de... y...
Por... de... y...

Handwritten notes in the left margin, including "breca", "felle", and other illegible characters.

Casa de Lengua y Lengua es superior
99

Para saber de la casa de Lengua y Lengua a Joseph San
chez Casa Conde de Salazar y Lengua, veanse
en el...

Para saber de la casa de Lengua y Lengua a Joseph San
chez Casa Conde de Salazar y Lengua, veanse
en el...

Para saber de la casa de Lengua y Lengua a Joseph San
chez Casa Conde de Salazar y Lengua, veanse
en el...

Para saber de la casa de Lengua y Lengua a Joseph San
chez Casa Conde de Salazar y Lengua, veanse
en el...

En presencia de la Comandancia y por aora fueron las mas
de las cosas que se hicieron de que doy fe =
Juan Antonio Goxchilla
del Maestre y Portador
D. Juan de S. J. de Mesa
Marzo Mexico
Alborno de don Co

Enmenda
Proque...
de la casa de Lengua



Veinte maravedis.

94

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Creando Calidad y Condonación y noven años
auxilia a las prohibidas por reales
de las yndias e indias dize que por las que
se aprehendieron Conellas de las Indias
segun y como por esas reales se mandaron
aprehender

Que la manada de ganados de las que
se aprehendieron en las dhas Indias de los
Cedros, chichas y menudas y manchones en
el tiempo del año desde el día de la publica
venta cuando se usaba de las aguas de la
de la: Tornanada de los doze: Qualquiera
sea mayor de 2^o de día y de noche de noche
menor un real de día y de noche

Qualquiera de los Callejeros que aya he
dado en las dhas Indias de las yndias y de las
heredades, de día venga la persona de un real por
la primera vez, por la segunda dos, y por la ter
cera a cinco, de día y de noche doble: a
aplicada la mitad por el Comisario y la otra
para la persona que los aya vendido y no
pague el daño al dueño

Que Ninguna vez sea creado aviendo que

... que lo hicieren ajenas de las personas
que incurra de pena de diez y seis dias de
carcel por que el tiempo de la pena de
propiedad que se da a una persona —

Que Ningun vez sea usado avarias
dixdos por las Calles ni que duerman des
uso del Pueblo pena de diez y seis dias de
Carcel —

Que persona alguna sea usada a arrojar en
manejo en las Calles por el camino q^{ue} se sigue
de Calles p^{er} pena de diez y seis dias de Carcel
ni llevar panes en el p^{er} las varas lamina p^{er} —

Que ningun conodero sea usado avarias tes
tado ni escoria para de su casa y ysser d^{el}
de casa —

Que Ningun vez ande a m^ucha en quadulas
canto musicas ni en las calles en las Casas ayu
sado a d^{el} m^ucho en su casa despues de
las la Campesino de cada pena de prision
y diez reales —

Que Ningun vez ande ni otra persona
alguna varo la pena de diez y seis dias de
Carcel sea usado avarias gaudas de la hazas
y las m^ucheces para mannan con sus
Cau aung de lo permitian sus Dueños —

Que Ninguna persona sea usado avarias
la uesta de las d^{el} en las d^{el} y de m^u
das ni de las l^udes de los dexados y foras —



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

que en las cosas de valor adentro al campo
dentro de diez dias puestas desde que se publica
publica para servir en una dia de Consejo
acada dueno

Los piasas de los ganados de los reos que andan
solos en la Ciudad con mucho de sus duenos
las non iguales curados por hombres que son
de la Ciudad en el mismo tiempo de curacion
de y por de la misma pena de diez y nueve
dias de Consejo

que que en el camino con ganados de los reos
en camino con alguna fuerza o herida
incurra esta misma pena que si se encuentran
en los caminos y en las ciudades

Los deudos Callejeros que se encuentran en
por las calles de la Ciudad sembrados pasados
los diez dias de publicacion de pena
Cada uno por la primera vez diez y nueve
dias de Consejo del seu dueno y la segunda vez
y de los dias de Consejo y por la tercera vez
Consejo no y enmendado de pena y la pena
de diez y nueve dias de Consejo y la pena de
las vendidas de las cosas del purgatorio

que que en el camino con ganados de los reos
que aun que sea con cau^{ta} de los deudos



SELLO QUARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE
SELECION DE LOS

Qualquiera Simbra sembrada para
con armacion en la casa en la misma para

que por veseda que arruina ore here
dad queso sea Carrano desmojarse que den
dia opie menado, Cargado uno incuza
En la pena de diez y seis dias de Carcel

de manado de canado lugar q. quando colien
po si Canavate en Libras o Vinas que asen
debo. en nullo planacion o Coberta como lloran
Cabras uoga lapras de Juene se p. Cabas
que apre hen dias = el ganado Bauno en
todo tiempo siempre que nolo sean labrando
uoga lapras Cada un lado se de dia y quante
de noche y se tubiere un estudio en la vna
ma pena

Canadeso q. se enonazare Cual lugar
Como no haia venido asacas Cauerna amisa d
diligencia precisa de un ama incuza En la pena
de diez y seis dias de Carcel p. cada un

Qualquiera persona que se conaxase
huzcando porarse Quadas (seca) o los de el
se azimena u otro qualer queso suco. Duen
Cargado y Condenado con las penas y Condi
ciones q. se viene a las x. vns sobre bag aman
dos y q. enais el mal oler

Que los dichos señores de Salta
agoras para que sea para el dho. liti
que los dichos señores de Salta para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti

Que Ningun Cavador venga a
vender sus cosas alguna aun que sea y
la pena es el dueño de la Ciudad pena de
darse de suero es diez dias de Carcel.

Que los Cavadores no vayan a las
Caldas de las Indias que las vayan a
vender y avaradas pena de suero es diez
dias de Carcel.

Que Ninguna persona sea que sea
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti

Que los dichos señores de Salta
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti
que para el dho. liti para el dho. liti

Suponax. En las partes aca ambrada
y así lo acordaron mandaron y camaron
sus made según yo el juramento de seru el ag

J. co. **OSIAYO** y **Mauco Menacho**
Juan Ponce Corrallo
Alonso y Juan Ponce

Dn. **Juandeocano** Dn. **Lorenzo**
y **Mesa** **benegas**
Mauco Menacho
Alonso y Juan Ponce

Amem
Proque
de

Publicar En el día por ser de Antonio Celdina
Pregonero pp. de Publico el Auto de Buen Gobierno
caso de amessa de las quatro esquinas de la H. y
acomunado de don Doyse

de

124

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

FTD
MIL
ATA

98
Comandantes Militarios

Muy ^{ra} mior: los dos Soldados Milicianos
que faltan ala Donacion de la Villa p.^{ra} haver
rido expedidor por el Cavallero Apecuor Fral de
Milicias, Mahuro Hernandez y Juan Conaseras
q.^e lo fueron seven Completaente pronaciamenae, y para
ello sin perdida de tiempo dispondran un^{da} refo-
me el Comandante, y haga el Votao con haerreglo alas
Reales Ordenes y rruuaciones comunicadas.

En lo que recayere la Viente, con-
testimonio relacionado que lo ha creditae, y ha
Companados de persona que pueda satisfacer
las dudas q.^e ôcurran, y con haerreglo ala
Orden de dos de Diciembre de Cinquenta
y siete, Veme prevanacaran en esta de Bad.^{oz}
para su Reconocimienao y filiacion, dandome
Votado haviro el recino de esta.

Quedo muy ala disposicion

quar
sor
da/oa

a
7

10
11

Handwritten signature: Ramon



En la villa del Arzobispado de Mexico





Diez y seis maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MANAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, he mandado que se ponga en ejecución y sus adiciones de exclusion para el caso de los dichos

Exclusiones

Juan Garcia vascano hijo de Pedro de Garcia vascano su
excluido por sueldo de maxca

Don Cordoba hijo de Don Cordoba sueldo de maxca

Cristobal de las hias unico de sueldo

Joachim de Ochoa hijo de Juan de Ochoa no tiene maxca
Juan de las hias hijo de Juan de las hias unico de sueldo en castilla

Vincent Torz de las hias unico de sueldo de mayor de sesenta
años

Diego de Siquel hijo de Juan de Siquel sueldo de sueldo en curia
y cargo de manantial de sueldo de sueldo de sueldo

Thomas de las hias unico de sueldo de sueldo de sueldo
no tiene maxca

Juan de Siquel hijo de Juan de Siquel no tiene maxca

Juan de Siquel hijo de Juan de Siquel no tiene maxca

Juan de Siquel hijo de Juan de Siquel no tiene maxca

General de maxca unico de sueldo de sueldo de sueldo no tiene maxca

Juan de las hias hijo de Juan de las hias unico de sueldo no tiene maxca

Antonio de las hias unico de sueldo de sueldo de sueldo no tiene maxca

Antonio de las hias unico de sueldo de sueldo de sueldo no tiene maxca

Juan de las hias unico de sueldo de sueldo de sueldo no tiene maxca

Juan de las hias unico de sueldo de sueldo de sueldo no tiene maxca

Antonio de las hias unico de sueldo de sueldo de sueldo no tiene maxca

Diego Bazo hijo de Alonso Bazo notario masca -
Lorenzo Delgado hijo de Ju^a Gar^a Delgado no
tiene masca

Juan Goz^a Delgado Casa auisada

Antonio Vico hijo unico de Ju^a Vico

Juan Pagan hijo unico de Ju^a Pagan ma^a de sesenta años

Juan Caso Lencillas hijo unico de Ju^a Caso

Antonio Vico hijo unico de Ju^a Vico ma^a de sesenta años

Ju^a Vico hijo unico de Ju^a Vico

Andrés y las heras de Juan Diaz notario masca -

Juan Delgado hijo unico de Ju^a Delgado ma^a de sesenta años

Gaspar de Silva hijo unico de Ju^a de Silva ma^a de sesenta años

Alcual Cano hijo de Ju^a Cano notario masca

Ju^a Pagan hijo unico de Ju^a Pagan

Ju^a Vico hijo unico de Ju^a Vico ma^a de sesenta años

Gonzalo Mexa Condado hijo unico de Ju^a Mexa ma^a de sesenta años

Quirino Ramon Pagan notario masca -

Diego Perez hijo de Lucas Perez notario masca -

Procuraduría de la Real Audiencia de Mexico

Ju^a Vico hijo unico de Ju^a Vico ma^a de sesenta años

Ju^a Vico hijo de Ju^a Vico notario masca

Ju^a Vico hijo unico de Ju^a Vico ma^a de sesenta años

Juan Bouillo hijo de Ju^a Bouillo notario masca

Ju^a Vico hijo unico de Ju^a Vico

Juan Gonzales hijo de don Juan Guzmán en
el Excmo. Consejo

Manuel de Caceres hijo de don Juan de Caceres

Pedro Alonso Caceres hermano de don Juan de Caceres

Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Quedan las causas expresadas de los
relatos del proceso: y lo incluyo en las
razones de las causas y la causa de la causa y lo adi-
ciones que vienen con la causa

Proceda el proceso
y actúese por el proceso

Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz

Manuel de Caceres hijo de don Juan de Caceres

Pedro Alonso Caceres hermano de don Juan de Caceres

Don Juan de la Cruz hijo de don Juan de la Cruz





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

- 5 Juan Lopez la Cruz hijo de Juan Lopez de la Cruz
- 6 Antonio de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 7 Juan Ramon Alvarez hijo de Juan Alvarez
- 8 Joseph de la Cruz hijo de Joseph de la Cruz
- 9 Juan Rodriguez la Cruzado hijo de Juan Rodriguez la Cruzado
- 10 Joseph de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 11 Alonso Ramon Carrasco hijo de Alonso Carrasco
- 12 Juan de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 13 Miguel de la Cruzado hijo de Miguel de la Cruzado
- 14 Antonio de la Cruzado hijo de Antonio de la Cruzado
- 15 Juan de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 16 Juan de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 17 Juan de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 18 Antonio de la Cruzado hijo de Antonio de la Cruzado
- 19 Berna Gonzalez hijo de Berna Gonzalez
- 20 Joseph Garcia Bacho hijo de Joseph Garcia Bacho
- 21 Antonio de la Cruzado hijo de Antonio de la Cruzado
- 22 Juan de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado
- 23 Juan de la Cruzado hijo de Juan de la Cruzado

Enclosed for the
Clausura p^a el Archivo

Dea a Numero de los libros de la Cruzado
de Espana p^a el Archivo de la Cruzado

16

Al Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador de la Nueva España, en su Real Audiencia de Mexico.

104

Yo el Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador de la Nueva España, en su Real Audiencia de Mexico.

[Signature]

Los Documentos, que
instancia del Sr. Juan Diaz

se me nega, a consecuencia de decreto de exte-
diar, he dado p^o bien hecho el pago del salario de Alonso
Barruente por su antecesor de m. p^o las mo-
tibus, y razones, que contiene el informe, y demas
Documentos, por los que no solo no se bolbera
a nombrar a Diaz, sino que a mas de la responsa-
bilidad de los Rectores, quedan en descubierta la
Turbiacion, q^o le han tolerado su omision en las ta-
las excesivas que resultan de la ^omina entrega-
da; Participo a Vn. para su inteligencia, y
observancia de que me dara aviso.

Nuestros. q^o. a Vn. m. d. Madrid 17 de

Marzo de 1764.

D. L. de Ovando

[Signature]

Mexico Mexicano.

los D. Juan de Ovando

DEPUTACION

POAMEX

MEXICO

... al Cam...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

alacopine de hada ja...
... de...
... de...
... de...
... de...

Maus Mexican
...
...
Baldomero

...
...
...
...

...
...
...

Don Lorenzo Medina

...
...
...

...
...
...

Di el...
...
...

...
...
...
...

18 / Carta de fecha 18 de 1764

Montenegro

106

Juan Martin Lopez de Haro
por Martin.

12
Custos los Documentos, que
instancia del Excmo Juan Diaz

Montenegro, a consecuencia de decreto de exte-
he dado p^a bien hecho el pago del salario a Alonso
Barruente por su antecesor de Sm. p^a los mo-
tivos, y razones, que contiene el informe, y demas
Documentos, por los que no solo no se le bolbera
a nombrar a Diaz. sino que a mas de la responsa-
bilidad de los Electores, quedan en descubierta la
Justicias, q^e le rian tolerado su omision en las ta-
las excesivas que resultan de la ^{Or}termina en rege-
da; Participo a Sm. para su inteligencia, y
dase cuenta de que me dara aviso.

Nuestros. que. a Sm. m. de Madrid 17 de

Marzo de 1764.

D. E. M. de M. de M. de M.

Marzo de 1764.

los D^{os} J^{es} de Haro. i. ~~de Haro~~ ~~de Haro~~ ~~de Haro~~

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a document with several lines of cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



Sup

Sup



DIAS CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
Y CUATRO.

M^o Joseph Feuna Aramillo Procurador Judicial General de los comuneros
deberemos de esta Villa como mejor proceda iure iuris de comunero
ante V^omd. p^odr. y ligo que en el año pasado de 63 se vendió
de su justicia D^o Francisco Ferrnimo de Urbe que se allanó
de alcalde selidio y magro el otro que para las bacas con
resales de el comun de Pexinos tenía en inteligencia de que
se comprase otro con el p^odr. de que aora se allanó lo que
asta aora no aforado epto y allan de las dicho p^odr.
las bacas s^ontoro para la subvención y siendo la d^o p^odr.
propio de ella resulta ungrave por p^odr. am^o comun por
su memoria =

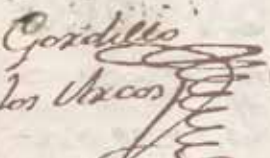

Juplico a V^omd. se sirban mandar que dicho D^o Francisco
de Urbe por r^oz^one debe mente la compra de otro p^odr.
la bacada con resal que se alla sin el p^odr. p^odr. en la
falta de c^oria se r^onde cuenta de el referido y de quien aia
lugar que p^odr. p^odr. se beneficiare la falta que es tal
exa^o de justicia que p^odr. y p^odr. con el oner^o de 63.

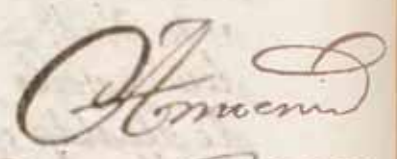
Joseph Feuna
Aramillo

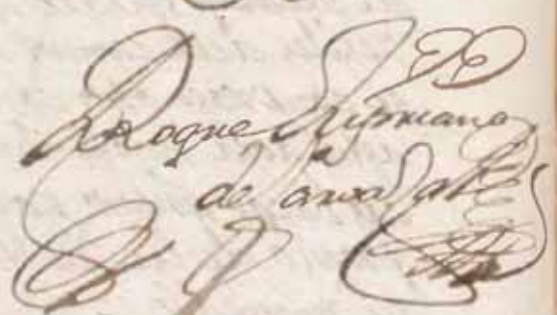
Da
cop, e l^o p^odr. que se a D^o Juan Ferrnimo de Urbe
de el d^o que se com^onen^o p^odr. de r^onde se
firme p^odr. la Bacada de Consejo de el comun de r^onde
mediante a aben r^onde de el producto de el que a
aora r^onde y selidio en el año pasado aora r^onde
via a r^onde de el d^o y aora r^onde lo mandaron
los D^o Juan Ferrnimo de Urbe p^odr. de r^onde y los

Acos y Auas Mexchan Alcaldes ordinarios
y ambos estados en el taud de M. Mendocia
que lo firmaron su mudo en ella acazoza

diez de mayo de noventa e cinco de
en presencia quatro = en el dho. taud

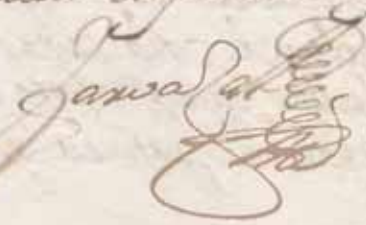
Juan de Navier Cordillo  Auas Mexchan
de Errisio y los Uacos 





on
n.

Luego se dio a mi padre Auto que auto
cede a Juan Jeronimo de Nibe Luviano res
peder y figura con el taud en presencia de



En taud de M. Mendocia avey na y un dia de
mes de Mayo de mill e noventa e cinco
los dho. Juan de Navier y los Uacos
y Auas Mexchan Alcaldes ordinarios y ambos
estados en ella y demas dho. Capitanes de
confero que aqui firmaron el taud de en
cava: Convidor Conla Mendocia que acazoza
tran: a venido visto de recibido de el dho. taud

Mauo Menacho

Albarore dondo

STIBIN. OTSANO 01112
111 20 UNA. 1111111
1111111 1111111

Alonso
Raque de puma
de puma

In

En el día quolid. noifigie chire soba
mandato ameredenne a gran Jexo
rime a Nibe red abaud. emperion a
de que queda emendado day fee

gencia de puma

de day fee que p. gran a Nibe seta
Envega de vore plai Bacas de Consejo que con
del vore
E pro al fonde de cheta. qe herri cone
Mexico de Corona gencia de puma

E

Memoria de la Ropa y cosas que tiene
el Sr. D. Matheo en su Cámara q. encarga An-
tonio Garría año de 1764 =

Sumariamente el Suro de las =

Un Aul

Campana

Una Mesa grande con unca son en la Sacristía

Dos Candeleros de Metal

Quatro de Palo Viejo

Dos vasos de Lampara = Dos Vasijas de Hierro =

Cuatro alapas de hierro o p. hierro de Hierro de Hierro
año en la Cámara =

Las q. encarga Antonio Garría son las sig. =

Una Capa Nueva de Polonesa de seda negra
en Carnado y flores blancas =

Una Decadema de Naxa de Maravilla

otra de Canton forrada en Damasco en Carnado

Una Cuchilla de Naxa =

Otra Capa de Paso en Carnado de seda y hierro
fondo =

Una Pelona de encapso ordinario con un
diseño en Carnado =

Tres Lazos de Santa Ana de uno Naxa =

Unos Manos de Lienzo con encapso =

Un Corri albar de Lienzo

Un frontal de tafetan Carmesí vivo con galon
de seda Blanca forrada en lo restante

Una Cuchilla de Navarros

Donos Maestros dehenia fino vie por un
encasos

Señorrey todo para se Cuchilla dehenia
Joseph Alacur y Dono Cura Propio
y Menchirado de la dehenia Parrochia
de San Pedro de Nav. y de orden de
los S. Juan Nav. J. Cordillo en sus glor.
Ayos y Maestros Mexchar Me actuales
de Nav. que mandaron se ponga esta
memoria en el libro capitular para
que con este se rempne



Adora Nombres Nopari En la Villa de Alameda
vidores q^e Nomen en Nopari dual a diez dias del mes de
vino de los Reales = Abril de mill seiscientos sesenta
y quatro to^{dos} Dⁿⁱ Fran. Dav. Gordillo del
vino y los Arjos y Nomas Merchan Alcalde for
dunarios p^{er} ambos estados y demas S^{rs} Capitanes
taxes del Conre^{jo} que aqui firmaran, estando
en sus Casas con el Conre^{jo} Concluidom^o que aco
mubran: Dixer^{on} que por quanto el tiempo opo
runo de Nombres Nopari vidores que Nomen
en Nopari de lo que falta aubix^o Nopari
las Nomas Drom. encaberas, Nomas de
Volor de los Pueblos p^{er} Nomas a Nomas
de los y demas Nomas: para q^e tenga efecto.
Dixer^{on} que nombra^{van} y Nomas
Nomas Nomas por cada estado Nomas
las Personas siguientes = Juan de Nomas
y morales p^{er} el estado noble: p^{er} el Nomas
Nomas Martin Flores Artero: p^{er} los La
biadores. Juan Encinas Nomas: p^{er}
los oficiales, a Nomas Nomas. Nomas
para Desagraviadores: p^{er} el estado noble
Nomas Geronimo de Nomas y Nomas
p^{er} el General, Nomas de Nomas: todos

Serenos de laud a quienes se les notifica que
 gasabex este i Combram para que le aya
 y suen Cumplia con su deber para do a ha
 ver el Reparto con a Negro ala insuenc.
 del año de Reynos y Lmas, y Relaciones
 huadas que den los ter. de producido de sus
 haciendas Canados Comexios y Indusenas
 y Transerias de modo que cada uno pague
 lo que le fuere correspondiente sin ayra
 bio alguno: y asi lo acordaron mandaron

firmaron sus nros

Juan de Camacho y
 de Erras y los otros
 D.º Juan de Ocano
 y Mesa
 D.º Lorenzo Mauro Menacho
 benegas

Mauro Merchan
 Fernando Merchan

D.º de Reparación
 y suam.

Rogue y suam
 de suam

En el Almoneda de siete de Abril de dicho año
 yo el Sr.º notifique e sus saues los notifiaron
 q. ameseden a D.º Juan de Vera y Morales

DEL QUARTO, VEINTI
TRES AVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Alonso Martin, Juan Guadalupe,
Monacho, y Joseph Venegas Teano Kpaxudoxi
nombrados: Juan mano de Dios, Geonimo de
Vida y Buena Esperanza y Moncho de
San Lorenzo de Sagrabiadores todos ven. Person
empersona quienes empuñados de Joron y aceptada
y apraxion sus respectivos Cargos para q
nombrados: Juan de S. Alcalde ordinario
Bernard Inarion por Dios San S. y una Señal
de Caura de Cumplir bien y fielmente Caura Caura
y se firmaron con sus mader de q

Juan Manuel González, Mauro Melchior,
de Cruzaron los Jucos
Alonso de S. Inenachy, nides, Juan
Pedro y
Don S. de S. Alonzo de S.
Jmrolly, Juan Geonimo
Artes

Alonso de S.
Artes

Rece la Munición p la comp^a de Badajoz

Mi S.^{res} míos: Restituyan Vms. luego todas las municiones a la misma Plaza donde las percibieron por providencia mia para la defensa de este Pueblo, durante la Guerra, y si se huviere empleado alguna parte de ellas, lo havian Vms. constar al Gov.^{or} de su respectiva Plaza por testimonio firmado de los que componen su Ayuntamiento, a fin que en su consecuencia el Guarda Almacén devuelva a Vms. el recibo que le dejaron al tiempo de su entrega; y lo prevengo a Vms. para que sin demora dispongan y me participen su puntual execucion, sin dar Vms. lugar a otra providencia. Dios qu.^e a Vms. m.^s a.^s

Badajoz 16 de Marzo de 1764.

B. L. M. de Vms. su m.^{or} ser.

Juan José Serrano

Alcaldes de la Villa de Almenoral.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Blanca

delegados y viceministro, cuando el 10 de mayo de 1960



POAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

C
pela

t

112

Don *William Sanchez Cepeder*, contralor de
la *Aut.^a* del ex^{to} y *Prov.^a* de *Extrem.^a*

Certifico que la villa de Almemoral ha en
tregado en estos Almageneres de Antillera
por mano de *fran.^{co} fern.^{do} Bueno*, *Tuientes*
ochenta y ocho valas de plomo para fusil
con peso de veinte y ocho libras, como cobran
ter de las municiones que se usaron en esta villa
del orden del *ex.^{mo} y *Don Juan* *Gregorio*
de Madrid, para amunicionar las compa
nias *Urbanas*, con motivo de la guerra con
Portugal; de estas municiones queda en el
campo del *Almagener* *Prov.^a* de *Aut.^a* *Don*
Pedro Marquez. Y para que conste al *fr.^{co}*
que comen^{ca} por esta en *Badajoz* el
catorce de *Abril* de mil ochenta y
*cuatro**

William Sanchez
Cepeder
(H)

*de leganes y de Madrid, quando el *Don* *...**

Handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The content is largely illegible due to the angle and fading of the ink.

Blanca

[Faint, illegible handwritten text]

de ganes y voluntad, quando el tobacco...



POAMEX

UNIDAD DE EMPLAZAMIENTO

Al de Sobrelas N. S.
y se refieren p. la com. y en b. n. d.
de la D. end. p. de la Guerra

En la Villa de Almenara a 2 de



Diezete marañedia.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO,**

Acuerdo del Consejo Real de Indias
de veinte y siete de Mayo de mil setecientos y
cuarenta y tres para que se ponga a
venta de millones de reales a la
orden de las Indias para el pago de
los intereses de las deudas de
esta Real Hacienda en el año
de mil setecientos y cuarenta y
tres. En seis de Mayo de mil setecientos y
cuarenta y tres para que se ponga a
venta de millones de reales a la
orden de las Indias para el pago de
los intereses de las deudas de
esta Real Hacienda en el año
de mil setecientos y cuarenta y
tres. En seis de Mayo de mil setecientos y
cuarenta y tres para que se ponga a
venta de millones de reales a la
orden de las Indias para el pago de
los intereses de las deudas de
esta Real Hacienda en el año
de mil setecientos y cuarenta y
tres.

Por los señores
el. mancomun
de y particular
Complian, el
Concordato y
orden de las Indias
en seis de Mayo
de mil setecientos y
cuarenta y tres
para que se ponga a
venta de millones de
reales a la orden de
las Indias para el
pago de los intereses
de las deudas de esta
Real Hacienda en el
año de mil setecientos
y cuarenta y tres.

Complian

De M Magestad tener aora Nbreado
Lieno de los Pueblos que en las
Provincias del Reyno ayen Nbre
cabo o ^{de padro} amparar estas Contribu
ones de ningunos en donde nosean Nbre
nificados los embaxados o Causas q ayen
tenido los Pueblos para ello y sierran uno
sin alamar por la Autoridad Real o
pendiemes algunas Dudas o Pleitos q
lo embaxaren y en que tribunales paxen
go a N. S. e orden el Consejo que luego
que pare el primer tercio para el pago de
las Contribuciones el año Començe N
ntra por mi mano el estado Compor
dieme deo Provincia Taxatario
Segun va Nbreado, y poniendo con nota
aparte de los Pueblos donde a hauido al
guenziones de Mano Nuevas niadas
negocios
de gran senas de Dexo y de quodax N.
en esta y meligencia medara auro para
notaralo al Consejo; Dios guande a N. S.
m. J. Como Dexo Masid Venie y res
de Mano de N. S. Serenios Seren
ta y quatro = Joseph de Rivera S.
Juan de Nueva Espana

Nota. ... ¹¹⁵
... ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶ ¹³⁴⁷ ¹³⁴⁸ ¹³⁴⁹ ¹³⁵⁰ ¹³⁵¹ ¹³⁵² ¹³⁵³ ¹³⁵⁴ ¹³⁵⁵ ¹³⁵⁶ ¹³⁵⁷ ¹³⁵⁸ ¹³⁵⁹ ¹³⁶⁰ ¹³⁶¹ ¹³⁶² ¹³⁶³ ¹³⁶⁴ ¹³⁶⁵ ¹³⁶⁶ ¹³⁶⁷ ¹³⁶⁸ ¹³⁶⁹ ¹³⁷⁰ ¹³⁷¹ ¹³⁷² ¹³⁷³ ¹³⁷⁴ ¹³⁷⁵ ¹³⁷⁶ ¹³⁷⁷ ¹³⁷⁸ ¹³⁷⁹ ¹³⁸⁰ ¹³⁸¹ ¹³⁸² ¹³⁸³ ¹³⁸⁴ ¹³⁸⁵ ¹³⁸⁶ ¹³⁸⁷ ¹³⁸⁸ ¹³⁸⁹ ¹³⁹⁰ ¹³⁹¹ ¹³⁹² ¹³⁹³ ¹³⁹⁴ ¹³⁹⁵ ¹³⁹⁶ ¹³⁹⁷ ¹³⁹⁸ ¹³⁹⁹ ¹⁴⁰⁰ ¹⁴⁰¹ ¹⁴⁰² ¹⁴⁰³ ¹⁴⁰⁴ ¹⁴⁰⁵ ¹⁴⁰⁶ ¹⁴⁰⁷ ¹⁴⁰⁸ ¹⁴⁰⁹ ¹⁴¹⁰ ¹⁴¹¹ ¹⁴¹² ¹⁴¹³ ¹⁴¹⁴ ¹⁴¹⁵ ¹⁴¹⁶ ¹⁴¹⁷ ¹⁴¹⁸ ¹⁴¹⁹ ¹⁴²⁰ ¹⁴²¹ ¹⁴²² ¹⁴²³ ¹⁴²⁴ ¹⁴²⁵ ¹⁴²⁶ ¹⁴²⁷ ¹⁴²⁸ ¹⁴²⁹ ¹⁴³⁰ ¹⁴³¹ ¹⁴³² ¹⁴³³ ¹⁴³⁴ ¹⁴³⁵ ¹⁴³⁶ ¹⁴³⁷ ¹⁴³⁸



Veinte maravedis.

116

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVARTO.**

Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico. En la Villa de Alcala
de Henares a diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y quatro
años. Yo el Sr. Don Juan de Rivera y Gutierrez, Oydor y Fiscal de
esta Real Audiencia, y yo el Sr. Don Mauro Menchan, Alcalde ordinario por
ambos en estos Juicios y causas de Senales Capitulares
de su Consejo que aqui se mandan quando se tratare
sus Causas Consuetales a Don de Campana tambien
como lo son de No y Cortumbre por la presente
de los Señores Senales Capitulares que represento don
y en abdicacion de su Consejo por quienes en
caso necesario presentan Don Juan de Navarrete
en forma para que en cada una de las que
aqui se hacen menciones se expiera el Juicio que ha
y en sus propios y Senales de su Consejo de su
de por quanto mandaron los Señores Senales
de las Letras en virtud de lo que se mandado
por el Sr. Don Juan de Rivera y Gutierrez a
mandado y atendiendo a la Exposicion que se
practicado en estos años con Consideracion
miento por Cuias Causas, acordaron sus Señores
de lo Contorne asiendo mandado de su Consejo el
Salario de los Juicios y Tenientes de Juicio
que le daran Señalados durante los dias de su
da y no pudiendole de que tenga la escuela ab
esta para que el que Voluntariamente quisiere
ya a oyo y por donde su Docuina y en Senales

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the upper middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

Blanca

176
Titulo de Maestro
de primeras Letras
de Juan Co. de Casas

No. D. N. Manuel Perea



Heute Martes

118

SELLO CUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA

En Mayo por la Gracia de Dios y de la
 Santa Sede Apostolica obispo de Parí, y el
 Consejo de Indias de Madrid. Yo Don Juan
 de la Cruz, Decano del Santo Concilio
 de Trento y curador de Buenos Partes, cargo
 proveer de Maestros hábiles y suficientes pa-
 ra la enseñanza de los Indios, con los pri-
 meros rudim^{tos} de la Doctrina Cristiana, Ca-
 thecismo, Lectura eclesiastica, y Educacion en las
 buenas Costumbres: Por tanto, y atendiendo a que
 Juan^{co} Vinchen Caras Vecino de la Villa de
 Almendral tiene nro obsequio Cumplida con
 este cargo, y otras buenas prendas y s^{er}vi-
 cencia nos hallamos informados por la Justicia
 y Ayuntamiento de dicha Villa: Por lo qual
 viene cuando a Buena Autoridad Jurisdi-
 cion ordinaria y de las facultades que por dicho
 Santo Concilio Decano nos competen les
 elegimos y nombramos por Maestro de escuela
 de dicha Villa con las condiciones que
 el Ayuntamiento le tiene admitido y con-
 stan de su Representacion de veinte y
 ocho del Corriente mes que en nos por

D
mon



POAMEX



tamos para los efectos convenientes) He
en Cadaganes gravemente la Comienzo en
Seme a sus Discipulos la Doctrina Chri-
na Segun la explicacion del Catecismo con-
tenido en las Sinodales de este dicho Nues-
tro obispado, de ex, y escriba y buenas Co-
tumbres todo con la mayor puntualidad y ho-
riedad. Mandamos a todas las personas
Sec^{as} y Vculares de dicha Villa, y a su
en la Ciudad de obediencia admitan a
yan, y tengan por tal Maestre de Sumaria
Secras de ella al expresado Juan. Sanchez
Casas Guzman, y haciendole guardar to-
das las honrras prehemerencias y exemp-
tes que le son devidas, y sean guardados sus
amercionas, y por razon de su trabajo
y sede a aquellos emolumentos en que estudien
convenido con dicha Villa, y sus jurun-
tamientos. Dado en la Ciudad de Ba-
dajoz, y su Obispo. Palacios Episcopales fama
do de mas sellado con el Sello de su Obispo de
mas, y prendido de su Obispo y su secretario
to Secretario de Camara atenta de su
de mil seiscientos setenta y quatro años
Mamuel Obispo de Badajoz = Dado
dado de su Senoria M. El Obispo m. de
nos: D. Joseph Felix: Secretario
con Cruzada con el titulo original que se ha

prexerme Con la Carta de su Señoría Iffma.
na Villa en su Ayuntamiento.º y de su Mandato
Saque una Copia Deboldiendo el Original al dicho
Juan.º Sanchez Casas por Curo deudo suyo a
qui y en fe se lo dio Proque Francisco de Carbajal
del ofi.º de Su Magestad Real Publico del Juzgado
y Aguanam.º de esta Villa del Almoneda de Veneno
señala lo signo y firma a Diez y Trece de Mayo de
mil Vecientos Veintay quatro

Juan.º Sr. Casas

[Large decorative signature]
Francisco de Carbajal
Proque

Ag.º p.º por exp.º de los
Tenientes y Jueces de la Villa

En la Villa del Almoneda de Veneno a diez dias del
mes de Mayo de mil Vecientos Veintay quatro años
Yo Juan.º Xavier Gualdo de Curió y los señores y Ma-
no Merchantes Alcaldes ordinarios p.º uno y otros
do y otras Señores Capitulares de su Consejo de
firmas en espaldas Juratos y Congregados en sus
Consejos de la Villa de Campana fundada como lo
de un Ayuntamiento de por quanto lo es y

...ceranea.

QUARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

memorial poner en villa en su jurisdiccion
pues los Derramos y Tornales de Inega y su
Comarca siempre oportuno de lo para asegurar
con arreglo de su real cedula de nombracion ponida
a Alonso Martin Jerez Barro ya Jefe de
nada sea. ~~... de estos a justicia de los~~
Derramos y tornales, con Juan Antonio Pizarro
gas Martinero de Derramos y Juan. Martinero
es de Tornales y ha uenido a hacer un estado
entre otros Cauales ha uenido quedado proporciona
do con la Regla de los escos de la Comeria y Comaria
de los Cauales de especialm. el diez y siete
comun y corriente precio de los de sesenta
Kales por fanega) el Caur de Derramos en las
Casas grandes a once Ducados, y en las de mas
Casas a diez, y en unas y otras todos los al
comos Regulares excepto vino y panel. Vales
Venales acada Caur de once y dos = el Torn
nal de Derramos a los y y mebro y el diez y siete
quatro Kales = y vino todo p. sus muer
de los y lo aprobaban y aprobacion Man
daron de publicacion p. de y p. de en la
p. de acostumbrada para q. se que anota
puestos p. de Derramos y Tornales y
labradores respectitos de guano y. Caur



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

y Cumpla sin pagar otras q' los precios que estan pro-
curados con aprehension q' de lo contrario se procedera
contra el ynobediente como aya lugar endito = Tan
mismo se publique q' ningun Derramero ni Tornadizo sea
otado a traer para las Cau.^{as} ni aun una sola Mana
da del Grané q' se giren ni las vendan a ningun de las
Vus Armas ni ningun las Cau.^{as} en las hasas entre
las Gauillas pena de Dore.^{as} y tres dias de Carcel; y la
misma pena q' incurra el Verano q' salga fuera de
errad a segar q' no se conclua la siega como
Resúndase: Que no anden Zentos Callejeros teniendo
de la misma pena el q' se aprehendiere q' si lo acon-
daron Mandaron firmaron sus mides =

Juan Vivero Espinillo Mauro Mexican
D. n. Lorenzo Medina
y Benegui
D. n. Juandeocano
y Mesa Fernando Mexican
Mauro Menacho
Juan Gallardo

Procurador
Juan de...
Juan de...

En el Ayuntamiento de esta ciudad de Mexico por voz de

Inmóvil Calendas Pregonero Público Segun
Dona el Aquenore y Vando Anonad. en todos los
Sitios pp. Cos y Acostumbrados de esta Ciudad, y lo firmo

Juan de la Cruz

ESTO DE MATERIA.

DEL CUARTO, VEINTI
MIL DUECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Don Juan Jeronimo de Vitis buzerio y esped
 y figueras y don mozenonaba anteriores pence
 mos y becinos, que a biende tratadi con rinos que
 nos abia de dar la yerba y pasto de la de esa tela de
 la yoda del quarto de la cana pilla, de lo que nos
 obligacion echa con el alcaide de dicha ~~Quero~~ y
 esa, y por quanto no riere e fizo por causa de uber es de la
 rade el ganado de la labor, y o dia esta labia como
 obexas y eidos potros y mulos de si fexores pueblos y
 abiendodadi la quina a el Sr. Maunomecha de
 el ganado de la labor en yendolos a el corral por diti
 rentes beces como diciendolos sitios y paraxes por
 donde entraron y salieron los de ena y ganad
 gas de la rade como de cerda de quibjos dueños y
 ue mayores como costate el papel que en se pe
 rtiene y de esto no uber es ma do pro bidencia y
 cimos años que si tibi en por con beniente de los
 los marada ^{lanas} que de stinabamos para la pite
 chamiento de dicha y esa que ay gande en tras
 en el quarto de la cana pilla y no rias y los bues
 de la labor en tras como a que le an ghe on la
 de esa de la rade por bitor que bueris en el ga
 nado, y en ~~esta~~ ^{esta} ~~esta~~ ^{esta} los be cinos, con la can



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Enmien las dos mandadas de ~~Alfons~~ misero Sancho
quandandore en todo lo acordado y capitulado de
Huelva con la parte del b. Conde de Chelva: Ha de
heer de la para el capitan pagada Cuaboduan
Contra suanda, a cargo de la Concurriencia los D.
Cap. Fernando, los Sanados de suario, conforma
alor ordenancia y los de suer de suario y lo fix
mazon ha sido avyruacione de Mayo de mill
seiscientos sesenta y quatro

Don Juan Navier Cordillo	Mans Merchan
Don Juan de Ocano	Don Lorenzo benegas
Don Juan de Ocano	y chauer
Don Juan de Ocano	Mans Menacho
Don Juan de Ocano	Juan Gallardo

Rembrandt de Diputado
de Proprietario de la Posada

En la villa del Monasterio de Arina y suabe

Continúa de lo que se escribió en
nuestro ante Rubricada los Doctores
Niéco, Poi^{da} y Mayordomo C. N. = C. N. =

Rubricado
Con Cuarenta Conel. titulo original q. entregue al
el Oho que el Sr. Sanabria en el mes que en
su título como a pa. y en fe. de fecho. por
Juan de los Santos y Roque Injirano de
Carrasal C. N. y de la Real publico de el
Tribunal y Argumam. de el Almirante
a la suma de los reales de Junio de mil Seiscien
tos Seiscientos y quatro años

Luis Alonso
Sanabria

Antonio de la Cruz
Rogelio de la Cruz
de la Cruz

Copia de Carta que se dio al M.º de la Real Audiencia de
los Reinos de Castilla y León, de la Real Audiencia de Sevilla a
Consejo en esta villa de Sevilla por el ganado Lanar por infrin-
gido de Sevilla.

Muy señores míos, En virtud de lo que se acordó
a V.ª como Comendador de la Real Audiencia de Sevilla
Cul.º de Sevilla señalada a esta villa para el gan-
nado Lanar del Com.º de Sevilla por infrin-
gido de Sevilla (Infringido de Sevilla) y con
efecto de la Real Audiencia de Sevilla en las ym-
diaciones de la Real Audiencia de Sevilla
unificado por el Com.º de Sevilla por
que venga a ser ganado a infrin-
gido de Sevilla y de los Comendadores quedando
la Com.º de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
que donde se lea la Real Audiencia de Sevilla el
ganado por infrin-
gido de Sevilla y de los Comendadores quedando
y de los Comendadores quedando
Com.º de Sevilla a Consejo nos parece que
en virtud de la Real Audiencia de Sevilla con-
venga a ser perjudicial por lo que y que
nos hallamos infrin-
gido de Sevilla, y de los Comendadores quedando
de la Real Audiencia de Sevilla para que se
cumpla con el orden que se ha ganado de
de donde para de la Real Audiencia de Sevilla
mismo Com.º de Sevilla de donde vino infrin-
gido de Sevilla; Lo que así se acuerda
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla

102
hemos a los E, m, a, M m n
cal y Agou 3 set 60 = Besama
las manos de v. r. mas uenitas y
unos de rulo ou = D. N. San Xauis
Porrito de Cuzco y la Arco = Ma
uso Merchan = Señores Comisarios

10

1777

Respuesta a la Carta de merced de

Muy ^{res} mios: A la N. de 3 del que

corre que acabamos de recibir decimos que
esta Ciudad tiene facultad de poder señalar
terreno algamado que padece la enfer-
medad de Viruela donde le parezca mas
combeniente; con sus moribos, y a que la
maior atencion es hazer qualquier censo
laminento donde se encuentre proporcion
a Agua donde comodamente el algamado enfer-
mo pueda estar; No entendiendolo mas
a proposito que el señalado assi lo delibe-
ramos, Responamos lo tengan N. avien-
do que no ay otro Remedio, Inteligenciados
que Nro. animo es a evitar pen-
sion. Imponiendo graves penas a los
ganaderos de las Virulentas no valgan
del sitio designado, y a los que no tienen
esta plaga que no valgan dize en
toren, y sepondran en execucion

es. reberificase Conxabenion, para
qual replicamos a N. Encargado
de los ganaderos de esta N. Vigiler
sobre lo referido, y viendo que sale el
ganado enfermo a otra parte que
tenemos señalado le tomen prenda
por la R. Comision para proceder al
trigo.

Dixen J. que el Ganado del
Domingo tras de otra parte
enfermeas a Nueva, lo que ignoramos
entonces, y a otra no hallon proceder
ala abexiguacion de lo Cienos para
viendo vino inficionado de la D.
de la Jaxilla castigar los aguerones.

Dia Jue. a. N. an. J. B.
Jon y Agosto 5 de 1764

M. de V. sus mar atenc
y Seguros envid.
D. Juan Caldera Comision
de Escobar

Don Juan Caldera
Don Juan Caldera, y Manuel Merchante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

axa
uor
len
de
ue
da
al
del
re
ru
me
De
ex
B
G
re
id
O
ca

Orden del N.
Consejo de Castilla
Ruy Soderoga
Fuerzas suyas propias ha representado
do al Consejo lo que
de lo seguran de tener efecto la
ción a Cordoba por el en veintey
dos de Marzo de este año con
ción el año setenta y siete de Julio de
mill setenta y ocho en razon
de que los Labradores Cumpliesen pa
gando al precio de la tasa sus arren
damientos de tierras y otras obliga
ciones enjuntas que se comunico
a C. C. con un Exemplo impreso
el mismo despacho en Casilla de
veintia y uno del mes de Marzo
Exponiendo que se persuadieron
de la suspensión que hazia para
de que no veniendo los Labradores a
rendar sus tierras para la venta de

Orden del N.
Consejo de Castilla
Ruy Soderoga
Fuerzas suyas propias ha representado
do al Consejo lo que
de lo seguran de tener efecto la
ción a Cordoba por el en veintey
dos de Marzo de este año con
ción el año setenta y siete de Julio de
mill setenta y ocho en razon
de que los Labradores Cumpliesen pa
gando al precio de la tasa sus arren
damientos de tierras y otras obliga
ciones enjuntas que se comunico
a C. C. con un Exemplo impreso
el mismo despacho en Casilla de
veintia y uno del mes de Marzo
Exponiendo que se persuadieron
de la suspensión que hazia para
de que no veniendo los Labradores a
rendar sus tierras para la venta de

Comun

sus granos reciba todo el daño
a los dueños que venían que per-
dían en dinero a la tasa sus arren-
damientos quedando los labra-
dos con el ventajoso beneficio de
venderlo a los señores dueños que
y con más ganancia en sus eloc-
ales generos y precusando a los dueños
el comprarlos del fisco de sus vi-
endas lo necesario a su consumo con
grave detrimento de sus Indias.

El Consejo Femiento Real en
ve todas las razones y peticiones por
la referida Compañía y otras
razones de igual naturaleza he-
chas por diferentes particulares de
año de setenta y que el día auto
de Treinta de Julio de mil seiscientos
y ochenta por otro acordado del Con-
sejo pleno de veintae de Noviembre
de mil seiscientos y quinientos y qua-
tro se mande notarse fuerza de
acordado sino para aquel año y en

129
Otros en que se veu mare lo mis-
mo por especiales noticias ha vi-
endo oido a los dos Señores Caudales,
La acordada es de que se la Licencia
Provisión de veintae y seis de Mayo
de este año para que no se use de ella
en manera alguna, y fin de que con
la misma brevedad se se vuelva v. v.
el Exemplo impreso que se le
acompañe y proceda a que no tenga
uso alguno en los Pueblos de su Con-
sistorio sino para el uso de orden del
Consejo dandome en el interin
aviso del rrecurso se sea para pa-
sarle con noticia: Dico. Guarde a
v. v. muchos años Como deseo, Ma-
drid veintae y tres de Julio de mill e
vecientos e sesenta e quatro = Don
de Yzquierda: Venca Comendador de la
Ciudad de Badajoz.

Don
Juan
de
Caceres

En el mismo lugar se veu a di-
cours de las Justicias como en el
del presente mes de Mayo, Señal
de

de Equitativa mes revisione haues en
tendido el Rey Ven Considerables los
Contra vientos que se Existan a Torru
gal & Frigo y Cavallos y hallarse
Infermado hauesse vacado poco ti
empo ha de esta Provincia una Cues
ta de Lengua de ellos y que para
evitar los perjuicios que por ello
pueden resultar con real Servi
cio ya a los Pueblos en general que
ese Jmenda que repita las orde
nes mas estrechas para que no das
las Justicias propia y otras gente
que se emplea en los resguardos de
esta frontera se apliquen con to
da vigilancia a impedir semejantes
Extracciones para cuyo logro
les en cargo mi. Especialmente
Cuiden con particular zelo afin
de impedir dichas Extracciones ap
rehendiendo y denunciando las que
se pidiendon Exauada permitian

deme con puntualidad las suma
rias conserpor dienas con los reos
grano y Cau quere volozuen En una
ex. lo

que quelen
q tengan p
biaya p fabri
con carbon, los
presenton den
tro de los dias

de quando En fin de diez y cinco
del Corriente por el señor D^o Luis
Marado del Consejo de su Mage^d
y su V^{ta} en la real Junta de Comer^{cio}
y moneda me comunica haver re
vuelto su Mage^d a Consulta de la
misma Junta de veinte y tres de
Junio deste año hecha en vista de
una cedula Camara de Castilla de veinte
y cinco de Agosto de mill seiscientos
y setenta y dos sobre inyanza de
Diego Raphael de Carrizos vecino de
Cordova para que el Virreysio que
viene expedido para la misma Cama
ra para fabricar Tabon de oro de am
plie apodesto labrar: Conceda li
bre facultad de quere suabtescan
fabricar de Tabon de oro y blanco sin
otra formalidad que la de asegurar

Junio

la paga de los derechos reales de
Tanco del Cuidado de la Junta el
hazerlo notorio donde Convienga
y Examen de ay Jurisdiccion para
unos paraigotes fabricas en alguna
parte del reino y el aprecio que merecen
las Circunstancias de su Congruencia,
y que haui en dize Publicado en la Jun
ta esta real resoluzion hauda a Cos
tado su Cumplimiento y mando
se publicase por bando en esta Cui
y Gov^a, para que llegue a noticia de
todos y que los que tengan privile
gios Jurisdictivos para estas fabricas
los presenten ante mi en el termino
de treinta dias siguientes al de la no
ve de mayo y los remita a esta Junta
sin que en trayendo se haga nove
dad en ellos.

Informado el Rey que no obra
en el presente como al mandado en el articulo de
la ordenanza de la aduana de la real ordenanza

Expedida en diez de Mayo
de mill Setecientos Sessenta y dos ¹³¹
por el qual se prohibe a los individuos
del onzado Consejo de la
merca el que puedan conducir en
sus Acas Seguas ni Cavallo en
tiro alguno xreduciendo el permiso
de las Sidas Cavalterias con cada
mill Caveras de Lanas a los Ca
pones sin Introducion el Exerido
numero en esta Provincia Seguas y Ca
vallas enuecas en Conformacion ad
Quado arduo y temiendo su sta
gerud Considera que esta inora
bania puede provenir de no ha
verse aplicado la mencionada de
al aduion a la ordenanza asse
vela se remita por punto gene
ral a las Caveras de arado de esta
Provincia en Exemplo de la Co
mo lo hago a v. s. para que sin
dilation alguna le mande publicar

Enesa Ciudad y Tuela seu las
uado procediendo en su Consequen
cia a formar las Causas ponien
do Causas & denuncias. Sus auto
rias y determinas las Contaduri
as de las Tasas y admitiendo las
apelaciones que in sus pases pa
ra la real delegacion de Cau^a por
recibido a 20 de su real Orden
para su cumplimiento. Dios que
asde a 20 muchos años. San Jho
seph, Sede de Agosto de mill de
cientos y Quatro, el Ma
que de C. Galaz de Vinos de Francis
co Xavier Solano. Intendente de
Badajoz

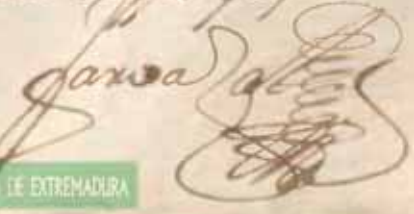
Copia Concordante de las reales ordenes
que en respectos de pacha uadas Co
dico por el Señor Intendente General de
esta Provincia y Cesario de C. de ma
ra llegaron a una viva voz que por el
Jurado. Silis de su Duque como Comis

este día mandando sacar copia para que
 coloque en el Libro Copiadas y Acuerdos de esta villa
 y que se publiquen las que quedan publicarse por voz de
 señeroso para que llegue a noticia de todos; En fe
 de lo qual yo Roque Siquiano de Casaxal J.^o
 del Mag.^o real publico el Juegado y Ayuntamiento
 de esta villa del Almenoxal en esta to.^o de mayo y
 cinco a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill
 setecientos treinta y quatro


 Almenoxal de la Ciudad

 Roque Siquiano
 de Casaxal J.^o

En la villa del Almenoxal a veinte y cinco
 dias del mes de Mayo de mill setecientos y
 quatro por voz de Antonio Cadenas señeroso
 por esta villa se publicaron las ve ordenes onces
 deudas que fueron de publicarse deffe y copime

Casaxal


Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Large, highly decorative and stylized handwritten signature or seal in the center of the page, featuring intricate flourishes and loops.

Faint handwritten text at the bottom of the page, likely a concluding paragraph or footer.

Blanca

San Francisco.

QUINTO CUARTO, VEINTE
MIL TRECECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ELA

150

Delante marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNALRO.

Orden
Proespan
Jeros =

Handwritten signature

Enquanto me talo infamado, porren
annos Dominios varios Sugeros es
transferos vnos que efectidam. Se esta
desen enellos y otros por Daron de
Su Comercio o negocios temporales y
ellos embarran que duelen ocurrencia
Vos. Vieron gozar ano el fuxo
etranjeros o de los Domiciliados
en mis Reynos; para que en lo futu
ro Lere toda Depura y se Sepa el
juete que Mantener todos los extran
jeros y Mercaderes en mis Dominios
he Venuto q. anualmente se pame
en todos los Puertos y Lugares de Co
mercio una Lira de los Comercio
antes y demas personas extranjer
que aya enellos. Con Separacion
de las naciones, firmando todos los

Handwritten signature

nombres con expreſion de ſus ſtratos
Señores o Domiciliados. Repreſentados por
Barcelo mior. En notandola Cada año con
los que ſon en ſe las Reſpectivas Na
ciones o entaxen a las nacionales es
pañoles por alguna raxon que les da el
Derecho Remitiendo todos los años Copia
ſealla por mano del Secretario que es oſe
re. ſeñor. Real Junta de Comercio p.
lo perteneciente a dependencias de es
tados: ſe en las Secretarias de
Capitanias Generales, Comandancias Ge
nerales. y en las ſe las Capitales de las
señor. Provincias que no estan ſejetas
a Capitanias ni Comandancias Gene
rales tengan en libro entodam ſe
men los que ſeñor en ellas y ſepon
ga en el los que ſeñor en las Relaci
nes que seboran (en los que ſeñor
de las ſeñor que seboran. ſeñor
los de los señor Pueblos de ſeñor

quitas firmadas como viene expre-
sado de jure en dicho Libro una o

dos foxas Despues el asiento de cada
uno de los referidos conampenos para
la Mocaⁿ anual; y no se opere
Duda en los que se deben alzar
por transer unta, y goida de las excom-
ciones queles compete y de los que conde
reputarse como herendo y obrenex los
Benefic^{os} y Cargos semis Validos, lo
Representaran ante Junta de Comen-
cio, y Moneda, y Dependencias de extran-
jeros por quien se dexaria y prebendia
lo que deba practicarse: Por tanto Man-
do a los Capitanes Generales, Coman-
dantes Generales, Governadores de Ma-
tas Intendentes, y otras personas y
Jurisdi^{os} a quien pertenere Guardar
y Cumplir y hagan Cumplir y Guard

Primer

... con lo referido que así es en volun-
... tad: Dada en Buena Vista a diez
... y ocho de Junio de mill e setecien-
... tos setenta y quatro: Yo el Rey
Por mandado del Rey Nuestro Se-
ñor: Don Miguel de Castañeda
y Oida = Escoria de la Real Tes-
... tura que queda en la Secretaria de
... Dependencias de esta Real Audiencia
... de San Felipe = Felipe ordena
Sobre de Quando debería promoverse
... el Rey que el Coto de las Tierras en
... la aprehension de Tierras segun
... las Reales ordenes comunicadas
... Contubiese en el orden en el Coto
... experimenta su Real atencion tam-
... Comarios apcos que desde su mis-

125
ma Real Guarta se dexen los de
Señores a Portugal tan Librmente
quemando posible traxerlos sin tocar
en Pueblos y buscar lo preciso para la
Vida, nosea visto que las Justicias
deengan Como es su obligacion
a unos hombres sospechosos sin num
bo fero y en una palabra con todas
las Venales de Delinquentes muchos mas
siendo extranjeros sin pasaporte ni do
cumento que autorize su traxerlos. Para
Remediar las fatales Consecuencias que
Venian desta tolerancia ha Reuelto
el Rey que Yo en su Real nombre
en Cargo de las Justicias de todos los Pue
blos de esta Provincia que Zelen con
mas Cuidado que hasta ahora la a
prehension de Delinquentes Extrangeros
do a los Pasapagos Suspectos en sus

Quinto

tierra y lumbos que figan (muchomas
alos Cortamjentes, y hacienda es xenden
alos Vecinos de sus Pueblos que Lepos a
Sex púba daz año aenos pro suppo es
yndecoroso ala nacion, y perjudicial al
mismo estado abuzax Suparo en busca
el Servicio de otro Príncipe, y Sin em
bargo que Su Magestad Conja el No
medio en la Vigilancia de las Justicias
y en el amor de sus Vasallos, Sea digno
nabo Señalar la Gratificación, de quome
Peros por Cada Decreto Sin Tolerancia
endo Cortamjente, Sea y fuere español
y la mitad Respectivamente de Cada pre
mio teniendo Tolerancia, Sin cuya vida
la aprehension por la Justicia o por los
Parranos cuya Cantidad Se encuegan

Sin falta quando se vaya á Mérida

el Decreto aprehendido segun los

años que se han daa las Juntas

ala Via Venecida de la Guerra, y lo

aviso á V. para su noticia y puntual

al cumplimiento copiando en las or

denes que espida ena Real Resolucion

ala Letra para que se lea, y Publique en

los Pueblos: Dios Guarde á V. muchos

años: San. Yago treinta y uno

de Agosto de mil Setecientos Se

venta y quatro = El Marques de

Sagua = Señor D. Francisco Solá

not.

Asimismo en la parte de

Comandante el Sr. Señor Comandan

te General de esta Provincia, y por

parte de la Real Audiencia de

de sus Pueblos para por su parte
una gratificación considerable a que
alquiera que se cubra con Justifi-
cación y a reguere alguno de los Gan-
chos Portuguezes que se encontraron en
esta Provincia, ~~que se~~
torado = en los que resulten de las
Relaciones que debieran = no sale —
La Copia Concordante de las Reales cede-
tes que vinieron presentadas en Despachos
Venidos expedidos por el Señor Intendente
y General de esta Provincia y
Reparto de Nueva España se
frendadas por ante Francisco Vau-
er Montano de Espinosa escribano
de su Magestad del numero y ven-
tas de la Ciudad de Badajoz a las que
este día se librado su cumplimiento
por la Real Audiencia de esta Villa para

127
Su obediencia Mandado Sacar esta
Copia en fe de lo qual yo, Roque Noyano
ano de Castafal Sr. no de Indias Real
pp.º del Juzgado y Ayuntamiento de
esta Villa del Abencoral de Signo y
firmo en ella a Dies y siete dias del
mes de Septiembre de mil setecientos
setenta y quatro

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
Alcalde de la Ciudad
Yo Roque Noyano
de la Villa del Abencoral

Fecho en la Villa del Abencoral a

Diez y diez días del mes de Septiembre
de mil setecientos setenta y quatro
los Señores D^{no} Juan^{Co} Navier Gordillo
Francisco y los Arcos y Mauro Mex
chan Alcaldes ordinarios por am
bos estados en ella en vista de las
cédulas antecedentes q^{as} por V^{ra} Mage
stad Legado de esta en esta de Man
daron que para que se p^uese anunciar
sus verinos y Cada uno por su parte
Cumpla Con lo que se prescripto se
publica la de Sobre D^{no} de los por
don el Pregonero poniendo por di
ligencia para que Conste y hecho
se Coloque todo en el Libro Ca
pítulo de Sueros de este
jurisdiemiento y lo firmaron

Juan Navier Gordillo
Francisco y los Arcos
Mauro Mexchan

En
Mexico

En la villa de Mexico a

140

Escritura en español

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Conceda el Rey los Pedones
y en quaxilas de pie y de a cavallo
andavan habiendo robos y otras
deudas, guardadas en elos pueblos me
nos y de mas pedones las personas
que andavan y transcurran q' p'ubi
cadas de p'uchas, con qualquiera
noticia de hurto fueren sus asi
cacion para averiguar la agresion
de las personas a otras sus di
ciones en caso necesario andando
unas Justicias a otras y pasadas
los otros Compendios y el
logro de las mismas causas
y p'ndiendo Expedientes, para
mi Gobernada del Reyno de
España, así por Gobernada de la
Vila del Caimon de esta parte
de un tal con acompañada de
Copia de otras q' el Rey de am
bas dice así: Camiendo en
viendo el Rey los p'ados y otros
y sus herederos q' están cometidos

En los Pueblos de esta Real Audiencia
vagos Conocidos en el Nombre de Indios
Disculando liba por las puestas y Encasado
a Indios de estas Casas a saber que
no Quieren permanecer tambien en las
serias y Encasando en sus cabesadas
Tramoyas buques y embarcaciones bien
bajo delo despues y mandado por
las Reales y mandamientos Provincias del
Consejo y de otros de un mag^o Conuallito
formulados; y en quando se llama el de
Cuido de las Casas en su medicina con
daños y la falta de asistencia al man
dado Conuallito de Indios de la bon
quidad y seguridad de su salud se
Expresa por las Ordenes Correspondi
entes al mismo Consejo y Conuallito
mo de otros de las Casas venidas y que con
oficio haçado de Indios el mas baxo
calor de un mag^o Conuallito Conseguen
ia de un mag^o Conuallito de un mag^o Conuallito de un
na de un mag^o Conuallito de un mag^o Conuallito de un
operaciones por lo Encasado los Pueblos de
de un mag^o Conuallito de un mag^o Conuallito de un

Conuallito

Reo y general Tenyso Reseque lo
mismo Condo Virano q Comarbi
mundo alo d'pucado p sus sales
Bromicas y Capitulo veinte yela
del. ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴

de favor de Excmo. Sr. D. Juan de Ovando
Intendente de esta C. de B. Como el Sr. D. Juan de Ovando
es un hombre indispensable y qualquiera Con-
ta de su persona y de su persona y de su persona
pueden tener unas y otras cosas. Excmo. Sr.
con que se le da la culpa de los Pueblos
de esta C. de B. de su persona y de su persona
pueden tener unas y otras cosas. Excmo. Sr.
lo y Concederle los indios que se le
de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
na mente para que se le permita lo que se
Cuenta en ella algunas. Excmo. Sr.
m. a. Maestre, Capitan y Maestre de mil
C. de B. y de su persona. Excmo. Sr.
de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
Cuenta. Excmo. Sr. de su persona y de su persona
pa. de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
resoluz. de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
plazacion y Carago de su persona y de su persona
Con el nombre de Juan de Ovando en
Pueblo en Pueblo. Concediendo indios a
su persona y de su persona. Excmo. Sr.
el Excmo. Sr. de su persona y de su persona
de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
de su persona y de su persona. Excmo. Sr.
de su persona y de su persona. Excmo. Sr.

De Ovando

atención las Consultas y puestas sus
tasas. Asimismo y otras que se han de
la Comarca de Sanlúcar de Barrameda
los autos y negocios que se han de
en Capitanía como para la ejecución de
las penas y otras imposiciones, y del
de guerra y Justicia las de la mar y
por sus puestas observancia y Cumplimiento
mismo en la parte que toca a mediana
de sus autos. Todos los años muchos
años. Madrid. Juan de Torres
y mil. Juan de Torres y quarto = Diego
de Casafina y de Torres
de guerra y Justicia = Cuius reales
ordenes se han de cumplir al Nuevo
feodal que se dio y las puestas
reales. Asimismo mandadas de
pactos y otras que se han de
sin contar con Comarca de
el Nuevo Gobierno del Consejo
de los Reales Consejos de
Cuentas y Cuidados. Asiendo lo
reales y otras del Nuevo
de guerra y Justicia. Canciller
por sus autos observancia la

Tranquilidad p. y seguridad en lo que
asuntos, Caminantes y así Comandante
por lo de los Curules Meados por auto
de Venues y otros delos: Y por de
venues y noche de Agorro y presencia
Comandante de pacho nuevas del Pavi
sionis Con insercion de la con enuencion
Gobernador del Consejo y copia q. la a
Compañia para que los Curules deca
unas separados para y Comunicando lo
alas de mas Curules y ligeros deus
reparados de curules Complan Coman
dado en la ofension Comuna de los
y en la real orden de los venues fue
acordado en esta Curula Comuna de
cada villa de Com. de los Curules de la curula
esta villa de los de los Curules Meados p.
por de los Curules Comandante y Jurisdiccion
de la Cur. de Badajoz por lo qual se man
damos q. se haga qual de las Curules Com. de
de las Curules y de las p. por os y Comu
nicacion de las Curules de las Curules
de las Curules para que se haga de las Curules
de las Curules de las Curules de las Curules
de las Curules de las Curules de las Curules
de las Curules de las Curules de las Curules

Y assi mismo veais la Puntacion Real
en el Plural Penada del Consejo
y la Copia q^{ta} lo acompaña y la obra
sus y ha q^{ta} sus obreros Cumplir y
quiere ax Como en una Carta p^{ta} sea; No
p^{ta} m^{ta} veais que los Señores en los q^{ta}
desea ~~Rembre~~ con Conocidos y ha
vados Colgan de los Pueblos de su ve
cinos en Con Puntacion alguno les
d^{ta} d^{ta} para ello, niles p^{ta} m^{ta}
is que con d^{ta}, m^{ta} en ella veais
m^{ta} aserion en las fiestas en d^{ta} en las
hubare y sus Conciencia acobien
Con aquellos q^{ta} d^{ta} como d^{ta}
tanto; Vedas d^{ta} d^{ta} q^{ta} d^{ta}
p^{ta} m^{ta} d^{ta} y el d^{ta} d^{ta} d^{ta}
Como auerian el Consejo p^{ta} d^{ta}
por mano del Rey en fiscal del
Gimien en p^{ta} lo conaxio pe
na de la Nueva merced de veinte
mil r^{ta} p^{ta} la Nueva Com^{ta} y
la Cual suen d^{ta} a qual que
en la d^{ta} la no us^{ta} y veais
Testimonio: Dada en Penada
quintero el Deynembre de mil

Señor Don Juan y Juana = 2^{da} Co
Don Pedro = Don Pablo Antonio
Don Ramon = Don Manuel Don = Jo Don Zeci
lio de seiba y Don Juan Beruino de Ca
macha del Crimen de la Audiencia y
Chancilleria del Rey y Cuervo, la he
cesia para mandado Con acuerdo de

los señores

lo
empres
Madame

En la Ciudad de Badajoz a Juane de
1700 el mill e tres e cinquenta y quatro
días de las fiestas de San Pedro y San
Pablo de este Consejo Real de ma
ria y sus residencias en la ditta e
en el Consejo ordinario de la ditta
asimismo la real Provision de las quatro
señas ganadas en el ditta y de las
del Crimen de la Real Chancilleria de la
ditta e de la fiscal ditta, y sea
de mi real cedula y mandado de la ditta
de la ditta y de la ditta como cosa
de mi Rey y de mi Real, y mandado de la ditta
de la ditta y de la ditta y como sea
de la ditta y de la ditta y mandado
de la ditta y de la ditta y de la ditta

Don Juan

no es el caso de la Hermandad
de Cuenca (que guarda más de sus mon-
tes y m. rrechos de sus ay. para que
sempre guarden novicia & algi
napietosa así. Cienos como tra-
guangon trasos dno Juanes lo
supremador y en Cuenca así m.
Como todo aquellos Cienos que
Contraen en rrecho term. Con de
sin ulla p. nca modo de rrecho los
p. nca etas y otros. Cienos: y
para q. thallen encunidas de
cha tal rrecho. Las Cienos con
p. nca encunidas en rrecho y los
para q. p. nca q. haca lugar y
Cienos como mandado en la
p. nca q. les ay. p. nca rrecho
con rrecho y sus ay. en Salubre con
la rrecho de rrecho con
Cienos p. nca yiba a do de
Cuenca a rrecho de rrecho de Sal
por mano del rrecho. Ino p. nca
y p. nca de Cienos
así lo ay. así q. rrecho

13^{do} D^o Lucas Domeygo Lopez de Tenorio

Amigo mio fern^{do} Hernandez de Velas 1144

Copia Concordante de la Real C^o de Indias
y en Camp^{to} por la Real C^o de Indias de la Ciudad
de Badajoz todo inserto para despachar en
q^{ue} dias acaud^a y para el Real C^o de Indias de
dicho Camp^{to} mandando p^{er} subsecretario
sacas una copia: Copia de lo qual yo Rogue
Juan de Carvajal, ^{no} seru etrag, Real p^{er} del
Tercero y Ayuntamiento de la villa de Al
mendral vez de una losiguo y firmo a veintiseis
y siete dias del mes de Sep^{re} de mill e quatro
y cinquenta

Alonso de Madrid

Rogue Juan de Carvajal
de la villa de Al
mendral

Trieste. maragoceros.

SELO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENT
Y QVATRO.



148



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audien-
cias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío,
y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimien-
to, y Procurador Sindico General de la Villa de
Arganda, se hizo presente al mi Consejo en vein-
te y uno de Julio del año anterior, las providen-
cias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que
A. las

las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento : Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios , asi de hombres , como de mugeres , aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas , ú otra qualquier cosa, causa , ó razon : Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto , mi amado Hermano, (que está en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores , para vivir fuera de Clausura , sin otro titulo , que el de la Administracion de sus Haciendas ; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia , avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo dispusiese , que quatro Religiosos , que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos , y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cinquenta : Que esto

no

no obstante, no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, que extendian à las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù otras, y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia, previniendo, que jamás pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oïdo à mi Fiscál, acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los

A 2

par-

particulares, que contenia la queja; y con efecto
aviendose egecutado este, resultò de èl, que en la
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-
ministracion poblada, para cuidar de varias Ha-
ciendas, que tenian en ella algunas Comunidades
de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso
para establecer Casa de Administracion con Reli-
gioso de continua residencia. Este informe, y do-
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-
sejo; y deduciendose de uno, y otro la total deca-
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-
branza, y que la mayor parte de su vecindario se
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-
dades, aviendo extendido estas de siglo y medio
à esta parte sus adquisiciones, teniendo presente
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-
cursos de queja, que se han hecho con motivo de
la continua transgresion à la citada Condicion
quarenta y cinco de Millones, estableciendo los
Regulares Hospicios, Casas de Grangerias, ò Re-
sidencias de privada autoridad, en desprecio de
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-
cias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Rey-
no, de manejarse estas Haciendas por la mano de
los Regulares; y conociendo, que este asunto pe-
dia un pronto, y eficaz remedio, aviendose trata-
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,

y

3

y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consis- tiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profe- sar las estrechas leyes del Claustro , en manifesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu- ciones: Haviendo oïdo sobre todo à mi Fiscàl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de considera- cion , para contener estos daños en la misma Vi- lla de Arganda , y extender el remedio à los de- más Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolu- cion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que es- tån de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respecti- va hacienda , cuyo termino les concedo para ar- reglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimien- to, ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi vo- luntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de di- cha Condicion , y Leyes Reales , han establecido los

los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demonstracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para
su

4

su entero cumplimiento daràn ; y haràn se dèn
las providencias que se requieran : que asi es mi
voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi
Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Hi-
gareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma
fee, y credito, que à su original. Fecho en San
Ildefonso à onze de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. An-
drès de Otamendi , Secretario del Rey nuestro
Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego,
Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Ga-
mio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Jo-
seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Re-
gistrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de
Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda:

en suero cumplimiento deán, y para se de
las providencias que se requirieron: que así es mi
voluntad: y que al traslado impreso de esta mi
Carta, traslado de Don Francisco Pacheco de Hi-
zuela, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la forma
de, y estilo, que en original se ha en esta
librería: a once de Septiembre de mill seiscien-
tas e sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. An-
ton de Ovando, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego
García de Carvajal. Don Juan Martín de Ca-
rpio. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Jo-
seph del Campo. Don Pedro Gil de las Re-
gatas. Don Nicolás Verdugo. Teniente de
Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Don Juan de Higuera

Algunos señores
de la villa de Badajoz
el día de la fecha de 1733

Con la villa de Almonacid a cinco

asse lo a... y...
de quays...
no... =

Juan Ramon Cordillo
El Curio y los...
Dr. Juan de...
y Mesa

Mauxo Merchan
fernando Merchan
Mauxo Menacho

Ag para...
las...
de...
Cuzco

En las...
de...
de...
de...

Como...
de...
de...
de...
de...

Juan Ramon Cordillo
El Curio y los...
Dr. Juan de...
y Mesa
Mauxo Menacho

Mauxo Merchan
fernando Merchan
Mauxo Menacho

mandó se celebrase en la villa de ...
señalada en el ...
de ...
y ...
la ...

3
C

M. Juan de Meras y Morales, Comodoro de ...
M. Juan de Meras y Morales, Comodoro de ...
P. M. de ...

Señor ...
Señor ...
P. M. de ...

M. Juan de ...
M. Fernando de ...
M. Juan Jerónimo de ...
M. Alonso de ...
P. M. de ...

Pedro López de ...
Alonso de ...
Juan de ...
Pedro de ...
P. M. de ...

M. Juan de ...
Comodoro de ...

Don Pedro de Bobelle de Chaves concedes los

pa ^{me} Dip de el dho dho 151

Don Esteban de Guzman concedes los de con firm

Juan de Guada lupe concedes los de con firm

pa ^{me} May. de con firm
de el dho dho

Don Joseph de Guzman concedes los de con firm

Don Juan de Guzman concedes los de con firm

pa ^{me} de el dho dho
de el dho dho

Don Enrique de Medina concedes los de con firm

Don Manuel de Bobelle concedes los de con firm

pa ^{me} de el dho dho
de el dho dho

Don Juan de Flores concedes los

Juan de Guzman concedes los

pa ^{me} de el dho dho

Juan de Guzman concedes los

con firma con firmidad de el dho dho

Proposicion de el dho dho con firmidad

de el dho dho de el dho dho

de el dho dho de el dho dho



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

al caud. Jov. de Madrid. Ducado de
en la de España y que en esta dize
amano a mi C.ª y a mi M.ª
y se firmaron a que do el día de
de a mi M.ª y de M.ª y M.ª

Señor
Juan Raimon Cordillo
Alonso los Vasco
Don Juan de Canso
y Me Sa
Fernando Merchan
Alvaro redondo
Señor Merchan
Señor Menacho
Señor Suan Gallardo

Di el día de...
da de...
Señor...

Ado.ª...
de...
en...
de...
de...

Los de este Consejo que aqui firmaron en
 de juratos y congregados con la demeridad
 que aco rumbon Diferon que enou form.
 de la Real ordenanna de Placidos y conser
 barion de onomas deon daron de haqun
 de rachs enre monre de curina y Mon
 nuque de la Deha de medio Propria de
 este Consejo, Como en mismo luyria les
 comonda de sus enrias para ser reu
 fino de estas, Como q. que se danon
 le coma el Sanado de auone y de labor
 de el Commu de Mer. de Avirra q. lo en
 dole que con el tempo de se ha na y de
 no darles este Mesio se puda en
 dexan. inguajun de el Commu asien
 de q. Bernanos v dias a el mes de g. xamo
 nes un delos q. Cognulares q. se ruxne q.
 evitar danos, y de firmaron

Juan Ximenez Cordillo Marcos Mexchan
 J. de Cruz y los Tacos Fernando Mexchan
 D. Juan de Ocaro Marcos Menacho
 y Mesa Albar de ordo

Juan de Ocaro
 Marcos Mexchan
 Marcos Menacho
 Albar de ordo

Señal Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large decorative flourish]

y res y
 en el mo: por parte
 de los señores oficiales de Justicia
 electos por su Ex^{ca}. en el título
 q. acordado, se hicieron otros, se
 meda la noticia de q. otros por sus
 fines particulares, como es, el de
 la forma^{on} de Cuentas y otros que
 conforme al Primari^o. Resuelto
 por su Mag^d y Ex^{ca}. del R^o Consejo
 de Castilla y Intención de su Ex^{ca}.
 explicada en repetidos decretos
 de que se observan esta R^o de li-
 beras^o; en esta atención, aunque
 como Gov^o. quedoy de estado pu-
 blico y debia para aponer en ese
 cargo lo Resuelto por su Ex^{ca}. en
 el título de elecciones q. su Ex^{ca}.
 cupido de deanda obian en lo po-
 sible todo Dipendio a los Bata-
 llos de su Ex^{ca}. prebenço a otros

q. Si parados tres días el Real
de esta dhubiere nueva que fo
sea indispensable para la Com
Audienza poner en posesion a
nuebam^{te} electos y Seran los q
y Cortes de quenta de q. a Salu
por dño y a Chare el R. y Sup
me Consejo de Castilla; Cones
motido meo fesco a la disposi
de Nro Cua Vida nro S. leg
m. a. Zapay enero 22 de 176

Alonso de la Cruz

Diego Zapay
Trasquilante

des
N. de la P. a la Aménal

the
fa
Pon
ma
los
p
aly
t. Sy
one
por
or
176

10 VA TO VERBES
SAUTON APD DE
TAPETON Y ALBIA

Handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.

*Adora e
V. g. p. g. los M. C. N. e. l. e. s.
den ramos antes de pose
sionarse en un Empleo =*

En la Villa de M. m. m.

den las fianzas correspondientes
no conpleos y queda que se mande
sea de el. Con forma a lo que el Rey
y asarís facer. e lo que más, y en el
tenor la raposion sea de guerra
y más de los sus dichos y no de las
que más y en la acordada y
manaron

Don Juan de Caceres
y Don Juan de los Rios

Mauco Menacho

Fernando Merchán

Don Juan de Cano
y Mesa

Juan Gallardo

Mauco Menacho

Antonio de Caceres

Antonio de Caceres
Antonio de Caceres
Antonio de Caceres
Antonio de Caceres

En esta manera el día de hoy yo
yo me figne en la suya y en la
de Juan de los Rios y de Juan de
de la impresión de que se ha
de ser fecho



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE NI
SETECIENTOS Y SESENTI
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

Juan ^{co} Ramirez Jordillo

Nauas Merchan

Dn Juan de Ocampo

Fernando Merchan

Y M^o Sr^o Albornoz donde

Albornoz donde

Maria Machado

Seon Sa lundy

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Francisco' or similar, written in a highly decorative cursive.]

LIBRO Capitulo
de la villa del Alameda
de la ciudad de Mexico
del 15

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

6
ille
Ca
Gen



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

157

Juan Simón de Panz. de Coradova, spinola, y de la Cenda; Duq. de
Medinaceli, de Texa, Segura, Casanova, y Alcazar; Marq. de Puigo, y de Cog. de
Cavallero, del imp. con el toym de oro, y de v. Señal, y del de Sancho;
Genilh. de Cam. de S. M. un Cavallero, y Cavallero mayor.

Haviendo visto la Succión, que el Cavildo, Justicia, y Regim. de
Villa del Almenaxal me ha remitido para Oficial del Consejo de ella
para el año proximo venidero, en que me han propuesto sugetos du-
plicados, como lo es nombre, apellido, y nombre a los siguientes en esta
forma: para Alcaide Ordinario, por el Estado noble a D. Juan de
Alera, y Morales, y por el General a Joseph Ponca: para Regidor
del Estado noble a D. Juan de Chavez Venegas, y D. Juan Peronimo
de Uruvi; y para el General Pedro Lopez Moncero, menor, y Juan
Villegas Corrales: para Diputado del Estado noble a D. Francisco
Davies Sordillo de Anziso, y para el General Juan Guirado Alena-
cho: para May. de Consejo por el Estado noble a D. Joseph Acuña
Naramillo: para Alcaide de la Hermandad por el mismo Estado, a
D. Lorenzo de Medina Venegas; y por el General a Manuel Pizar;
y para Receptor de Pulas a Juan Gallardo: Alas quales, y a ca-
da uno de los vuestros dhor. doy poder para que vayan, y exerzer los
Oficios, en que van nombrados por todo el dho. año: Tomando al
Consejo, Justicia, y Regim. que al pte. es de dha. mi Villa, q. havi-
endo, los por mi nombrados en este Despacho hecho el Juram. q.
son Obligados, los admitan al voto, y exerccio de sus Oficios, pongan
en posesion de ellos, y se los degen exerzer sin Embaxato alguno,
segun, y en la forma, que havra aqui se ha hecho, podido, y devido

Los señores: Nalor memorados, mando a vniuersos, Obispos, y Quas
los Autos de Vniuersa oades, y que se diexen por os Curas, de
cencia de dha mi Villa, Ordenanza, costumbre de ella, y como
van, que deven guardaa, y executar, hauiendose de no oia lo
ello, y que procuren quanto sea el maior auiso, y buena gober
der mi Villa. Dado en Mad. a treynta de Duz. de mill e setecien
y quatro.

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]
Do
m. de la

[Handwritten signature]
Juan Paez de Torunio

10
Nombram. de Oficiales de Justicia de la Villa del Alameda

de persona a Lyona y lepiduron f rabi
monio paraguay de am dno ay e el dno
su dno y al dno de al dno de los dno
en el bu forma: supendendore laporeion
f rabiha Concurande adbeabo y f rabi
habla y de f euen, alord: d f rabi d
Vube. Repion de el dno no ley h m end
de digniude de que dno f e

Juan Xavier Cordillo Mauro Mexcan
de Enzias y los Itacos

D. Juan de Ocaña D. Lorenzo
de Mesa benego

Fernando Mexcan Mauro Mexcan
Abor de donos

Dontravera Juan de Ocaña
moralo Joseph Fonseca

D. Juan de Ocaña D. Lorenzo
de Ocaña benego

Manuel Fonseca 240
Fran villegas Juan Xavier Cordillo
de Enzias y los Itacos

Corrales
Joseph Acosta
Juan de Ocaña
D. Juan de Ocaña
D. Lorenzo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Comandante del Real Consejo de Indias
Sindico General = 9
Nuestro Consejo de Indias
de Merax de Indias de Joseph
des orden de ambos cabudos en
res Capitulares de un Consejo
ran elando en un solo Consejo
Campana unida como lo an
bre, Diferon q' quanto en
familias que el año de 1715
an mudan. Lo or Indias
de Mer. alternativa entre
de General y correspondiendo
tade en el mes de mayo, q'
de una misma conformidad
diferon que en el año de 1715
Sindico Procurador General
su Consejo de Indias para
año, q' hasta el año de 1715
Noble de Bererra hijo de
de Indias. Persona a la q'
Empreo, a quien se le ha
POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

La cedula y su cumplimiento con el deber y lo
firmaron de que yo el p[ro]curador de los
reynos de España

Don Fray Juan de Morales y Don Joseph de Fonseca
de Charcas

Don Fray Gerónimo y el otro por Fray Villagor
de Ribera y Figueroa y Corrales

Don Luis de Alcazar y Don Juan de Acuña
de Menacho y de Aramilla

Don Juan de

Don Roque de Figueroa
de Alcazar y de

Don Juan de
de Alcazar y de

En este día mes y año yo el p[ro]curador de los reynos de España
de Morales y de Fonseca

de Alcazar y de Acuña

de Ribera y Figueroa y Corrales

de Alcazar y de Aramilla

de Menacho y de Aramilla

de Alcazar y de Acuña

de Ribera y Figueroa y Corrales

Prove y juicio Jial de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =

Donfravira Josephsonca
moralo

Ignacio Berueta

Barq y Reguilar

Prove y juicio
de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =

Adora Terraxasand
de granos de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =

En laud, de la mendax a Myronde y Jimo
dix delmas de laud de Myronde y Jimo
y Jimo los 5. los 1. J. fran de Myronde y Jimo
y Josephsonca de laud de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =
Conese que aqui firmamos de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =
de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =
de laud y de Comum serud.
de pnduendo los ganitendo los emudax las
cora y caos am venenjo gan lo Myronde
y Jimo Consus mids de que doy fee =



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

el Honrado ayuntamiento que por las leyes
de las Cortes de las Cortes de las Cortes
de las Cortes de las Cortes de las Cortes

Don Juan de los Rios

En virtud de su Real cedula de 17 de Mayo de 1765

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

de las Cortes de las Cortes de las Cortes de las Cortes

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Trueno Comensarios Librarias =

Para su uso y librarias Comensarios de la Real Academia de las Ciencias y Artes de San Juan de los Rios y Arzobispos

Conforme a la Real Cedula de los Reales Decretos los 1.º de Jan. de 1765

Por el Sr. Comensario Librario D. Juan Gerónimo de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

Don Juan de Nave, Don Juan de Nave, Don Juan de Nave

brevis: a Antonio River Lopez, Conde de
 no furo y obra en glos. de Revenientes Reales
 L. g. m. y como se señalacion en el año anterior
 Depositione de la Parte) Para Depositione de la Parte
 sellado y correo = sellado y correo, a fran de correo uel
 de la parte. Conde con fente con el Marqués
 exponi en una q' se hará a la persona a quien
 brevis: L. de la caudal de glos. f. se pague del correo
 may' de la hnd. a la persona a quien se remana
 para la persona que condicere las cartas del t. uel
 gl. uel a la persona a la persona a la persona
 por: y el papel sellado sin premio de que se
 cada obligu' a su m. y. a la uel

Medico) Para Medico a D. Benito de Salas y
 para el de la persona a la persona a la persona
 dicar con la ayuda de la persona a la persona
 Revenientes Reales q' se señalamiento de la

Señalados
 Agosto de) Para Maestre de la persona a la persona
 primera letra) a la persona a la persona con la ayuda de la

Para el de la persona a la persona a la persona
 de la persona a la persona a la persona y de la persona
 Reales segun el señalamiento

Para el de la persona a la persona a la persona
 ordinarios) Para el de la persona a la persona
 de la persona a la persona a la persona de la persona
 de la persona a la persona a la persona en la persona

Para el de la persona a la persona a la persona
 de la persona a la persona a la persona de la persona

a Maria Diaz Cona salario de su propia
segun el Reglamento 16/4

Regenero. Para regerese a Antonio Cadenas Cona
salario de Doctores y suyas deales segun

el Reglamento

Enoble con form. y aora hincaron firmados elos
nombramientos que firmaron segun deya fe

Donfrad. Vera
y m. r. d. w.

Joseph Fonseca D. Juan
dechaves

Francisco Guzman

Arribas Figueroa Pedro Lopez

San Villeg

Don Luis de

Joseph Guana

Corales

Mena

Claram

Antonio
Pedro de
de

suas y el d. h. de noveno los aca im. amue
redime a superior en elos nombrados quionas
los aceptaron segun deya fe

Josua

Don
de
de

En el mes de... y segun deya fe
de... y segun deya fe
de... y segun deya fe

Que persona alguna sea cada año en
in su mundo en las Calles por el poro uero q' sea
1660
que da el dho p' pena de seis y tres dias de Carcel
ni lauen paños en el Tlax vaso la misma pe
na.

Que ningun ganadero sea osado ataxa
terruado ni escapua pena de seis reales y
perdida d' arma.

Que ningun vez ande de Noche en qua
dulas dando musicas ni aya viles en las Casas
de la villa a vista ni ronder opasen despues
de las la Campana da queda por el Nision
y oze reales.

Que ningun vigador ni otra persona
alguna vaso la pena de diez y tres dias de
Carcel sea osado ataxar ganillas de las hazas
sias ni a otras para manutencion de sus Cau
aunque nlo permitan sus dueños.

Que ninguna persona sea osada asegar
la uera de las Lindes en las Sierras Limbradas
ni de las Lindes de los Pescados de las Si
lales ni otras lindes de si de que hayan ser
brados para seis y tres dias de Carcel.

Que el pueblo de la media y de herida ignoche
de la encada de cada genero de ganados Co
ntra el dho d'aua en los tiempos de los cum
brados vaso las penas referidas.

Que por hinc d'oficio de las ciudades mandada
dejar en los años antecedentes vaso las
mismas penas.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

Que ningún vez se padezca alguna
para servir a su honra y guerra
tarea menar. Conclusa las leyes en esta
mismo pena de diez y seis dias de Carcel
y que se proceda contra el infractor.

Que las Rajaras de las Cau. le se han
vozales opalo en la boca para que no ha
ga año quando viaa su honra y guerra
mismo pena de diez y seis dias de Carcel.

Que desde, su honra y guerra, y
asi se abra como se abren y para
de los no se abra en el campo de guerra
mas se abra cuando se abra para
daño que pueda acaer en algun in
dio pena de diez y seis dias de Carcel
e mas el daño que cause que se abra
de la Criminalmente contra el tal.

Que se abra la Cau. de su honra y guerra
todo se abra de su honra y guerra
las penas de la ordenanza.

Que las penas de su honra y guerra
que se abra en el campo de guerra
mismo pena de diez y seis dias

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Por ser el diez y seis día de la Publicaçõn pena de seis dias de Carzel a cada dueño.

Las Casas de este Ganado de Cruda que Cui con las del Cuidado de un muchacho sus dueños las sean iguales Cuidado Cui omision Excepcion en el mismo mes de diez dias y vaxo de la misma pena de seis a veinte dias de Carzel.

Que si alguno en camino con alguna hacienda o heredad in Cuna en la misma pena que en el conato en los arcos y de mas sembrados.

Los Terros Callejeros que se en conato en por las Calles Exidos sembrados pasados los tres dias de la publicaçõn a pena cada uno por la primera vez dos y tres dias de Carzel a cada dueño: y la segunda quatro y seis dias de Carzel: y la tercera reconozido no ay en mienda y su producido se distribuya en un tercio y supranos de las vendidas omision al propietario.

Que para averar con esto ganado votto aunque sea con Cui de su Tuada votto

Qualquiera Similla sembrada que sea
a machan incurrirá en la misma pena.

El que vendiere que acausare a la
Gnora Carrino o rreino puse que hendi
do que monacado o rregado uno incurrirá en
la pena de seis r, y tres dias de Carcel.

La manada de ganado lanar que
trayen sien cuarenta en el box, vinas que
tenga. Los cuarentos parrones o Codos
Como lleuen Cabras tenga la pena de que
se por cada vez que se hendi
ganado Baco no quando trayen
que ade, unan labrando tenga la pena
da de seis r y tres dias de Carcel y si
hubiere de vuelta tenga la misma pena.

El Ganado que se enconare en el lugar
Como no haya donde abacar. Cuanto
o dilis en la puzida sea como incurrirá en
pena de seis r y tres dias de Carcel p. Cada vez.

Qualquiera persona que se en contra
huyendo parrones. Quadas de las brios
uana o cara que se quise parrones. Non
apada y Condenados con las penas y Co
dicioner que se vienen las de las otras de
las amanda y ganuar el mal veris.

Las los rros rmpo no se salgan

164

asimismo fuera de esta villa pudiese lo
hacer. Si de paz para la adquisición de la
para Conducirlo a esta villa en donde sea
Castigado por la inobediencia a demás de la
multa de dos reales y prisión.

Que Ningun Cavador traiga a las
viñas de las alguna cunquera sea y le la
proxima el dueño de la Ciudad pena cada uno
de Quatro y seis dias de Carcel.

Que los Cavadores acortaren sus Calle
en las viñas de los que las tengan fuera de ellas
y acortadas pena de Quatro y seis dias de Carcel.

Que Ninguna Persona sea osada a con
trar ni traer al mendro deo ni verde aunque
sea amargo como roca su dueño pena de
Quatro reales y seis dias de Carcel.

Por las Quales dichas Capi
tulos mandaron sus mercedes Regorden
Cumplan estas penas y apuradas mien
tras que Cada uno persistiere y para su
benediccion mienras por los vezinos de esta
villa y publique por voz del Regenero
en las plazas acostumbradas y así lo



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

acordaron mandaron y firmaron
las mds de que yo el puzante de
staq y otros de unanimitad de

Don Fr. vna Juseph fonsca
y morales J. de la Cruz
Juan Gerónimo J. de los rios
de rios y Fiqueloz

Don Luis de
Alvarez

Don Juan
de la Cruz
de la Cruz

Don Juan
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz

los Corregidores Alcaldes y
vecinos Gobernadores Alcaldes
Mayores y Jueces de las
Justicias de las quales quier de las
Ciudades Villas y Lugares de esta mis-
ma Reyna y de las de su Real poder
y jurisdiccion de las dhas. como de de-
nro y aya de nro que al presente y en
venidero adelante fueren y a cada uno y
a qual quier de los a quien esca mi Car-
ta y lo en ella conteniendo de ca o cosa
puede en qual quier manera sacar
que haviendo entendido el Rey mi
Padre y yo de nro Padre cada año
de mill e tres e veinte e tres e setez-
e veinte e quatro años de nro Rey
nuestro Padre el Rey nro Señor Luis
Primero mi tío e hermano la
ninguna en ninguna manera con-
guese ni se enparare los mil e tres e
e setez e veinte e quatro años como
naturales de esta mis Reyna de las
quales quier de las dhas. prohibi-
do por ellos a que no vaxavan la
mayor vigilancia para el dho. por
la Causa y por causacion de que sus

anteriormente, quando en dize
los tiempos prohibidos dho Juegos in
poniendo la pena, del Noble de diez
co años de destierro de sus rre-
nos, y dosientos Ducados con le
gas aplicaz, y si fuere de menor con
doz de diez azotes y cinco años de
galeras azotes y sin sueldo; y por
real Decreto de Nueva de diez de Abril
de diez y nueve de dicho año
Consejo Expedido tambien por
mi Padre y Señor de dicho Su Mage-
stad de la Real Audiencia de Madrid de
mi Casa y Corte pudiere mas fazi-
lmente remediar el uso pernicioso
de los Juegos de Banca, dados, y otros
de suerte y Enbiute y de q hiziere de
esta Exortacionmente el Vando pu-
blicado a este fin su exordio de
los q para que En adelante no
lo enbrazare la diferencia y ex-
posicion de sus diez que cosas pon-
dian a los Vientos que los van bien

En su día 23^{ra} y 24^{ta} de los Compués en 1711
Cing les cedimiese el paraxe por el to
y aung fueren Soldados, Criados de
las Casas Reales, o otros Comuere
la misma Sala, no es a nua qual
quies fueron q^e gozaren de todas y qua
les quera personas Comuere
res del mencionado vando penan
dolas y Casuando las según hallas
por derecho y Comuere ala en
toda amigulaz^{on} de los Compuados
Juegos, para Cuyo Caso los sea
y sero su Mag^o Jussato ala Jurisdic^{ion}
ala misma Sala, inbiendo Como ini
lio absolutamente alas semar
as duciones, Gen viscaud de su p^{ro}p^{ri}on
y Cuado les Compuésen; y Con
motivo de la Inasod^{on} y aburo que
se Expeimenuava en las Cuda
des de Valencia y Zaragoza, y Como
otras Cap^{it}ales y Pueblos de otros
mis Reinos de la Juada Juego de
Cubice mes don d^o de Cretos mas

Proveyo

Seis del Reino y por el Consejo presado
real Decreto acordadas las Ciudades 172
villas y lugares de esta mis Reino,
disponiendo en la mis ma forma
que lo enuian en la mis Corte
alos Soldados, Cuñado de mi real
Casa, y a todos los q^{os} Jorasen pero
siviera lo que se expresaren
y Concusaren ellos, y a los que
los persunieren en sus Casas de
qual quier Clase q^{ue} fuesen, supuran
dolo de la Justicia Ordinaria, p^{er}
q^{ue} pudieren sea Casado o puelle:
Con arreglo de las Leyes del Reino
inbiendo alas demas Justizias
que pudieren Competentes, y para
la Observancia desta real resoluz^{on}
se Espidio el real Despacho con
bementie en veinte y dos de Junio
de mil Setecientos y seis q^{ue} se comu-
nico acordadas las Justizias del Reino
y no hauiendo sido acordadas por

videncias aquella devida Resolucion
ya q^a se requiera esta materia como
tan importante al Bien Comun
del estado ad que se desieren, siendo
mi Real animo de conuenga y Cas
unque sea desorden con las Penas
Establecidas en las mis mas Leys
y Reales Resoluciones y q^a no tengan
dispensacion ni conmutacion si
no q^a se pongan en execucion de
modo que por duseca de Examplos
el devido Exco^o el exco^oamiento a
este fin en real c^o de ocho de setie
mes Comunicada por el Marques
de Esquilase mi Resolucion de esta
do y el Despacho de A^oienza y Jus
ria, al Reverendo En Christo pa
dre Obispo de Coahuacana, For
nador de mi Consejo, e d^ouelos
se remite y publiq^a nueva menue en
la mi Corte Cones^o de esta
mis Reales de Despacho que se
Expedio en el referido dia de setie

dos de Junio de mill Setecientos^{ta}
y seis en virtud de lo resuelto por
el Rey D^{no} Fern^{do} Sexto mi hermano
en su Real cedula de dos de dicho
mes y publicada en el mi Consejo
esta mi real deliberacion^{on} acuerdo pa
ra que cubriese su devoto Cumpli
miento Expedis esta mi Cedula
por la qual mando que acuda y
acada uno de los embiertos lugares
de las dhas y Jurisdicciones que la
eg^o que la remitiesse viais la reso
lucion tomada por el Sr^{na} Rey
D^{no} Fern^{do} Sexto mi hermano en
dos de Junio de mill Setecientos^{ta}
y seis y despache en su virtud libran
do en veinte y dos del propio mes
de q^{ta} la echa de lazion y las demas
que en ella se expresan dixisidas
desiertos el uso de los Juegos prohi
bidos y la guardia Cumplais
y Executais en todo y por todo

Primer

segun y como en ella se contiene
de dora y conforme dos pias que es
con establecidas en la parte con
Justicia en su imposicion in remi
sible m^{te} contra la persona que
se agrediere conosciendo
de resubto de forma q^e con el
uigo se baxiga la Comienda y des
uense de una vez de uno de tales Tu
egos vovos q^e antes de uenir
y en via aunque no via aqui de
Caxados por sus pro pio nombre
quel vicio y la oticidad inbenta y
pone ruidos acidos como con don
ros de causa p^{ca} y des agrado mo
delandolos las Justicias mui por
uiculas mente sobre ello dando para
el enano de uerminio delo Juados
Juegos las cadenas y pro vedorias
con omisiones haciendo supublig^{ca}
p^{ca} vando era mi Corua en Madrid
y en la Ciudad de villa y Lugares



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Aguntamiento de la Ciudad de Salamanca
visto de ella lo que y como acordó
febrero de noventa y cinco
dos años

Alcaldes de la Ciudad

Regidor
de la Ciudad

Regidor

En este presente día de noventa y cinco
por la Real Cédula por la que se
mandó a la Real Cédula por la que se
mandó a la Real Cédula por la que se

de la Ciudad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.



SELLO QVARTO. VAINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo Dn. Beren^{do} de Barja y Aguilera, ve
rino desta Villa, Sindico Procurador de Su Comun,
ante Vmo. como mejor proveya = Digo: que siendo
el beneficio comun, y uso y costumbre desta C.ª el
Acogim^{to} de Guardarunado de los terminos. a evitar da
ños y perjuicios, al libro de pascos y pastos, y los que se
puedan experimentar en sembrados, que ellos se gra
duan si mas perjudiciales a mayoria de Varon, siendo
adi que el Acogim^{to} nose ha examinado hacer p. Cmo.
p. que nose vea, jantes si se vea que Ganados que
no van a ver. o a la Comunidad de Pastos, anden en Pa
toria hasta las lindes de la Dehesa al medio, ni otros se
mejantes daños impermissitos, que no deban consentirse con
tra la utilidad de su Comun, ande sea Vmo. Revdido
determinar que p. Acuerdos de Cabildo, a mayor nume
ro de Votos. se haga el Acogim^{to} de Guardarunado de
p. nombrando, y poniendo en el cargo en su pto. p.
lo haya visto, y cumplido su obligacion con claridad y
exactitud, que adí no se experimentaran los notables
vejamens. que oy atodos y p. todos el Ganado de
y Pacuns, con especialidad, nos ocasiona, en cuya

atencion =

Yo Dn. Beren^{do} de Barja y Aguilera, ve
rino desta Villa, Sindico Procurador de Su Comun,
ante Vmo. como mejor proveya, determinar, y mandar
como debo pedido, en este scripto, y dello contra
rio protesto daños y perjuicios comunes. con los de
Vtaran. Si



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Handwritten signature or initials]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Adosa
y p. que se paxa en
cobranza de Recurros

En la Villa de Mérida



Teinte maravedis

182



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

da al asy dias del mes de Mayo de mill
y quad setecientos y cinco la D. Juan. de Moray
morales y oph. fonsca Meades ordinario
famoso estado y de mar D. Capitan don Juan
Comes que aqui firmaron el dho. dho. dho.
y congregados con la D. Meades que asy firmaron
en la envolta de la pte. de la D. Meades contra
don Blas D. de Albedado Duque de Soria
Acordaron sepae con poder de la D. Meades
dar y encargar las Meades que pertenecian
a la D. Duque de Medina del Campo
y de mill y ochocientos y cinco fijos de suyo
en las caudales de Meades mediante averas
negocio comun y se firmaron

Don frad. dea Joseph fonsca D. Juan
morales
Juan de Moray
scribey fonsca
Don Juan de
Morales
Don Juan de
Morales
Don Juan de
Morales
Don Juan de
Morales



POAMEX

JUNTA DE ECONOMIA

de Bayona

ESTADO DE...
...
...



[The main body of the document consists of approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script. The text is extremely faded and difficult to decipher, but appears to be a formal report or account. Some words like 'Estado' and 'Comun' are faintly visible.]

Muy Res. mos. Oroy bien entendido de que
 esta villa no tiene el suficiencia de copio de al
 con arreglo a su vecindario, Yunta de Labor
 y Extranjeria, por cuyo motivo me precia
 pedir al S. M. que se le permita (en virtud de lo q. lo S.
 Dizeca. Penexate de la Yunta de Salinas
 de Reyno me arien prevenido en assumpto
 a nuevos Encabernam. de al en los Pueblos de
 esta ^{pro} que se halla a mi Cargo) de su orden
 para q. en esta villa se haga por parte de la
 Yunta vecindario Casa y Calle hasta p. q.
 segun el se acopie arreglado a lo q. S. M.
 manda en los Pueblos que se hallan dentro de las
 diez leguas al Reyno de Navarra, q. es m.
 fanega por año un vecino con otro, una quax-
 ailla por Yunta de Labor, y lo q. por cerca arreg.
 por rason de trato y Extranjeria: Pero antes
 de executar lo he aenido por conveniente
 harelo presente a V. M. para q. entienda
 de que es preciso se acopie esa villa en lo que
 sea suco dispongan con la brevedad posible
 benga a esta Ciudad persona apocada a
 tratar con ningo 10000 nuevos Encabernam.
 desde este año confaculada de poder otorgar
 la conxep. ^{de} S. M. a favor de la Real ^{de} Yunta, y por
 la voluntad de S. M. en la inteligencia de q.

el aumento sea con la equidad posible y
el menor perjuicio de esa villa; y quan-
do no se convengan á esto me verán
zoso pedir á dho J. Intendente lo q. les
manifestado, por lo q. expreso se sirvan ac-
me en *Revolucion.*

Unu me encien con seguira bo-
ciao para veriviles, y con descov de g. m.
que ni vida m. a. Badajoz 12 de
1765.

De Vm. su m. d.

Co. Juan P. M.

De la Torre



*Des
Alcaldees de la v. de Almomentar.*

le y
y
quam
exia
S. Ue
n ara

ixa b
O
g. m
2 B

or
m

M
M
oxa
S

[Faint, illegible handwriting]

[Large vertical flourish]

[Large cursive signature]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Adora
Ay p el pueblo
pro y encobramiento
de Bal =

En la Villa de



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Almendras avy me y dordias del mes
 de Mayo de mill davey ceentay cinco
 los ^{dos} D. Juan. de Moray morales y Jho.
 Jorruca y Mealdes en donaxios jam bos
 estados y demas ^{dos} Capitanes de Tecor
 rofo que aqui firmaron estando en sus
 casas con solemnidad con la solemnidad
 que acostumbra aviendo visto la
 Carta del Cavd. Administrador Real
 de la N. Rema de salinas de la Cor.
^{ra} y que se que a hazer el Nuevo acopio de sal
 tal que deba conarmin este Merinda
 in en fante de la Real hacienda, ^{ra} que
 tenga Jho. Mondaron pue a la
 diligencia de J. Joseph Muniz
 millo Capitanes, ^{ra} que con J. Jorruca
 nermano Joder ^{ra} que con la equidad
 por la accion de J. Jorruca de la Real

a Nro Sr. recobieron y meado recogido
de Sal, los y otros genello secando
seario fagun de caudal de la tierra
mediante auxarrene finis Comuna
los terminos y lo firmaron

Don Fradua y morales Joseph Fonseca

D. Juan de la Cruz y Garinmo
de la Cruz y Garinmo

Don Luis de Franco Villazas
Menacho y Condeles

que as el acopio en
Oriente y Reyna
que as el acopio en

Joseph Acuña
Saramilla

Amén

Lista del termino de la tierra
de San Juan de Penas

Don Roque de la Cruz
de la Cruz

En la villa de Almeria a los quince dias
del mes de Abril de mill setecientos
y ochenta y tres años. Los señores
Don Roque de la Cruz y Don Joseph
de la Cruz, señores de la villa de Almeria
y de sus términos, por el presente
compro que a quisiere con su consentimiento
de las personas que en ella se hallan
de las personas que en ella se hallan
de las personas que en ella se hallan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

mandado de mandado de Pedro de Ayora
de Comarcal de San Juan de los Rios
dado en la villa de San Juan de los Rios
a los diez e tres dias del mes
de Abril de mill e quinientos e sesenta e tres

Manuel De
Pinna

Alcaldes de la Ciudad
de San Juan de los Rios
de ayora
de ayora



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO,



*P
Lanag
Pueblo
...
...
...
...
...
...
...*



Reino de Aragon.

188



FE
II.
FA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Para que en los
Pueblos q' nose
que se refuere
y demas q' los
obispos de
caudal de proff,
de la parte de
Vindonia Com
causa de la

El Rey manda espormar en el Consejo
de la Hacienda en Sala de Justicia las
Dudas que se han agitado sobre la practica
que en el Dia se obraba, y la
que en adelante deberá guardarse en
los Repartimientos que para el Resua
rio, y demas Pastos de Milicias se hacen
en los Pueblos del Reyno, donde no hay
Propios, ni Arbitrios, que puedan suplirlos
sobre esta Contribucion es, Real, y
Personal, y en ella deben comprehenderse
institucionalmente los Señores Seculares
Nobles, y del Estado Libre domiciliados en
los Pueblos, y los que en ellos tienen Ha
ciendas, solamente: Sobre la qual
Contribucion han de suplicar los Eccl
siasticos, que tienen Exatos, Comarcas

Quinta

Francia, como tambien las Merces mu-
ltas.

• Su Magestad ha oido sobre las Ven-
tas, que sobre estos puntos se envia al
Consejo: se ha enterado que la Contribu-
cion de Milicias se halla estableci-
da con autoridad Real en Beneficio
de la Causa publica por Repartimien-
tos que deben hacerse entre los Se-
ñores de los Pueblos del Reyno donde
no hay Regios, ni Habituos con que
suplela, segun se previene en la Real
Instruccion de Carlos de Julio de
mil setecientos setenta y uno, que tan-
bien comprehende expresamente a los
Nobles que por la Ley Real, por el
Derecho Canonico, y Auto que Na-
man de susdichos expedidos en de-
cena y siete de Venas de mil quinien-
tos noventa y ocho, deben ser con-

187
Solicitando lo. Causas y Comunidades
des para las Reales Contribuciones

Como Casillos Legos en todo lo que sea Tra-
to, Negociacion, o Paragona: que asimismo
mas todas las Inducciones hechas por las
Manos rruasas, despues del Concordato
a el Año de mil Setecientos treinta y
Siete no gozan de Inmunidad eclesiasti-
ca, y deben Sujetarse al mismo modo
alas Reales Contribuciones: En que
a ellas, ni a los Eclesiasticos les pueda pre-
venir la Precepcion de Nobles segun la
citada Instruccion porque el Clero solo
debe gozar la Inmunidad, que Justa, y ca-
nonicamente le compete en todos los Re-
nos patrimoniales, y benefiales y las Manos
ruasas unicamente en aquellos que teni-
an antes del Estado Concordato.

Imprimido

Ultimamente informado de
que para hacerse mas facil sease y

Que en esta Contribucion com
biene que los Departamentos se ha
gan indistintamente entre todos los
que fueren Vizcos: Mas que sin
Domicilio tuvieren Nacionales en los
Pueblos: ha permitido Su Magestad á Con
sulta del mismo Consejo por Decreto Re
real para que se observe en todo el Rey
no: que los Clerigos, y Comunidades
Eclesiasticas, que tubieren los Tratos,
Negociacion, y Enajenacion de que halla
el Juicio de Insidencias, deben pagar
con proporcion á los Vizcos, y Negocia
ciones la Contribucion de Millas,
Como tambien las Almas muertas por
todos los Vizcos nuevamente adquiridos
despues del Concordato: Asimismo
los Regos que tubieren Abierta en
el Pueblo, en que por falta de Piedad
y Abiertos, se hiciera Departam.
40

para esta Comandancia, aunque no
tengan Dominio en el Caserío 170
devea la posesion de la Hacienda
que tubieren en el referido Pueblo y
su Territorio.

Comando a V. S. de su Real
Orden, para que disponga su Obispa-
na en toda la Comandancia de
esta Intendencia: Dios guarde
a V. muchos Años. El Sardo a
19 de Mayo de mil Setecientos
Setenta y Cinco. El Marques
de Comulche = Sr. D. Sebastian
Comar de la Torre

La Copia concordante de la expresada Real Orden
que vino inserta en Despacho Venida expre-
sado por el Sr. Intendente General de esta
provincia, se fecha en Badajoz a 18 de Dia
mes, y Año, de ficado de Francisco Por

En el Real Acuerdo de esta Villa de Alameda,
Día siete de su cumplimiento por la
Real Justicia de esta Villa de Alameda,
mando se sacase un Transumpt
quise colocase en el Libro Capitular
en fe de lo qual Yo Agente Zapuan
de Carbajal, Sr. de San Blas y del
Ayuntamiento de esta Dha Villa lo
fize y rimo en esta a número de
setenta y cinco de mil setecientos
setenta y cinco

Yo el Sr. Alcalde de la Dha Ciudad
de Alameda
Agente Zapuan
de Carbajal

Ag. de la Dha Ciudad
partidores y ejecutores
de las obras de esta Dha
Ciudad de Alameda
de 1765 =

En la Villa de Alameda



Nombrom. a Depos. En la villa de Almorox
 y Dip. de Pos. La segunda dia del mes de Jun
 de mill seisc. sesenta y cinco los ²⁰⁰ Juan de
 Vera morales y Joseph Fonseca e Nicolas
 narios q. ambos estados y de mai. Capitanes
 de un consejo que aqui firmaron estando juntos
 y congregados con la s. de m. d. que acob. lumbria
 Dijeron que q. quanto es i. r. p. de nombra
 Dignado y Depositario del Caudal del p.
 ob. d. p. oniendo lo enof. d. de inanimada
 formidad Dijeron que nombra b. y Nomb
 ron q. Depositario a Alonso Novicio Arce
 lo: q. p. Dignado Juan Aloncas Fonseca ven
 ob. d. q. q. sola haga tobr p. q. lo enof. y p.
 Cumpla con su cargo de de. r. d. de p. r. d.
 hasta otro tal dia de que viene de mill se
 sesenta y seys. a con lo acordaron acordado
 y firmaron sus m. d. =

In f. d. v. r. o.
 J. n. g. n. r. a. l. e.
 Juan de Chaves
 Juan Luis de Menacho
 Joseph Fonseca
 Juan Gerónimo de Ribera y Figueroa
 Joseph Acuña
 Estanislao



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten notes on the right edge of the page, partially visible.]

CAPIULO DE...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

TE MIL TA

Decreto de Dehesas de los Abades de las Declaraciones de 1761

En Veinas de Abril del año pasado de mill y diez y seis y como fue acordado resolver el real y supremo Consejo de Castilla q asi las dehesas y prados propios como los comunes aduandados con facultad real q gozan los Pueblos por el tiempo de su duraxa se devian sacar a subasta y rematar e nel mes de agosto prefiriendo al vez ganadero por el ducado. Y en este caso se devia considerar su produccion por valor de proprio o arriendos respectada en parte que los Pueblos comunes de comun aprovechamiento de cada Pueblo e na vez de sus vezes comun y en particular; e modo q si uno solo fuere ganadero, tendria dho adispuaxlos, sin que los demas pudiesen quejerse ni reclamar, utilizandose de combenienien sus producciones por arrendam^{to} o tom^{on} en alibio de

Amor

Todos, año vez que quisieren publicarse
ese uso, advirtiendo por experiencia y
ca^{da} necesidad, con la facultad competente,
en cuyo caso se curian representado
al Consejo, y lo que se resolvió.
Y habiéndose comunicado esta parte
de C^{on}pl^{em}to a todos los intendentes
del Reyno, se acordó al Consejo
por parte del enaxado Consejo de
la nueva qual se dio fin con la pre
sencia de que se declarase que la renta
de las alcabalas y pasajes de por si
p^{ro}pios y comunes advirtiendo con falcu
las al sedano de la vez no sea, in
duda entenderse, respecto de la gana
de los consumidores, y la subasta
y remate en el mejor punto no causa
la perjuicio del Fisco de la renta
de la tasa, y se mandó que en el año
veniente, se les diese y que se diese en
los dichos puntos. En cuya virtud se
plazo a diez y siete de Noviembre
del mismo año se dio al Consejo
aclarar que la renta de la alcabala
procedencia de veinte de Abril no sea

judicaua de la Privilecion, y posesion, 195
y de mas q^{ta} Comprouacion de los vezdados
ganaderos consumantales perteneci
entes a dichos hermanos del Con
de de la misma en las dhas par
tes apropiados y vobis de boia
les de los Pueblos, sino q^{ta} los dexaua
en su fuerza y vigor en conformidad
de lo q^{ta} decianos q^{ta} quinta de mayo
y axes de octubre de mill e setecientos
y tres, y que en su consecuencia se
les diuio mantener y amparar en el
goze de los mencionados Privilegios
sin que se les pudiese auer por los
vezdados y Comunes de los
dichos pueblos; Y todo assi mis
mo, q^{ta} en sus reales arbiuados con
facultad real no ganaron posesion
los dichos ganados consumantales y
que en ellos Comprouacion de los vez y Comu
neros el dho consumo y posesion en la q^{ta}

reservasen y de las permiscia por la
ley arrendas pasadas por gana
do. Delando las Juraz que no come
ciesen p[er]da de alguno y al nel caso de
Jurazcosles Consta venion los Cas
algasen Concedo rigor caso la p[er]da
de q[ue] siles hasia responsables de qual
quier Exceso de p[er]sonas en las le
tes: Tratando que igual menze s[er]vi
simere del Conteno de la guerra q[ue]
velare mu[cho] por la curia mexe que
Con unido de hermanos S[er]v[ic]ios no los
p[er]diere los ganados privilegia
dos Contos q[ue] no fueren para la p[er]
sion y demas privilegios, ni dis
mulasse los abusos que naxian que
las y agravia; Con ap[er]t[ur]a ^{to} que
Seornasie una C[er]ta p[ro]videncia
Contra los usos p[er]vicios: de C[er]ta
p[ro]videncia s[er]vicio de las demas
p[er]p[et]uas del enunziado Contos q[ue]
la guerra era itaq[ue] quien lo s[er]vi
cio del Contoso en dies de p[er]sonas

Decla
Relogio
aportan
con
co. p. a
sim de
ibn

años mandamos acordamos que se verifique
 las Convidades que se piden en ^{te} ha
 pasado cada uno desde el año de
 mil y sesenta y cinco hasta fin de Junio
 de presente año todo incluye por
 que se verifique las dichas y por ende
 no que se haia dado a otras Convidades
 de otra qualquiera Ciudad y districion
 que se acuerde su lealtad y
 y hauidese indignidad alguna
 recibida con el dho. y con villa
 y otras especies que se le
 se hubiere algun Pueblo que ha
 biese su m. m. nada de cosa
 de m. m. su Justicia ^o como que
 lo beneficiare con aprehension ^o p. p.
 do otro ^o sin haualo ^o p. p.
 do despachase m. m. y a cosas
 de las Justicias, lo p. p. —

Copia con cada una de las dhas. ordenes que
 se mandaron insertar en despacho Copie
 sido p. el Señor Don Juan de Torres y
 de la ^{no} Casa del Rey es Diego ^o m. m.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or seal, possibly in red ink, with a quill pen resting on it.]

STRENGTH OF THE
MARRIAGE AND
PROPERTY RIGHTS
OF WOMEN





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

nada se reprehenda que
sean o sea puedan así en el mes
de mayo de las ordenes de don xpoual
de soto como de otras las proci
nias Cidades villas y lugares
en los Reynos de castilla de leon
en en estos ay de los que acaen
como de los q^{os} eran e aqui acaen
y acada uno y qualquiera de vos
a quien esta mi Carta y lo con
tando en ella toca o oca para
en qualquiera manera: Vedes q^o
el Infante don fernand de alenquer
por todos medios medidos con
acuerdo de los señores de los
Pueblos y vasallos la mas por
manera felicidad, me ha hecho
comprender que la caxidad
de los tiempos y la diferencia esti
dad de los señores de mi Reyno
no pueden permitir que subsista

Don xpoual de soto

na sin agraviar a los Labradores
y Cosecheros la tasa perpetua y
Fiel de los granos que fija su precio
hassa en los años mas escaseles
que las expensas y gastos precisos
del Cultivo cedan del valor de la
tasa, de que resulta la de Cadencia
de la agricultura, porque expresando
de los Labradores despreciados sus
suavos en los años abundantes y que
en los escaseles no sacan por la tasa
el Costo de sus gastos y fatigas, se
ben exprimirlos y en estado de no
poder conseguir sus Livores y los
Reales con los granos necesarios
para su Mantenimiento sin recurso
a su Compra por esta prohibida
el libre Comercio y Merced de
granos; Para evitar otros gastos
Inconvenientes que cada día im-
peden mas la abundancia del Reino

Agricultura de Alcañudo nos lo
fomentava con mis visitas la Con-
dicion de los Labradores, pero tam-
bien considero en lo posible sus
utilidades, con la abundancia y
venta que existe la Causa ^{ca} pp,
con que oficio digno de mención,
stando al Consejo que exami-
nase sería menester que asumiese y
me Consultare ^{va} dia a dia, y asi
en lo Exeautado con la solidez
y zelo que acostumbrando en
los años fiscales, e revueltas con
formame en todo como que me
preparó y en su consecuencia mando-

1. Que des de la publicacion de esta
Ley maxima no se observe en los
mis rinos la venta de los granos y
demas semillas no observarse las
Leyes que la prescriben —

2. Quiero que sea libre su venta
y compra para que asi en los años
es azules como en los abundantes
era y ^{ya} recien por la Condicion

3. --- *delos Vendedores y Compradores.*
Con el deseo de que mis vasallos
tengan todos los Reales Libranos
Beneficiales sus puntos y prohibiese para
una mancha de los que necesitan para
miao el Libre Comercio de los gra
nos, en todo el interior de mis Rey
nos, y Concedo amplia facultad y
libertad a las personas legas que
residen en ellos, así el Excmo. de
Como otros qualis quiera que se de
dicaren a este Comercio para que
puedan Comprar, vender y trans
portar de unas Provincias y pro
pis a otras los granos, y maza
los y en otros puntos donde se
Combinase

4. --- *9.º*
Contra el vicio de la malicia y
depravada Codicia de los hombres
abuse contra Concesion Combinada
endo en daño del Publico lo que se
dixere al vicio Comum, de nuevo y
Confirmo todas las Leyes que para

Quere desexue la Dizeñada con
cedida en los decretos Expedi
dos por mi amado Hermano D.
Juan de Sotomayor en los años de mil e
seiscientos Lenguas y seis y mil
seis Lenguas y seis y en su con
sequencia Concedo amplia facult
dad para que puedan exportarse
los granos del Reino. Siempre
que en los tres mercados Regidos
quiere señalan en ellos en los Pu
eblos Inmediatos a los Puertos
y Fronteras, no lleque de precio el
caigo; as como en los de Cantabria
y Asturias, a veintea y
dos e la fanega; en los de Ara
guas Galicia, Puertos de Andalucía
cia Murcia y Valencia, a treinta
y cinco e y en los de las fronteras
de Castilla a veintea y dos e

Asi mismo permito que
puedan introducirse granos de
buena Calidad de fuera del Reino

en Trofales y Almacenes los don-
de se ha de guardar los Lluvios por
donde encajaren pero sin poder
pasarlos alas Provincias inae-
riores del Reino sino en el Caso q
en los tres Repeticiones de Madrid q
el Zelebre en las Inmediaci-
ones de los Puertos y Fronteras Co-
zcan los granos del pueblo que
han señalado para la Estacion.

Yo como en Cargo al Con-
sejo mui Cortes ha mandado que a-
plique todo lo que se publica de
Ymporancia de este arumpio y
despues en Caso necesario las Le-
ies y Decretos que hubiere en con-
trario a lo que se ois puesto. Todo
lo qual quiero visto e me y guarde
Como Ley y Pragmatica Sancion
y que sea para cumplida en Cortes
y que sea sin faltar todas las
ordenes y providencias Combeni-

Jullio de mill Sarg^o Sisenaya
Zinco: Jo de Rey. Jo de Joseph
Ignacio de Goyeneche Secretario
del Rey mio S^o lo here escripto
por su mandado: Diego Bispo
de Camaragena: el Conde de la vna
rubia. D^o Manuel Benito de S^o
Juan Joseph de las Infantas. D^o
Antonio sin^o Simenuel: Nois
trada; D^o Nicolas Berdujo. The
merca de Chanciller ma D^o Ni
das Berdujo —————

Publico en la C^o de Madrid a quinze
dias del mes de Jullio de mill de
diez y Sisenaya y Zinco ante las pu
esas del Real S^olario por su del
Real con p^o del Rey mio S^o y en la
Puerta de Guadalupe donde esta
el p^o de Comercio de los
Cadores y oficiales escaudo presen
tes de Juan Estancon de Salavessa
D^o de Alcala y D^o de Alcala

de Leyza Carr, y ⁿ Manuel de
mings Vancho Saluado Alcalde
de la Casa y Camara de esta
Republica la Real Pragmatica
antecedente con testimonios
dubitales por voz de Regenero
p^o allandose presentes diferen
as Aguasiles de la Real Casa
y Camara y otras muchas personas
de Terzifco. Lo que Juan Atiguel
de Ochazon ^{no} de Camosa del
Rey nro ^o de los quenses Consejo
residen. Lo que Juan Atiguel de cha
ron = C^o copia de la Real Pragma
tica y la publica ^{on} original de que
Terzifco = D^o Ignasio de Ygual =

Enm = ^{de} ~~trata~~ = vale — — —
C^o copia concordante de la Real Pragm^o
de don Manuel que Dios guarde que vino en
terza en Despacho lizada expedido por el
tenor Inm^o General de la Provincia de
C^o en Data en Badajoz a los. Reyneyros

Ynos del presente mes y año de la
fecha: Respondido a Fernando de
viera de Balas ^{no} 55. que se presento en
Hedra Anna la Noe Justicia de
viera q^o y ^o deadio de Cumplim^{to} de Hedra
mando Cumplir y para publicar^{on} de
Substancia en lo subscrito tomando
la Copia q^o seio lo que en el libro Cap
lan a Mag^o del Consejo: en fecho de
q^o que en Consejo. Lo do que ayuntamiento
Carvajal a a en Mag^o de Mag^o de
Jurgado y Ayuntamiento de la P^o de
mendral vecino de ella, lo q^o de
firmo a Meymay sine de butis de
viera se a en fecho de Meymay 10^o

Calixto de la Cruz
Procurador
de la
Cibdad

Publicad^o / Carta Villa de Memorias aveyr
rey dñe de Julio a ocho años, stande alas
quatro equinas año Publico yacobeano
brado dñe D. Rev. los S. Mialdes y mudo
dñe Personas dedoblen en fr^o Antonio
Cadenas Preponere Publico en dñe en
relafiblen vore ferrepro la Nueva
manica ameredenne a du Mag^o que
Dios S^o / Don fe y la f^o rone =

Proque supuano
de la causa de la
[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTE
MIL
ATA

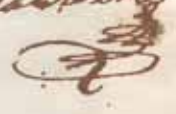
207

No obstante que p. vaxeda, tengo comunicada a S. M. entre otras cosas la x.ª Pragmatica expedida p. S. M. aboliendo la tasa de granos, y permitiendola su libre comercio; p.ª que mejor se entienda de ella, xermito a S. M. el adjunto exemplar impreso a fin que le hagan publicar en esse Pueblo; y cuidando de su puntual cumplimiento me daran aviso del xer. de esta. Dado en S. M. a 13 de Julio de 1765.

A.

S.

CIO

Estrechura de papel
 Juan de Torres delgado


65.

Alcalde de la V.ª del Alcazar.



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

208

REAL PRAGMATIC A,
POR LA QUAL
SU MAGESTAD D
SE SIRVE ABOLIR
LA TASA DE GRANOS S,
CIO



65.



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Large, ornate handwritten signature or name]

[Extensive, very faint handwritten text covering the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side]

R

Y

A

E



208
REAL PRAGMATICA,

POR LA QUAL

SU Magestad

SE SIRVE ABOLIR

LA TASA DE GRANOS,

Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO
de ellos en estos Reynos.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.

REAL PRAGMATICA
POR LA QUAL
SU MAGESTAD
SE SIRVE ABOLIR
LA TASA DE GRANOS,
Y PERMITIR EL LIBRE COMERCIO
de ellos en estos Reynos.



1765.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.



209

Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme de el Mar
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Se-
renísimo Principe Don Carlos Antonio, mi
muy Caro, y Amado Hijo, y à los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-
cos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Co-
mendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes
de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas, y á
los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á to-
dos los Corregidores, è Intendentes, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-
dinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Con-
cejos, Universidades, Veintiquatros, Regido-
res,

A

res,

res, Caballeros Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres-buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, asi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, ù de otros, si se hallasen en estos, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos, á quien esta mi Carta, y lo contenido en ella toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: SABED: Que el infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente à procurar á mis Pueblos, y Vasallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden permitir, que subsista sin agravio de los Labradores, y Cosecheros, la Tasa perpetua, y general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la Tasa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los estériles no sacan por la Tasa el costo de sus gastos, y fatigas, se vén oprimidos, y en estado de no poder continuar sus Labores, y los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento, y sin recurso à su
com-

compra, por estar prohibido el libre Comercio, y Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno, y debilitan la importancia de la Agricultura: He acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo posible, sus utilidades, con la abundancia, y beneficio, que exige la Causa pública. Con este objeto, digno de mi atencion, mandè al Consejo, que examinase seriamente este asunto, y me consultase su dictamen: y habiendolo egecutado con la solidéz, y zelo, que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso; y en su consecuencia mando:

I. Que desde la publicacion de esta Pragmática no se observe en estos mis Reynos la Tasa de los Granos, y demás Semillas, no obstante las Leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra, para que asi en los años estériles, como en los abundantes, sea igual, y recíproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis Vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre Comercio de los Granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las Personas legas, que residen en ellos, asi Mercade-

res, como otros qualesquiera, que se dedicasen à este Comercio, para que puedan comprar, vender, y transportar de unas Provincias, y parages á otros los Granos, almacenarlos, y entroxarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar, que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta Concesion, convirtiendo en daño de el Público lo que se dirige al bien comun; renuevo, y confirmo todas las Leyes, que prohiben los Monopolios, los tratos ilicitos, y los torpes lucros, y quiero que se proceda rigurosamente á la egecucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere á los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia; y que las otras tres se apliquen al Juez, y Pobres del Pueblo donde se cometiese el delito.

V. Asi los Mercaderes, como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen á este Comercio, han de tener precisamente Libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de Granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. No han de poder formar, ni establecer Cofradía, Gremio, ó Compañía, con pretexto alguno.

VII. Los Almacenes, y Troxes de los Comerciantes en Granos, han de ser públicos, y sujetos á socorrer, en caso de necesidad, á los

Puc-

Pueblos de la Comarca, donde existiesen, con los Granos precisos para el abasto del Pan cocido, y para sembrar; pagandoles de contado, y antes de salir de los Almacenes, y Troxes, á los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus Mercados: y no haviendolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion, que la de un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, donde se celebren los Mercados.

VIII. Para el pago del dinero, con que entre año se socorra á los Labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en Grano á la Cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Cabeza del Partido, en los quince dias antes, ó despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitúlen.

IX. En quanto á la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete: y en su consecuencia conçedo amplia facultad para que puedan extraherse los Granos de el Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del Trigo; á saber: en los de Cantabria, y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y València, à treinta

ta y cinco reales; y en los de las Fronteras de tierra á veinte y dos reales.

X. Asimismo permito, que puedan introducirse Granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos Mercados, que se celebren en las inmediaciones á los Puertos, y Fronteras, excedan los Granos del precio, que vá señalado para la extraccion.

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto; y derogo, en caso necesario las Leyes, y Decretos, que huviere en contrario á lo que vá dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, y guarde como Ley, y Pragmática Sancion, hecha y promulgada en Cortes, y que á este fin se den todas las Ordenes, y providencias convenientes. Y contra su tenor, y forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar esta mi Real Deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real Servicio, Causa pública, y conveniencia de mis Vasallos; y es mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, y su publicacion, firmado de Don
Ig-

Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fee, que al original. Dada en Madrid á once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. El Conde de la Villanueva. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolás Verdugo. The-niente de Chancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á quince dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaberrí, D. Pedro de Avila y Soto, Don Agustin de Leyza Erafo, y Don Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Per.



Para despachos de oficio quatro meses



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocharán, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocharán.

Es Copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion original, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda:

Publica en En este Memorial a primero de Mayo de dicho año del Sr. del Excmo. Consejo de Indias se publicó en esta Real Praxica un Real Decreto de D. N. S. M. de 17 de Mayo de 1755 y lo que

Proque
del arca de

m 61
IO DE
Y. S. S.

lyan
au. P.
Pracm
Cepi

no
[scribble]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

100

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Alcald de M. menor al q aqui se firmaron
Dijeron segun de Consejo de Diego la de
de la casa q que en ella no se permitian
ganados q el de la casa a questa de la casa
si aqoradero, vose la pena impuesta
q. ee. Mmo de buen gobierno, La casa q
sean menzaron en caso de contra
Lo firmaron en la d. de M. menor
a ocho de Mayo de mill e setecientos

Simó
Don Fradua Joseph Fonseca
Jimorales
Pedro Lopez
Don Juan
de Chavez
Don Francisco
de Villalobos
Don Luis de
Menacho

Alm...
Don...
de...
de...

114

En tan to. sea al mes de Agosto. Dixerón: Judebian decla-
 ra y declararon, que la apelaç^{on} ynexpueta, de Caua de
 la Torre de la conu. promuniada por el R^o de ma. de la de
 Vico. sede en Caceres y entienda admira en ambas
 Aun y en su conuenencia se pongan las cosas en
 el ven, y el dho que tenian en el dho de Julio del
 año pasado de 1639 que fue en el q^o de ynexpueta de
 apelaç^{on} y contando ha uenue executado lo referido
 para lo qual se da com^o al R^o de ma. de Plimer
 dral de Substancia de la apelaç^{on} ynexpueta de la
 dha sena en. y se libre, para su exeuz^{on} el ser pa-
 cho neresad^o

Fan inuexerados. en lo augmenados.
 de Barvilla. la que fura en uelun
 tam^o pido a Dios no que sus vras
 m. a. fize y septiembre de 1651.

207 May 1651

Diego Gomez
 D^o Pedro de carpa
 obando

D^o Pedro Guerrero
 de la Torre
 Fran. Carrador
 Xaramillo

Alfaro de Pedro Carrador

Justicia y de com^o de la dha de Plimer?

Respondida
Marilla

Mi Juez? p. la adjunta seguida
damos noticia a dño y es auto proben
do p. la R. chancilleria, enmo con
sauto pleito y daldio, con el Du-
que y p. d. m. Celi Cua D. lioen.
no omittamos contemplando que adms
lveria y el amra complacencia como
Jan inuexerados. en lo augmenos.
de barilla. Inque Tunca enueltun
tam p. do a Dios no que sus vras
m. a. Torre y septiembre 5 de 1765.

En la d. m. l. u. sep. 1765

Pedro Lomez para q. D. Pedro Guerrero
D. Pedro de campo fran. co de...
vando fran. co de...
Xaramillo

Fernando D. Pedro Carrizosa
1765

Per
Justicia y de com. y el au. y el d. m.?

Blanca

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a signature or a list of names, spanning across the page.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

mendarse a suplicas, de mas de ochenta mil
cuad. de un may 2 rios los r. Salinas y Tejindaca
ella que a qui paximazaw callando punto y unqda
quados con la tolema. que a cor un brau Diferon
y quanto alba. y molm. y era con a de cor
en ramos de la to p un de q. a Diano b.
en memoria de hausera Dignada libran de la
que lo de la Caxap Ine cauo Ina el thau
moo unal. de un r. de un r. Inguentay In
co, y y. que se paximazaw fund. en q. de la
daron sepan de la cada con un de la curas de las
Parrochia de la obla y y. que con un cluo de las
arida a ha p un. en la Parrochia de la p
das q. de la p. Desde, en la que se de la m
Comada con de la y y. de un r. se p
la nocha un r. de un r. de un r. de un r.
y a de la un r. de un r. de un r. de un r.
de la p. de un r. de un r. de un r. de un r.
de la p. de un r. de un r. de un r. de un r.
de la p. de un r. de un r. de un r. de un r.

Joseph Fonseca Don Juan.
Don Juan de Chaca
de Vribe y figueroa Medico por
de Luis de Joseph Acuña
Monacho de Aramburo
de Aramburo



Deute maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En R. ordenanza de 21 de Agosto Expedida sobre la aprehens^{on} de Desertores procedida de la Merced de las Just. que los dirimiran en sus respectivos territorios con indulto expreso, y Culpable Compaz^{on} en que incurren los Eclesiasticos, y toda Clave de Genes; se ha servido S. M. Revolver lo sig^{te}.

1º Que qualquiera Justicia del Pueblo Guaxtel, o tranvito en q. desertare algun Soldado inmediatamente q. sea requerido por escrito, o palabra por qualquier Oficial, o Cavo despachara Requiritoria de Oficio a las Just. de los Pueblos inmediatos para su aprehens^{on} con Inven^{on} a la filiaz^{on} o con Expres^{on} del nombre, Señal, y Ventuario con q. hubiere hecho suya suya Requiritoria Requiriran las Just. inmediatas, y quedandove con Razon de ellas las Despacharan a las de los Pueblos mas Cercanos, Siguiendove asi de uno a otro con direcc^{on} a los Caminos Transitables.

TE
IL
TA

que Direct^{te} am. se dixi^{??} san á Frontera, Pu
Puertos, y otros pavor precuros.

2º..... Plan de publicar Vando^o dhas Just.
faz E^octor cada uno en su distrito en q^e Ca
ven que los Individuos, q^e tubieren Noticia
Devotores, y no los delataren á las Jus
jurificado este hecho ayen de pagar,
Satisfazex al Prexim. doze pavor de aq^{to}
P^o de J. para Reemplazar otro Soldado,
mismo el Imp. de las prendas de Vestua
Menager, q^e se llevò y ámar las quati
cioner alor q^e denunciaren, y aprehender
los Fales Devotores descubiertos, ó no
nunciados, con todos los gastos de vut
todia, y Conduz; y en la misma pena
curriaran las Just. q^e Resultaren om
sar en esta Dilis. con advertencia
el q^e incurriere en esta inobediencia
biere Caudal con q^e Satisfazex, siendo
bergo, sea destinado a uno de los Previdi
de Africa por termino de seis años y Uen
Noble por quatro; y en el Caro de q^e la

219

Jur^s. o Particulares, o Cultavien, o auxiliavien
a los Deventores, dandoles Xopa para su disfrute
o Comprandoles algunas prendas de su Venen-
axio, o Anamam^{to}, ademas de la obligaz^{on}. de
Xemplazar de todo al Rexim^{to}. de aplicaxa al
Plebergo a seis años de Servicio en los Arve-
naler, u obras publicas, y al Noble a seis
años de Previdio: Si fueren Itiageser, ve la
previdiana a Xestitua^{on} las Alhasas, y multa-
da en veinte Duc^{os}. depositandose este produc-
to para los gastos: Si fueren Ecler^{os}. u
ca los q. diexen este auxilio, con la info-
maz^{on}. del hecho, Xemitiran las Jur^s. las Dilig-
gencias practicadas al Conx^{on}. del Partido,
y este al Capitan Gr^{al}. de la Prov. p. q. la
pase anni noticia p. medio anni Secre-
rio del Despacho de la Guerra.

3^o..... Luego q. qualquiera Jur^a. prenda alguna
Deventor, le Xecivira p. ante S., o Jil^{os} o Jil^{os}
Declaraz^{on}. de los Pueblos por donde ha transi-
tado; si ha sido con Xopa de Soldado, o de
Lairano; si ha Cambiado, o Xendido la que
Traia, y aque personas; si algunas le han

ocultado, o Conociendole por Deventor, no
dado Cuenta alas Just. o crear letan. p
tido recidia en una o en otra; y Resulta
esta Declaracion ^{on} algunos Complices en la
xancia del Deventor, los Examina, y
ven de vi ^{on} Convidos, y por los que no lo fue
Remittian estas Dilis. al Consejo. para
disponga, de Execucion las citas, y pro
las demas q. instrucion barben. la per
ta q. Remittian al Cap. tan qual pover
privatizam. ha de con. con. su. Audien.
Declarar las penas de esta ordenanza, y
do a su Consejo. on la pecuniaria, y de
y Convidando las personales con los
am. Consejo Supremo de Gñia, de fante
trusion averiguada la Rec. Convidando
esta facultad q. se da alas Just. para
procedim. ^{con} contra los q. traduxen, e in
un. los Deventores de qualquiera forma
con la precia Cuidad de y no. Convidando
vida en el Convidim. de estos Casos las
militar, para en qualq. escrito en q. se
enaren los autos, y Dilis. de las Just. ^{on}

deveran a lo que es...
te Entregadas ocasionadas con las Heas...
re...; por q. pueda en portar a
mi real Servicio y al interes de los Reinos.
Seguir en ciertos Casos las...
la... militares, aqui se evita...
dida...
On

Concedida la Dilia q. previene el...
culo anterior. Terminada la...
al... Destacam. o...
re Cerca; o lo dara aviso...
oxido: Pero hallandose durante la...
ala Casera de... Suplidos los...
su... diaxia y lo demas q. se...
haa... al... quien de los...
de la... o de los de...
y... de... u otros...
vean... disponda, se paguen los...
mas... al... y que se
gratifique a los... con...
por cada uno... y...
q. Corresponsa por la...
On

De el... tomado...

en esta C. Celen en Obsequancia y Cumplim^{to}
publicandolo p.^a q. llegue a noticia de todo
interin q. llegaren los Exemplares de dha
ordenanza, y velean Remita uno p.^a q. ve res.^{tre}
en los libros de este Ayuntamiento; y de que
dax en esta Intendencia me daxon a biva.

Dias Que a m. m. a. Badajoz a
vep. 12 1768.

D. Juan Gomez de la Torre

Alcalde de la 1.^a del Ayuntamiento.

en los libros de los señores de la casa
de los señores de la casa de los señores de la casa
de los señores de la casa de los señores de la casa
de los señores de la casa de los señores de la casa

de los señores de la casa de los señores de la casa
de los señores de la casa de los señores de la casa

de los señores de la casa de los señores de la casa
de los señores de la casa de los señores de la casa

de los señores de la casa de los señores de la casa
de los señores de la casa de los señores de la casa

Y CINCO.
REPUBLICA DE GUAYMAL
DEPARTAMENTO DE GUAYMAL
MUNICIPIO DE GUAYMAL



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

[Large, highly decorative and illegible handwritten signature or flourish in cursive script.]



REAL PROVISION
DEL CONSEJO,
 EN QUE SE PRESCRIBEN
 LAS REGLAS TOCANTES
 A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS
 EN EL REYNO,
 PARA SU SURTIMIENTO.

Año



1765.

EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey,
 nuestro Señor, y su Consejo.



REAL PROVISION
DEL CONSEJO

EN QUE SE PRESCRIBEN
LAS REGLAS TOCANTES
A LA POLICIA INTERIOR DE GRANOS
EN EL REYNO
PARA SU BUEN GOBIERNO



Año 1755

EN MADRID

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor de Rey
nuestro Señor, y su Consejo



254

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas
Jueces, y Justicias, asi Realengos, como del Ter-
ritorio de las Ordenes, de Señorío, y Abaden-
go de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y á
todas las demas personas, á quien lo conteni-
do en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda,
de qualquier estado, calidad, ó condicion que
sean; salud y gracia: SABED, que publica-
da nuestra Real Pragmática de once de Julio
de este año, en que procurando á nuestros
Vasallos su mayor felicidad, mandamos abo-
lir la Tasa de Granos, y establecimos el libre
comercio de ellos, se hicieron diferentes Re-
presentaciones á N. R. P. en derecho por
algunos Intendentes, Corregidores, y otros
Jueces de distintas Provincias y Pueblos del
Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de
hacer Repuestos de Trigo para el abasto de

A

pan

pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de Propios y Arbitrios, y de otros públicos, con otras cosas: cuyas Representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real Orden de once de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer: Y habiendolas reconocido y examinado con la mas seria, y atenta reflexión, y oído sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Agosto lo que tubo por conveniente, proponiendo los medios, que estimó mas oportunos, para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los Pueblos y Vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades, que de sus sabias reglas resultarán; en cuya vista por Real Decreto de N.R.P. de diez y seis de este mes, conformandonos con el parecer del nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cuidado del cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y de que todos los Pueblos de estos nuestros Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dandole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo ultimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por Auto del Consejo-pleno de veinte y cinco del presente, fue acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra Carta para vos en la

- I. la dicha razon: Por la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de once de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demas reglas siguientes: Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo, ó en parte acudais, y hagais que las partes acudan al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática; en inteligencia de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos, con la justificacion é instruccion correspondiente:
- II. Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun Repuesto en algun caso, ú ocurrencia á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor, ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo junto con el Ayuntamiento lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias, que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con pretexto de estos Repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los Vasallos:
- III. Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo, donde

se hagan Repuestos para el abasto público precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los Granos, y al que tengan los portes, pagandose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios: Que en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de Granos, se recurra á los Comerciantes en ellos conforme á la Real Pragmática, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, ú otras, que toman los Granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los Labradores ó propietarios de los mismos granos sin permiso expreso del Consejo: Asimismo os mandamos, que en las Ciudades ó Pueblos populosos, en que no hay cosecha de Granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento, y Síndico del Comun ir estableciendo desde luego el número de Panaderos, que baste á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale, de modo que aunque el trigo sea del Repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del Pósito; lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto público ó á el Pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadéo, malaveracion de caudales públicos, ni cuentas largas:
pues

VII

VIII

pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos, que á cada uno de ellos se le entreguen y del precio: Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhóndiga, la establezcáis, dando antes cuenta al Consejo; y en los Pueblos principales en que se considere conveniente establecer Mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias, en que los haya en los Pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este Comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente: Que en quanto á los acopios de los Pósitos, en consecuencia de la Real Orden de once de Agosto de este año comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los Pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos Pósitos, asi para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ello Comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos; como para que á las Villas y Lugares, que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo, con que se les socorrió el año pasado de los mismos Pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de Pósitos de nuestra Real

or-

orden, para que dé las que soliciten los Pueblos, á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos, que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase: pues hasta ahora no se ha encontrado motivo, para que esta providencia fuese general: .IIV

IX. Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N.R.P. en el citado Decreto de diez y seis del corriente acerca de la provision de la Tropa, acudais por la Via Reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular; y solo en caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltar el pan, y á la Caballería la cebada, se han dado ordenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los Mercaderes, ó á otras personas que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos, que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales Ordenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso, ó demóra de parte de los Asentistas, ó Administradores de Pósitos en perjuicio del Comun, lo representeis al Consejo con justificacion. Todo lo qual cumpliréis y egecutaréis, y haréis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contraveniga en manera alguna á quanto en esta nuestra Carta vá dispuesto y mandado, pena de la nuestra merced, y de las contenidas en la citada .IIV

nues-

nuestra Real Pragmática , y de cincuenta mil maravedis, que se exigirán de vuestros bienes para la nuestra Cámara, y de proceder á lo demas que haya lugar : Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda , nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito , que á la original. Dada en esta Villa de Madrid á treinta dias del mes de Oétubre de mil setecientos sesenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Luis de Valle Salazár. Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original , de que certifico.

IV

IV

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

[Handwritten signature or name in the bottom right corner]

Don
Antonio

En la Villa de Mérida



Diezete maravedis.

229

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Orden de la
Junta de Comi-
sion Sobre q no
se introduzcan
en Plasas ni
en otros ayun-
tamientos
de las Aldeas
de Navarra, y
en las ferias,
ni en las
Cortes, ni en
los mercados

Teniendo noticia la Reina Doña
Comesio y moneda segun las Leyes y mes-
cadas que se celebran por privilegio, o como
cuando se introducen algunos Paños con
Despacho de las Congregaciones de su Mage-
stad, y los Titulos supuestos, reconocen las abe-
las de la Navarra que suelen usarse los ad-
ministrados a ellas consiguiendo indebidamente
que convalidados por razon de su Mage-
stad Cordado que en las Ciudades villas lu-
gares y Camareros de esta Provincia don-
de se celebran ferias no se permita
que se introduzca Persona alguna
ni a titulo de viajador a reconocer las
Mercedes ni que se les existan los ven-
dedores de los algunos, mediante lo que se la
con mandado por punto real en un
de ocho de Enero de este año: y qual-
se haga valer a los vendedores hermanos
mayores, y oficiales de su Mage-
stad de esta Capitanía, y de mas inmediatas
a las ferias que se obran en su Mage-
stad



us Montañas, Nuevos Manantiales, y
además de otras Zelisaciones por los Indios
de este País por ocho años Cumplidos
en fin de Diciembre del Corriente
y Combinando al Real Servicio que
se Continúa con los otros ocho que
Empresario Capitanes de Censo en
proximo de mill Setecientos Setenta y
Siete y Cumplidos en último de Diciembre
de mill Setecientos Setenta y tres por
lo que es una Providencia así de
Real Cédula Como a los mismos Pueblos
prevenga a. N. que en vista de
ya Consequencia de lo que ordena
la Real Provisión del Censo, se
haya de fabricar de mill Siete y
una y uno aprobada por S. M. y En
godo uniformemente a todos los In
denas Considerados y Jurados del
de S. M. en las Reales Cédulas de esta Super
intendencia Copias impresas y
Reproducidas por las primeras
medas que se despachen a cada fin
a los Pueblos de esta Provincia, para que
las Juradas ordenandoles a cada uno
esta Superintendencia ha haído

ad vicio ar. s. p. pro cure que abo
ebor Encauzam^{to} se les del au men
que fuese posible haciendo Cargo
los Pueblos que se hacen guardas las
reglas de Justicia y a adrepanza
no permitiendo fraudes en las ma
nas q se impongan ni denuncias
que se hagan sino que ayo do se
la aplicaz Correspondiente Con
xon los Pueblos mucha utilidad
real haz. aumentau y se hallaron
observadas las 2 disposiciones.
cho. Com. m. o Encauzam^{to}
nde incluir los Cuatros x d. n. que por
real Prov. de m. n. Vicerrencias Quase
y uno mandan Cobros Cada año
Cada Pueblo por d. n. de la Contaduria
d. n. de d. n. Exe. y Exe. m. d. n.
me dara v. n. ayo do seis resultas.
re m. n. de una relacion de esa Com.
d. n. d. n. de d. n. x Exe. m. d. n.
de los Pueblos que los hubiesen efectuado
y las Cantidades al m. n. m. n. que
van a los Pueblos para estos m. n.

Com venios Siles hazia presente p^o v. s.
que en fin de cada año, o alio mas en los do-
mies p^o primeros del siguiente han de dar
providencia lo Encabezado p^o poses en
P^odes del Diputacionario de sus p^oses lo que
deviere de sus Combenios hazia aquel dia
y los que no hubieren buido Encabezado
q^o remitan a esa Capital sus Cuentas y
pro ducaos poniéndoles que seno hazerlo
assi Siles Despachosa Recepta a su Costa
para hazelos Cumpla a unos y a otros
y siempre que v. s. Conziga que todos
se Encabezen p^o los ocho años subuen-
tes a creditaxa en zelo del Real Servi-
zio y le Conzido facultad p^o q^o axonia
con los que no hubieren echo hazia aqui
lo que devian pagar por los años pasa-
dos y para que les libeste de dar quen-
tas y de la titula de veinte mil más en
q^o han incurrido p^o no presentadas on-
al menae Contal que se Encabezen a
p^o los ocho siguientes y satisfagon la
misma Contad en q^o se Com vengon p^o
Cada año de los q^o no lo han hecho.

Sobre que se
ordenan y se
de las Redemp.
dehenos y
y Ab. y
de un Redemp.
y en un defecto
los sobrantes

En el mismo año dicho suplico
Consejo el ^o Manuel Berroza en
dada de febrero del año anterior
municios con entresera lo ^{te} Dicho
do Consejo en el Consejo Conyame
revelas p^a su mag^d las Redempciones
Consejo y Pagon q^e se hubiesen hecho p^a
Redempcion atrasada o sea deudas co
ta a los Prop. Arbitrios de los Pueblos
esa Provincia mediante la aplicac^{on}
y en tener a estos fines los sobrantes
que les resultan p^a los ha dado p^a
reglamentos q^e se les han prescrito
el Consejo ha acordado p^a eveng
v. s. Como sea real oñ lo Exce
Genda ineligencia de q^e los inriuas
Sobrantes que resultan anual^{te} se
aplicar ala Redempcion de los
Con que se hallasen disponga v. s.
Cada uno de los Pueblos le remita
tam^{on} q^e con la formalidad de
ga Consejo las redempciones de
q^e hubiere hecho siendo de los que
con satis^{face}re a los Caudales
dho^s xamos y estando en estado



23
tífica de Segovia y en su defuato la
Cunidad de Segovia de los Linados Sobra
nas, que en su vista se forme por la Com
aduria de Segovia, en estado Certificado y
Sinde Dial Comprehenda el de Cadapa
do por nombradas de mozas de las
res puestas de dempaciones pago de duobay
Existencia de Caudales y lo remita a. S. p.
mi mano con dos Testimonios manifes
tando al mismo tiempo quando se le pre
sente, pareciere qual arropio, y en ca
gando fento suberido se praeague una deli
uo de los años y en fin de Cada uno.

Asi mismo el Sr. D. Manuel Berme
en ha de veinar y sea de p. del año Cos
de con del Consejo me presiene haus resu
das le haga Comras in mediatam con
tacion como a Testifica formal huuere
era abliudo en Cada uno de los Pueblos
Comprehendidos en esta provincia la
Junta municipal que presiene el Ca
pitulo doze de la real Instanz de Joán
por causas con Expresion de los Sufitos
de que se componen y el area de las llaves
en que duen Curadiazare todo lo

de proq. y consumo. no ducaos aus repicados Propria
da e lrua q. a. Hab iacio y lo pase aus mano sin re
custodia de los
Candales = ^{on} Idoz que providencie esse luego en el
no se que en alguno se verifique su
obediencia q. en el preciso termino
ocho dias de Contate una y otra delig

Para q. sealle
platos pesos
y medidas
de platayones

Y. a Correo de la Real Junta para
Reservio en la de Comercio de la
vino pasado viene previene lo sig-
uerada la Junta y al de Comercio
y moneda de los aburos q. se Comerce
en el Comercio en el peso de las mo-
ias y Alifas de oro y Plata para el
viaje de los pesos Texas y Dimesas
Cor que se pasan en los reales en el
mandado de las deya
Reyno y pidiendo Realis Decretos y ca-
nes de la misma Junta en que se d on
das del modo q. duen con selo
dos pesos ha acordado avera que
preciso avera q. salva hara sin
ese año haga v. s. q. en esa Cui
por. Si avera en los pesos pesas y
reales segue con para reunir

208

trayendo Monedas y metales de oro y Plata
de los Estados de las Indias con preaviso
de las Cortes Reales y acopiadas y lo Plata
de las Indias. Como tambien las medidas y me-
das de que usan los Indios conforme
sea mandado por Deyo y reales Prama-
ricas.

Señores
nos que
remiten
los Pueblos

En Veinte y Nueve de octubre proximo
pasado D. Ignacio de Ycañal de Cama-
ra de Cho Supremo Consejo de Indias el
me pertenece lo que el Consejo en Con-
sequencia del Encargo que se le ha hecho
por S. M. de dar cuenta de politica y Reali-
dad de los Indios, ha acordado que si tubiere
V. S. alguna noticia fundada que en o qual-
quiera de las Indias se haviere de dar
orden a qualquier Pueblo del distrito de
esta Real Audiencia de que se requiera provi-
dencia para mano del Fiscal Exponiendo al
mismo tiempo con claridad y sinceridad
y brevedad lo que se le ofrezca: providen-
ciado entre tanto los medios de su Real-
dad y cuando todo estuviere no xuidado
compulsiones: cuando ala misma se la

Quero

Curaciones para a Cuba a ellas
con tiempo y abreviando en el
discurso en la real Pragmatica
once de Julio deste año.

Y para q lo con unido en la
denes q ban incorporadas unq
desido qdico despacho el presente p
el qual se o no a las Juris⁵ de la
Bla Comprehendidos en la
esa Capital que al pie y son an
das que luego que por medio del
ducos sea presentado lo manden
ver qdaxox y Cumplir y en su Exca⁵
y Cumplim^{to} disponexan de abrevi
quaxdin y Cumplan aciuo fin sigues
ran con raxon de lo subsannial q
de Reduzen y denoso el peaxmpaxio
mino docho dias meremitan las q
nolohubieren echo texa⁵ como q Calif⁵
las redempciones de renos y pagos q
echo p Reditos amaxados u otras du
Contra los propios, Arbitrios e q
van y en su defexio la Conuad^d Existens

delo. Llamados Sobranes y lo mismo
deves an Excauon sin e Cada año de los
Necesarios y entos q nox hallaren exualen
das las Juntas de Propios y Construida de
e para la Cauodia de los Caudales lo exe
cuaron con prontitud y con la misma
padaran ante manos asi m^o q lo Cady q
todo con el exemplo q prescriben dhas orde
nes e p^ovidas q en su d^o se procede
ra Contra la morosa e por idencia a lo
q aia lugar y asi mismo audia m^o
no el term^o assignado a las Confesias
y a fusua los Encarconam^{os} q deuen tele
brarse p^o penas de Camara y arios de
Juzos y sus agregados p^o desde primero
de Enero del año proximo venidero en
adelante respectu a las mismas sin e lo q
el presente lo ocho años p^o se hallaren
en Cauzados p^o dhas penas y asi mismo
Conx^o a lo acordado p^o el Supremo Conde
p^o Qualquiera de los Pueblos referidos q ad
Carezere de los granos suficientes para
el Abasto de su Comun mediant Cuen
ta Justificada del q se rezaren para p^o

videntia de su suxiim, Con arreglo
alo acordado y al venidero por su oca
on paz y tranqullo de la dha. Ciudad
on Real de ⁿ Cada una de las dhas.
q. huzieren de unos pueblos aduen y el de
mo las q. se conaxen ha era Cui y
duen q. le causen al respecto de q.
al dia con mas ocos q. p. los dhas.
respond. al inscripao y mandado
qual q. sea Reguero lo notif. dello
aduen y con puntualid. despache al
aduen pna de dho. aplicados a q.
dha. Dado en ^{na} las dhas. de Nov.
mil seiscientos sesenta y cinco =
Sevarian Gomez de la Cruz = Por m.
de su S. = fern. conuesso de Espinosa =
Copia Concordante de las dhas. ordenes
sentas en el referido Despacho que se debe
de ser obedecido para que ponga en dha. en
de lo qual y el mandado de la Real Justicia
de la dha. para incorporar en el libro Copiado
de Acuerdos, lo dho. que se dha. de Car.
sal recibano a su Magestad Real y
dece Jurado y Ayuntamiento de la

del Monasterio de Santa Clara
no y fiamos conredias del mes de no-
viembre de mill e setecientos sesen-
ta y dos años

Yo el Rey
de España

Yo el Regente
de la Real Audiencia
de la Ciudad de Mexico



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Vna' and some numbers.]

INSTITUTO VASCO DE HISTORIA
Y ETNOLOGIA
BARRIA DE SAN PEDRO
41013 LEZAMA (VIZCAYA)

Alfonso



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

6

Año de 1766.

1700



Teinte marceolo.

DELLO QVARTO VRLINE
MARA VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Miembros de la Real Audiencia de Lima
de Diciembre de mil setecientos y cinco los
Juan de la Cruz morales y Joseph Fonseca Alcalde
ordinario de Hambro y otros, Juan de Torres y Joaues
Juan de Guzman y Luis de Guzman Leyda y Figueroa
Pedro Lopez Tomero y Juan Valdeu Corral de Rego
Juan de la Cruz de Guzman y la Cruz y el
Monacho Depucado, y Jofe Maria de Guzman
yadomo de los Regos, Juan de Guzman
noble todo oficial de la Compañia y voto; Juan
de Guzman y conguado de la Compañia
nada a un de Guzman econda como lo anexo
probumbre para tratar y con fecho las cosas
Causas de comu y personas. ad bien comu de Guzman.

Y en Comu Diferon que se en un opoim
no de hacer las cosas de las personas y de
sim de la venidura a un de mil setecientos y cinco
de personas duplicadas y otros extados.
que de ellas de la Compañia y otros de la
Compañia de Guzman de Medina de la feria de Guzman



En este maravedí

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

José María Cortado, Juan de los Ríos
Francisco de los Ríos, Juan de los Ríos
los delos Ríos, Alcaide que nombraron

Diz de la noche

Don Juan de los Ríos, Comisario Juan de los Ríos
de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos
otra persona

Don Juan de los Ríos, Juan de los Ríos
de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos

Diz de la noche

Don Juan de los Ríos, Juan de los Ríos
de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos
Juan de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos

Don Juan de los Ríos, Juan de los Ríos
de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos
Juan de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos

Diz de la noche

Don Juan de los Ríos, Juan de los Ríos
de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos
Juan de los Ríos, Juan de los Ríos y de los Ríos



SELLO QUARTO DE ESTA
MARA VERDES, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Francisco de Paula y Juan Comodoro de la Torre
por los señores de M. y nombraron a cargo

de M. de la Torre
de la Torre

de la Torre Comodoro de la Torre
conform

de la Torre Comodoro de la Torre
de conform

de la Torre
de la Torre

de la Torre Comodoro de la Torre
de la Torre Comodoro de la Torre

de la Torre

de la Torre Comodoro de la Torre
de la Torre Comodoro de la Torre

de la Torre Comodoro de la Torre
de la Torre Comodoro de la Torre
mandaron la que con la anterior se mandó

Yo que se me mira a su ...
mano del can. Gon. de ...
ciudad de ...
por que day fee =

~~Don Juan ...~~
~~Don Juan ...~~

~~Don Juan ...~~
~~Don Juan ...~~

~~Pedro Lopez ...~~

~~Don Ramon ...~~

~~Don ...~~

~~Don ...~~

Dilacion y testimonio

de que se manda ...

...

...

...

...

...

...

Don ...

...

...

...

...

...

...

...

buena y sin perdida de tiempo de
dicando a cada fin todo el zelo y acui-
vidad en la Causa ineligencia eses
el real animo esu may^d que los Jueces
denos y Subdelegados de donde no sea
Completa la Sanctificaz del Conco
dado y auto de Presidentes salgan pes-
sonal m^{te} en Causa a perfeccionarla lo q
participo a v. para su Ineligencia
y Cumplim.^{to}

Y para que Confeccion lo venga a
deno y mando a todas Justas Genl precii-
to y presuntorio Term^o de diez dias para
avisar ma no Testimonio q^e verific^o halla
se establecido el Capitulo octavo del Con-
cordato cargando alas manos y nuostas
por las adquisiciones hechas despues del
año de mill Setecientos y diez y acertas,
y Clerigos Particulares por las Franque-
rias Tramos y Comercios con arreglo
de la real instrucion de y su re^{te} de termino
de mill Setecientos y diez y en los Pueblos
en que no esre establecido otro articu-
lo verificaran en el mismo termino
con testimonio los motivos que hubi-
ere p^a ello ya sean por q^e no ay otras
adquisiciones de otras Franquerias y Co-
mercios, o ya por que se ha dia p^{re}sentado

pleuro, o Embazado Expresando lo
que fueren y en que tribunales sean
pendientes: apercibidas dhas Justas
que sino lo hizieren en lo mes mmo
con la Claridad y puntualidad, que
prescrire la Ciudad inserta con pa
vada minisra au Coma a Exceutor
lo ya Exigirle la multa de ^{te} ^{te} ^{te}
eng desde luego siles da por Condena
dos.

Sobre que
dos y finor
el uno de
edrae. Arca
de m. Hab
los can
de m. roba
la redemp
los lomas
y p. q. q.
Medio

En Despacho a dhas de No^{ve} pa
dos y finor como pasado mande alas Justas de
el uno de dhas Partido pasaren amezmano dos raras
edrae. Arca mmo uno para hacer Consuar ha
de m. Hab. llare hechas las arcas de las llaves
los can. eng deban Consignarse los valores
de m. roba. de m. y de m. y el otro a dhas
la redemp. de. a dhas Consuar las redempciones
los lomas. que hubieren echo, Cada uno de dhas
y p. q. q. Pueblos del Cauca de m. y de m.
Medio. y el que hubieren Consignado en
dhas Arcas de las llaves. y no haviendo
Cumplido las Justas de los Pueblos que
son anouadas al pie de este ordeno
y mando al vesudero q lo Conduze
las a p. q. q. hara que le enarquen
dhas de m. y de m. y de m. y de m.

y Cmo Conforme ala qual de
ben las haciendas apertarse por
su valor intrinseco y Cargarse a
Cada vez con una atencion y la
de sus valores Comercio y Profesias
ordena y manda adichas Justicias
que presuntamente Examen los
reparan haciendo varios por
ciones Indolentes imparciales
de los dichos valores con Cui
aseglo se han en esta parte
la amillaramientos Cargando
asi mismo ala vez de los de
los lo correspondiente por las
haciendas y quibien en la
respetivas Justis divisiones y distri
tos con que se ha de que sino
lo hizieren asi despachase mi
nisterio asu Coma para que lo exe
cute y por lo mismo y para poder
hazerlo sin demora me presentara
sin otras Justis lo reparacion
tos para su aprobacion C. p. e.

sando en ellos si estan uno echo
con este assepto lo que Complan
pena de Cinq^{ta} Ducados.

Asi mismo ordeno a dichas
Justicias que dentro del mes de hene
del mes del mes de mayo
se miran el año prox^{mo} venidero de
las y cosas de la villa y sus p^{ro}piedades la cuenta
y rubricas de la correspondencia al valor de los
indios de la Propios y Rubricas de que han
de pagar en el presente año y la remiten
las cuentas a mis manos para pasarl as ala
Real C^o de Indias.

Conraduia Principal de esta Corte
y por^a aperturas que pasado el
referido mes sin haberlo hecho de
pachase a su Coma vicinista que
lo Execute.

Y al veridexo por su ocupacion
y trabajo a mas del salario
que le era asignado en los dias que
se durare en Cada Pueblo ha
quese requiera de Encargo de los
armos de hallarse Concedidas
las Acaas de las Naues, y de las Reden

paños que con el Caudal de
Proprio y Abitacio se hubiesen
echo el Caudal Sobrante y el que
hubiere Existencia en las Cajas
le satisficieron con Real de orden
por Cada una de las Ligas que
hubiere de los Pueblos acaudalados
claro las que se Contienen en
esta Ciudad con mas don
por los derechos Correspondien
tes al Inpascipio ^{no} y mando a
Qualquiera que sea requerido lo
notifique de lo de Testimonio y con
puntualidad Despache al Virey
a pena de veinte Ducados: Da
do en Badajoz a veinte y uno
de Dize de mill e trescientos e sesen
ta y cinco = D. ^{de} Sevastian Gomez
de la Torre = Por mandado de su Señoria
= Juan de Ontoso de Espinosa = En
mendado = en = en = Para = abuso =
Entre Reforzos = desiere de

El Ayuntamiento del no guano
perono = vale.

La Copia Concordante del Rese
do Diputado Jordenes y nextas, y en
se deudo y mandado de la Real
tierra de Lusitania de Mendral, de
que se dio de cargo del
de Mag. Nra. Real de Lusitania
y de su gobierno de la tierra de
y para en chavilla agnara dias
de enero de 1711 de mill. de
reserva y diez años

El Rey
El Rey de España
El Rey de España

REPUBLICA DE PARAGUAY
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES



[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]



De: me marañeda.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

IN-
DE
SE

146



Reiure marañedi.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Indulto

Yo el Rey: etc. Considerada la Cua,
y Badaozz vana que han ienno resuelto
en Celibridad & castigo de el
repe Con la Sennza de Pama d Suisa
atavia Concesox Indulto General a los
Pesso quise hallen En las Carzules d
Madrid y de mas del Reyno que fueren
Capazes del enlo Terminos que lo Con-
cedi Con moxura de mi Exaltacion
al como en su Conformidad dando
de mi real Clemencia y Piedad es mi
voluntad con sueltas libremente
de los reos en general que se halla-
ren en las Carzules por rason de
Quales quier delitos pero Con la Circu-
stancia de que no hayan ssea Compre-
hendedos en este Indulto los reos a
quienes la gravedad de sus delitos ha-
ga indignos de esta gracia y aquellos
que pueda resultar de que la disputen
Exercicio de Exercicio y Excepcao
de tambien el Cimen de la magi-
stria humana la dexaria el omi

Indulto

vidio de sacando el delito de fabrica
cas moneda falsa el de incendiario
la Exacción de cosas pro hijos del
Reyno el de Blasfemia el de Usuraria
el de Hurto el de Cobro y Usuraria
de falsedad el de resistencia a la Jus-
ticia el de Vicio y el de mala Exacción
en mi Real Hacienda declarando
Como Declaro que enese indulgen-
cia han de Comprenderse los delitos
Cometidos antes de su publicación
en mi Corte i no los posesiones y
buena goza del los que estan pre-
sentes en las Carzels y que pueda Ex-
tenderse a los Rematados apresados
en Arsenales que no estubieren rema-
tados o en Camino para sus des-
tinos Conual que no hayan sido Con-
denados por los delitos que van Ex-
presados y tambien lo amply no
solo a los que estan fusos en auer-
tas y Revedes sanalando les Como
les Señalo el termino de un año
Conual desde que se publique para
que se presenten en las Carzels
sino tambien a los que van pre-
sentes casualmente dentro del Ex-
presado termino pero Conual que
dicha presentacion haia de ser en
las Carzels de las Chanzillerias

Diputación

o Audiencias del territorio o
en las Juntas ante Juénes
penden sus Causas en Cuió Caro-
mando que las Juntas Juntas
Consultan Con las Salas del Cri-
men del territorio los autos y de da
razones que se hizieren de un
el indulto Voluimamente declaro
que en los delitos en que haia parte
apartada aunque haia pro duci-
do Confesio non Conceda el indul-
to sin que puerda piedad suá
que en los que haia inuena opena
pueda uampoco Conceda el indulto
pues la Satisfacion del Perdón
de la Parte pero que balga el in-
dulto para el inuena openo Con-
pordienae al fisco y aun al de nun-
ciador y en su Consequencia por
la presencia remito y perdono à
todas las Personas en qual que se
hallan en las Carzales de un Cuió
hasua el dia de la fecha de un Cuió
oula fisco o dado en fiado Cuió o
Causas por Carzel todas y quales
quies penas así Civiles Como
Criminales en que por rason de lo

Quemada

Crimenes o delitos haian incurrido
por lo que am' se haenese y en que
quex manera pueda vocar y per
venezelos hago gracia y paxced y
quero es mi voluntad que por ra
zon de los tales Crimenes se hurien
Comuido Excepao los referidos por
Cuias razones exaurien Person o se
procedieren Conara el los de oficio no
ueniendo paraa Quexella no se proce
da mas Conara los referidos y en quan
to toca a los que exaurien Person y se
procediere por acusazion apedimen
to se paraa apaxandose de la que
xella los remito assi mismo y paxcedo
no todas las dhas penas asi Civiles
Como Criminales y usando que de ofi
cio no se pueda proceder Conara ellos
aora ni en ningun tiempo por las
dhas Causas Con que por lo ni por
o Cazion de que se trata de dho se don
o apedimenao no se dese de hazer Jus
ticia a las partes y en su Conformi
dad. mando que para que Conate
de quales son los dhas Person y de li
quenas aguienes hago esta gracia

Y de mision que son de los Comprehen-
didos en esta mi Cedula y ha de su-
thar sea a Cada uno de los resididos
reslado de ella signado de uno de los
^{no} de Comara al Cumen de esta
Cuidad Confe y asuamome asie de
ella el dho ^{no} de que el dho caso y delin-
quente es de los Comprehendidos en
la expresada Cedula el qual assi
misimo vaya firmada de vos sing
por ello dellen dros m'otra Cosa
alguna con lo qual sean sueltos li-
bre menae y assi lo guardades cum-
plades y hays guardar y Cumplir
que assi es mi voluntad. Ita En
Madrid a treynta y uno de Dizi-
embre de mill seiscientos e setenta
y cinco. Yo el Rey = por mandado
del Rey nuestro Senor = de Joseph
y Nazario de Ojeyneche = esta subxi-
cada con tres subxi-
cas

Copia Concordante de la Real Cedula de Indulto.
que vino y naxta en Despacho de fecha Expedido f.
de Sebastian Gomez de la Torre del orden de
amiazq Correg^r de la Ciudad de Badajoz egr

tenderme General de Mexico
y Provincia de Comandancia
en Data en esta Ciudad a los diez y seis
de Septiembre mes de año, Respondido
del Juan Nabeo Carrado ss.
alque en esta dia vedio su devoto obe-
dimento y Cumplimiento de la Real
Voluntad de la Villa de Almorox
que manda se publicare y sacare copia
de Colocarla en el libro Capitulo
de Acuerdos, en fee de lo qual se
doye a unano de cargo se le dio
un Mag. Naveo de Almorox
Nymmano de la o haud venino de
ella los igno y firmo a diez y seis
dia del mes de setiembre de mill e
seientos setenta y seis

[Signature]
[Signature]
[Signature]

El
pape
lapo
1541

219
 En la Villa de Merindad de
 13 dias del mes de Enero de mil
 setecientos y setenta y seis años
 don Antonio Cadenas Reguero Alcaide de
 quatro quinatas de trigo y quatro
 cahises de cebada en las eglesias
 de las vnas, república de las dhas
 la dha Merindad de Merindad de

Rogo suplico
 y de favor

X

1766
 para que pague la musica p^a
 la fusion de S^{ta} Catalina
 año de 1766
 On la villa del Monasterio
 a diez y siete dias del mes de
 Enero de mil setecientos y
 sesenta y seis años
 don Juan de Mesa y Morales y Joseph de
 Alcalde ordinario de ambos
 en ella y otras señores Capitulares de
 que aqui firmaron estando juntos
 y Congregados en sus Casas Consistoriales
 con la Campana tocada como lo
 han de uso y costumbre Dixerón que
 quanto esta villa sin memoria de

Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, V
TEMARAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SEIS.

Co ayuda para la union de nuestros
padrinos Señores de auro Cona y ena
x para la musica de la Capilla de la
en bora sin daumenar y en solo los años
d etta dora como tiene Comedias y hauid
en bre quio el tanto de las en el pax
de año accadaon q elos Caudales de Prof
osura y, Saboren otros Tenientos x abon
code del etto y en Cuenca de las q de
en el presente año y de las rentas del y
Tenmaxon =

Don frad. vna Joseph Fonseca D. n. p.
y morales
Pedro Lopez
Francisco Gerónimo
Rodrigo y Fiqueroa
Alonso de
Juan de

No para que
traxa la casa pulca
calle de Canadana

En la villa de Almenara a veintay
ocho dias del mes de mayo de mill e quin
e noventa y seis los señores de

Veinte maravedis.



SELLO Q. VALTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

rales y Joseph Jorruca Alcaldes ordinarios de ambos reinos en esta y de mas S. Capitulados de su Consejo que aqui firmaron en unido Juan de Campaña reñida como lo han deus y consueve a cada año el imbie plazosa para el casib do el dia de la hupcaz on semia S. libandore en im porca segun reglam^{to} conua el ay, de prop se era Consejo para q' de los Caudales y Renta del presente año lo enarique y lo firmaron =

Infra. Juan Jorruca, D. Juan

Juan Jorruca, Pedro Lopez, Juan de Campaña, Juan de Campaña

Proque Jorruca del ayuntamiento

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Several large, stylized signatures or initials in dark ink, scattered across the lower half of the page.

Partial view of handwritten text on the adjacent page to the right, including characters like 'Ca', 'h', 'h', 's', 'u', 'Ca', 'f', 'm', 'a', 'p', 'n', 'y', 'p', 'u', 'n', 't'.

t

251

Consejo, Justicia, y Regimiento de mi Villa del Alcazar.
Haviendo visto el Testimonio de Elecciones de esta mi Villa, que
ha pasado á mi mano el Governador de mi Estado Ducado de
Soria, he considerado mucho, que vna malicia, y fines particulares
haya llegado á tal extremo, que haviendo en esa, abundancia de
sugeros, que puedan servir los Oficios de Republica, tengan el atre-
vimiento, y osadia de proponerme para ellos á los mas de los Actuales
Capitulares, para que por este medio, me halle precisado á nombrar
forzosamente, en perjuicio de mi Regalia, á aquellos, en quienes de ex-
traordinaria. querere recaigan los Oficios: Me ha causado tanto des-
agrado este hecho, con otros que tengo presentes sobre el mismo asun-
to en años anteriores, que os manifestare, q. si en virtud de esto
no procurare hazer, y remitirme nueva proposicion sin obsequios
y arrogada, como deveu, á las Leyes del Reyno, tomare la providen-
cia que sea correspondiente á contener tan repetidos excesos, q. no tan
volamente redundan en perjuicio de mi dño. vno del Comandante
de esta mi Villa, pues no estoy ignorante hacia donde se dirigen vnos fines
particulares, que os han hecho, y hazen acudir al mas indigno cas-
tigo. Dios os que. m. an. Madrid 26. de Enero del 766.



Mano de Juan de...
de...
de...

Mano de Juan de...
de...
de...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTRAMADRID



Rey Job domini

Contad. de Memorias adien

miras Reverendos Con Carta ordenada
a Reyno, y de la Santa Iglesia que a cada noventa
calle dia. El primer ^{de su propia} que se haga extracto
por los meritos que se merecieron, de que en un
quien dan entendidos, vieren de deservido, y
mandaron. Acordaron Conceder el Regalo y venen
en su cumplimiento Con lo prevenido de su
S. a. para el cumplimiento de esta forma
manera siguiente

Passos
No. ordin. de ce
calle Noble.

En Lorenzo de Medina Longo y Chaves Conjuer
no Pedro Salazar los de los S. Juan de Chaves;
Juan de Nibe, Pedro Lopez Ponce, Juan Villan
y Juan monacho, y de otros personas

Joseph de Nibe y Chaves: Conjuerros vnos, y
de otros los señores: Juan de Chaves, Juan de
Nibe, Pedro Lopez Ponce, Juan monacho,
y de otros personas

Don Jeronimo de Nibe Bueno de Chaves y
figura Conjuerros y vnos: no de otros
los. Alcaide, Juan de Nibe, de Nibe
Juan de Nibe y de otros personas
y de otros de Chaves y de otros
de Nibe de Nibe y de otros



Veinte y seis dias.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Caracenis q' hallase actual mag^{no} d' con
refo^e q' d' Lorenzo de Medina q' no le puda
(Certo) los D. Juanes q' se el ymimo d' un
de, va segun do q' se el ymimo hermano, q'
el Sr. Don Juan de la Cruz q' como me

De Medinaceli

Don Juan de Medina. Con diez y seis, no se
dieron los D. Juanes q' se el ymimo d' un
de, va segun do q' se el ymimo hermano, q'
el Sr. Don Juan de la Cruz q' como me

Don Juan de Medina. Con diez y seis, no se
dieron los D. Juanes q' se el ymimo d' un
de, va segun do q' se el ymimo hermano, q'
el Sr. Don Juan de la Cruz q' como me

De Medina de Rio Seco

Don Juan de Medina. Con diez y seis, no se
dieron los D. Juanes q' se el ymimo d' un
de, va segun do q' se el ymimo hermano, q'
el Sr. Don Juan de la Cruz q' como me

Don Juan de Medina. Con diez y seis, no se
dieron los D. Juanes q' se el ymimo d' un
de, va segun do q' se el ymimo hermano, q'
el Sr. Don Juan de la Cruz q' como me

Don Juan de Medina. Con diez y seis, no se
dieron los D. Juanes q' se el ymimo d' un
de, va segun do q' se el ymimo hermano, q'
el Sr. Don Juan de la Cruz q' como me

Utiante marcebis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, ANO Dⁿⁱ MIL SETECIENTOS ISENTAY SEIS.

*Juan. Navarro. Cordillo de Enrigo y los otros
Consejeros de la Compañia*

Padre de la Compañia

*Don Juan de Torres y Torres, no se acordó
de su nombre*

*Don Juan de Torres y Torres, no se acordó
de su nombre*

*Don Juan de Torres y Torres, no se acordó
de su nombre*

*Don Juan de Torres y Torres, no se acordó
de su nombre*

Padre de la Compañia

*Don Juan de Torres y Torres, no se acordó
de su nombre*

*Don Juan de Torres y Torres, no se acordó
de su nombre*

Pedro Inenacho, Consiene Votos no selada
con los ²⁰¹ Reales

Padre me deconia p^o del
de la Real

Pedro Lopez Domero, Consiene Votos no selada
los ²⁰¹ Reales, y ²⁰¹ de la Real

Joseph Garcia Doblado Consiene Votos no selada
los ²⁰¹ Reales, y ²⁰¹ de la Real

de la Real
de la Real

Joseph Garcia de la Real y los Votos no selada
los ²⁰¹ Reales, y ²⁰¹ de la Real

de la Real
de la Real

Manuel Inenacho, Consiene Votos, no selada
los ²⁰¹ Reales, y ²⁰¹ de la Real

Manuel Mexican Consiene Votos, no selada
los ²⁰¹ Reales, y ²⁰¹ de la Real

de la Real

255
Hic se veñon de el mayordomado de
los señores de los señores de San Juan de los
Rios, con el obispo de Mexico, y con
los señores de la Reyna

Y en esta conformidad se acordaron
delegar de la que mandaron en la que copia es
recomendada a los señores de la Reyna
laudat. con. de la Reyna de la Reyna
de la Reyna de la Reyna de la Reyna
de la Reyna de la Reyna de la Reyna

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

rente: maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

Duques, Marqueses, Condes, Duques
hombres, Piones de las ordenes Co
mendadores y sub Comendadores,
Alcaldes de los Carrillos, Casas ju
radas, y Alcaides, y alos del mi Consejo
Presidencia y oidores de las mis Audi
encias, Alcaldes de las Villas de la
mi Casa, Corraes y Chancillerias y
alos de los Comendadores de las
ordenes de las Villas de las Ordenes, Al
caldes de las Villas, ordinarios y oca
sionales, Jueces y Jurisconsultos de
estos mis Reynos, assi de Valencia
como los de Castilla, Madrugos y
ordenes de qual quier estado con
dicion, Calidad, y preeminencia
que sean, assi alos que ahora son
como alos que sean de aqui adelante
y acada uno y qual quier de
vos sea: Que por la Ley dezi
ma Titulo Quarto del Libro quinto
de la Nueva recopilacion de estos
mis Reynos, que trata del Tiempo
y Casos en que deben aplicarse los
Hereditarios el Quinientos de los vnos

257
A los que mueren Abintestado
abeneficio de su Alma, se dispone
lo siguiente = Quando el Corri-
xio no fizo testamento, ni dispuso
de los bienes, del testador por que
paso el tiempo, o por que no quiso,
o por que murio sin facesto; los
cuales bienes vengyan de derecho
a los Parientes del que le dio el uso
que hubieren de heredar sus bienes
Abintestado los quales en caso q̄
no sean fijos, ni descendientes, o
ascendientes legitimos sean obli-
gados a disponer de la Quintta
parte de los bienes vien por su Ani-
ma del Testador; lo qual si dentro
del año, Comrado desde la muerte
del testador, no lo Cumplieren, rem-
damos q̄ nuestras Juraz. les Com-
pelan a ello ante las Quales lo pu-
edan demandar y sea para para
ello qual quier del Pueblo = y hauien-
dose reconocido sin Embargo de lo
disponible. Claro sea a Ley en

los Continuados Reusos y esta
Naturaleza sean veas las fican
en sus Comarobersias y desordenes
que Cada dia se suscitacion entre
los Jueres Ecc, y Seculares por las
dibexasas inuapruaciones que la
dan Exuendien dola a Casos
de q no habla y herederos Genella
de Exapuan, debiendo exuarse
alo literal y Expreso della Cedi
endo todo en poruouio de mis
vasallo de los des herederos de
los difunatos, y ala rca de No m
de Justia aseando Comas de
raiz estos abusos q solo tienen de
turbax la buena armonia y tran
quilidad pp se dedico mi Consejo
a formar una nueva Ley que con
Claridad decidiere para lo juer
o por Especial encargo que p
ello se le hizo por el V, D, en
Vexo de augusta memoria mi
mii Corxo y amado her mand
por asios m se repuo Ami Ka

258
om; Haviendo sido en este asun-
to **omn** fiscales y Examinado
esta materia Con la acierta re-
flexion que pide su Importancia
Conformandome Con el parecer
del Consejo he venido en es-
tablecer y mandar, que en todos
mis Dominios se observe la sig^{te}
Ley, y de las ^{on} por quanto los
Jueces así **Co** Como Señores
Con abuso de lo dispuesto por la
Ley decima titulo Quarto libro
quinto de la Recopilacion la Ex-
tienden inderidam^{te} a herede-
ros que en ella se Exceptuan y
Casos de que no habla Con pe-
juicio de mis vasallos. Quiso se
observe esta Ley en todo lo por ella
ordenado, y en la forma y manera que
se halla prescrito. Cieniendo al li-
teral y Expreso de ella. Mando que los
vienes y referencias de los que mudan
abi usuaao absolutamente se en

Segun ^{en} algunos sin dudar, algunos
a los testamentos que oten heredades
los segun el fin de heredades que dis-
ponen las dexas al Reino debiendo
los dichos herederos hacer el En-
terro en segunias funerales y mas de
fiagios que se acostumbraban en el País
con arreglo ala Calidad Caudal y
Circunstancias del Difunto sobre que
les encargo sus Conciencias: Y en el
Caso solo de no Cumplir con esta
obligacion los herederos se les Com-
pela a ello por sus propios Jueros sin
que por otra omision para el efecto
dicho se merde ninguna Jurisdiccion
Eclesiastica ni Secular en hazer in-
terro a los vios: todo lo qual
seguase y Cumpla sin Embargo
de qualesquiera costumbres y Con-
suetudes Contrarias aunque sean
inmemoriales pues en Caso neces-
sario las derogar y anulo como opus-
tas a Razon y Derecho y se Recopile
esta Ley enase las demas del Reino:
Y para su puntual y invariable
observancia en todo mis Dominio

fué a Corchado Expedir la pre-
venue en fuerza de Ley y Realma²⁵⁹
dica Sanción Como si fuese hecha
y promulgada en Cortes pues que
eso se exige y pare por ella sin con-
siderarla en manera alguna
para lo qual siendo necesario de
reque y anulo todas las cosas que
sean o sea puedan contrariar a
esta: Por la qual Encargo a los mi-
nistrados Arzobispos, Obispos, Bi-
spos de las ordenes vicarios Pro-
vizores vicarios y demas Prelados
y Jueces Ecc^{les}, de todas mis Reynos
de quien la Expresada Ley Como
en ella se Comiene sin permitir
que con ningún pretexto se
Contrarienga en manera alguna.
Y mando a lo del mi Consejo Re-
sidente y oidores de mis Audiencias
y Chancillerias Arzobispos Policia-
nadores y demas Jueces y Justicias
de todas mis Dominios que den
y cumplan y ejecucion la Ciudadad.

y la hagan guardar y observar
en todo, y por vido dando para
ello las providencias que se requi-
eran sin que sea necesaria otra
Declaracion alguna mas de esta
que ha de tener la puntual Execu-
cion desde el dia que se publique en
Madrid, y en las Ciudades villas y
Lugares de mis Reynos en la
forma acostumbrada, por Com-
benis asi con real Servicio bien
y utilidad de la Causa publica de
mis vasallos que asi es mi volun-
tad; y que al traslado impreso de
esta mi Causa firmado de D.
Ynacio Oubien de Vasquez mi
Escrivano de Comara mas ante-
quo y de Tobiano de mi Consejo
de la misma fe y Credito
que asi original: Dada en el
Pardo a dos de Febrero de mill e
trezientos y sesenta y tres años =
Yo el Rey: Yo D. Joseph Ynacio

Yo el Rey
Nuestro Señor, la hizo escribir
por su mandado: Diego de
Castro: D. Juan de
Pantoja: D. J. de
Joseph: D. Antonio
de Cisneros: D. Manuel
de las Casas: D. Hernán
de Chanciller Mayor: D. Niño

En Copia Concordante de la Real Magestad
de Simón que vino y se trata en el dicho
Virey de expedido por el Sr. D. Juan de
Provenia Puffa en Badajoz a veinte
y seis de febrero por su Real Magestad
fundado de fran. co. Monarca de España
al que en media de la dicha dada de deudo cum
plim.º por la Real Justicia y obediendo con el
respeto y veneracion de vida y para su
publicacion y que se coloque en el libro
de Acuerdos de este Consejo
mandando que esta copia en fee de lo
qual y en virtud de los mandados
de su Magestad Real en todos sus
Reynos y Señorios de su Magestad y de
su Real Audiencia de Castilla de
Madrid lo suplico y firmo en ella a veinte

Años del mes de Marzo de mil Setecientos
Sencas Pez

Colon de Ciudad

Proque
de la

Proque

Carta de Memoria
a mi dia de los
de mil Setecientos
quando el quaxo el quaxo
de mil Setecientos
de mil Setecientos
de mil Setecientos
de mil Setecientos



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y SEIS.

Al Sr. D. N. S. mios.

En cumplimiento de mi obligacion, tengo resuelto pasar a esta villa a celebrar la Santa Visita Pastoral de ella, y sus Párrroquiales, en el día 10 del corriente por la mañana, Dios mediante, no hauiendo grave novedad, que me lo pueda embaxarar, afin de reconocer quanto es de mi Cargo, y dar las providencias correspondientes al mejor bien espiritual, y temporal de mis subditos, lo que noticio a V. M. p. que intelligençia de esta mi resolucio[n], me prevengan de quanto se les ofrezca, y en q. pueda venirles, q. lo practica[n] se con mucho gusto. Or. a. M. S. S. S. M. S. V. que a. M. S. mu. a.

Badajoz. 8 de Marzo de 1766

Bl. M. S. de V. M. S.

su i. c. o. y. a. f. r. e. x. u. g.

Mano de D. D. de Badajoz

Alcaldes, Just. y Vecim. de la villa del Almenaral

Juan Sanchez Cordillo

Delosy de p. u. m. g.

[Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.]

[Large block of very faint, illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or closing.]



Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.

Large, illegible handwritten signature or stamp in the lower right quadrant.

Mano Samex Cordillo
Alonso



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Agencia de...

Adora p. 1.
Ag. p. K. mix. ace
H. m. v. v. p. de

En la ma. de Memoria

1777

ESTADO DE LA
CANTIDAD DE
CEREALES
QUE SE CONSUMEN
EN EL REINO DE
CASTILLA Y LEON



1777

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1871
ESTADO DE LA UNIÓN
DEPARTAMENTO DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA





Teinte marañeño.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS.

VE
AÑO
SY

21
Libro Capitulo de
Alguaciles del Barro
del Alcaide y
Año 1766

4

[Large decorative flourish]

[Faint, illegible handwritten text]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

M Luis Antonio Fernandez de Cordova, Spinola, y la
Conde Duque de Medina Celi, y Peria, Secrebe, Cardona, y Al-
cala. Marques de Pico, y Collado N. Cavallero el Vno.
Don. el Toyson de Oro, el R. des. Fernan, y de el de
Sanz. Gentilh. y Camara. y S. M. su Cavallero, y Balles-
tero Mayor.

Haviendo visto la Eleccion, que el Consejo, Justicia,
y Reximiento de mi Villa del Almemozal me ha
nmitido de Alcaldes Ordinarios, Rexidores, y de
may. Oficiales el Consejo de ella, para el presente año
en que me han propuesto suetos duplicados, como es
costumbre: Melip, y nombro a los siguientes = Alcal-
de Ordinario por el Estado Noble, a Joseph de
Alvará Taramillo; y Alcalde Ordinario por el
Estado Gen. a Juan Flores = Rex. por el esta-
do N. Fern. de Vera, y Morales, y D.

segun, y en la forma, que hasta aqui se ha hecho, y debido, y
debido hazer. Y a los nombrados mando asi mismo
obseruen, y guarden los Autos e Nita dadas, y quese
sien por las Jures e Residencia e dhami Va
Ordemanas, Costumbres, y demas cosas, q.
deben guardar, y executar, haviendosele noto-
rio todo ello, y que procuren quanto sea el maior
alario, y buena Governacion e dhami Va. Dado en

Madrid a cinco de Mayo de mil Setecientos

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]



Nombriamo^{to} e Oficiales e Just, y Gov. de la Real M.
memorial.



Celoso m... ..



SELLO QVARTO, VEINTI
TENA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

por el estado, Juan de Leray Morales y Jeron
nando Avellan: para May^{or} de Consejo de
Estado Excl, Pedro Lopez Domercos el mayor
días; para Alcaides de la Hermandad por
ambos el tador, D. Joseph Cordillo de Enriss
glos Arceos, y Antonio Avellan: y para a
tor a Bullas, Albano Pedrono el Mayor;
ordenando q^{ue} en C^{on} se pongan en posesion de
sus respectivos empleos con lo de mas q^{ue} goza
niado Despacho de preceptiva; a lo obedierendo
Como sus m^{as} obedieren con el respeto de vi
guenen anterior^{mente} obedierido, en su obediencia
Cumpliendo con lo mandado q^{ue} en C^{on} p^{ro}visu
m^o el n^o. Distribucion de los nombrados, (que en
Cruzaron) el t^{er}cer^o necesario q^{ue} Dios me di
una ferial de Cruz segun d^{ic}o, va p^{er} de equa
o p^{er}mission de fendea est m^{as} de la Pura
gloriosa Concepc^{ion}. a Maria S. S. ma Conubi
da en guerra imp^{er}ca de original de de equi
q^{ue} n^o la m^{as} de m^{as} de m^{as}; Cumplir h^{er} fu
y legal^{mente} Cada uno con el oficio y cargo p^{er}

de la Hermandad, seces en unop academo una hora
de doblina romando enmend y mextmedis de
lor Reg^o de vno y otro estado: Cua ponesion, como
non quiera parificand in contradi de per. xora
alguna y lepiduion y vel in monio para guarda
a mañis, espel. d. a du mag y dble N y un tam.

Yo doy en esta forma y lo firmaron de que doy fe
Yo infrad vno
firmador Joseph Fonseca

Juan Villagas
Corrales
Juan Navea
y Corrales

Joseph Acuna
Jaramilla
Manuel Flores

Don Alonso Bostello
Don Fernando de Vera
Juan Latorre
Mano Mexchar
Morales

Yo infrad vno
firmador Fernando Mexchar
Lorenzo Villagas
Corrales

Pedro de
peza

Yo infrad vno
firmador Roque de
peza

Yo infrad vno
firmador



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

dia del mes de mayo de mill setecientos
 y seis años, yo el Sr. Joseph Maria Taxermitte
 Manuel de los Rios ordinario por uno
 y otro estado creado en ella y de mas Sr. Cap
 tulos de su Consejo que aqui firmaron
 quando en sus Casas Consistoriales con
 Campana tañida como lo han de ser y con
 tambor para traer y Confesio las Causas
 Casos tocantes y pertenecientes de esta Audiencia
 y su Comarca de vez en vez; Dixerun que en obediencia
 al acuerdo celebrado por esta Audiencia
 en los 6 de Mayo del año pasado de mill
 y seis años en virtud de que aprubo por mi
 Sr. Dn. J. J. de la Cruz Real y Supremo Consejo
 de Castilla en los once del mes de Mayo del
 año de mill setecientos y treinta y seis mandaron
 publicar para el buen gobierno de esta
 Republica que por sus vez y obediencia y
 gacen los Capítulos siguientes —

Primeram^{te} Ninguna perso
 na en vez Como por causas de qual quie
 era creado Calidad y Condición que in
 terdicen todas las prohibidas por los
 ordenes y pragmáticas de esta Real Audiencia
 que reprehendian en Conellas de
 Casuados segun y como por otras reales
 pragmáticas y disposiciones —

Quela parada de Donado...



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que se aprehendiere en las Binas olivas
res Pescados, Cotos y otras Semenuzas y
manchones en todo el tiempo del año desde
el día de la publicación de esta ordenando incurrir
porelvaque la pena de Quince r: la mana
da de serdo, doce Quales quier No maia,
dos r: a día y Quatro a noche, y la multa un
real a día y dos a Noche

Que qualquiera Pesado Callejero que apse
hendiere en los Pescados, Binas huertas y
demas herdades, se da a pena la pena de
un real por la primera vez, y la segunda
dos, y la tercera al arbitrio de la mano, de
noche doble aplicando la mitad para el
Consejo y la otra para la persona y los que
fundiere y mas pague el daño al dueño

Que ningún vez sea usado a vender
sus rarasos aforzados con que se bimi
enao que el que lo hiziere ademas de la pena
de cincuenta r: y no pague de ningún
modo y siempre sea la pena doble y se
proceda a prisión de la persona

Que ningún vez sea usado a traer
Pescos, Plas, Cotes ni otros que man

denario del Pueblo pena de diez y siete
dias de Carcel —

Que persona alguna sea criada
nueva en ninguna de las Cidades por el
juicio que viene a la Salud p^{ca} pena de
diez y siete dias de Carcel ni la compra
nos en el Real Vaxo la misma pena.

Que ningun Donadero sea
arrasado ni se pueda pena de
veinte reales y perdida el arna.

Que Ningun vez ande de Carcel
en cuadrillas donde musica ni aigo
vales en las Casas que sea a quien
ni ronden opare ni despus de las
Campanas de quida pena de diez
y doze —

Que Ningun criada ni criada
persona alguna vaxo la pena de
doze y siete dias de Carcel sea criada
aunque sea de las heras suyas
para manutencion de sus Cajas
que solo sea con sus dueños —

Que Ninguna Persona sea
da a regar la tierra de las lindes en
las sembradas ni a las lindes de
los Descados de las Tabales ni
de las lindes de las que hian sembradas
por pena de diez y siete dias de Carcel.

Que en la Iglesia de San Pedro y San

hesilla signo tiene la entrada. Deo de
genese de anado. Ex ymo d'ela Lanza
en los tiempos aco cambrados voso las
penas referidas. —

Que Ningun vez sepada salga
vengan para derra. Ella hara tiempo
que enusa mente. Conclusa la riza en
que usam para derra. Cada uno
y prision y q sepada. Contra d'ino
bidencia. —

Que las Paradas de las Cau le
se pongan. Bor de palo en la Boca p,
queno haga daño. Quando oia. Et
sico. Mo. Caminos. pena. xras y tres
dias. de. Carril. —

Que desde Juan hara. Veta
ia. Mo. asi. Labradores. Como. d'abi
unas. y ganados. no. traigan. Cuel. Cam
po. escopia. ni. Ferrados. e. hara. Cum
bre. ni. la. hagan. por. el. daño. q. pueda. a
Cezca. en. algun. visicando. pena. de. diez
y tres. dias. de. Carril. a. d'mas. el. daño.
q. Cause. ique. sepada. Criminal. ni
Contra. el. real. —

Que se acorra la Nava de derra
dado. genese. de. anado. desde. que. oia
voso. las. penas. de. la. cadencia. —

Que las paradas sepadas de derra
q. d'uos. men. en. la. Nava. salgan. o. d'os.



Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

mas ad Campo dentro de los dias
previos desde el dia de la publicacion para
el Sur y tres dias de Corral a Cada

Las Tierras de la ganada de
que Cuidan las del Cuidado de un
muchacho sus dueños las vendon (que
las Curas de Cua omision de curas
en el mismo termino de tres dias y uno
de la misma para de diez y tres dias
de Corral

El que se encontrase con ganada
dejada en camino en alguna huera
o heredada inculta en la misma para
que se encontrase en los rios y de ma
simbrados

Los Leidos Callejeros y de un con
taron por las Calles. Esidos y sembrados
pasados los tres dias de la publicacion
con pena cada uno de los que se
vayan a los dias de Corral de un con
loza segunda quarta y tres dias de
Corral y de la tercera de un con no ay
La vivienda de un con de un con de



Teinte mar...
119

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Tribuna en Benficio...
dicas honras el hispanico: —

1º Cañabizara Concho y anado
voto aung sea con cañabizara
voto a qualquiera semilla sembrada in
curra en la mis ma pena —

2º por vinda y acarabice ciudad
enora camino como fase y se hancido
yria monuado. Carga de que inessa

en la pena de diez y ocho dias el Cavil y
yria super y financia inessa enencia las
votas y... de sale...
un quera... de... la sale

ala poro de las Rinas de Espavicia y
acarabiza todo a qual vicio = la sale del
Espido de la sala al bliza del Cauero = la

del Tolomas = la acarabiza desde el Cami
no de illana al de... = la que
vale de la fuerza q... de Cavil...

ala vinas de Belogrubio = la del
Creado q... del Nuevo = la de Co
lombas = ya del lado —

La ut anada de anado... que se

encontrase en viñas y olivares con
guerra Roncones y Codales congo la
pura de Lúrrre y Cada vez que ya
hendiere y el ganado vacuno en todo el
tempo como para guerra labrando los
terrenos congo la pura Cada mes adon
de dia y noches y a loche y a loche
suelva congo la misma pura

El Donde se q' se menciona en
pueblo como no haia venido amisa de
caz Canaña o a otra diligencia para
que uno encasca en la pura de sus
y sus dias de Casul y Cada vez

Qualquiera persona q' sea conca
re cuando se casen suadas de cas
de la Anuina como Qualquiera
suas sean Casaga de y Codina de
Cada vez y Conca de los q' se
vienen las adon de los pagament
y en mal bibia

Que lo otro temporal no alga
que sea fuera de villa y su jurisdic
ion de lo hiziere se depusiere y qui
era para Conduzido a un q' en don de
de Casaga y a inobediencia a de
mas de cada de dies y Casayasia

Que ningun Caballo de
pas de los viñas y un guerra y
lo para el dueño de la heredad ne
ra de cada y sus dias de Casul

Quelos Cauadores no entran en las
en las Binas sino que las tengan fuera de
ellas y a cada una una de quatro y tres dias de
Cond a Cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

Que ninguna Persona sea dada a
Causa ni traen Alimento sino en el dia
de su salida a cada uno

teinte marañedia.



SELLO QVARTO. VEIN
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

una Depone y para la obra de
los vez de la villa publica y de sel
ponero para que lleve a cabo y
en lo acordado en el presente y
son de que yo el presente en el

Don Juan de
Tarambana

Manuel de Alonso
Flores Bartolom

Don Juan de
Vizcarra

Juan de
Vizcarra

Pedro Lopez

Don Juan de
Vizcarra

Don Juan de
Vizcarra

Don Juan de
Vizcarra

de Proposito de

Juan de
Vizcarra

Don Juan de
Vizcarra

Don Juan de
Vizcarra

Don Juan de
Vizcarra

on
N. aceptas
Juxta m. v.

En el Ayuntamiento de este dia meyo año y c. de
Su Mage. no si que chis saber el nombramiento
pues en el de Sindico de D. Juan de Cueva Gordillo
de Cusuro y los otros, como el Rey y el estado no es
empersona, quin entendido asy: que lo que se ha de
cepto en toda forma y conforma. adto. y entre los
Cuevas otros. Rey. D. Juan de Cueva. D. Juan de Cueva
donat. de Cruz segund. de Warbien fiel y legal
mura el oficio y cargo. de al procurador e indio y pal
de Rey y de comun de Rey. de fundadores, y asy
de los otros de las cosas y cosas que adu. C. de C. de
geram: y asy lo respondio y firmo. Con sus m. de
que dog fee =

Joseph Acuña Manuel
Caramillo flores
Juan de Cueva
y otros

Ante mi
Juan de Cueva

Acuña de
Caramillo

En la villa del Almirante a quatro dias de mayo de
Abril de mill e quinientos e setenta e tres años
Acuña Caramillo y Manuel flores, Alcaides de
de ambos lugares de ella y de otras. de C. de C. de
Consejo que se firmaron estando en sus casas con
nuestros señores de la Campaña de ella como lo han de
de Rey y de comun de Rey. de fundadores, y asy
de los otros de las cosas y cosas que adu. C. de C. de
geram: y asy lo respondio y firmo. Con sus m. de
que dog fee =

Los señores en el mes de mayo y lo pasan de acuerdo en
la manera siguiente

Suboxo } Carasaburo de Achibo de parau de Hau. Prom. bacion
de los señores D. J. de Acuña Jaramillo y de los señores de
la Real Audiencia de Mexico. D. J. Alonso de Sotomayor, de
Nidon de Cano, y de los señores de la Real Audiencia de
Caracasal. No se ha de hacer cosa alguna de lo que se
menciona en las dhas. y en las dhas.

Juca y Co. } Para Juez de la Real Audiencia de Mexico y de la
Real Audiencia de Mexico. D. J. Alonso de Sotomayor, de
Nidon de Cano, y de los señores de la Real Audiencia de
Caracasal. No se ha de hacer cosa alguna de lo que se
menciona en las dhas. y en las dhas.

Juca y Co. } Para Juez de la Real Audiencia de Mexico y de la
Real Audiencia de Mexico. D. J. Alonso de Sotomayor, de
Nidon de Cano, y de los señores de la Real Audiencia de
Caracasal. No se ha de hacer cosa alguna de lo que se
menciona en las dhas. y en las dhas.

Deposario de Caudal } Para Juez de la Real Audiencia de Mexico y de la
Real Audiencia de Mexico. D. J. Alonso de Sotomayor, de
Nidon de Cano, y de los señores de la Real Audiencia de
Caracasal. No se ha de hacer cosa alguna de lo que se
menciona en las dhas. y en las dhas.

Deposario de Caudal } Para Juez de la Real Audiencia de Mexico y de la
Real Audiencia de Mexico. D. J. Alonso de Sotomayor, de
Nidon de Cano, y de los señores de la Real Audiencia de
Caracasal. No se ha de hacer cosa alguna de lo que se
menciona en las dhas. y en las dhas.

Deposario de Caudal } Para Juez de la Real Audiencia de Mexico y de la
Real Audiencia de Mexico. D. J. Alonso de Sotomayor, de
Nidon de Cano, y de los señores de la Real Audiencia de
Caracasal. No se ha de hacer cosa alguna de lo que se
menciona en las dhas. y en las dhas.

Diezete maravillas



SELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

of Su Real Justicia ordinaria, a Manuel y Fran. Diaz, Viz. O. Au. Conde Salazar de Arnedo.

Para Porraza de la Audiencia y Canal a Malaga Diaz Conla yuda de Costa de Tenor segund el R.º Reglamenco

Para proupp. O. Au. y su con.º a Arnedo. Ordinar Conde Salazar de Arnedo y Quintan. segun el R.º Reglamenco

Consta conformidad hicieron sumas y los no embarran. y lo firmaron segun el R.º de sus Mag.º por conformidad de prope- tario Doyse =

Manuel Flores, Don Monso, Don Francisco Jimenez, Fernando Merchán, Pedro Lopez

Handwritten signatures and notes in cursive script.

W. alos alajos

En el Oho. dia 10 de Mayo de 1766

167
bram. amede nes alas personas de
mudas en ellos qualquiera x x x pectinas
en sus sus cuerpos y o pectinas con
ellos ~~los~~ = 0.157

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "SANTA" and "MIL" are visible.]

Señor de la Real Audiencia de México
D. Juan de Ribeyro, Alonso de la Cruz, etc.

Joseph Acuña // Manuel flores
Laxamille // Juan Bassia
Don Alonso Cortés // Oplado
D. Fernando de Vera // Lorenzo Billegas
y Moxaloz // conde
Don J. de Vera //
Jimoraloz

Pedro Lopez

En la ciudad de México
a los 15 dias del mes de Mayo

En el mes de mayo de este año y año y año
se acuerda el nombramiento de los nombrados
en el para el presente y de aqui adelante
las personas que en adelante se presenten que
lo apearan y apearan de aqui adelante cada
uno por diez reales y una real de cuota de
que sea de cumplir bien y legalmente
cada uno con el cargo para que nombrado
de la Real Audiencia de México de que se
fuere

Joseph Acuña // Manuel flores
Laxamille // Alonso de Toro
Juan Luisado // Artero
Manuel de Vera //
Lorenzo Billegas
conde

Se acuerda el nombramiento de Contador
de la Real Audiencia de México para el presente
y de aqui adelante para el presente y de aqui adelante

226
por el dho. & mui. Pioneros y señores
de los señores de Joseph Marina Taxo millos
Manuel flore el cal de adonaxios por ambos
causas y se mas v. Capitanes de la
Comunidad que a qui se en gan cuando en las Casas
Comunales de la dho. Comunidad que se encomen-
tan, desean que por el vna en Comosimi-
en el numero de ganados de cada especie
que tiene los dho. dho. Com. Ex. y en el
edad, y qual mejor que se en todas las he-
dades de las dho. Com. Binas, Sibana, ari
& de los Comos de las dho. Com. qual quiza cuando
quiso, para el dho. Com. m. dho. dho. Com. nom-
braban y en ombrazon por Com. adonaxios y apri-
adonaxios a span mangas, Pedro Lopez Basso on,
Juan Menacho, Sabasio dho. Com. dho. Com.
Alonso Menacho, Mauro Merchan, Juan de
dho. Com. maior, Manuel Maxim maior, Juan Ma-
xin, Juan Fernandez, Juan dho. Com. Juan en
dho. Com. dho. Com. Juan dho. Com. Alonso dho. Com. dho. Com.
voto, Manuel Maxim menor, Juan dho. Com. Ma-
nuel dho. Com. menor y Pedro Conches Gallon
de los dho. Com. a qui se viles haga
Pauca para que lo aypan y en anse los
señores & Justicia Com. Com. Com.
para que son nombrados, trayendo se a
a Individuales dho. Com. Com. Com.
y por lo que respecta al Com. Com. Com.
dho. Com. en dho. Com. Com. Com.



Quince maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

acude a los Combrados para apasado
re y Conacados de los ganados deudo Exju
re y deudo las haciendas que haia en
sea mudo, e sus personas que usen en
dise son que lo apasaban y apasaron Cada
ono segun dio, y ante los ^{res} Alcaldes Jura son
por Dios nro. ^{or} y una Señal de Cruz de Cum
plir bien fiel y legal mente Cada uno con el
Cargos para que se nombra do y lo firmaron con
sus mudo de que doy fe =

Joseph Amal

Manuel flores

[Signature]

[Signature]

Generalmente. Lo pesi merecían
lo venían mas de las acañe
año de los y uniamientos el Coable
cimiento de variación de era me todo
de reparacion mienas. Como lo de teniro
el Consejo en la orden que Comun
que a. v. s. en Quaxo del mismo mes
de marzo. Enverado el Consejo de la
resida representacion y de otras dos
que piden las Justicias de la Cuid
de Lerena y villa de Rivera por
de por mienas varios reparos que de las
de las. fueran en virtud de la orden de
Culas de v. a. Consejo que siguen
de el Consejo que inicio a. v. s. en
la que lo dio con 17 de v. de
y uno del referido mes de marzo
tiene siempre por peligrosa una orden
General que tratare el modo de
los reparamientos y considere sea
lo mas asequado expensas a que cada
Pueblo lo proponga en particular
en cuyo caso oido a. v. s. podra
liberar el Consejo con mas segu

udad pues quando Quixosa dife
ra a solo el Juicio de V. S. Casado
pondría original en el caso mismo
destos visitando Cada Pueblo con
Conocimiento práctico de su Consis
tencia las de sus fincas y Comercios
y la de las haciendas de forasteros
para asegurarse del modo de pro
piedades que traigan mas equi
dad y facilidad al Pueblo por que
formas de Juicio por puntos ge
neral para todos sin valer de la
Capital es muy adelantado en el
tiempo presente puede evitar y
acabar los reparimientos y que
en esta ocasión, para venencia
la ceden General que a expido
y quando Salga a visitar los Pu
eblos siendo así que una mien
tos arregle en este punto lo que sea
mas Conforme y Combeniente y lo
Consulte V. S. al Consejo y si
así de la visita a Cordase al

En la Villa de El Arzobispado a 15 dias
del mes de Julio de mill setecientos y seis
Yo el Sr. Don Antonio Cadenas Regente
publicacion las cades oncedentes

Juan de la Cruz

Adonae
Ag. p. q. no traigan
o quilla mandamos en la
co. a las Causas de los
Causas: Ino ducan ino
de cano

En la Villa de El Arzobispado a 15 dias
del mes de Junio de mill setecientos y seis
Yo el Sr. Don Antonio Cadenas Regente
y el Sr. Don Manuel Flores Alcalde ordinario
por el ayuntamiento y a meo Sr. Capitular de
Consejo que aqui firmaron el bando
de las Causas Constitucionales de on de cano
de cano una on canida Como lo han de costumbre
dixeron que quales de expormu
grave perjuicio en los Sombados por el
orden que los Regadores Causan para
ellos mandaron sus mds. repub
de cano en todas las parras pp.
que los Regadores no traigan quilla
mandado aunque le de licencia de
nillagan Causa Conlar quilla
seas hechen de las Causas aunque la

Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

firmaron sus mds. de que yo el p[re]s[ente] escribano doy fe =

Ju[se]p[he] Nu[ñ]ez Manuel Don Alonso Don J[uan]
Carmona Flores Botello

Fernando Merenan

Pedro Lopez

Antonio
Proque
de

En el mismo dia se publico el Regeneracion
amercedeme por las Regeneracion en
las partes Publicas q[ue] los sembrados
Obta vna doy fe =

Juan de

81

+

Amendral, Año de 1766.

Autos echos por los S. Jues
virrey y Regim^{to} de Ind. con
intervencion de los S. Llamados
y el bin duo Leon. J. Paralelaxia
de soldado militarino q^{ra}
el Regim^{to} de Indiferencia B.

1700

1700

Handwritten text, possibly a list or account, including phrases like "Ciento y cinco", "de", "y", "en", "el", "año", "de", "1700".

Qui^{do} Dixo q^o p^o D^o Manuel de la Hoya
Comendador Mayor del R^o y C^o de Indias a
quien da nombre sea para el año pasado
deu^{do} el R^o y C^o de Indias que a nos^{os} de Contas
quiere relaciones que se p^o para p^o para
idos de los pueblos q^o componen la de
mar^{ca} el R^o y C^o de Indias del nuevo
pie de soldados Cong^o Cada uno deve
Contribuir acompañando el qual nu
mero de relaciones el descubrimiento
Cada uno de ellos de soldados y así de
que les Contas a las Justicias de los
Pueblos y acuden con los R^o y C^o de Indias
que acuden Contribuir a^o R^o y C^o que
sea de ellos Completo con la mayor bre
vedad según reglas ordinarias. Deu^{do} de
manda y manda libren los despachos
brevedades Correspondientes a Cada
persona de lo q^o lo componen acompa
ñando a Cada una una relación de
los soldados Cong^o Cada Pueblo deve
Contribuir a lo q^o les Corresponden
Elementos para q^o denados de quince
dias ad^o la notificación saquen y presen
ten p^o su Señoría y se libren los solda
dos q^o se libren deemplados a Cada
uno de los Pueblos que componen
la relac^o ante el R^o y C^o de Indias ma^o el
R^o y C^o de Indias con apertur^o q^o pasado el
termino sin haberlo echo se con

de Excomadura sobre los venidos
y dos mill ducados y dos vez^{tes} pecheros
que tienen el dudo de los pueblos que
componen la demarcacion del Exmo
sado de^{to} a cada a cada pueblo un
soldado p^o cada Cuarenta y quatro vez^{tes}
de la q^{ue} Condena tienen de excomadura^{tes} B^{or}
veinte y dos de mil e mill diez de
sinca y sus = d^o Manuel de la hoya
P^ozido de B^{or} delos de la sol
dado que falan del n^o de milizias
de B^{or} duen remplazan los pueblos
de excomadura p^o los m^ombres q^{ue} abajo
se demuestran

Amenoral

Por aumento del nuevo rep^ortam^o
en^o —————

B^{or} de los de mil e mill diez de
sinca y sus = d^o Manuel de la hoya

Concuerda con el papel auto y relaciones
por lo respectivo a esta villa que todo vino
inserto en despacho vereda Expedido por
el Sr. d^o Sebastian Gomez de la u^ord^o
del con de van Tiago n^o de ena G^oral
del Exericio y Provincia de Excomada
ra y Caserida de la C^o de Badajoz
d^o Fernando Texera de Balas

no
y del que en este día se ha dado su Cédula
mientras por la Real Jurisdicción de esta villa
y para la ejecución del dicho mando se
sagare esta Caxa en fe de lo qual yo Pedro
Zimón de Camaral ^{no} de su mag^d real
pp^o del Juzgado y Ayuntamiento de esta villa del
Almoxaral vez desta lo visto y firmo a
dies y siete dias del mes de Mayo de mill
Seiscientos sesenta y tres

Almoxaral de la villa de Badajoz
Pedro Zimón de Camaral
de su mag^d real

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Reverdo
ffior 9
me da

Large, faint, illegible handwritten signature or text in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Soldados milicianos p.^o A.^o 1.^o Esp.^o para guerra
 hecho en conformidad y con arreglo a lo que
 se sus adiciones y ordenes. Mandaron que se
 ponga en los libros p.^o q.^o algunos nombres de
 p.^o que todos los mozos
 solteros estantes y habitantes en la villa de
 deca y ocho años cumplidos hasta la siguiente
 no se en la ocupacion, causa, morada, con
 forme a la R.^o ordenanza y ademas para no ser encaus
 tado computara a manifestarle dentro de term.
 de tres dias que se le señala por precepto de termino
 que si lo tiene en sus ojos y guardara Justicia en lo
 que le obligan; queden en el mismo term. con
 rreccion a su marcado, apercibidos que si no
 lo tiene en su casa en el Canario, y habiendolo que el
 Jefe de la villa no se averiguan de las p.^o en la villa
 de su Justicia. Solo se p.^o que previene la Real orde
 nanza: Luis Reales y Urbanidad a los 5.^o de Parrocos
 de las dos yglesias Parroquiales de la villa para que con
 los libros de Comunión y libros de bautismo se re
 ban haciendo presente al alcaide de Mozo sol
 teros, de la villa de la villa de sus causas y celebra
 cion del sorteo: Levandose asimismo p.^o de la villa
 a D.^o Juan Navia Gualdo alcaide de la villa, actual Sindico pro
 curador de la villa, el comun de la villa, y a la alcaide de la villa
 con sus n.^o de reguys el 1.^o de febrero de 1788

Joseph Acuña Manuel Flores Don Alonso
 Estanillo Bartolomé
 D.^o Fernando Ariza Juan Garcia
 y Morales Doblado Fernando Merchante
 Don Juan y Moral Pedro Lopez D.^o Juan de la Cruz
 Jimenez Antonio Riquelme
 y Jimenez



Relacion de arrendos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

El presente a los siguientes.

{ Parroquia de S. Pedro }
Exclusivo }

Juan Garcia Bergano, hijo de Pedro Lopez Bergano, notario.

Marca

Jacchiro de vilba, hijo unico de viuda

fernando Munio hijo unico de viuda

fern. do monio hijo de otro, notiene marca

fern. do monio, hijo de Joseph. monio, notiene marca

Pedro Caro hijo de otro, notiene marca

Fran. co Lorenzo hijo de Joseph. Lorenzo p. de f. de

la cabeza y esta Calba

Pedro Ruiz Diaz hijo de Joseph. Diaz p. de f. de

Fran. co Garcia, hijo de Manuel Perez notiene la

Marca

Alonso Vinitas hijo de Mauro Malviayo, sudario

mayor de susa a un

Gonzalo, y Joseph. Hernandez Moreno, suam. hijo

de Diego Hernandez Moreno, notiene la marca

Fran. co Sanchez Tomado p. Mauro de Barbero, conca

yrianda ab ienza

Fran. co hernz. Lopez hijo de J. de Salguero notiene

la Marca



SELO QUARTO, VEINTE
TREMAYEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

- Juan Maxim Couales, hijo de uno: por causa abierta
Cuidando de los herederos de su difunta
- Blas Gallardo, hijo de uno de viuda
- Juan Ribero hijo de uno, su padre mar. de sesenta años
- Alonso de Silva hijo de uno de viuda
- Juan de Silva hijo de uno de viuda
- Juan delgado, hijo de Juan delgado, su padre mayor
de sesenta años
- Juan Venico, mundo hijo de uno de viuda
- Juan. Caro de Villalobos, hijo de uno de viuda
- Juan Garcia, hijo de Antonio Garcia su padre mayor
de sesenta años
- Antonio Boto, hijo de uno de viuda
- Juan Garcia Sobrado p. causa abierta
- Diego Boto, hijo de Alonso Boto, no tiene la marca
- Andres Lopez Leon hijo de Juan de Leon p. mal de comaron
y p. tanto escluso p. el Sr. S. Comandante gen. de la Real
para otros
- Antonio Gonz. de Casafal p. Espial de pluma del Sr.
del ayuntamiento de Badajoz, no tiene la marca
- Lorenzo Garg. de Villalobos hijo de Juan de Villalobos, no tiene la marca
- Gonzalo Mendez de Caceres, hijo de uno de viuda
- Juan de la Cruz Forastero, no tiene la marca
- Juan de la Cruz Forastero no tiene la marca

Juan de la Cruz Forastero
Cocheros

Ignacio Vizente, hijo de Ju. Venias Carrizosa, figura
Santas no tiene la Marca —————
Joseph. Ferrino, hijo de Manuel Ferrino, no tiene la
Marca y su Padre Mayor de sesenta años —————
Joseph. Lozano, hijo de Juan^{ca} Lozano, no tiene la^{ca}
Juan Albarran, hijo unico de Viuda —————
Blas Albarran p^{ca} casa abogada y defensor de la
Voca y achaloso —————
Christobal Ruiz forastero, su nombre de D. Juan^{ca}
Ruiz Gordillo, no tiene la Marca —————
Mauricio Guizado de Arda hijo de Juan Guizado testigo
no tiene la Marca —————
Antonio Vazara hijo de Pedro Vazara, defensor de
la Voca, y su Padre Mayor de sesenta años —————
Simon Joseph. hijo de como, no tiene Marca —————
Joseph Martin Cau^{ro} hijo de como Mayor de quarenta
años y Viuda del Real Servicio con liz^a —————
Alonso y Mauricio Menacho su m^o hijos de
Alonso Menacho, no tienen la Marca —————
Joseph. Guzman, hijo de Sebastian Guzman, su Padre
Mayor de sesenta años —————
Juan Botello, hijo de como, no tiene la Marca —————
Mauricio Lopez, hijo unico de Viuda —————
Juan Vangel, hijo de Manuel Vangel no tiene la
Marca —————
Juan^{ca} de Guzman hijo unico de Viuda —————
Franc^{ca} Vachuo, hijo de Lorenzo Vachuo, no
tiene la Marca —————
Pedro Gonsa. Vivas, hijo unico de Viuda —————

Agua
ni la
ca
la
co
teja
vond
n el
i P
aca
ne la
da
no

Francisco Carriz. Perron, hijo de como, herede un humil.
Quintado Toruendo emi Mexico
Geronimo, Pastor, forastero, no viene la marca
Juan Montano Lambiano, hijo de Par. Carriz. Lambiano
no mayor de quarenta años
Juan Vico hijo de fern. deo, su padre mayor de set. años
Dax. Dopazo, p. casa abuelo
Alonso Cordoba p. casa abuelo
Juan. Pineda hijo de Par. Pineda no viene la marca
Antonio Herrera, hijo de su Herrera, no viene la marca
y ciuda de una humil. de la casa nueva fana
Juan, y Cristobal Alonso, hijos de Pedro Alonso, no
viene la marca
Marcan Lorenzo Lanson, hijo de como, y unido de
Ciuda p. casa, mediante aquomo humil. uolde
ga ala vida de quince años.
Juan, y Antonio Blanco, hijos de Juan Blanco
no viene la marca
Joseph. Montano Lambiano, hijo de Par. Carriz
Lambiano, no viene la marca, y padece mal de corazón
Alonso Molina hijo de fran. Molina, no viene
la marca
Miquel de los Reyes hijo unico de Ciuda
Joseph. Munoz hijo de Alonso Munoz p. labor propia
en Ciuda y Ciuda
Cristobal Perez, hijo unico de Ciuda
Parrquia de S. Pedro
Inclusos.
Juan. Hernandez, hijo de como

Veinte maravedis



SELLS QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

23. Santiago Dopazo

24. Juan Correa hijo de Pedro Correa

25. Antonio Martin Munio, hijo de Bar. Munio

X. Sea el numero de Moros solteros aptos para el
servicio q' manjo de las Armas y quediun de unan
tazados con Vnvez d'ncos: y lo firmaron el mismo con los
D. Juan y Sindico procurador de quyo el Sr. Jui de
flor de y fe =

Juan Acuña
Pedro de la Cruz
Luis de la Cruz

Luis Arau Manuel Domingo Costello
Balbuena Flores

D. Fernando de... Juan Parra
y Morales Dobado Vinfred Vero
Fernando de... y Morales
Pedro Lopez

Juan de...
Antonio...
Legas

Carta de...
DIPUTACION DE BADAJOZ

Tantas primicias las que se continúan de dar con en otros
 Cantares de parientes que se van por el Sr. Arzobispo y ba
 rufadas de las y otras y un punto de la casa de de
 fucion. Quando Vna, de una abstracción miente
 deaba Caracaras y veía la unca de Joseph. Oliba
 hizo de fran. Oliba, Cuias Cédulas mandaron sus
 mds. se pongan con estos Autos Publicadas de el
 presente Sr. para que Conite, que se arregare el
 soldado y unmita Conel testim. Cones pondiere
 se deere Sores de capital de Sr. Como se man
 da de la orden y lo firmaron de un mds. con otros S.
 Cuxas y sindios pro curador de quyo se y en pa
 scripto Sr. de Su Mage. do y fee =

Joseph Acuña
 Caramello
 Casado de las y
 de Sr.

Don Brazen
 Balderna
 Manuel Donblas o Doostellaz
 flores

Don fernando Revexa
 J. Morales
 Juan Carriz y fernando de los chan
 Deblada
 de los

Don Frad. v. r. p.
 J. Morales
 Juan Navarri Capitulo
 y Enaris
 Roguel y suano
 de los



Diezete Marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y SEIS.

Ag. de
Ex. Lailla, ex ill. memorial a...
POAMEX

DEPUTACION DE BADAJOZ

TIPOGRAFIA

Alto
Sup
Alba
P...

Almendra y Mayo 31. de 1766.

Joseph. Oliva, hijo de Juan Co
Oliva:

Yo:



Pedro Namara Pedro.

294

TO, VEINTE
IS, AÑO DE
NTOS Y SEI

se mill seiscientos setenta y

seis los s. Joseph. Aluna Jaramillo, y Manuel
Flores Alcaldes ovi n. p. ambos estados y demar
s. Expitularer de su consejo que aqui firmaron
estando Juntos y Congregados en sus casas Concur
riales Con la Solemnidad que acostumbra n. dize
non que auendose buscado p. a su pte. hucion de Jn.
Oliva Soldado, y Maidore del lug. del Albuera
Don se hallaua a esta. Y se halla en el hijo
men. de Juan. Oliva y no el mayor q. ora an
sabido sus mdr. Namara Pedro y el que con
testifica y manuea el tdo el Cavildo Curial
y Sindico de en Cantara p. hijo mayor nati
ual de Hau. quando el año pasado enulla y p.
tanto Cumplio Con el precepto de la gloria de
nunca supensio en el hux m. menor ni pudiera
en Cantararse asi p. su menor edad falta de
marca y haux tenido su subdennia en otro lu
gar del Albuera; mediante lo qual y que el
cho Pedro Oliva el dia de hoy nube de pte.
se ausinto de Hau. p. la ciudad de B. haque
Consulta p. los n. de Justiniano de J. n. d.



SELLÓ
TE MAR
MIL SET
SENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a list or account.]

Agda *Ex. Lailla del Almirante almirante*

Soldado.

[Handwritten signature]

debito

TO, VEINTE
IS, AÑO DE
CIENTOS Y SE
S.

Remill sacuentos de...

Sus los s. D. Jph. Alcuna Tarazona, y Manuel
 Flour Alcaldes de n. p. ambos estados y demas
 S. Capitulares de su Consejo que aqui se mandan
 estando Juntos y Congregados en sus Casas Consue
 riales Con la Solemnidad que acostumbra a dife
 ron que viviendo Curado p. su padre hucion de Jph.
 Oliba Soldado, y nacido en el lugar del Albuera
 donde se hallava de edad de... Y vista en el nro
 m. de Jph. Oliba y no el mayor q. aora an
 sabido sus m. de. Namase Pedro y es el que con
 testacion y renucion del dho. Cavildo Curas
 y Jndios de n. Cantar. p. nro mayor nati
 nal Oliba. quando el año de... en... y p.
 tanto Cumplio Con el precepto de la gloria de
 nunca se pensò en el h. m. menor ni pudimos
 en Cantarase assi p. su menor edad falta de
 marca y haver tenido su rre dionia en el lu
 gar del Albuera; mediante lo qual y que el
 dho. Pedro Oliba el dia de... y nro...
 se ausentò Oliba p. la ciudad de B. a hagare
 Consulta p. los... de Justicia al S. Jnd.



SELLÓ
TE MAR
MIL SE
SENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a letter or official document.]

Agda *Clavilla* *del* *Almoxarife* *algunos*

qual. Ha Prov.^a de la equibocacion que se
 ha padecido en los nombres de los dos huani
 para que Scrinia del mar la suca al
 referido Pedro y sea suque Supratona una
 quella Ciudad a Cua dize ^o pare el S^o Fran.
 Menhan, Capitan de este Ayuntamiento.
 se nombra p^o Comisario quidandore Copia
 de la Consulta a con i mudacion de su nombre

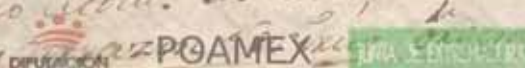
para que Conite y lo firmaron sus mds.
 Joseph Acuña Manuel Donthoso Dootello
 Coronado Flores

Juan Pariza Coronado
 Coronado Coronado Coronado Coronado
 Coronado Coronado Coronado Coronado

Pedro Lopez Coronado Coronado Coronado Coronado

Coronado Coronado Coronado Coronado
 Coronado Coronado Coronado Coronado
 Coronado Coronado Coronado Coronado

Copia de la consulta
 del Sr. Intendente

Tenez. Intend. Qual: Muñ de nra mo, heuendo
 dia noche el Sorro de un soldado miliano que
 se halla tocado para el nubo aumento del
 m. Enro en el Cantaro con los de mas ellos apor
 a hijo mayor se fue. Oida de fusos, en el camp
 llamauere Joseph, puer Comre e nombre de her
 y es Cubio la cebuie, Jauendo lo caido la suca
 se cuta llamauere Pedro, que Joseph, si mo her
 pequeno que tiene, Cua equibocacion se ha pad
 cido por do de la cauidio, parrochos, y e indico, q. her
 rido todos lo autos, lo que no suamos a N. S. para q
 en  una lo que se duca

Copia
 nudo
 March

Cucax; En inteligencia, segue, aunque valio las raras 95
Con el nombre de Joseph, hermano menor, no fue el
nimo ni intencion en Cantaxaa ante, assi p. su con
ta edad Como por notoria falla, ni ha aluido en esta
Villa, ni Cumplido Con la yelucia en ella, que lo ha he
cho en la Albuera y si, el hermano mayor, que en to
do el año asiendo de Arzilla (segunda son naturales) o
cupado Como Jomero en lo. Exercicio al Campo, ha
ran, Cabax Simas, scalla, Justina m. es guardando, q.
lo es deo hasta Cruzgora de Cruz, y esta dia Salio Jus
tino de Arzilla para esa Ciudad indonde se halla, avien
do factado al pueplo de Candio que se publica (entre
otros cosas) para que no se ausente ningun mozo
sin licencia de la Justicia, y para la conclusion de
esta, bajo las penas de 1000. reales, y lo que se
d. V. S. pareciere Conforme que se aviere de ser o liba
en esta Ciudad, y se claxax, qualun hecho el escrito en el,
mediante la equibocacion pasada por el Concepto
y esta intencion que por los dos señas se cupo en la
para onzalo en su parte Como es mayor, y no acenior,
queno es apto, ni tiene Marca) se aviene V. S. de las
Ordenes Convergientes, Janoson, lo que deba
nos. Exercitar en el asunto, que no se aviene
otra cosa que el averio. Dios que. la vida de V. S. los
muchos años que seramos. Al mundo y Mayo
se aviene de mill. de aviene de aviene de aviene de
Samos lamano de V. S. suma aviene y seguio
Seru done: D. Joseph. de Avina Jaramillo. Manuel
More = Señor Don Sebastian Gomez de la Torre
Copia con Cordaxas para Consulta que original en pliego de
nido de aviene. p. D. de Señores Alcaides de Señores fernando
Marian actual Capitan de este Condo. D. Comisario non



Plata Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En las ^{as} Alrrenda al a dos dias del mes de Junio
 de mil setecientos sesenta y seis, los ^{os} S. J. Joseph
 Acuña Texamilla, y Manuel flores Alcales on
 dir. p. una y onorada mulla y otras señoras Ca
 pitulares que a qui firmaron estando en una
 Casas Consistoriales avon de campana tanida
 Como han de uso y Cosumbre y presentas los
 on Joseph de la Cruz y Pozo, Cura propio y Beneficio
 de el ay. de Paragual de S. S. Pedro, y Juan
 Albanes Bar do vino que los de la de S. S.
 Maria Mag. Madrau. y on Juan Navia Gor
 dillo de Curo y los otros sindico procurador
 qual. p. su estado noble de la Comun de Viz. en
 villa de los Auzos, con sueta hecha al d.
 Inuid. qual. de la Pas. en sumazonen
 p. el onos firmados ellexhan, Capitan de
 de Aguntam. y Comisario nombrado p.
 su o. lig. que hauiendola practicado en la ciudad
 de B. enougado la consulta al S. Inuid. qual.
 y sepalabra conformosole En unazon la sumisio
 p. su Resolucion al Cau. Sang. Mayor del Re
 gim. de milicia, J. Manuel de la Oroya No
 bio opala ~~que~~ que se firmo en el mes y d.

recula
 el con
 exan
 y de
 longu
 comu
 Dime

Llegando unil al otro Puro Oliba; en Cui a
-tencion para su Sumas. aze de barto: gumer
estado redijo p. el sindico pro curador qual
que sin embargo alo Reuicio separaba
por el Car. ^{no} ¹⁰ ¹⁰ mayor proleta anombra
de su Comun. y por el porjuicio que se queda
causas al que nuba m. salga p. Solada
hacia Consulta en oha razon al s. Mon
quis de memoria Inspeccion y xal. de las
cuias del Reyno p. que se nuba m. de
en el puras lo que hallan p. Combeni
Sin quip. de sea su Animo de p. uen
este aca y nuba Sozas: p. lo que de form
ona cedula Coni nombre de Pedro Oliba
hips de fran. Oliba de furo, q. de unido
fo unil Cantares don se uen las de ma
de los mozos aptos para el Sozas q. nuba m.
de ces doblaron, Corrigan y Comen
Coni asuna que Nino Conforme,
buro adoblan q. qual mente y nuba m.
en oha Cantares, Juri de la blanca
puro ma Confla de uen y nuba m.
de soldado Auandose sacado las oem
para su Monoiom. que se hallan
en blanco, Volucion Congualda ab
biare Jaxare introduciendole en

el Sr. D. Juan Ferrido ahemiente Alcalde ma
 ior de la villa dehesa de los Acaos y de los de la parr
 na de Santiago de Jorjano tubiendo que las
 vocado las dexas para el dabo milisimo veynte
 villa, la aseguraba y aseguro como de su palabra
 donca para un año a cada villa que se pido
 paxenlo de paxado en el mismo mes de Juada
 de esta dehesa y de los Acaos y que ademas de
 esto viene cesiones q' se fuesen y liberaron
 el real de las que para amanifestar de
 Capital de B. y del Sr. Inaen, qual de una pro
 vincia q' denase de los otros dias uacasa la
 cosa que inasen buelde asegurara del Sr. de
 unido de Jorjano y a paxenlo como supalaba
 donca la que el Sr. Alcalde a cargo y Cones
 de el Sr. de unido quien mando que para que
 Constan lo ponga p' p' diligencia que
 de lo haga quedando uno doyo =

Proque
 de Jorjano

para: Cla. cohe el dia de el mes de
 me de Jorjano ante el Sr. Alcalde y de unido
 no poroncion de Sr. Ferrido ahemiente
 Alcalde mayor de la villa dehesa de los Acaos
 de Jorjano de unido de unido de unido de unido
 y hermano del Sr. de unido de unido de unido de unido
 do y de unido q' haviendo pasado de Capital
 del Sr. de unido de unido de unido de unido de unido
 de unido de unido de unido de unido de unido de unido

el Sr. D. Balahual Maldonado vj^o de ella
 y Alcalde mayor de Sta. V. y dehesa de las Bax pa
 ra que no venga que sepa que el Ex. pres. de San
 Diego Dopazo sin vñ del Sr. Juan Jral de Sta
 Rosa q. de Sta. V. lo ha via Ex. pres. de ari adho p
 el calder mayor y que lo hizo adho Bax Depa
 no se palaba p. q. lo dixere ari más dho Sr. Jral
 Maldonado quien mando q. para que Consta. de
 p. p. Diligencia de todo lo que se sigue =

D. Diego Jaramilla
 D. de Sta. V.

N.º 1.º En la villa de Almonacid a quince
 dias del mes de Junio de mil Setecientos y
 seis los S. D. Joseph Acuña Jaramilla y Manuel
 Flores Alcaldes ayudantes por uno y otro ayuntamiento
 en esta Ciudad de lo que resulta de la diligencia
 antecedente y sin embargo a quince dias de
 haberse pasado a las diligencias mandadas
 si haga Consta. de todo lo acaecido al Sr. Jral
 Juan Jral de Sta. Rosa para que se le de
 su vñ a q. se condesca a esta o a la persona q.
 el referido Sr. Jral de Sta. Rosa se lo mande
 no para su de mayor aserense de la Ciudad
 de Sta. V. de lo que se sigue para Antonio Acuña
 Jaramilla mayor de Sta. V. y dehesa de las Bax =

Joseph Acuña Jaramilla Manuel Flores Antonio Acuña Jaramilla

En la villa de Almonacid a quince dias del mes de Junio de mil Setecientos y seis

ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

mo p sus mds the Señores Alcalde la C
Salta que manda p el auto anterior para el
A Incañe djal deua Nov^a la g imp luego 2
= raado de emceps para su Remision Ancom
Ningez Lepas e Miquaril maica deua^o y
se me =

Juan de...

tonis & guarda, y quien despachamos. Con
tro & Aguas mayor Carta mibia, noticia
la vuela, y quien creamos. y quien creamos
persona de otra solida de su solido
ello es auerito. Con que, y quien creamos
en la. Dho. Juan. no ay que ay
nue. no. de. base. la que ay de honor, la
de persona de dho. Santiago Lopez
no, que Maria pronto an. y quien creamos
siempre, y quando lo pide con; y quien creamos
quien por el. de. y quien creamos
su. y quien creamos. de. y quien creamos
a. S. S. de quien creamos, y quien creamos
su. y quien creamos. y quien creamos
faber. y quien creamos. y quien creamos
de. y quien creamos. y quien creamos
tenia. y quien creamos. y quien creamos
quia. y quien creamos. y quien creamos
de. y quien creamos. y quien creamos
adicion. y quien creamos. y quien creamos
la. y quien creamos. y quien creamos
en. y quien creamos. y quien creamos
3. y quien creamos. y quien creamos
Gama. y quien creamos. y quien creamos
y. y quien creamos. y quien creamos
de. y quien creamos. y quien creamos
quien. y quien creamos. y quien creamos
Santiago. y quien creamos. y quien creamos
de. y quien creamos. y quien creamos
Contenta. y quien creamos. y quien creamos

pudieramos haver pasado a otras vilas. nos
 ha Contenido. Su Excepcion escripta intimada
 a D. N. aunque se palabra, aqui se cumpla.
 no seian los todos acucidos, Ique el Animo se ha
 D. N. en la libertad de sus obras, como se ha
 mano mayor del Real Conuicio, y por tanto, es una
 similitud Vengan tuenias de los D. N. p. suie
 ara y Reyno de Galicia, pues p. Excepcion en
 esta p. no se le ha hallado Excepcion que le
 fauorosa, p. que ambo. her. m. ha tiempo que
 me ven inella, p. tanto se hallan empadrona-
 nados en los libros del Cumplim. de Galicia,
 y lo hicieron en el presente año, y en el de
 m. se liberó a Real. D. N. her. m. mayor,
 p. para abierta, mediante el Real Decreti-
 da que viene, esta empadronación p. Reino, y como
 tal Reparación de los tributos m. p. en el año
 her. m. que no se le ha Conuicio Excepcion, ni
 el la ha manifestado, aunque por dar la
 cartas p. se mismo barido por los de p. m.
 una por que el que la tubiere Conuicio, la
 mediar, diez Casas de Junta m. de uno
 de los m. de seis días que se le señalasen por
 el 22. de Mayo, hasta el 31. que se le señalasen por
 m. de los; fue in Cluido con los de mas ap. m.
 en el Camarero: antes de, es que se publicó se
 que uno de sus villa, asistiendo en la Real Audiencia,
 Sabaleon, y la Parra, donde imbió por el, el
 D. N. Camarero suio, día 31. de Mayo, p.
 fue en el que m. de uno. de los que se ha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

para los de curar...
año: los ²⁰ de Joseph Acuña Tascamillo y con
el Sr. Alcalde ordinario y ²⁰ ambos ca
en su villa de Alameda lo mandaron
y firmaron en ella a diez y seis de Junio de
mil setecientos y sesenta y seis =

Joseph Acuña Manuel
Acuña flores

Dijo a...
Cuerpo en el dho dia...
Cuerpo. dho cuerpo las 20 libras de la...
Vozes de separar q^{ro} miel y bobbiexon a...
separada m cada una y acaese como lo...
las demas que aya en los Conventos en don...
se bobbiexon a unta duria de secatiba m...
Cua diligencia de bobio y bobio azucar de...
dubo de azucar de bobio y flor de...
y lo firmaron los mds de qual...
y lo firmaron los mds de qual...

Joseph Acuña Manuel
Acuña flores

Manuel Acuña
Acuña flores

plum en de sus y... aplican
dore asi y sus parientes. Quando las
dividan por sus... la mas escogi
da y mas esandida para sellas, a
Exclusion de los vez nobres y mas ne
cesariados de la traza, y de los ex
granos para la manufactura de
poblas familtas; y quando se usaban
a publica suba... la...
en praxion alio para... con
ellas. Con la vigu... de... de
nax uasa lo que pro... en...
de... con devotacion de los Lu
oblos. q uno y otro incluia la mali
zia y expresados fines, no solo se
hacere arbitrio de los praxios de los
granos, y de los ofi... ^{con} sino tam
bien la de tener en su dependencia
y sea vidumbre a los vez menesteros
vos para... con voluntad
y con el mirrable... a que
los reduiran en sus... de
modo que esta opresion y la decha
valse ellos el mayor pro de las con
tribuciones reales y... conce
giles los praxios a abandonar sus
Casas y echare a la mendicacia con

la maza de remediar era mal di
fundido con exauro En virtud
en cada la Ley, haia tomado pro
videncia en quanto a Contribuciones
con indignacion del nuevo Consejo
de hacienda y esto respecto al arri
eras, que con facultad nueva era
con mandadas rombos en los mulati
plicados recursos que habian hecho
haia mandado desistirlas en vuestras
y en las a Juicio prudente de Sabia
dores sus respectivos Synodigos, y que
hecho assi se reparasen en las ley
mas necesario, comenzando en primer
lugas a los Venaxeros y a los que por
vi de a Jornal pudiesen labrarlas; y despues
de ellos a los que labrasen una Canca de
Pouros, y a los de otra de una Junta, y
por este sucesivo orden a los de los Jun
tas con preferencia a los de las de
aunque con veniencia se haian opu
esto los Concejales, y donde podran, a
esta Junta pro videntia, la haia hecho
llevar a efecto, con su auencia confor
me a la recibida de inducciones del nue
vo Consejo, y medio de Contribucion a

Quinto

los Tribos en el alivio, que los resultaba
en sus miserias, y de que la Labranza
se Conviene con el aumento de mas
vezinos labradores y se desahore en
quanto permitiere la positividad o alo
meno se reducere la copia y multitud
de mendigos, y gente ociosa. Phavia en
aquella Provincia por defecto de ocupacion
una pena que la utilidad Compositiva
de una providencia Como esta, y
produzida sin especie de duda bene
ficio de mucha Consideracion a los Ni
obles Compositiva mucho se hiziere y
real en todas las facultades de esta
naturaleza, que aerna el nuestro Con
sejo Compositiva en la Prov. a Cuyo defu
y para que lograse Con facultad el
fin. Conduzia mucho, que el nuestro Con
sejo lo ordenase por punto de al; pues
solo Compositiva se encontraba la di
ficultad y Compositiva, y dicitaba la
malicia y Cabilacion de los mas po
derosos en la forma que lo estaba
Compositiva Compositiva Compositiva
Pueblo de Sancho Perez, que con la
misma Cautelosa se hazen i sus otras
ordenadas ordenes en esta parte, aun

que sin efecto, havia dispuesto una
Condulca / & que acompañaba Copia) y
demostraba la necesidad de Luano Uba
la Expuesta, & se le Cuios particularis
esperaba, que la piedad del Consejo ten
ria abien Expedir la orden, que lle
vaba referida, como importante a nu
estra real Servicio, y al alivio, y bien ge
neral de sus Pueblos, Cuidando en seguir
el medio propuesto, in asin Vicomare
Resolucion, y que no se mandare otra
Cosa. / Visto por los del nuevo Consejo
Con lo expuesto en razon por el nu
mero fiscal; P. auto que proviesen
en virtud, y nombre de S. M. lo por el, se
acordo Expedir esta nueva Cedula:
Lexla qual en atension a lo que veno
ha representado por el referido nu
mero Corregidor, y Alcaldes de la
Cuid. de Badajoz, y con Consideracion
ala notable necesidad que padere
la Labranza en esta tierra, y a sea
Conforme ala natural Justicia el
que se repartian En tal todo, los vez
de los Pueblos sus tierras baldias y

Conceytilis por el derecho que cada
uno tiene a su ascendencia o de ellas
ademas de la preferencia que dió
la equidad a favor de los Braxeros
y Infanzones, que Caseren de tierras pro-
prias: Queremos que todas las tierras
Labranças proprias de los Pueblos, y
las valcigas o Conceytilis que se rom-
pieren y labrasen en esa Provincia
en virtud de nuevas Reales facult-
tades, se dividan en Cuertes y asen
a Jurisprudencia de Labradores Vir-
tificados y natigenas; y que hecho
assi se repartan entre los vecinos
mas necesitados, atendiendo en pri-
mea lugar a los Infanzones y Braxe-
ros, que por el o a su Señal pueden
Labrarlas, y despues de ellos a los que
tengan una Canga de Bueyos, y la
bravades de una Junta, y por este orden
a los de dos Juntas, con preferencia
a los de tres, assi respectiva mente
Conceytilis que el Repartimiento que
se haga a los que no tengan por

nado paguio para labrar la vi
esta, queles repara, no la la
ben por si, o con ganado ageno, no
puedan subarrendarla; pues en
este caso, y en el de que no paguen
la pensión por dos años, fuese
assi mismo si den sus respectas su
estas a otro serino, que por si las
Culture por el mismo orden; y que
lo proprio se entienda con los que
las desaren heriales por dos años
conarinos: Todo lo qual mandamos
se observe y guarde por regla gene
ral en esta Provincia ahera y en
adelante; y para su Execucion y Cum
plimiento en Cada Pueblo dose
is las Provisiones que se requie
eron sin Conarvenia anada de lo
que va expresado con ningun
puesado por mandose copia desta
nuestra real Provision en los libros
de y unacamiento, y mandamos se
pase ala Conarvenia de Reparo

Y Habitado del Consejo en un
lado americano, y otro al Procurador
General del Reino para que con
su presencia su disposicion en los casos
ocurrentes, para acoplese a ella
para así nuestra voluntad; y que
al otro lado impreso desta nuestra
Copia firmada de d^{no} Ignacio Cueva
Caban de higuera, nuestro Escrivano
de Camara mas antiguo, y de d^{no} J^ose
cano del nuestro Consejo, de la
misma fe y Credencia que el
original. Dada en Madrid a dos
de Mayo de mill Seiscientos Sien-
ta y sesenta y tres el Conde de Aranda: d^{no}
Nicolas Blasco de Orozco: d^{no} Juan
Martín de Arana: d^{no} Joseph Berme-
jo: d^{no} Pedro de Carrilla: y d^{no} Ignacio
Cueban de higuera Escrivano
de Camara del Rey nuestro Señor
la hizo escribir para mandado
Con acuerdo de los d^{nos} del Consejo.

revisada: Dⁿ Nicolas Verdugo 208
Almirante & Chanciller Mayor: Dⁿ
Nicolas Verdugo: Copia de la
original de que es copia: Pael
Secretario de la Real Audiencia: Dⁿ Juan de Pen
elas

Cumplim^{to}:

En la villa del Almirante a ve
intia y on dias del mes de Mayo de
mil y diez e sesenta y seis los seño
res Dⁿ Joseph Maria Padilla y
Manuel Flores Alcaide ordinario
por uno y otro estado en ella en oíd
ua de la Real Provision y mandamiento
de su Mag^d que Dios Guarde y seño
res de su real y Supremo Consejo de
Castilla: Dieron las manos la
obediencia y obedieron con el res
peto y veneracion devida man
daron viguarde Cumpla y Execu
te en todo y por todo segun y como
por su Mag^d manda lo que se
publica por voz de su oficio pa

Manuel Flores

ra que llegué a noventa y cinco el
veinte y ocho de Mayo a esta villa en
su Ayuntamiento para que se
noticia poniéndose por el presente
Escudero copia de todo en el Libro
Capitular de Nuevas Provisiones de
este año como se manda y lo
firmamos en sus reales de que yo el
dicho Escudero de su Magestad
Don Joseph de Ayala Taxaymillo = Don
Diego = Anaxim = Pedro que Lysai
ano de Casuaral

Publicar en esta villa del Almenara a
primero de Junio de mill setecientos
y sesenta y siete para que se
valla a concurso de muchas perso-
nas de Antonio Cárdenas Regente
de publico en todas las necesarias
cosas de publico la real provision
de su Magestad de que yo el
dicho

Cumplido en el ayuntamiento de Casuaral
esta villa del Almenara a qua-
renta y tres dias del mes de Junio de mill se-

729
tenientes Siseña y sus los señores
Dⁿ Joseph Mañna Tacañillo y el conde
el Sr. Alcaide ordinario por uno
y otro estado en ella y de mas señores
Capitulares de su Consejo que aquí
se hacen estando juntos, con el
quod en sus Casas Consistoriales
de Campana Tañida como
lo han visto y consumido, por mi
el Arzobispo les fue leyda y notifi-
cada la real Provision de su mag^d
que Dios guarde y señores de su real
y su primo Consejo de Castilla. De
ques Exemplos la impresa; y por
sus más de vista oída y enaendida
dixeron la obedecian y obedecieron
con el respeto y veneracion devida
como a Casa de su Rey y Señal, na-
tural se andaron sigua de Cumpla
y Exeque en todo y por todo como
por su mag^d se manda siempre
quando y en qual quiesca tiempo que
en lo futuro se representaren viessas de
dehesas y valdies que con real fa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

*Publca: En el Ayuntamiento de esta villa de Badajoz
por las Caxernas puyas de la Republica
con autoridada de todos los señores
ambadores desta villa y lo firmo
Juan de...*

[Large, ornate signature]

[Faded, illegible handwritten text]

[Large, ornate signature]
[Large, ornate signature]
[Large, ornate signature]

que se proponian voluntaria merca
por los y mercados en los respectivos lugares
y en el que siquien a las cosas mas que
niue, trayendo p este medio de las cosas
del Reino los Rejos para que el Rey era
el Governador del m Consejo nombrado
Alcaide, Comendador p su vida de m Varas,
no solo p el mayor coste de las cosas, sino
p la dilaçion que p esta practica se p unen
ian las cosas mraz. Induantes, de que se
sustancia. Inpugnada Retardacion a la
buena yama. Administras. de Justicia
Cuis dano transcendia tambien a la m
e dilaçion y chancilleria p. que se p
res y. Induantes xru p uanos. Oraban de
la m ma facultad a nombre de los Tri
bunales de nombrar Alcaides p. Vexas
de quales. Reuaciones. las cosas. Abogados
de la p. dencia, o de cierta dilaçion de
leguas, siendo tales. Reuaciones y leguas
y maticionas en caminadas de separas
adbiuando quonos pner nada con venen
tes a la dilaçion. Inalizable. Conque
dome. Comex. la dilaçion de Alcaide, para ad
guras. que se carga en persona digna
pmitiendo algunas paces. p uan. Re
cusa. de los que se p uan. de m. de m. de m.
sin abusar. Como hasta aqui se ha p
ximerado. Haciendose. Visto en m

(Auto:)

Consejo etc. asumpto y tractado con los
 madurez y confesion que p[ro]ced[er]e. Y conuen
 do de su importancia y necesidad se pro
 uidentia sobre ello su remedio proveyo
 el dicho Sr. Reynor. Su Alteza = En la villa
 de Madrid a once de Mayo de mill e setecientos
 setenta e seis, los señores del Consejo de
 Su Mage[stad] acordaron que para evitar los
 graves perjuicios que se experimentan
 p[or] la facilidad y abuso de admitirse en los
 Juergados ordin[arios] de los Reynos Reuniones
 y Juras de Abogados e Interd[ic]tos, dilatando por
 este medio malicioso laborem e expedicion de
 las causas, y a ofensas y avarizaciones en los
 Dominios y Prouincias de las Indias e
 San Remondadas p[ro]do. Oro: Deuan de
 Madrid mandaron que los Juergos ordin[arios]
 no admitan Reuniones Juras de Abogados
 quarta. Con el gravoso de conuenir en el
 nombramiento de unos Presidentes de Consejo
 los susdichos Reuniones, o p[er] uno de dichos
 interd[ic]tos y de d[ic]tadas, o como tales quise
 superiores. Juergos de p[ro]uincias de cada parte
 de la Reunacion de sus Abogados e Interd[ic]tos para
 la final de terminacion de d[ic]tos causas
 causas, quedando los señores de la Reunacion
 de la Jura de p[ro]uincias de cada
 p[ar]te que el Juergo, queda nombrado p[er] ellos,
 para que los de que se usare p[er] sus carter

Procurador

quente Imperatoris Bozello y rreina
Constitucion no embarazo que difera su
Conclucion enposuio de los Coligantes y
buena Administracion de Justicia, y no mu-
bularon = Jura que se cumpla en todos
mis Reynos indistinctamente e tapro uiden
con, realcaxo de Jurdica ena mi Carta: Por lo
qual es mandado a todos y cada uno de Vos
en los dchos Reynos, lugares, villas y Juris-
dicciones segun dho es, que luego que la
dicha Carta fuere cumplida, y se oviere
el dho Realcaxo acordado y rreina pncipal
p. los dchos mi Consejo pncipal, sin conuincion
de mi consentimiento en manera alguna
cu en observancia de lo bien o rre-
gion de en las dchas d. caxos, a qualquier
en el dho rreino y mandado, y para su cumplimiento
Cumplido. Dado en Jurdica ena mi Carta
videncia que se en que ena mi Carta
mi Voluntad y que ena mi Carta
de la mi Carta firmado de la Jurdica
debe en se riga rreina ena mi Carta
carmana mas antiguo y de govierno de
mi Consejo rreina. La mi Carta pncipal
que ena original: Dada en Jurdica
de Jurdica ena mi Carta de govierno
de Jurdica ena mi Carta = Lo el Rey = Lo el
de Jurdica ena mi Carta de govierno
de Jurdica ena mi Carta de govierno

377
para su sublevacion remando saca esta copia
que se coloque en el libro Copias de Acuerdos
para que en cada tiempo se vea en los que
son Unidos de los mandados q^o Roguelo
de Comasal S^o de S. M^o Real pp. m^o ha
gado y cobrada m. 10. de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
en esta d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
reunidos. Sin perjuicio

Alcaldes de la Ciudad
Roguelo
de Comasal



14 13

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVI, SETECIENTOS Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Se declara en Con Capitulo 319

en esta Cueva anual, lo que
hazca el primer año le costar

por el Sarcófago, y para que
cualquier dicho pago, aduica

lo que se desado, y que no pare el
Curso el referido. Hecho en

la villa de... y... en el día
de San... Sabados, y Cria

de... y... y... man

do a... y... que tu

viere q' sea... para las vi

llas y... que al... y...

de... y... y...

de... y... y...

Original

miso real de los dias del pue 220
 que se dio por conuena
 con el real señorio. Dadas
 Badajoz a diez de Julio de
 mill. Seiscentos sesenta y
 tres. La república Ciudad
 que voca a cada Pueblo de la
 de la Tenencia de no pagos y
 sus foros por el mayor como
 en sus terminos señalados. De
 la villa de Tomes de la Tenencia
 de Badajoz de su Señoría
 Fernando Henriquez de las
 Lo que acena villa de
 el monarca de las Indias con
 el y le corresponde para foros
 para el año presente incluí
 bi es asauer

{ Anual }
 { 1762 }
 { 1762 }

que los liberasen del Comercio y
asegurara la imparidad de los in-
tercambios me impelen mi obligacion
a Celar una impopularidad y con-
cargar a todos mis subditos
y dependientes de exacciones que
procuran discurrir y pedir en las
Condiçiones de aquellos medios ade-
quados y convenientes para impedir
que se extienda el Reino Condi-
do alguna de las cosas en que
en caso de necesidad se ha de
consequencia. En fin todo el zelo
de V. M. para que en todo se prevenga
al mal que con el tiempo se ha de
relaxacion. Cuidado para Cuidado de que
se embarace un abuso con perni-
cia y dolo. A. Cuenca de las
Provincias que ysligan sobre de
ellos.

Copia Concordanca de la Real Cedula
que vino inserta en despacho con
Expediente del Reino de Indias de las
de las Provincias ad que se dio la Compla-
miento por la Real Jurisdiccion de esta Villa
Cuerpo para la observancia en lo sucesivo
Copia y traslado que

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, highly stylized and illegible handwritten signature or name, possibly written in ink.]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



Main body of faint, illegible text, possibly a letter or document content.



Teiure maravedis



SELLO QVARTO, VEIN
TEMARAVEDIS, AÑOS
MIL SETECIENTOS Y S
SENTA Y SEIS.

[Handwritten text in a cursive script, partially visible on the right edge of the page.]

al alivio de los Pueblos, Como que
Conviene evitar acaer las incomo
diadas q' les produciria la precion
de acudir con repetidos Reques a los
Superintendentes del Estado para tan
inmas y varias Causas, Como breves
como acaer, para hacer averda
deve el Estado, y repeticion, y
lo fauores que se conuegan, para el
pago de los platos, y de el Cum
plimiento de las Condiciones
de el Estado, y para el pago de
muchos mochos q' se han acaer
de las q' se piden q' acil muer
sin el menor dispendio de las pa
as de repudiar Juigas, y Causas
de las mas mas Juizias Locales, co
mo sucede en los demas ramos de
Nuestro q' estan a cargo ha de
sustar de cada q' el Conscim. de
las Causas q' ocurren en el como
el quoadmone de d'p' de las Jus
rias de el nasias Juigas, y en la ma
na forma q' havia q' se ha
uendo, lo que se ha de ver
para su Juizencia, y que

deo sonó y que para que en la
 Fiesta de San Juan y San Pedro
 de las Cuidas muy poria viudas m^{te}
 e que no aia Capitulo in mada
 o a dion en esas puestas por que
 de lo contrario solo para q^o sea
 con la mas libria e m^o de q^o sea
 17. de en una in mada de
 para su Comp^o con Com^o rican
 solo al m^o in el Capitulo pondi
 que aia guerra pero las de flu
 de las Cuidas no la mada no con
 e m^o en una de las q^o sea
 lo tengan laa via de las Cuidas
 de ellos para alguno batido

del Consejo de Indias o Capitan
 de la Real Audiencia de las Indias con
 otro motivo de los Cap^o s. m^o
 a Madrid diez y ocho de Julio.
 de mill y setenta y tres =
 Manuel Beressa = Jefe de Indias
 Gomez de la Cruz = Jefe de Indias
 ficacion del = Consejo = Consejo

disponiendo = Enau meyo lones = 2

proprios = todo vale = tratado = del = no

vale

Copia Concordancia de las referidas
 reales cédulas q^e vniéronse en des-
 pacho vniuersal q^e fuéido p^{er} el Sr. J^{ov}en
 d^{el} Real de la P^{ro} a su p^{ar}te en 2^a de dies y ocho
 del presente mes y año referido q^e son 2^{os}
 versos de las d^{ich}as q^e en cada dia vniuersal
 su cumplimiento p^{er} la Real Jurisdiccion de esta villa
 y mando de sacarse copia de todas reales céd-
 ulas y cédulas en el libro Copiadas de
 Madrid para su observancia en fe de lo que
 y en virtud de lo mandado y ordenado p^{er} el Sr.
 ano de Comarcal y de su Mage^{stad} Real p^{er} el
 J^{ov}en de la villa de esta villa del Sr. J^{ov}en
 del Rey de la d^{ich}a villa presente q^e signo y
 firmo a v^{er} sus dias del mes de 2^a de 15^{to} de 15^{to}
 de 15^{to} de 15^{to} de 15^{to}

Alm^{os} de Ciudad
 Roque Guzman
 de la villa de

Quinto Como amo des p...
... por cosa y sin Exemp
en la feria expresada = Lucidamos
des porcion de v. h. Cada vida p...
a Dios y m. a. M. mendral y occub...
y el 1766 = Blm de v. h. sus mas a
con. Inquis. Seruicioras = de v. h.
Talamillo = Manuel f... = ca. la...
Monso & Carras

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

— H —

Muy S.^{er} mos. Recibo la favorerida
de Vmd. a quien doy en nombre de
esta su p^{ro}bie como las gracias devidas
al favor, que experim.^{ta} de Vmd. en el
Logro. de que los Guanos de Corda an
den como, Siempre an anclados en la Dehe
za, sin comer mas q^{ue} lo puedan coser con su
industria; En lo que dice a matanza, aun no
tiene la Comd, que matar, pues sola se halla
con unas quaras, Lechonas que si viveo si an
dando fuera de la Violencia de puerco, tambien
puedan vacar alg.^{os} Cosa para el Logro de
matanza; en juntando alg.^{os} mas pasare a ve
lar la mano a Vmd. y satisfacen las quejas
que todo los años ay en este particular; en
el interin quedo rogando al S.^g. de Vmd. m.
a. en su S.^{er} amor Otemor, Junto con su gracia
Deste de Vmd. la Encarnacion de No camad.
Octubre 11 de 1766.

Bl. In Vmd
Su mas Vendido Sexu. de Capell.

Por Jn Joseph Laramillo
y Man^l Flores.

Jn. Alonso San
Buenas^{ra} de Carretero

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

October 21st

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.

Handwritten text or signature at the bottom center of the page.

Handwritten text or signature at the bottom right of the page.

Un soldo maravedio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
CIENTO SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En los
reales
de
memoria
de
su
Majestad

Así los por la Granja de Dios Rey.
de Castilla, de Leon e Aragón del rei
don Alonso de Jerusalem, de Navarra,
de Granada e Toledo e León
e Sicilia, de Aragón, de Sevilla
e de Logroño de Berdema, de Córdoba, de Consejo, de
de León e Navarra, de Viena, de los Algarbes e de
de Navarra, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, e de las Indias orientales, y oc-
cidentales, de las yndias firme del mar
Oceano, de Archiducque de Austria, Duque
de Borgoña e de Brabante, y de Milán
Conde de Espurgo, de Flandes, de Valo-
zelona, de Ñeña e de Vizcaya y de Melina
N.º. Alas deese Realdo Consejo, y en
denne, y oídos de los mercedes, y au-
diencias, y chancillerías, y de los
Correidores e mendederos, e de los
re, Gobernadores, Alcaldes e Mayores
ordinarios, y otros Jueros, Justicias
e Ministros de la Corona de los mercedos

Quinto

dando esta a la disposicion y arbitrio
del Jefe, que de la Causa Conociere:
Y habiendose reconocido luego
ca obsequiaria de esta Junta y con
benigno deliberacion por los Repe-
tidos Papeles que en forma de Mem-
oraciones Memoriales, y por
otros medios se dirigen, y presen-
tan en asuntos de Justicia, y de
gracia en los tribunales y oficinas
inferiores, y las demas solemnida-
des que estan prebendadas para evi-
tar los grandes desordenes que de lo
Contrario dimanar, y a causa de
esta depropone por el los medios
Extraordinarios lo que en terminos
de Justicia Conocida no puede alcan-
zar, y infamando y calumniando.
Conlicencia quanto lei diota suya
securra, con la esperanza de que que-
tando, ocupando los nombres, no-

puedem ser Castigados en estos Casos
los, y a en fatiga a los Vasallos con
Recurros que formados de unes pui
ra de Cabildo, arrienden solo, a
separarse de los medicos y conductos
legales, Concluye de hacer y nicons.
tante la Justicia, como en lo qu
benaribo deus Instancias, como
el Real Consejo lo a notado en
el Memorial que por la via Reserba
da de Marienda, se presento a nues
tra Real Persona, a nombre de los
Criadores de toda especie de Sana
dos Comprehendidos en el Campo
de Navarra, sin firma alguna, y m
que quando las prohibencias toma
das ultimamente para a Refor
el desfinie equitativo en todo el
Reinado de sus pastos; que ha
biendo Remitido al Consejo para
que consuevan reparar sobre las
ma en el, Provedo

... duo à susseñor... había... Poder...
... los enmendados que servían...
... proveyer esta preterision; y de las
... diligencias resultó haberse echo
... en esta preterisa qualidad, y que
... solo en particular había concurrido
... a ello, por lo qual, el mejor Consejo
... temiendo tambien á la vista otro
... Memorial que se dirigió á su Señoría
... al mejor fiscal an nombre del comun
... de Sanadores, y mageros de la Reyna
... y sus villas de El Campo de Almor
... nes, y de San Juan de Infantes, por el
... mando por las dhas. las providen
... rias referidas; En virtud de cuyo
... de Mayo de este año haviendo antes
... oido al mejor fiscal, hizo su
... como al mejor fiscal de la Reyna, quando
... se le oyo, para con tener estos
... desordenes; y con lo mandose con
... figurar en lo acordado en su obra.

Comun

Cosas que se han de examinar
Causa para que en la dicha
Doulagual queramos, y es
na Voluntad, que en informada
de lo prebendo por la dicha ley
no se admitan en materias de us
sua, ni de guerra, ni memoriales
impetra y fecha; que los que
asi lo pieren enaren, o Remitiere
nos de de Curso alguno, y en su
Consequencia, ni mandamos, ato.
dos que cada uno de vos en los dho
medios Dicho de Enjares y en
sus dicitones segun dichos, or a Nos
esta Real deliberacion, y al de puer
en la dicha ley de Reyno, y lo cum
plais, dando para todas summas, y
festiva de banana todas las provi
denias que se requirieren por combe
ni un amestro Real de vno, y
buena Administracion de vno

Consejo de S. M. de haberse Comu- 382
nicado a las Secretarías de Deza
do los libros Correspondientes Pa-
ria Mercedada de Navarra, y q.
del traslado y traslado de esta nuestra
Carta, firmado de J. D. don Juan Gueban
de Argueda nuestro Sec. de la
Cámara mas antigua y de S. M.
del Consejo, y de la misma fe
y Credito que su original: Dada
en Madrid diez y ocho de Julio
de mill e trescientos e sesenta e tres
años: El Conde de Aranda = D.
Franc. de Salazar y Aguero = D.
Juan Martin de Samos = D.
Joseph Herreros = D. Pedro de
Castilla = J. D. don Juan Gue-
ban de Argueda nuestro Sec.
Cámara de S. M. de Navarra.

Señor la ha escrito gozsuman
dado con el yerno de los de
Consejo = De mirrada: D. Luis
las Berduos = thernme de chad
en Rex de ayos = D. Nicolás Ber
duos = Escopia de la original de
que herosifio: D. Agnario de
Hoyrada

Carta Indujo a N. S. de orden de
Consejo los diez Exemplares de
puntos de la Mal Resolución re-
mada en punto, a la prohibición
de memoriales y de man. pape
les Anonimos a fin de que
la haga presente en el Alguer
do de Mal charrilleria para
que se pueda conu arreglo en los
Casos de uarentas: Taronano
de prona de Mignima Tho

Exemplar y Comunicado a todos
los Concejos de esta Real Audiencia
de Mérida de V. M. de V. M. de V. M.
en lo que respecta a las Justicias
de esta Audiencia en la
formidad que tiene acordado el
Consejo = Dios guarde a V. M.
por años como deseo, Madrid
y Agosto ocho de marzo de setenta
y tres = D. de V. M.
de Magaña = Señor D. Andrés
de Narabex =
Señor de la Real Audiencia de
Mérida General de la Audiencia
por los señores Presidentes y
Jueces de esta Real Audiencia, de
Lunes día ocho de Agosto

de don mill Serrano de sesena
y de don fernando de quaxdar, y
en nombre de don fernando de quaxdar
y de don fernando de quaxdar

Es copia de la original de que
dixeron don fernando de quaxdar
y de don fernando de quaxdar =
don fernando de quaxdar =
don fernando de quaxdar =
don fernando de quaxdar =
don fernando de quaxdar =

Es copia concordante de la Real
Provision de don fernando de quaxdar
que da fe de lo que se hizo y
conferencia de Castilla que vino y
en despacho expedido por el
señor de la ciudad de Badajoz
en esta a siete de presente mes
de febrero de don fernando de quaxdar

sado d. no. de don ...
tam. allque en ...
Cumplim. de ...
estau. remanda ...
Copia laquese ...
pimlar a ...
gen ...
que dignano ...
Reag. Naeg. y ...
de ...
era a ...
leneriemo ...

Destim. de ...
D. ...
D. ...

Publicad.

Chaca por el tanto vnos por la
medida y arxerms mas y fombos con
ta los Medios de los años de reuic
bos a q corresponden los años p
las Caudales liquidas de cada
uno de los respondes como que fue
sea preciso cargo el haualo cobra
do en su tiempo; Bien entendido, q
si pasare dho plazo sin hacerse con
tas con terminano haualo con
efecto hecho el dho cargo proceder
contra vnos y contra dho ex^{no} por
el valor de dha cantidad haciendo
los conductos puros a una Caudal
y vendiendoles mancomunada
bienis haualo la Concurrencia con
uidad por su omision, asi dia
en el manifiesto de los intereses p^{ub}l^{os}.
Y para q en adelante nin quin in
dubio de la Taxa y de unacien
to se valga de los Caudales de Rep^u
para dho cargo de Contribuciones
ni para ning otro sin sin per
miso del Consejo, disponeran omⁿⁱ
q sea a qn del qn en los libros
de unacien y de copia cierta
hecha de la misma de copias para
que el ex^{no} de ella nunca la obliga
cion de hazerla pagar todos los
años de los indubios que la Com
una con por su tribuna

y que no tengan Comunion
 las ordenes comunicadas por el
 Consejo a una de las, sobre que
 se haia responsable a Cada uno
 in solidum, y con mas especialidad
 al ^{no} como fiscal que de se sea
 de toda Comunion y Gloriosa
 el buen orden, y exactitud Contable
 se deve proceder en sus asuntos
 Dios & a vno de m. a. Badajoz
 Quince de Nov^{ra} de mill e setecientos
 e sesenta e tres = Plm a vno de su real
 orden = Nuñez de Torres de la base =
 Nuñez de Torres de la base =
 Nuñez de Torres de la base =
 Nuñez de Torres de la base =

al Almonedador
 Copia Concordancia de la Comarca de la
 Señal. Intende qual sea el ^{no} y ^{no} de las
 madura y Cafe de la y para Cobrar en el libro Ca
 pitular de Acuerdos del presente año en virtud de
 lo mandado por su Señoría: Lo que se hizo en
 Corral de la, sea cada real pp^o del Togado y
 Nuñez de Torres de la base de el Almonedador de la
 signo y fimo a diez e nueve dias del mes de Diciembre
 de mill e setecientos e sesenta e tres

Nuñez de Torres de la base
 Nuñez de Torres de la base
 Nuñez de Torres de la base
 Nuñez de Torres de la base



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, with several horizontal lines separating sections.]

[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]



238
Este mariscal

**SELLO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, A RODE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

Por tanto esado en las y de mas de Capitulo
de las Causas Comerciales con la Comana la
nada. Con lo que se ha visto y con lo que se ha visto que
por Juan de anial miente pido, se menciona de
la a la vez Venustissima Señora para las nu
de rinas Canvadas y llaman de la sup. a cada
con se debe en el presente año y en la 1ª parte
chad a las dadas en esta etaq. general Comienzo
año por de Varios pidiendo ad. Cuan y se vea
dos p. la dimisión y para se ena buca y inco
y se venaban p. el reclamado el Caudal a pro
prio y eno sean con amdo los porcos cerca
pila y lo firmaron =

Joseph Maria Manuel flores Don Alonso
Lorenzo Don Fr. vira Boofella
Pedro Lopez y moralor

Almen
Diego de...
de...
de...

Don
de...
de...
de...

En la villa de...
de...

1839
gloriosos en todo a las R. ordenes de
obras y otros Santos Académicos goberna
Consejo en favor de la paz y unida
dad, para asegurarla en la manera que

Pa
de R. orden
de grado noble

M. J. Co. Leonin. Abbe. Brines Leyedey
francesa, Comendador de la Confraternidad
M. Fran. Co. Gradita de Cuzco y la Cruz
Comendador de la Confraternidad

Pa
de R. orden
de grado noble

Donno Martin Flores Comendador de la Confraternidad
Noble Donato Benitez de la Cruz y la Cruz
Comendador de la Confraternidad

Pa
de R. orden de grado noble

M. Donno de Medina Venegas y otros Comendadores
de la Confraternidad

M. Juan de la Cruz Venegas Comendador de la Confraternidad

M. Donno de la Cruz Venegas Comendador de la Confraternidad

M. Donno de la Cruz Venegas Comendador de la Confraternidad

Pa
de R. orden de grado noble

M. Donno de la Cruz Venegas Comendador de la Confraternidad



...LLIS & VARTO, VEINTE
...MARAVEDIS, AÑO DE
...SETECIENTOS Y SE
...Y SEIS.

Tomalo mendoz flores conodo losos de confor
Erasmo Cassia Deblada conodo losos de confor
Ncarvir Erasmo losos conodo losos de confor

Pa^{da} de
Di^o de c^ogado n.º

el v. Joseph Maria Saramillo Concedor
ros de conforidad

De xiv. de May mora los conodos losos de confor

Pa^{da} de
Di^o de c^ogado n.º

M. Manuel Flores conodo losos de confor

Mano Menacho conodo losos de confor

Pa^{da} de
Di^o de c^ogado n.º
de c^ogado n.º a plaza de n.º

Juan Guinda Menacho conodo losos de confor

Mano Menacho conodo losos de confor

Pa^{da} de
Di^o de c^ogado n.º
de c^ogado n.º

M. Mano Borrillo decha de conodo losos de confor

M. Mano Borrillo decha de conodo losos de confor

Pa^{da} de
Di^o de c^ogado n.º

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juan Viquez Corrales Comodoro loco de don Juan

Juan Jeronimo Flores Comodoro loco de don Juan
{ L. Perez de Brillas }

Juan Mangas fernaca Comodoro loco de don Juan

Donde Congruidad Remine de regencia y
mudo mision esta elect. de la que mandaron se
saga copia testimoniada y Remita a manos del
Donde el estado en la de la pta y q la duxo a
haj a du Ex^a y se vale y se firmaron en
que oyo el pres^o d. dte y uncan. doy fe

Manuel Flores Por Alonso

D^o fernando de vera Juan Garcia Botella

Don fernando de vera y Morales doblado Lorenzo Billaos
y morales fernando de verchan

Pedro Lopez

Alonso
Diego de Sotomayor
de Sotomayor

Copia testimoniada
Dada en la ciudad de...
J. J. de Sotomayor

REYES CATOLICOS
EN EL REYNO DE CASTILLA
Y LEON
Y EN EL REYNO DE ARAGON
Y SICILIA
Y EN EL REYNO DE VALENCIA
Y EN EL REYNO DE NAVARRA
Y EN EL REYNO DE PORTUGAL
Y EN EL REYNO DE ALGARVES
Y EN EL REYNO DE ALBUQUERQUE
Y EN EL REYNO DE MALDINA
Y EN EL REYNO DE ALGARVES
Y EN EL REYNO DE ALBUQUERQUE
Y EN EL REYNO DE MALDINA



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

SEPTIEMBRE
MIL SETECIENTOS Y SE
TE MIAVAH...
SELYO...
VIN-



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XXXV SENTA Y SEIS.

Real Cedula oeru itrag =

Los Co. Seculares y regulares se abstengan de toda mudacion y mudaciones contra el yorcano, guardando los Lulados p^a impedir lo dispuesto en consecuencia de la ley del Reinado...

Yo el Rey del Reyno... Caridad... las do. Reçilias de Vera de... Malaga de Granada de Toledo de Valencia de Almeria de Murcia de Sevilla de Caxadema de Cordova de Comarca de Murcia de Jaen de los Alcortes de Huesca de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias... de Navarra... de Barcelona de Brabant y otras... de Valencia... de Murcia...

Consejo. Señores de naves y oidores de
las más Audiencias Reales de mi
Casa Com. y Chancillerías y a todos
los Consejeros Chisacenses, Jorren-
nades Reales, Sta. Cruz y a di na
año y otros Cualesquiera Jueces y Jus-
ticias de los más Reinos y Señorios de
Castilla, Com. de Sevilla, Aragón
de la Corona de Aragón y de las que
aquí adelante yacada son y qual-
quiera de las Partes de España de
este el Consejo de mi parte
Vine al Consejo de Sevilla = Consejo
Complutense del Consejo de Sevilla y de
las tras cion de todo el Consejo
de los demás Castillos en una pa-
ción non Religiosa como la espa-
ñola el amor y el respeto a los So-
beranos de familia real y al por sí
como es una obligación que dictan
las leyes fundamentales del esta-
do y enseñan las Reales Personas
a los súbditos como punto y base
de Conciencia y obligación que
los Eclesiásticos no deben en sus Ver-
dad y Conciencia espiritual y a con-
tra de la Ley de Dios y de la Ley de los

hauer. Inmexados a los vnos e los
y así mueren pora hazer la apli-
cación ante real Comera de vno 1716
ento así mismo el m^o Consejo a
Causa de mueras obuso abuendo
las Compañias y Embaxas que
Cada dia se expusieron y padien
las Justicias excoinosias. Mas por
adon de los lib. degado de Cruzada
de que provisiones absolutas para
no Confesion ante el m^o de la Cruzada
Con los imponer de las perfuicio y
por que motivos, parecer mis cosa
llos y ante la Causa publica havi
endo sido en un fiscal en Consulas
adon de el Torno vno me hizo
presente Quenit de lo que se debe
era pua y p^o Confesion de la Cruzada
de Consulas Confiamos en
vno Conel pora el Consejo le
cambio a vno de los m^o de la Cruzada
y p^o lo de vno en Confiamos
de los pua en las Cruzadas de
vno de los m^o de la Cruzada y la

Quenit

doze leales ocaite, libro quarto de la
recopilacion y tambien en la sesua ti
tulo caxo, primera. Vexa toca el Cono
sistiendo quando los autos se vieren
en el Conco, e Inuencado, en que no hu
biere heredero Conosido, alas Justi
cias reales ordinarias y en grado de
Apelacion alas republas Chancillerias
y Audiencias en sus Casas, sin merced
alguna de los subdelegados de Casaca
e veyendo sea los vnos vacante
e merced de pagada las solemn
dades necesarias, los sigan en am
real Camara Como mandan las
Civdades de Leyes y quito no tener de quito
al Juan de la Ley para el nuevo hecho
de la pteccion, afin de que las Leyes
debrean yobice que personas de
se merced en vna Judicatura de
todo tiempo, en caso de vacante de
ella el Conosimiento que sea de
vicio toca alas Justicias ordinarias
de vna y otra Audiencia y Chancillerias y
en caso de vna fiscal residencia en
ellas quito por razon de quito
quero de quito con real Camara
en lo que se oyo le permitiere y pariere
publicado en el Conosimiento en real

tas mis ...
ales de mi Casa ...
nas ...
dual ...
y demas ...
personas ...
las que ...
y fupere ...
assi los ...
de aqui ...
a quien ...
ca ...
eterna ...
de ...
de ...
en la ...
Consejo ...
Medicacion ...
que ...
Cuerpo ...
havia ...
que ...
por ...
de ...
obligacion ...
lugar ...
Comandante ...

en la villa del Obispo de los rios y p[ar]
mo en la villa de Avila y ocho de cada
una de ellas de diez y seis reales

de cada una de ellas de diez y seis reales
de cada una de ellas de diez y seis reales
de cada una de ellas de diez y seis reales

de cada una de ellas de diez y seis reales
de cada una de ellas de diez y seis reales
de cada una de ellas de diez y seis reales

de cada una de ellas de diez y seis reales
de cada una de ellas de diez y seis reales
de cada una de ellas de diez y seis reales

Villa a Conucaro e muchas p...
nos por el Sr. D. Juan de...
en el año de... los bienes publicos
las... de... de... que...
Dio y Conue... en la copia en
residencia las de... en el libro de
pueden... con... de...
Vente año de... = 352

Proque...
de...
...



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, illegible handwritten signature or scribble in cursive script.]

Seneca D. N. C. H. Oaxamillo. Clav. de la...
Rob. de los...

253

Mi Seneca: p. los dados me
nallo informado de que cas moro
se hallan puros en esta Ciudad, y
sus Bayes e medallas de comen
p. ponerlas bastando solo en
el tro Comun, p. aung ay en el
algunos Italoales tienen sus
Suavidad, y no ignora su q. de
en la ciudad. sus no obra una
Cae q. venas q. todo genus
p. sanado. Encuia Substanta
aunq. se veyen en a sm q.
no nauendo sido aprehendidos

F



[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and the vertical strip.]

[Vertical strip of handwritten text, possibly a signature or name.]

Ensementaxa lo manol
Vni poner en aiverdad
tugandole lo ganador que
Custodiar, para Comer
p' entemedio la mejor par
union, p' que de lo conozan
p' que una, u otras villas
exuda reverian p' unido
arequia una aiti que p'
demor los unos y otros
tar, p' a m nosele obruse
u que de la comunidad
p' esto Enmendio nose p'
p'ibar a otros.

Lo mismo si donde
estavan & fue al inicio de
la Nava, y en el no naua
mal anadie p' lo que m

254

45

Inomuro de m. acorumbado
 quanto a m. glado proleber
 ofuendome yo como meo fuz
 co ael fano en quanto a
 um sele fuzca yio tengafu
 cultades de q. n. quido fogan
 do a Dios me q. fu vidam.
 a. Latorre y Mayo 1666.

He de sumasar
 segro veno

Juan de Cazera
 y bardo

F



Handwritten text in the left margin, including the word "Copia" and other illegible script.

Main body of handwritten text in the upper section of the page, written in a cursive script.

Vertical handwritten text or signature on the left side of the lower section.

Large rectangular area of handwritten text, possibly a list or detailed notes, occupying the middle and lower right portion of the page.

causa. 6.^a Conque en la quax
y siempre aguido Conde de
buena armonia eno turbas la
ni pui ora aus vez de la, Comon
dad de paratos q' enlla tiene exa
nando igual mente el aditara de
deix end de texan puros adas
villas usquin una liaz q' p'cia
sucau los p'cia, ^{no} de p'cia p'cia
aeros vez de la credian Conque
dixan no harin dano hallando
abuso en omes Conde p'cia
mucaas de resonaciones no y
q' de p'cia nobedad ena una
villa p'cia siendo Rep'ca la Co
midad, nada ayre becha aus vez
enre usm y los q' enados ma
re y menores aus vez no de
que en todo el ano de p'cia
acando de p'cia d'nos en los
brados p'cia de p'cia la Co



Handwritten signature or name in a decorative script.

de naxos estos manchones que
quien enae panes les prohibido
alos vez^{os} haviendose puesto quer
para ello acapullen, Coman la de
menaxas = Co. p. 10 q. v. m. d. Conanga
dexas Co. ceris ams vez^{os} p. 9 q. v. m. d.
dos villas de conde un en la buena
demon y armonia q. una y otra
apacere = Lo las ordenes de v. m. d.
p. a. de de las Conanga bolunad
Conla q. p. do a. d. i. o. q. de rida m. a. d. l.
my. d. i. o. 8. d. 1166 = Blm. de v. m. d.
la mas auenao y. l. g. 10. l. a. 17. = Joseph
Alcuno Joramillo

856



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

2

Año de 1767

1771

en q' caso empleada alguna por
de heredes uel de q' en las proximias
de la Corona de Castilla se auer
tan uenidos Cueros para el numero
de Quarenta y dos ^{to} dias per
ciendo algunas granas a los ofizi
ales y soldado de ellos y haciendo en
alguna manera compatible el
diuio de los Pueblos, cada uali
dad de un uenida excediendo de
las q' aseguran la igualdad en
uando los Pueblos de una granosa
pero uenida. ^{on} Contribuy a cuio
ja de los que son para un nuda
fianacion. ^{to} En materia de las
nada y uenida de los ^{to}

P... Solo q' sean Exceptados, de los
Pueblos de las de las de las de las
de la Corona de Castilla. ^{to} El
Quarenta y dos dias. ^{to} El
Contribuy a cuio. ^{to} El
de las de las de las de las
que para un nuda uenida forma
das con m' granas. ^{on} Companias de
milicias uenidas y de los p' los
de mas todos y qualis quise. ^{to} El
con q' se hallen p' la uenida ^{on}

2. Tanto el Imperio y el & rreñias

258

segun el Cap. V. de las Leyes de las Indias

adicion de ordenanza de esta Real

orden de sus juyzados y Comandantes

de Real de ellos en todo quanto se

viere de parte de las Indias y de

los Indios de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

de las Indias y de las Indias y de las Indias

Ingenieros de guerra, de un tubero de
comarala apino de que pueda de co
para los dos los Canales q' della
Nublaone Escondidas para fin
que enoy los q' de q' fondo co
mas el mismo nudo tubero
con lo qual los tuberos de los
tubos de q' usaron algunos para
el tubero de tuberos colaban
en tuberos de tuberos, de dis por
don Arn' Conde de de tuberos
tuberos el ano primero de fondo
tuberos de tuberos para tuberos a
favor el fondo Comar de
tuberos

6. Las Esquemas de tuberos pro
porcionas de los tuberos de
opuales de tuberos, los Coma
nles lo tuberos igualmente de
los de tuberos Cazadores y
Subalternos de tuberos. Con
esto presento las tuberos de
prodes de las tuberos de
Comar de tuberos Comar de
Clus ones pro tuberos a tuberos

La quia propia no ombosara
nan alio Cuerpo las orion d
llas Como hara aque y serpu
cosa Como de la propia deus
por do a q la Cu. o Capuail no
dine y adere Cio respecto de
la asse des unido de la pose
uie fin

7. Que en real animo es q lo que
tencia y doctores de milicia
Provencia de tanq la posible con
formidad Con la infancia
Quisiera p. vicia q aia Confe
sion en las monetas de la quina
y en el deulle del S. xivio. heve
glabo de guerra segun dize que
Es p. uia el estado quera marte
conciencia y el p. xera y l. d. o
de los individuos qe on de p. o
de Conciencia y dize el dia en que
se dexa el nuevo Conciencia
de Cada Cuerpo y p. d. a. e. d. y. m. e.
de la Redic. p. el imp. a. e. d. y. m. e.
a que con m. e. o. n. e. d. a. n. d. o. l. e. p.

Ello y para quanto Concierne a la
formacion de las facultades
de las universidades como de las que en
ordenamiento por las Reales cédulas
de la noble y real Compañia de
los señores, y señoras que asy
porcion de los que a cargo de Comidas
de la infanteria de la guerra y de
por las milicias

8. De los diez años que precisa
se para el cumplimiento de los mil
liones por fuerza de ley ande quedan
reunidos los diez Comandos desde
el día en que hubiere sido acordado
que se descomenzasen por cada diez
años y aprehendiese en el primer año
y si despues de haver cumplido la
ley se ha de cumplir y años de
pasado seis meses de anticipacion volun
taria en el primer mes del mes
de mayo se laboraran los diez años por
cinco por los primeros diez mil
como se ha de hacer cada diez años
tan como se ha de hacer y siempre
que conca esta ley del lenguaje
dial de milicias y guerra mental

Casa de Carad... 2150
 ... 2090
 ... 2090
 ... 2075
 ... 2075
 ... 2150
 ... 2130
 ... 2088
 ...
 ...
 ... 2070
 ... 2080
 ... 2070
 ... 2055
 ... 2085
 ... 5092
 ... 8225

Casa de ...
 ...
 ...
 ...

21^o Nos y Comandantes Reales y
22^o Juan de los Rios y Charisinda Cui
23^o Pueblos y otras cosas de las
24^o de las y m... a quienes lo
25^o y subserban... en San
26^o Lorenzo aduzgocho...
27^o mill... y...
28^o Rey... Juan...
29^o Copia del original

30^o Que...
31^o de...
32^o p...
33^o ...
34^o ...
35^o ...
36^o ...
37^o ...
38^o ...
39^o ...
40^o ...
41^o ...
42^o ...
43^o ...
44^o ...
45^o ...
46^o ...
47^o ...
48^o ...
49^o ...
50^o ...

365

Suplicante de Cornaxal es, su mag^o real
Co el Juegado y Ayuntamiento de esta villa
municipal de esta Obispa de Oviedo a quassos dias
del mes de Mayo de mill e setecientos e setenta e tres

Alm. de la Ciudad

Don Juan de los Rios
de la villa de Cornaxal

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including a large signature and several lines of text.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, including the words "Todo", "del", "y", "de a".]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]

[Handwritten text on the right side of the page, including a signature and some lines of text.]



ESTADO DE...
...
...

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint handwritten text, possibly a signature or list of names]

no solo se... y Concedido...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Adora y
Hoy p. Rombrat leavis que on
los días finas de misla Honor
can las Cañadas y el camino
deca de Piza =

Cala vna et el mendral adus

Comision deute acaudo y nombra mianca de
apresente en no representen solo el obispo de
dho de Toledo maia para el de cononim^{to} media
que y deinde de las Cañadas faza yeren
maeria de miano: y asi la acaudaron monda
con firmason sus mado de quere sin pas
capas en deui etteq^{to} y cura. My unao mian
doce =

Don Fr. Juan de la Cruz, Manuel Flores, Don Alonso Bortello
Camacho

Don Fernando de Vera, Don Fr. de Vera, Fernando de Vera
y Morales, Juan Ramon Gudiño
y Cruz

Di d' replant que
temanda

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

En la villa de Salamanca a diez y nueve dias
del mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e cinco años
Yo Don Juan de la Cruz, Don Manuel Flores, Don
Caldas ordinario p' ambos reinos de Castilla y de
mas de las Capitanias de su Conzexo e de las



Teiate maranedis?

SEILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten text, likely a legal or official document, mentioning names and titles.]

[Handwritten signature]

Manuel Flores Don Alonso Bocabito

Juan Fernando A. Vera
J. Morales

Juan Garza de Salazar Luento Villalobos

Fernando Uterchán

[Large handwritten signature]
Roguo Resoriano
de Jawa

[Faint handwritten text at the bottom left corner.]



POAMEX

LIBRO DE DOCUMENTOS

Consta de 370 folios

Utiles



